N.º 43 - TOMO 589 14 DE NOVIEMBRE DE 2018



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

43.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS, Y EL DIRECTOR GENERAL, JUAN PEDRO LISTA

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 13 de noviembre de 2018

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 14 de noviembre, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1.º) por el que se establecen modificaciones al Estatuto del Funcionario del Servicio Exterior de la República;
Carp. n.º 1113/2018 - rep. n.º 775/18 y anexo I

2.º) por el que se establece el marco regulatorio al consumo problemático de bebidas alcohólicas;
Carp. n.º 892/2017 - rep. n.º 759/18 y anexo I

3.º) por el que se modifica el artículo 46 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera 2012, referente a la capacidad requerida para efectuar contrataciones con el Estado;
Carp. n.º 1184/2018 - rep. n.º 762/18

4.º) por el que se aprueban el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III (Convenio del Fomín III), el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III (Convenio de Administración del Fomín III) y sus anexos;
Carp. n.º 1004/2018 - rep. n.º 772/18

5.º) por el que se aprueba el *Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos sobre cooperación y asistencia administrativa mutua en asuntos aduaneros,* suscrito en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, el 14 de noviembre de 2017.
Carp. n.º 1194/2018 - rep. n.º 769/18

6.º) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de destituir de su cargo a una funcionaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (Plazo constitucional vence el 11 de diciembre de 2018).
Carp. n.º 1166/2018 - rep. n.º 761/18

7.º) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por la Suprema Corte de Justicia, a fin de designar en el cargo de ministra de Tribunal de Apelaciones, a la doctora Mónica Mariella Bórtoli Porro.
Carp. n.º 1187/2018 - rep. n.º 760/18

8.º) Informes de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionados con las solicitudes de venia remitidas por el Poder Ejecutivo, a fin de designar:

– en calidad de embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la república ante el Reino de los Países Bajos a la señora Laura Dupuy Lasserre;
Carp. n.º 1227/2018 - rep. n.º 768/18

– en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República del Líbano al señor Luis Ricardo Nario Fagúndez.
Carp. n.º 1228/2018 - rep. n.º 767/18

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

9.º) por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa, suscrito en la ciudad de Lisboa, República Portuguesa, el 25 de octubre de 2017;
Carp. n.º 1164/2018 - rep. n.º 773/18

10) por el que se aprueban el *Convenio de seguridad social entre la República Oriental del Uruguay y Rumania* y *el Acuerdo administrativo para la aplicación del Convenio sobre seguridad social entre la República Oriental del Uruguay y Rumania*, suscritos en la ciudad de Montevideo, el 13 de setiembre de 2017;
Carp. n.º 1181/2018 - rep. n.º 770/18

11) por el que se aprueba el Protocolo que modifica el *Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves*, suscrito en la ciudad de Montreal, Canadá, el 4 de abril de 2014;
Carp. n.º 1192/2018 - rep. n.º 771/18

12) por el que se establece el 23 de octubre de cada año como Día del Periodista y del Trabajador de los Medios de Comunicación en Todos sus Ámbitos y se declara feriado no laborable para los mismos;
Carp. n.º 1137/2018 - rep. n.º 766/18

13) por el que se designa Enriqueta Compte y Riqué el Jardín de Infantes n.º 64 de la ciudad de Fray Bentos, departamento de Río Negro, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública;
Carp. n.º 1158/2018 - rep. n.º 763/18

14) por el que se designa Luis Alfredo Pinna Colla la Escuela n.º 25 del departamento de Paysandú, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. n.º 1214/2018 - rep. n.º 764/18

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Álvarez**, **Amorín**, **Aristimuño**, **Asiaín**, **Ayala**, **Berterreche**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Cardoso**, **Carrera**, **Castillo**, **Delgado**, **Eguiluz**, **García**, **Garín**, **Heber**, **Lacalle Pou**, **López Villalba**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Mieres**, **Moreira**, **Otheguy**, **Passada**, **Payssé**, **Peña**, **Pintado**, **Tourné** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Alonso**, **Aviaga**, **Besozzi**, **Coutinho**, **De León** y **Larrañaga**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:34).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR DIRECTOR GENERAL (Juan Pedro Lista).- «La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informado un proyecto de ley por el que se modifica el Estatuto del Funcionario del Servicio Exterior de la República.

–HA SIDO REPARTIDO Y ESTÁ INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Comisión de Defensa Nacional eleva informado un proyecto de ley por el que se amplía la jurisdicción de la Armada nacional en las aguas del río Negro, incluyendo sus islas.

–REPÁRTASE E INCLÚYASE EN EL ORDEN DEL DÍA DE UNA PRÓXIMA SESIÓN».

4) PEDIDO DE INFORMES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑOR DIRECTOR GENERAL (Juan Pedro Lista).- «El señor senador Javier García, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Salud Pública, relacionado con la solicitud realizada por la Asistencial Médica de Maldonado a los efectos de la instalación de un angiógrafo.

–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 13 de noviembre de 2018

Presidente de la Cámara de Senadores
Sra. Lucía Topolansky
Presente

De acuerdo con el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito a usted dar curso al siguiente pedido de informes al Ministerio de Salud Pública.

Recientemente la Junta de Pertinencia del MSP resolvió no acceder a la solicitud de la Asistencial Médica de Maldonado para la instalación de un angiógrafo en dicho centro. La solicitud se basaba en la necesidad de que la población de Maldonado y de otros departamentos del este del país pudiera acceder a una tecnología de vital importancia en la resolución de cuadros cardiovasculares graves, así como de otras patologías. Esta situación ya se vivió con solicitudes similares desde el interior de la república, y después de haber accedido a la autorización significó un resultado muy positivo para los pacientes y las familias, como también en equidad de acceso a la salud, descentralizando los servicios de alta tecnología.

Recientemente propusimos durante la discusión de la creación de centros de referencia en salud que la mitad de estos debían estar radicados en el interior. La negativa que recibimos por parte del oficialismo es consistente además con la respuesta que recibió la Asistencial de Maldonado.

Solicitamos al MSP:

1) Informe sobre el número de procedimientos angiográficos realizados en instituciones de Montevideo a pacientes provenientes de Maldonado.

2) En opinión del MSP si la instalación del angiógrafo en Salto significó un paso positivo en equidad y resultados sanitarios. Si la cantidad de pacientes atendidos allí en este primer año de funcionamiento superan los casos previstos en los estudios de factibilidad previa.

3) Cuál es la razón de la negativa decidida por la Junta de Pertinencia y los fundamentos detallados para tal decisión.

4) Qué circunstancias deberían cambiar para acceder a dicha solicitud.

Dr. Javier García Duchini
Senador

5) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de lo siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- En la sesión ordinaria del 13 de noviembre no se registraron inasistencias.

6) ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Proyecto de ley por el que se establecen modificaciones al Estatuto del Funcionario del Servicio Exterior de la República. (Carp. n.º 1113/2018 - rep. n.º 775/18 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1113/2018 - rep. n.° 775/18

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I
DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 1°.- Se entiende por Estatuto del Servicio Exterior el conjunto de normas jurídicas que establecen las obligaciones y los derechos del personal del Servicio Exterior.

Integran el Servicio Exterior de la República el conjunto de cargos del escalafón diplomático ocupados por personal de carrera o por personal de particular confianza, en el marco de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República.

Artículo 2°.- El personal del Servicio Exterior es designado para el cumplimiento de las funciones diplomáticas y consulares que se le encomiende desempeñar, tanto en la República como en el exterior. Está al servicio de la Nación con entera independencia de personas, grupos políticos o partidos. Su lealtad y obediencia se debe únicamente a la Nación y a su Gobierno, conforme a la Constitución y las leyes

Artículo 3°.- El personal del Servicio Exterior está para la función y no la función para el funcionariado, debiendo servir con imparcialidad al interés general. Sin perjuicio de los deberes inherentes a todo el funcionariado público, son deberes especiales del personal del Servicio Exterior la probidad, la reserva, el decoro y la dignidad.

Además de las causales de destitución comunes a todo el funcionariado público, el personal de carrera del Servicio Exterior podrá ser también destituido, previa venia del Senado, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país o de la representación que inviste, de

conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 168 de la Constitución de la República.

Son derechos del personal de carrera del Servicio Exterior, además de los derivados del presente estatuto, aquellos otros comunes a la función pública que no se opongan a las normas especiales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores implementará el enfoque de género con el objetivo de prevenir e impedir cualquier trato discriminatorio por motivos de género y promover la igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera funcional de todo el personal del Servicio Exterior. A esos efectos se procurará la asignación equitativa de funciones de dirección y de jefaturas de misión entre funcionarios de ambos sexos.

Artículo 4°.- El personal del Servicio Exterior debe guardar absoluta reserva y discreción acerca de los temas vinculados a su tarea y especialmente de las cuestiones clasificadas como reservadas, confidenciales o secretas, que conozca o llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de dicho ejercicio. Dicha obligación subsistirá aun cuando deje de pertenecer al Servicio Exterior.

CAPÍTULO II
INGRESO AL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 5°.- El ingreso al Servicio Exterior, con excepción de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, sólo podrá efectuarse por concurso de oposición y méritos en el cargo de Tercer Secretario / Tercera Secretaria.

En el ingreso al Servicio Exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores asegurará que no exista ningún tipo de discriminación basada en sexo, discapacidad, origen étnico o de cualquier otro tipo.

<u>**Artículo 6°**</u>**.-** Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del escalafón del Servicio Exterior, Tercer Secretario / Tercera Secretaria, serán provistas en la forma establecida en los artículos siguientes, por ciudadanas y ciudadanos que no hayan cumplido cuarenta años de edad y tengan título de educación universitaria, en carreras con un mínimo de cuatro años de duración, que hayan sido expedidos por universidades legalmente habilitadas en la República.

Igualmente podrán ser provistas por quienes acrediten títulos equivalentes expedidos por universidades notoriamente reconocidas del exterior.

<u>**Artículo 7°**</u>.- El concurso de oposición y méritos para el ingreso al Servicio Exterior será reglamentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y organizado por el Instituto Artigas del Servicio Exterior, debiendo publicarse su convocatoria en el Diario Oficial y en otros dos diarios, por lo menos sesenta días antes de la fecha de iniciación de las pruebas.

La convocatoria incluirá información sobre el número de vacantes a ser provistas y los requisitos mínimos exigidos en el artículo anterior.

Un tribunal designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará los méritos y pruebas de quienes concursen, estableciendo un orden de precedencia entre quienes hayan obtenido las mejores calificaciones, hasta completar el número de vacantes fijadas por el Ministerio en la convocatoria.

El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes de Tercer Secretario / Tercera Secretaria existentes a la fecha de la correspondiente convocatoria, siguiendo el orden de precedencia establecido por el tribunal del concurso.

CAPÍTULO III
INSTITUTO ARTIGAS DEL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 8°.- El Instituto Artigas del Servicio Exterior será el servicio dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores que actuará como academia diplomática, responsable de organizar cursos de formación obligatorios para el personal que ingresa al Servicio Exterior de la República y de especialización y perfeccionamiento, igualmente obligatorios para el resto del personal del Servicio Exterior, con la excepción prevista en el artículo 12 de la presente ley, para ser ascendidos en el escalafón o ser destinados al exterior.

Artículo 9°.- Para la realización de los cursos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior podrá recurrir a personal del Ministerio de Relaciones Exteriores o de otras dependencias del Estado, de reconocida experiencia y capacidad. Asimismo, y a dichos fines, el citado instituto podrá celebrar convenios con instituciones de enseñanza o con técnicos especializados.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior deberá consultar las necesidades del servicio y organizar los cursos, aplicando a tal efecto los métodos más modernos y eficaces de enseñanza, manteniéndolos actualizados en cuanto a su metodología y contenido, procurando niveles de excelencia.

Artículo 11.- Es deber del personal del Servicio Exterior cumplir con el régimen de capacitación y asistencia a los cursos que dicte el Instituto Artigas del Servicio Exterior.

Artículo 12.- Lo dispuesto en los artículos 8° y 11 de la presente ley se aplica a todo el personal del Servicio Exterior que pueda ser destinado a prestar funciones en el exterior hasta la categoría o rango de Consejero / Consejera inclusive, exceptuándose a quienes cumplan funciones

de Directores o Directoras Generales, o sean o hayan sido Jefe o Jefa de Misión con carácter permanente.

CAPÍTULO IV
ASCENSOS

Artículo 13.- Los cargos del Servicio Exterior tendrán, en orden jerárquico decreciente, las siguientes categorías y grados:

7 – Embajador / Embajadora
6 – Ministro / Ministra
5 - Ministro Consejero / Ministra Consejera
4 – Consejero / Consejera
3 – Primer Secretario / Primera Secretaria
2 – Segundo Secretario / Segunda Secretaria
1 – Tercer Secretario / Tercera Secretaria

Artículo 14.- Las vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre del año siguiente al que se producen, por ascenso de la categoría inferior a la inmediata superior y de acuerdo con el siguiente régimen:

a) Las vacantes de Segundo Secretario / Segunda Secretaria, Primer Secretario / Primera Secretaria, Consejero / Consejera y Ministro Consejero / Ministra Consejera serán provistas de acuerdo con el resultado obtenido por las listas de antigüedad calificada para el ascenso.

Las listas de antigüedad calificada para el ascenso serán la resultante de la antigüedad, de la calificación, de los méritos y del concurso de oposición o de la tesis de ascenso, según la categoría funcional correspondiente, que a tales efectos se realice anualmente entre el personal de cada categoría que cuente con la antigüedad mínima necesaria para aspirar al ascenso.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, al constituir el tribunal del referido concurso, deberá dar participación a los efectos de su integración al Instituto Artigas del Servicio Exterior y a la Universidad de la República. Asimismo podrá invitar a integrar el tribunal a personas o entidades de reconocida idoneidad y prestigio.

b) Las vacantes de Ministro / Ministra y Embajador / Embajadora serán provistas por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considera conveniente proveerlas con personal de carrera del Servicio Exterior, para lo cual deberán tomarse en consideración las evaluaciones de desempeño funcional que se realizarán en la forma que establezca la reglamentación. Estas vacantes de Ministro / Ministra y Embajador / Embajadora podrán ser provistas inmediatamente a que se generen.

c) Para la provisión de las vacantes referidas en los literales precedentes, será requisito necesario poseer, en el grado inmediato inferior, la antigüedad mínima que a continuación se establece:

Tercer Secretario / Tercera Secretaria: 4 años
Segundo Secretario / Segunda Secretaria: 4 años
Primer Secretario / Primera Secretaria: 4 años
Consejero / Consejera: 4 años
Ministro Consejero / Ministra Consejera: 4 años
Ministro / Ministra: 4 años

CAPÍTULO V
CATEGORIAS Y SITUACIONES FUNCIONALES

Artículo 15.- Los cargos de Embajadores / Embajadoras y Ministros / Ministras del Servicio Exterior serán considerados de particular confianza del Poder Ejecutivo con la sola excepción de los actualmente

provistos, o que se provean por ascenso, con personal de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los Embajadores / Embajadoras y Ministros / Ministras del Servicio Exterior designados en cargos de particular confianza cesarán de pleno derecho en sus funciones y cargo a los noventa días del término del mandato del gobierno que los haya designado, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de cesarlos en cualquier momento. En estos casos, no serán de aplicación los límites de edad previstos para el personal del Servicio Exterior.

Artículo 16.- El personal de carrera del Servicio Exterior sólo podrá ser acreditado como Jefe o Jefa de Misión permanente, cuando posea cargo presupuestal de Embajador / Embajadora, Ministro / Ministra o Ministro Consejero / Ministra Consejera.

Los Ministros / Ministras y Ministros Consejeros / Ministras Consejeras que sean acreditados en calidad de Embajador / Embajadora, percibirán los haberes y demás compensaciones correspondientes a esta última categoría presupuestal, durante el término de su misión en el exterior.

Quienes siendo Consejeros / Consejeras, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encontraren acreditados en calidad de Jefe o Jefa de Misión en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 331 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, habrán de finalizar su quinquenio en funciones en el exterior en los términos y condiciones en que fueron designados.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo podrá, con carácter transitorio y al solo efecto protocolar, cuando las necesidades del servicio lo requieran, asignar al personal del escalafón M - Personal del Servicio Exterior la categoría inmediata superior a la del cargo que posea, sin que implique variación en las remuneraciones.

Artículo 18.- Se establece en 72 años la edad máxima para el desempeño de tareas en el escalafón M - Servicio Exterior por parte del personal de carrera del Servicio Exterior.

Alcanzada la edad señalada, se producirá el cese de pleno derecho en el cargo.

Artículo 19.- El personal de carrera del Servicio Exterior tendrá las siguientes situaciones: actividad, disponibilidad y retiro.

Artículo 20.- La situación de actividad comprende al personal que preste servicios en el exterior o en la Cancillería.

Artículo 21.- La situación de disponibilidad comprende al personal que, en forma transitoria, deje de prestar funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo podrá disponer el pase a situación de disponibilidad de:

a) El personal que no asuma los destinos que se le asigne en el exterior o en la Cancillería.

b) El personal que por causa grave deba cumplir sanciones disciplinarias de suspensión, por el tiempo que duren éstas.

c) El personal amparado al régimen de licencia especial sin goce de sueldo.

Artículo 23.- En los supuestos referidos en los literales a) y b) del artículo 22 de la presente ley, el pase a situación de disponibilidad operará de forma independiente y sin perjuicio de las medidas disciplinarias que en cada caso se adopten.

Artículo 24.- El personal que sea pasado a situación de disponibilidad como consecuencia de lo dispuesto en el literal a) del artículo 22 de la presente ley, cesará en la misma cuando se le asigne nuevo destino en el exterior o en la Cancillería. En estos casos la situación de disponibilidad no podrá exceder los seis meses.

Artículo 25.- El personal que se encuentre en situación de disponibilidad gozará, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 22 de la presente ley, de la mitad del sueldo de su cargo presupuestal, sin compensaciones.

Quienes se encuentren en las situaciones enumeradas en los literales b) y c) del artículo 22 de la presente ley, no percibirán remuneración alguna.

Artículo 26.- El personal que se encuentre en situación de disponibilidad en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 22 de la presente ley, no podrá ser ascendido. No se computará el tiempo transcurrido en la misma a efectos de la rotación ni de la antigüedad. No obstante, el período pasado en dicha situación será tenido en cuenta a efectos del retiro.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- Todo el personal de carrera del Servicio Exterior deberá obligatoriamente rotar en el desempeño de funciones, alternando períodos máximos de cinco años en el exterior y mínimos de dos años en la Cancillería respectivamente, siendo facultad de la Administración determinar, dentro de los límites establecidos y de acuerdo con las necesidades del servicio, su extensión, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y siguientes de la presente ley.

Durante el período de desempeño funcional en el exterior, el personal del Servicio Exterior solo podrá ser trasladado una vez.

No podrá ser destinado nuevamente a desempeñar funciones en el exterior en un mismo destino, hasta tanto haya cumplido un período de cinco años de servicio en el exterior, en otro diferente.

El Poder Ejecutivo por resolución fundada y atendiendo a las necesidades del servicio, podrá exceptuar de esta última prohibición hasta un máximo simultáneo de tres Jefes o Jefas de Misión y por un período máximo de dos quinquenios.

Artículo 28.- El personal del Servicio Exterior que sea sancionado por la comisión de faltas administrativas graves, quedará asimismo inhibido de cumplir funciones en el exterior o ser ascendido por el tiempo que se determine en cada caso.

El acto administrativo por el cual se establezcan las medidas disciplinarias correspondientes deberá establecer conjuntamente el plazo de inhibición a que refiere el presente artículo.

Artículo 29.- Los Terceros Secretarios / Terceras Secretarias del Servicio Exterior no podrán ser destinados a prestar funciones en el exterior, hasta tanto acrediten una antigüedad mínima de tres años en el Escalafón del Servicio Exterior.

Lo dispuesto en este artículo comenzará a regir para el personal que ingrese a partir del primer concurso de ingreso posterior a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 30.- Existirán tres categorías de destinos en el exterior, graduadas de A) a C), según las condiciones especiales de vida que presenten, a saber:

Categoría A) destinos que no presentan circunstancias especiales de vida que dificulten la adaptación y el ejercicio de la función.

Categoría B) que presentan alguna circunstancia particular funcional o de adaptación.

Categoría C) destinos que presentan condiciones de vida particularmente difíciles.

Estas categorías se reglamentarán y actualizarán periódicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores tomando en consideración las circunstancias objetivas de los destinos, como la situación política, social y económica, las condiciones de salubridad, el grado de seguridad interna o aspectos que por las circunstancias imperantes involucren un cierto riesgo para la integridad física o psíquica del personal del Servicio Exterior y su familia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará las categorías previstas en este artículo a los destinos en el exterior, actualizando periódicamente dicha asignación.

Artículo 31.- En su primera asignación en el exterior, el personal cumplirá un período total en funciones de seis años, a computar en dos trienios consecutivos, en destinos de las categorías A) y B).

Artículo 32.- El personal que sea destinado a cumplir funciones en destinos clasificados en la Categoría C), excepto los Jefes o Jefas de Misión, lo harán por un período de tres años, transcurrido el cual tendrán derecho a ser trasladados a otro destino, no comprendido en esa categoría, por igual período de tiempo.

En la resolución del Poder Ejecutivo por la que se efectúa la designación a un destino clasificado en la Categoría C), se dispondrá expresamente que el traslado es por el período de tres años.

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada y respecto a un máximo de quince funcionarios o funcionarias en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, hasta por el término de seis meses renovables por una sola vez y hasta por igual período.

En el caso de Jefes o Jefas de Misión Diplomática, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar por un año adicional sucesivamente y hasta un máximo de siete años, su período en funciones en el exterior en un mismo destino.

Las solicitudes de prórroga podrán fundamentarse:

a) Cuando así lo justifiquen estrictas e ineludibles razones de servicio que deberán fundamentarse en forma clara y concisa.
b) Cuando el personal demuestre fehacientemente que el retorno en la fecha de vencimiento del quinquenio perjudica en forma grave e irreparable la educación curricular de los hijos e hijas menores de 18 años que tenga a su cargo.
c) Cuando así se justifique por estrictas razones de salud que deberán fundamentarse en forma clara y concisa, del funcionario o funcionaria o de su núcleo familiar.

En estos casos se adicionará un tiempo idéntico al transcurrido en las prórrogas dispuestas en el período de adscripción mínima a los efectos establecidos en el artículo 27 de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo evaluará la pertinencia de aplicar esta disposición en los casos comprendidos en el literal a) del presente artículo.

Artículo 34.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo sin atender al cumplimiento de los plazos de rotación y de la limitación de un solo traslado establecidos en el artículo 27 de la presente ley,

podrá dar destino, trasladar o disponer por única vez la permanencia simultánea en el exterior de hasta un máximo de cinco Jefes o Jefas de Misión.

Por ningún motivo dicho personal podrá permanecer más de diez años consecutivos en funciones en el exterior.

Cuando la excepcionalidad se aplique a la observancia del bienio establecido en el artículo 27 de la presente ley, la posibilidad de utilizar la excepción conferida se recobrará para la Administración a partir de la fecha en que el personal exceptuado complete su período mínimo de adscripción en Cancillería.

Artículo 35.- No podrá prestar servicios simultáneamente en las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la República radicadas en un mismo Estado personal del Servicio Exterior con parentesco hasta tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

Sin perjuicio de ello, el personal del Servicio Exterior vinculado por matrimonio o por unión concubinaria podrá ejercer simultáneamente funciones en el exterior en un mismo Estado, siempre que el ejercicio de tales funciones no implique una relación jerárquica entre ambas partes.

Cuando una de las partes sea destinada a desempeñar funciones permanentes en el exterior, la otra podrá solicitar licencia especial para acompañar a la primera en el cumplimiento de su misión.

La licencia especial será concedida por el período en el cual quien tiene el destino en el exterior permanezca en tal situación.

Quien se encuentre usufructuando licencia especial, mientras se halle en tal situación, no percibirá ninguna remuneración, no podrá ser ascendido y no se le computará el tiempo a los efectos de la rotación.

Artículo 36.- El personal del Servicio Exterior casado o en unión concubinaria cuyos cónyuges o concubinos o concubinas fueran extranjeros, sean estos o no ciudadanos legales de la República, podrá tener destino en los países de nacimiento o de la nacionalidad de origen o adquirida de los mismos, con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 37.- No podrán emplearse en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones u Oficinas Consulares de la República radicadas en un Estado, los familiares del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino en el mismo Estado, cuando existiera relación jerárquica entre ambos.

Cuando no existiese dicha relación jerárquica, deberá requerirse la autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 38.- El personal del Servicio Exterior que desempeña funciones en el exterior deberá solicitar y recibir autorización previa y expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay para que sus cónyuges o concubinos o concubinas puedan ejercer profesiones o desempeñar tareas remuneradas en el país de destino.

Artículo 39.- El Poder Ejecutivo, al disponer los destinos y traslados del personal del Servicio Exterior, tendrá en cuenta las aptitudes del personal en atención a las necesidades de la Administración, tendiendo a asegurar la mayor y mejor eficiencia del servicio, tanto desempeñando funciones en el exterior como en la Cancillería y, en la medida de lo posible, considerando la situación de familia del funcionariado.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y RESIDUALES

Artículo 40.- El personal Clase AaA a que refiere el artículo 44 del Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, continuará cumpliendo funciones asimilado al personal de carrera del Servicio Exterior, como en el régimen vigente hasta la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 41.- El personal presupuestado del Ministerio de Relaciones Exteriores, perteneciente a los escalafones Administrativo (C), Técnico (B) y Especializado (D), con un grado mínimo de 8 (ocho) y con una antigüedad igual o mayor a cinco años en el Inciso podrá ser destinado a prestar funciones administrativas y técnicas en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior. Este personal no tendrá carácter diplomático ni consular.

En esta situación podrán encontrarse como máximo veinte funcionarios o funcionarias en forma simultánea. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por hasta un año más en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Este personal deberá realizar los cursos básicos de formación, aprobar los mismos y será seleccionado por concurso de méritos y antecedentes. No podrá ser destinado nuevamente al exterior hasta después de transcurridos cinco años de su regreso a la República.

El personal así destinado percibirá, por trimestre adelantado y como única remuneración, el importe equivalente al 90% (noventa por ciento) del sueldo correspondiente al cargo Tercer Secretario / Tercera Secretaria en el mismo destino, más los beneficios sociales que le correspondan, no percibiendo gastos de representación.

Tendrá derecho además de los pasajes correspondientes, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley

Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y a la Ayuda de Vivienda establecida por el Decreto Nº 071/091, de 5 de febrero de 1991 y sus modificativos.

Artículo 42.- El personal presupuestado del escalafón "A" Técnico Profesional del Ministerio de Relaciones Exteriores con más de diez años de antigüedad en el Inciso, ingresado con posterioridad al 31 de diciembre de 1985, no amparado por el artículo 123 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 ni por el artículo 143 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, podrá, por razones de servicio, ser designado a desempeñar funciones propias de su escalafón en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior.

En esta situación podrán encontrarse como máximo seis funcionarios o funcionarias en forma simultánea. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de dos años, pudiendo ser prorrogable por hasta un año más en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Su designación será atendiendo a criterios objetivos de selección, méritos y antecedentes y deberán realizar y aprobar los cursos básicos de formación.

En todos los casos la acreditación en el exterior será como Personal Técnico acorde al literal c) del artículo 1° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

Dicho personal acreditado en el exterior, a su regreso, no tendrá derecho a salir nuevamente a otro destino salvo que la Administración lo requiera y a esos efectos hará resolución fundada. En dicho caso, solo podrá ser efectiva la nueva acreditación por este régimen, si mediaron por lo menos cinco años de permanencia de dicho personal en la República desde la fecha de su regreso al país.

La retribución del personal designado bajo este régimen será la prevista para el personal administrativo destinado al exterior incrementada en un 20%

(veinte por ciento), más los beneficios sociales que le correspondan, no percibiendo gastos de representación.

Tendrá derecho además de los pasajes correspondientes, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960 en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015 y a la Ayuda de Vivienda establecida por el Decreto 071/091, de 5 de febrero de 1991 y sus modificativos.

Artículo 43.- Deróganse el Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 y sus modificativas, el artículo 331 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el artículo 256 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el artículo 168 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, los artículos 141 y 145 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, los artículos 162 y 163 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, el artículo 27 de la Ley N° 15.767, de 13 de setiembre de 1985 y los artículos 70 y 72 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986 y todas aquéllas disposiciones que se opongan al nuevo Estatuto.

Artículo 44.- A partir de la fecha, integran el Estatuto del Servicio Exterior, las normas contenidas en la presente ley.

Sala de la Comisión, 8 de noviembre de 2018.

MÓNICA XAVIER
Miembro informante

LUIS A. LACALLE POU DANIEL LÓPEZ VILLALBA RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES CONSTANZA MOREIRA MARCOS OTHEGUY ENRIQUE PINTADO

PODER EJECUTIVO

ASUNTO Nº 193 a/2018.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Montevideo, 11 JUN 2018

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se actualiza la ley que regula el Estatuto del funcionario del Servicio Exterior de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se remite el presente proyecto de ley con la finalidad de actualizar el cuerpo normativo que constituye el denominado Estatuto del Servicio Exterior de la República, que conforme a lo que establece el art. 59 literal A) de la Constitución de la República, los diplomáticos, así como los militares y los funcionarios policiales estarán exceptuados del Estatuto del Funcionario Público y en efecto deberán contar con un régimen que regule su particular actividad.

Es menester señalar que el Estatuto vigente, esto es, el Decreto-Ley número 14.206, data del año 1974 y fue dictado en el periodo de la Dictadura Cívico-Militar, hace 44 años. Tanto la coyuntura política como las condiciones de índole funcional han cambiado sustantivamente, así como también el mundo y su efecto en las relaciones exteriores de nuestro país; todas estas son razones por las cuales resulta imperioso actualizar el referido cuerpo normativo. Por otra parte, muchas de las regulaciones existentes en el Estatuto han quedado obsoletas.

Es así que el Poder Ejecutivo ha dispuesto la revisión y actualización de la mencionada norma, por lo que a continuación se detallan las principales modificaciones.

El proyecto cuenta con cuarenta y cinco artículos, divididos en siete capítulos.

CAPÍTULO I – DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA

En el artículo uno se indica que el Estatuto se encuentra comprendido por el conjunto de normas que establecen los derechos, deberes y obligaciones del personal diplomático como tal. A su vez, se especifica que integran el Servicio Exterior de la República los funcionarios de carrera y los de particular confianza, en el marco de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 168 numeral 12 de la Constitución de la República.

El artículo dos especifica que las funciones a cumplir por los funcionarios del Servicio Exterior son las funciones diplomáticas y consulares asignadas por el Poder Ejecutivo, tanto en la República como en el exterior.

El artículo tres establece que son deberes especiales de los funcionarios del Servicio Exterior el de probidad, reserva, decoro y dignidad. Éstos, en carácter adicional a los que son inherentes a todos los funcionarios de la administración pública. Por su parte, se exponen las causales de destitución que también en carácter adicional al común del funcionariado público, son aplicables a los funcionarios del Servicio Exterior. Estas reflejan las que figuran en el artículo 168 numeral 10 de la Constitución de la República, en los casos que se cometan actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país o de la representación que invisten. Debe tenerse presente que los funcionarios del Servicio Exterior cuando se encuentran cumpliendo funciones fuera del Uruguay desempeñan un rol de representación y por lo tanto son la cara visible del país. Esta circunstancia explica las referidas causales adicionales.

Cabe señalar que se agregan disposiciones en este mismo artículo por las cuales se especifican los derechos de los funcionarios, los que no eran consagrados expresamente en el Decreto-Ley vigente y, en particular, se establece el compromiso de desarrollar una política de género para prevenir la discriminación y promover el acceso equilibrado a los cargos de mayor jerarquía para todos los funcionarios y funcionarias del Servicio Exterior.

Resulta necesario destacar que el actual artículo cinco del Decreto-Ley 14.206 estableció un Tribunal de Honor para asesorar al Ministro de Relaciones Exteriores en ocasión de mala conducta de los funcionarios diplomáticos. Cabe señalar que dicho Tribunal no ha sido utilizado y proviene de una época en donde su creación y existencia tenía una suerte de equiparación con la carrera militar. Si bien ambas carreras cuentan con un estatuto distinto al del funcionario público general, tal como lo establece la Constitución de la República, a su vez cuentan con grandes diferencias por lo que las comparaciones generaron la adopción de institutos que no fueron de aplicación práctica a la función. De hecho, lo controlado por el Tribunal de Honor es lo preceptuado en el artículo tercero del presente proyecto, explicitado precedentemente. Por todo lo expuesto, se propone su eliminación, no figurando en el nuevo proyecto de ley. En tal sentido, se eliminan las referencias y circunstancias de aplicación de dicho tribunal en todos los demás artículos en los que se encontraba citado en la norma vigente.

CAPÍTULO II – INGRESO AL SERVICIO EXTERIOR

En el artículo cinco del proyecto de Ley, se dispone que el ingreso al Servicio Exterior se haga a través del concurso de oposición y méritos para el cargo de Tercer

Secretario/a y según lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 168 de la Constitución de la República. Es de destacar que cuando se adoptó el Decreto-Ley 14.206 no había concursos para ingresar al Servicio Exterior ni para ascender de cargo. La norma proyectada recoge la normativa aplicada desde el año 1975 y consagrada por ley en 1985 a través de la cual se impone el sistema de concurso para ingresar al Servicio Exterior. Esto fue complementado a partir del año 1996, con el establecimiento del sistema de concurso para ascender dentro del escalafón diplomático. Es decir, actualmente se ingresa al Servicio Exterior por concurso de oposición y méritos y también se asciende por el mismo mecanismo. Esto ha mejorado sustancialmente la formación del funcionariado diplomático, fortaleciendo el profesionalismo en la carrera diplomática.

El artículo seis refiere a la provisión de las vacantes que se generen anualmente en el Servicio Exterior. Considerando que esta es una carrera con grados que implican ascenso, se señala que ingresarán por el grado más bajo, esto es, el grado 01, correspondiente al cargo presupuestal de Tercer Secretario, los ciudadanos que no hayan cumplido cuarenta años de edad y que cuenten con título de educación universitaria en carreras con un mínimo de cuatro años de duración, expedidos por universidades nacionales o extranjeras notoriamente reconocidas.

CAPITULO III – INSTITUTO ARTIGAS DEL SERVICIO EXTERIOR

En el artículo ocho se mantiene al Instituto Artigas como la academia diplomática del Uruguay, donde se desarrollan los cursos de especialización y perfeccionamiento para los funcionarios del Servicio Exterior. El artículo doce establece que los cursos serán de aplicación a los funcionarios de rango hasta Consejero inclusive, quedando exceptuados los que cumplan funciones de Directores Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o que hayan sido Jefes de Misión. Dicho extremo resulta lógico considerando que se trata de funcionarios de rango alto, con años de experiencia en la función y cuya dedicación plena es a la alta función encomendada. Incluso, estos funcionarios son en reiteradas ocasiones, los que imparten clases a los funcionarios de menor rango.

CAPÍTULO IV – ASCENSOS

El artículo trece dispone los cargos que ostentarán los funcionarios diplomáticos, que recoge la práctica internacional que ya se venía aplicando en la norma vigente. El artículo catorce especifica cómo se producen los ascensos de grado y los años requeridos a tal efecto. Por su parte en el literal B del artículo catorce se establece que las vacantes de Ministro y Embajador serán provistas por selección, en aquéllos casos que el Poder Ejecutivo estime conveniente proveer las mismas con funcionarios de carrera, las que podrán ser provistas inmediatamente a que se generen; para ello se deberá obrar de conformidad con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 168

numeral doce de la Constitución de la República. No obstante, se establecen nuevos requisitos para estos ascensos al establecer un mínimo de cuatro años en el cargo para el ascenso de Ministro Consejero a Ministro y de Ministro a Embajador, así como también se incorpora la obligatoriedad para el Ministerio de llevar a cabo anualmente una evaluación funcional de los Embajadores, Ministros y Ministros Consejeros.

CAPÍTULO V – CATEGORÍAS Y SITUACIONES FUNCIONALES

El segundo párrafo del artículo quince estipula que los Ministros y Embajadores designados en cargos de particular confianza, cesarán en sus funciones a los noventa días del término del mandato del Gobierno que los haya designado. Esta norma respeta la posibilidad de un nuevo Gobierno de enviar los Embajadores y Ministros de su particular confianza a los puestos que estime pertinentes. En la norma actual, si bien los puestos de particular confianza pueden cesar cuando el Poder Ejecutivo así lo determine, automáticamente cesaban al término de la misión encomendada, lo que puede exceder ampliamente el período del siguiente gobierno al que fueron nombrados.

El artículo dieciséis indica las categorías que pueden acceder a una jefatura de misión en el exterior. Históricamente se manejó en el Servicio Exterior uruguayo que los funcionarios a partir de la categoría presupuestal de Ministro Consejero podían acceder a una jefatura de misión en el exterior. Luego en los últimos doce años se abrió la posibilidad a que también los Consejeros pudieran acceder a una jefatura de misión en el exterior, pero sujeto al cumplimiento de algunos requisitos a tal efecto. Esto amplió sustantivamente la cantidad de funcionarios que podían acceder a dicho cargo, que es el más alto que un funcionario diplomático puede ostentar en el exterior. En el texto actual esta posibilidad se elimina – volviéndose a la norma original - teniendo en cuenta que la situación que motivo este cambio ha desaparecido dado que actualmente existe un número adecuado de profesionales en los cargos de Embajador, Ministro y Ministro Consejero, que permiten cubrir adecuadamente todos los destinos de Jefes de Misión Diplomática.

En el artículo dieciocho se estipula el límite de edad de los funcionarios diplomáticos en setenta y dos años. Resulta importante resaltar que en el momento en que se aprobó el Decreto-Ley 14.206 (año 1974), la expectativa de vida de los ciudadanos uruguayos era de 69 años, actualmente la misma ha subido a 78 años; pero principalmente se tuvo en consideración la importante inversión que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores en formar a sus funcionarios de planta, durante muchos años a través del Instituto Artigas y al final de su carrera cuando han adquirido una enorme experiencia y formación funcional, pueden en tal sentido, brindarle una mayor contribución al país. Es claro que dicho límite no es preceptivo, sino que naturalmente los que deseen iniciar los

trámites jubilatorios antes lo podrán hacer sin ningún inconveniente. Paralelamente se elimina la posibilidad de otorgar excepciones por edad.

El artículo veintidós indica las circunstancias en las que los funcionarios se encuentran en situación de disponibilidad. Aquí se elimina la referencia al Tribunal de Honor, se acotan las situaciones a las que se aplica la disponibilidad y se incorpora la causa grave que implica el cumplimiento de sanciones disciplinarias de suspensión. Se fija el plazo máximo para la aplicación de la disponibilidad en seis meses, eliminándose la posibilidad de que la misma sea causa de pérdida del cargo. También se elimina la causal de enfermedad o accidente no producto de actos de servicio que implique dejar de prestar funciones durante tres meses consecutivos, ya que tampoco fue usada en estos casos utilizándose el régimen general de los funcionarios públicos.

CAPÍTULO VI – DISPOSICIONES GENERALES

Por el artículo veintisiete se amplía de dos a tres funcionarios de categoría Jefe de Misión, la excepción de la regla general que se establece para todos los funcionarios del Servicio Exterior, consistente en que no pueden ser destinados nuevamente a prestar funciones en un mismo destino, hasta tanto no hayan cumplido un período de cinco años en otro diferente. Esta medida tiende a promover la rotación geográfica funcional, pero dadas determinadas razones de servicio, se exceptúa a tres funcionarios de dicha norma. Cabe señalar que dicha excepción existe actualmente y lo que se modifica es que se aumenta en un funcionario. Debe tenerse presente que el Uruguay cuenta con un Servicio Exterior cuya dotación funcional no se ha incrementado significativamente desde comienzos de los años 1970, razón por la cual amerita la existencia de excepciones a las reglas generales, que permitan disponer de los funcionarios dependiendo de las necesidades que dicte la política exterior de la República.

El artículo veintinueve aumenta en un año la permanencia en Cancillería de los Secretarios de Tercera antes de tomar su primer destino al exterior. Se ha observado que el período actual de dos años, en ocasiones no resulta suficiente para formar al funcionario en las diversas áreas requeridas para la función diplomática y consular. Asimismo, es importante señalar que esos funcionarios suelen cumplir la función de segundo funcionario diplomático de la respectiva misión al exterior, considerando que las embajadas promedio del Uruguay son de un Jefe de Misión y un funcionario, que además suele desempeñarse como cónsul de distrito o jefe de sección consular de la respectiva embajada. Dicha circunstancia implica que a menudo deban quedar como Encargados de Negocios *a.i.*, es decir, al frente de la Embajada, lo que redunda en una gran responsabilidad para un funcionario que probablemente no cuente con la experiencia y los conocimientos necesarios.

En el artículo treinta se establece una de las mayores reformas de este Estatuto consagrándose la existencia de tres categorías de destinos en el exterior (A, B, y C) según los grados de dificultad de adaptación o condiciones de vida, según variables tales como seguridad, diferencias culturales, barreras idiomáticas, condiciones sanitarias, entre otras.
Estas tres categorías se basan en los criterios de Naciones Unidas, previéndose una revisión sobre bases regulares de los destinos que se incluyen en cada categoría.

A partir de este nuevo régimen de categorización, los funcionarios en su primera asignación en el exterior deberán cumplir un destino de seis años dividido en dos períodos de tres años, respectivamente en dos de las categorías establecidas en el artículo treinta. Esto permitirá lograr que ya en su primera asignación en el exterior, los funcionarios adquieran una experiencia profesional más amplia en diferentes países con distintas exigencias.

En el artículo treinta y dos se establece que los funcionarios que no siendo Jefes de Misión, fueron destinados a cumplir funciones en lugares con condiciones de vida particularmente difíciles puedan, al cabo de un lapso de tres años en el lugar de destino, ser trasladados por un periodo suplementario de tres años más a un destino de las otras categorías mencionadas. Este traslado no es preceptivo y no menoscaba el derecho del funcionario a permanecer durante todo su período funcional en el exterior en el mismo destino. El criterio de condición de vida especial y, en particular, su mecanismo de traslado fue introducido por el artículo 335 de la ley 18.719 del 27 de diciembre de 2010 y ha probado ser de gran utilidad y justicia en lo que concierne a la asignación de destinos en el exterior.
Se amplía asimismo a seis años la duración de la asignación, fijándose en tres años en el destino C, tal como es actualmente y tres años en el destino de las otras categorías.

En el artículo treinta y tres se mantiene la posibilidad de prorrogar por seis meses (y luego por seis meses más, hasta un máximo de un año) a los funcionarios en el desempeño de sus funciones en el exterior, en las dos acepciones o variables preexistentes, esto es, por razones de servicio o por el perjuicio que ocasionaría el retorno a la República en la fecha del vencimiento del quinquenio, en la educación curricular de sus hijos menores de 18 años.

En el caso de Jefes de Misión se prevé la posibilidad de que puedan ser prorrogados por un año adicional en un mismo destino y hasta un límite máximo de siete años, dado que pueden haber razones especiales para estas jefaturas; pero se evita tener que recurrir a la norma que permite la extensión en funciones por hasta diez años, lo que quedará reservado para los casos de cambios de destino u otras situaciones excepcionales.

Se incorpora en los casos de los funcionarios prorrogados, la adición del tiempo de prórroga a los dos años de adscripción mínima en Cancillería. Con esta adición se pretende que haya un correlato entre el tiempo en el exterior y el tiempo en Cancillería, ya que el tiempo extendido en el exterior será asimismo extendido a la permanencia del funcionario en la República a su retorno.

El artículo treinta y cinco refiere a la prestación de servicios en misiones diplomáticas por parte de funcionarios con relación de parentesco y unidos en matrimonio. La modificación propuesta es en relación a la licencia que se otorga a los funcionarios unidos en matrimonio o en unión concubinaria cuando uno de ellos es destinado a cumplir funciones en el exterior.

El artículo treinta y seis flexibiliza la prohibición para que los funcionarios diplomáticos cumplan funciones en los destinos de nacimiento o nacionalidad de sus cónyuges o concubinos, previéndose que podrán ser acreditados en los países de nacimiento o de la nacionalidad de origen o adquirida de éstos últimos, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Resulta natural que los funcionarios diplomáticos contraigan matrimonio o establezcan uniones concubinarias con ciudadanos extranjeros, considerando que por razones de trabajo, su vida transcurre mayormente en el exterior de la República.

Por el artículo treinta y ocho se habilita a los cónyuges o concubinos de funcionarios que desempeñan funciones en el exterior – previa autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores – a ejercer profesiones o desempeñar tareas remuneradas en el país en el que los funcionarios se encuentren destinados.
Se entiende que el derecho al trabajo es un derecho humano fundamental y que en tal sentido debe estar reflejado y consagrado en un estatuto funcional. Adicionalmente a lo expuesto, es uno de los reclamos permanentes que sostiene la Asociación de Funcionarios del Servicio Exterior del Uruguay.

CAPITULO VII

El presente capítulo, sin que su acápite lo señale expresamente, contiene disposiciones transitorias y residuales que consisten en mantener derechos adquiridos y precaver situaciones jurídicas de otros escalafones que se encuentran recogidas en el Estatuto actual.

Por el artículo cuarenta se mantiene la situación de los funcionarios del Escalafón AaA, que en la actualidad son solo tres, ya que la gran mayoría han pasado a retiro y cuando esos funcionarios se jubilen el escalafón AaA quedará suprimido. Es importante destacar que cuando se dictó el Decreto-Ley 14.206 se procedió a equiparar a los

funcionarios del referido escalafón al escalafón diplomático (en los rangos de Ministro y Embajador cuando eran enviados a cumplir funciones en el exterior), en el entendido de que los integrantes del escalafón AaA eran profesionales universitarios, ergo, con una preparación mayor que el funcionario diplomático promedio de la época. Desde el año 2005, para ingresar al Servicio Exterior de la República es requisito indispensable contar con un título de formación terciaria y en la actualidad más del ochenta por ciento del escalafón diplomático poseen títulos universitarios, contando muchos de ellos con posgrados y maestrías, razón por la cual dicho argumento perdió consistencia.

A través del artículo cuarenta y tres se especifica que a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, se considerarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al nuevo Estatuto, al tiempo que se efectúan las derogaciones (ajustes y adecuaciones normativas) de las sucesivas normas que han ido enmendando y complementando el original Decreto-Ley 14.206, incluida la derogación del propio Decreto Ley 14.206.

En atención a lo expuesto y reiterando la importancia que reviste para el Ministerio de Relaciones Exteriores y para sus funcionarios diplomáticos la aprobación del presente proyecto de Estatuto del Servicio Exterior, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo hace propicia la oportunidad para reiterar a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY
ESTATUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPUBLICA

CAPITULO I
DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 1
Se entiende por Estatuto del Servicio Exterior el conjunto de normas jurídicas que establecen las obligaciones y los derechos, de los funcionarios diplomáticos en cuanto tales.

Integran el Servicio Exterior de la República el conjunto de cargos del escalafón diplomático ocupados por funcionarios de carrera y por funcionarios de particular confianza en el marco de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 168 num. 12 de la Constitución de la República.---

Artículo 2
Los funcionarios del Servicio Exterior son designados para el cumplimiento de las funciones diplomáticas y/o consulares que se les encomiende desempeñar, tanto en la República como en el exterior. Están al servicio de la Nación con entera independencia de personas, grupos políticos o partidos. Su lealtad y obediencia se deben únicamente a la Nación y a su Gobierno conforme a la Constitución y las leyes.--------------------------

Artículo 3
El funcionario del Servicio Exterior está para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general. Sin perjuicio de los deberes inherentes a todos los funcionarios públicos, son deberes especiales de los funcionarios del Servicio Exterior el deber de probidad, reserva, decoro y dignidad.

Además de las causales de destitución comunes a todos los funcionarios públicos, los funcionarios de carrera del Servicio Exterior podrán ser también destituidos, previa venia del Senado, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país o de la representación que invisten (Art. 168 num. 10 de la Constitución de la República).

Son derechos del funcionario de carrera del servicio exterior, además de los derivados del presente estatuto, aquellos otros comunes a la función pública que no se opongan a las normas especiales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores implementará el enfoque de género con el objetivo de prevenir e impedir cualquier trato discriminatorio por motivos de género y

promover la igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera funcional de todos los funcionarios y funcionarias del Servicio Exterior. A esos efectos se procurará la asignación equitativa de funciones de Dirección y de Jefaturas de Misión entre funcionarios de ambos sexos.--

Artículo 4
Los funcionarios del Servicio Exterior deben guardar absoluta reserva y discreción acerca de los temas vinculados a sus tareas y especialmente de las cuestiones clasificadas como reservadas, confidenciales o secretas, que conozcan o lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de dicho ejercicio. Dicha obligación subsistirá aun cuando dejen de pertenecer al Servicio Exterior.------------------

CAPITULO II
INGRESO AL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 5
El ingreso al Servicio Exterior, con excepción de lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, sólo podrá efectuarse por concurso de oposición y méritos en el cargo de Tercer Secretario/a.

En el ingreso al Servicio Exterior el Ministerio de Relaciones Exteriores asegurará que no exista ningún tipo de discriminación basada en sexo, discapacidad, origen étnico o de cualquier otro tipo, sin perjuicio de los requerimientos necesarios para el ejercicio de la función.--

Artículo 6
Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del escalafón del Servicio Exterior, Tercer Secretario/a, serán provistas en la forma establecida en los artículos siguientes, por ciudadanas y ciudadanos que no hayan cumplido cuarenta años de edad y tengan título de educación universitaria, en carreras con un mínimo de cuatro años de duración, que hayan sido expedidos por universidades legalmente habilitadas en la República.

Igualmente podrán ser provistas por ciudadanos que acrediten títulos equivalentes expedidos por universidades notoriamente reconocidas del exterior.-------------------------

Artículo 7
El Concurso de oposición y méritos para ingreso al Servicio Exterior, será reglamentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y organizado por el Instituto Artigas del

Servicio Exterior, debiendo publicarse su convocatoria en el Diario Oficial y en otros dos diarios, por lo menos sesenta días antes de la fecha de iniciación de las pruebas.

La convocatoria incluirá información sobre el número de vacantes a ser provistas y los requisitos mínimos exigidos en el artículo anterior.

Un Tribunal designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará los méritos y pruebas de los concursantes, estableciendo un orden de precedencia entre los concursantes que hayan obtenido las mejores calificaciones, hasta completar el número de vacantes fijadas por el Ministerio en la convocatoria.

El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes de Tercer Secretaria/o existentes a la fecha de la correspondiente convocatoria, siguiendo el orden de precedencia establecido por el Tribunal del concurso.---

CAPITULO III
INSTITUTO ARTIGAS DEL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 8
El Instituto Artigas del Servicio Exterior será el servicio dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores que actuará como Academia Diplomática, responsable de organizar cursos de formación obligatorios para los funcionarios que ingresan al Servicio Exterior de la República y de especialización y perfeccionamiento, igualmente obligatorios para los demás funcionarios del Servicio Exterior, con la excepción prevista en el artículo 12 del presente, para ser ascendidos en el escalafón o ser destinados al exterior.---

Artículo 9
Para la realización de los cursos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior podrá recurrir a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores o de otras dependencias del Estado, de reconocida experiencia y capacidad. Asimismo, y a dichos fines, el citado Instituto podrá celebrar convenios con Instituciones de Enseñanza o con técnicos especializados.---

Artículo 10
Para el cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior deberá consultar las necesidades del servicio y organizar los cursos aplicando a tal efecto los métodos más modernos y eficaces de enseñanza, manteniéndoles actualizados en cuanto a su metodología y contenido, procurando niveles de excelencia.---------------------------

Artículo 11
Es deber de los funcionarios del Servicio Exterior cumplir con el régimen de capacitación y asistencia a los cursos que dicte el Instituto Artigas del Servicio Exterior.--

Artículo 12
Lo dispuesto en los artículos 8 y 11 se aplica a todos los funcionarios del Servicio Exterior que puedan ser destinados a prestar funciones en el exterior hasta la categoría o rango de Consejero/Consejera inclusive, exceptuándose aquellos que cumplan funciones de Directores/as Generales, o sean o hayan sido Jefe de Misión con carácter permanente.--

CAPITULO IV
ASCENSOS

Artículo 13
Los cargos del Servicio Exterior, en orden jerárquico decreciente, serán:
Embajador / Embajadora
Ministro / Ministra
Ministro Consejero / Ministra Consejera
Consejero / Consejera
Primer Secretario/ Primer Secretaria
Segundo Secretario/Segunda Secretaria
Tercer Secretario / Tercer Secretaria--

Artículo 14
Las vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre del año siguiente al que se producen, por ascenso de la categoría inferior a la inmediata superior y de acuerdo con el siguiente régimen:

A) Las vacantes de Segundo/a Secretario/a, Primer/a Secretario/a, Consejero/a y Ministro/a Consejero serán provistas acorde con el resultado obtenido por las listas de antigüedad calificada para el ascenso.

Las listas de antigüedad calificada para el ascenso, serán la resultante de la antigüedad, de la calificación, de los méritos y del concurso de oposición o de la tesis de ascenso, según la categoría funcional correspondiente, que a tales efectos se realice anualmente entre los funcionarios de cada categoría que cuenten con la antigüedad mínima necesaria para aspirar al ascenso.

El Ministerio de Relaciones Exteriores al constituir el Tribunal del referido concurso deberá dar participación a los efectos de su integración al Instituto Artigas del Servicio Exterior y a la Universidad de la República. Asimismo podrá invitar a integrar el Tribunal a personas o entidades de reconocida idoneidad y prestigio.

B) Las vacantes de Ministro/a y Embajador/a serán provistas por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considera conveniente proveer las mismas con funcionarios de carrera del Servicio Exterior, para lo cual deberán tomarse en consideración las evaluaciones de desempeño funcional, que se realizarán en la forma que establezca la reglamentación.

Estas vacantes de Ministro/a y Embajador/a podrán ser provistas inmediatamente a que se generen.

C) Para la provisión de las vacantes referidas en los literales precedentes, será requisito necesario poseer, en el grado inmediato inferior, la antigüedad mínima que a continuación se establece:

Tercer Secretario/a: 4 años
Segundo/a Secretario/a: 4 años
Primer/a Secretario/a: 4 años
Consejero/a: 4 años
Ministro/a Consejero/a: 4 años
Ministro/a: 4 años--

CAPITULO V
CATEGORIAS Y SITUACIONES FUNCIONALES

Artículo 15
Los cargos de Embajadores/as y Ministros/as del Servicio Exterior serán considerados de particular confianza del Poder Ejecutivo con la sola excepción de los actualmente provistos, o que se provean por ascenso, con funcionarios de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los Embajadores/as y Ministros/as del Servicio Exterior designados en cargos de particular confianza cesarán de pleno derecho en sus funciones y cargo a los 90 días del término del mandato del gobierno que los haya designado, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de cesarlos en cualquier momento. En estos casos, no serán de aplicación los límites de edad previstos para los funcionarios del Servicio Exterior.------

Artículo 16
Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior sólo podrán ser acreditados como Jefes/as de Misión permanente, cuando posean cargo presupuestal de Embajador/a, Ministro/a o Ministro/a Consejero/a.

Los Ministros/as y Ministros/as Consejeros/as que sean acreditados en calidad de Embajador/a, percibirán los haberes y demás compensaciones correspondientes a esta última categoría presupuestal, durante el término de su misión en el exterior.

Aquellas/os Consejeras/os que a la fecha de vigencia de la presente Ley se encontraren acreditados en calidad de Jefe de Misión en virtud de lo dispuesto en el Art. 331 de la Ley 18.719, habrán de finalizar su quinquenio en funciones en el exterior en los términos y condiciones en que fueron designados.---

Artículo 17
El Poder Ejecutivo podrá, con carácter transitorio y al solo efecto protocolar, cuando las necesidades del servicio lo requieran, asignar a los funcionarios del escalafón M - Personal del Servicio Exterior, la categoría inmediata superior a la del cargo que posean, sin que implique variación en las remuneraciones.-----------------------------------

Artículo 18
Se establece en 72 años la edad máxima para el desempeño de tareas en el escalafón M – Servicio Exterior por parte de los funcionarios de carrera del Servicio Exterior. Alcanzada la edad señalada, se producirá el cese de pleno derecho en el cargo.------------

Artículo 19
Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior tendrán las siguientes situaciones: Actividad, Disponibilidad, Retiro.---

Artículo 20
La situación de Actividad comprende a los funcionarios que presten servicios en el exterior o en la Cancillería.---

Artículo 21
La situación de Disponibilidad comprende a los funcionarios que, en forma transitoria, dejen de prestar funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores.----------------------

Artículo 22
El Poder Ejecutivo podrá disponer el pase a situación de Disponibilidad de:

a) Los funcionarios que no asuman los destinos que se le asignen en el exterior o en la Cancillería;

b) Los funcionarios que por causa grave deban cumplir sanciones disciplinarias de suspensión, por el tiempo que duren éstas;

c) Los funcionarios amparados a régimen de licencia especial sin goce de sueldo.--------

Artículo 23
En los supuestos referidos en los literales a) y b) del artículo anterior, el pase a situación de Disponibilidad operará de forma independiente y sin perjuicio de las medidas disciplinarias que en cada caso se adopten.--

Artículo24
Los funcionarios que sean pasados a situación de Disponibilidad como consecuencia de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 22 cesarán en la misma cuando se les asigne nuevo destino en el exterior o en la Cancillería. En estos casos la situación de Disponibilidad no podrá exceder los seis meses.--

Artículo 25
Los funcionarios que se encuentren en situación de Disponibilidad gozarán de las siguientes asignaciones:

En el caso del literal a) del artículo 22, la mitad del sueldo de su cargo presupuestal, sin compensaciones.

En el caso de los literales b) y c) del artículo 22, no percibirán remuneración alguna.-----

Artículo 26
Los funcionarios que se encuentren en situación de Disponibilidad en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 22, no podrán ser ascendidos. No se computará el tiempo transcurrido en la misma a efectos de la rotación ni de la antigüedad. No obstante, el período pasado en dicha situación será tenido en cuenta a efectos del Retiro.------------------ ---

CAPITULO VI

Artículo 27
Todos los funcionarios de carrera del Servicio Exterior deberán obligatoriamente rotar en el desempeño de funciones, alternando períodos máximos de cinco años en el exterior y mínimos de dos años en la Cancillería respectivamente, siendo facultad de la

Administración, determinar dentro de los límites establecidos y de acuerdo con las necesidades del servicio su extensión, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y siguientes.

Durante el período de desempeño funcional en el exterior, los funcionarios del Servicio Exterior sólo podrán ser trasladados una vez.

No podrán ser destinados nuevamente a desempeñar funciones en el exterior en un mismo destino, hasta tanto hayan cumplido un período de cinco años de servicio en el exterior en otro diferente.

El Poder Ejecutivo por resolución fundada y atendiendo a las necesidades del servicio, podrá exceptuar de esta última prohibición hasta un máximo simultáneo de tres Jefes/as de Misión y por un período máximo de dos quinquenios.--------------------------------------

Artículo 28
El funcionario del Servicio Exterior que sea sancionado por la comisión de faltas administrativas graves, quedará asimismo inhibido de cumplir funciones en el exterior o ser ascendido por el tiempo que se determine en cada caso.

El acto administrativo por el cual se establezcan las medidas disciplinarias correspondientes, deberá establecer conjuntamente el plazo de inhibición a que refiere el presente artículo.---

Artículo 29
Los Terceros Secretarios/as del Servicio Exterior no podrán ser destinados a prestar funciones en el exterior, hasta tanto acrediten una antigüedad mínima de tres años en el Escalafón del Servicio Exterior. Esta disposición comenzará a regir para los funcionarios que ingresen a partir del primer concurso de ingreso posterior a la entrada en vigor del presente Estatuto.---

Artículo 30
Existirán tres categorías de destinos en el exterior, graduadas de A) a C), donde la categoría A) corresponde a aquéllos que no presentan circunstancias especiales de vida que dificulten la adaptación y el ejercicio de la función; la categoría B) incorporará los destinos que presentan alguna circunstancia particular funcional o de adaptación; y la categoría C), aquéllos que presentan condiciones de vida particularmente difíciles.

Estas categorías se reglamentarán y actualizarán periódicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores tomando en consideración las circunstancias objetivas de los

mismos, a vía de ejemplo, la situación política, social y económica, las condiciones de salubridad, el grado de seguridad interna o aspectos que por las circunstancias imperantes involucren un cierto riesgo para la integridad física o psíquica del funcionario y su familia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará los puestos en el exterior a una de estas categorías, actualizando periódicamente su distribución entre las mismas.------------------

Artículo 31
En su primera asignación en el exterior, los funcionarios cumplirán un período total en funciones de seis años, a computar en dos trienios consecutivos, en dos de las categorías establecidas en el artículo precedente.--

Artículo 32
Con excepción de los Jefes/as de Misión, el funcionario que sea destinado a cumplir funciones en destinos categoría C, lo hará por un período de tres años, transcurrido el cual tendrán derecho a ser trasladados a otro destino no comprendido en tal categoría, por igual período de tiempo.

En la resolución del Poder Ejecutivo por la que se efectúe la designación a un destino declarado dentro de la categoría "C", se dispondrá expresamente el referido traslado al cumplimiento del citado período de tres años.--

Artículo 33
El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada y respecto a un máximo de quince funcionarios en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, hasta por el término de seis meses, renovables por una sola vez y hasta por igual período.
En el caso de los Jefas/es de Misión Diplomática, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar por un año adicional sucesivamente y hasta un máximo de siete años, su período en funciones en el exterior en un mismo destino.

Las solicitudes de prórroga podrán fundamentarse:

a.- cuando así lo justifiquen estrictas e ineludibles razones de servicio que deberán fundamentarse en forma clara y concisa;

b.- cuando el funcionario demuestre fehacientemente que el retorno en la fecha de vencimiento del quinquenio perjudica en forma grave e irreparable la educación curricular de los hijos/as menores de 18 años que tenga a su cargo.

En estos casos se adicionará un tiempo idéntico al transcurrido en las prórrogas dispuestas en el período de adscripción mínima a los efectos establecidos en el art. 27 de la presente Ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo evaluará la pertinencia de aplicar esta disposición en los casos comprendidos en el literal a) del presente artículo.---

Artículo 34
Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo sin atender al cumplimiento de los plazos de rotación y de la limitación de un solo traslado establecidos en el artículo 27, podrá dar destino, trasladar o disponer por única vez la permanencia simultánea en el exterior de hasta un máximo de cinco Jefes/as de Misión.

Por ningún motivo dichos funcionarios podrán permanecer más de diez años consecutivos en funciones en el exterior.

Cuando la excepcionalidad se aplique a la observancia del bienio establecido en el Art. 27, la posibilidad de utilizar la excepción conferida se recobrará para la Administración a partir de la fecha en que el funcionario exceptuado hubiera completado su período mínimo de adscripción en Cancillería.--

Artículo 35
No podrán prestar servicios simultáneamente en las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la República radicadas en un mismo Estado los funcionarios del Servicio Exterior con parentesco hasta tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

Sin perjuicio de ello, los funcionarios del Servicio Exterior vinculados por matrimonio o por unión concubinaria, podrán ejercer simultáneamente funciones en el exterior en un mismo Estado, siempre que el ejercicio de tales funciones no implique una relación jerárquica entre ambos.

Cuando uno de los cónyuges o concubinos sea destinado a desempeñar funciones permanentes en el exterior, el otro podrá solicitar licencia especial para acompañar al primero en el cumplimiento de su misión.

La licencia especial será concedida por el período que el cónyuge o concubino destinado al exterior, permanezca en tal situación.

El cónyuge o concubino que se encuentre usufructuando licencia especial, mientras se halle en tal situación, no percibirá ninguna remuneración, no podrá ser ascendido y no se le computará el tiempo a los efectos de la rotación.---

Artículo 36
Los funcionarios del Servicio Exterior casados o en unión concubinaria, cuyos cónyuges o concubinos fueran extranjeros, sean éstos o no ciudadanos legales de la República, podrán tener destino en los países de nacimiento o de la nacionalidad, de origen o adquirida de los mismos, con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.---

Artículo 37
No podrán ser empleados en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones u Oficinas Consulares de la República radicadas en un Estado, los familiares de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino en el mismo Estado.-------------------

Artículo 38
Los funcionarios del Servicio Exterior que desempeñan funciones en el exterior deberán solicitar y recibir autorización previa y expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay, para que sus cónyuges o concubinos puedan ejercer profesiones o desempeñar tareas remuneradas en el país de destino.--

Artículo 39
El Poder Ejecutivo, al disponer los destinos y traslados de los funcionarios del Servicio Exterior, tendrá en cuenta las aptitudes del funcionario en atención a las necesidades de la Administración tendiente a asegurar la mayor y mejor eficiencia del servicio, tanto desempeñando funciones en el exterior como en la Cancillería.-----------------------------

CAPITULO VII

Artículo 40
Los funcionarios Clase AaA a que refiere el art. 123 de la Ley Nº 15903 de 10 de noviembre de 1987, continuarán cumpliendo funciones asimilados a los funcionarios de carrera del Servicio Exterior, como en el régimen vigente hasta la fecha.-------------------

Artículo 41
Los funcionarios presupuestados del Ministerio de Relaciones Exteriores, pertenecientes a los escalafones Administrativo (C), Técnico (B) y Especializado (D), con un grado mínimo de 8 (ocho) y con una antigüedad igual o mayor a cinco años en el Inciso, podrán, ser destinados a prestar funciones administrativas y técnicas en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior. Estos funcionarios no tendrán carácter diplomático ni consular.

En esta situación podrán encontrarse como máximo 20 (veinte) funcionarios en forma simultánea. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por hasta un año más en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Estos funcionarios deberán realizar los cursos básicos de formación, aprobar los mismos y serán seleccionados por concurso de méritos y antecedentes. No podrán ser destinados nuevamente al exterior hasta después de transcurridos 5 (cinco) años de su regreso a la República.

Los funcionarios así destinados percibirán, por trimestre adelantado y como única remuneración, el importe equivalente al 90% (noventa por ciento) del sueldo correspondiente a un Secretario de Tercera en el mismo destino, más los beneficios sociales que le correspondan, no percibiendo gastos de representación.

Tendrán derecho además de los pasajes correspondientes, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960 en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 y a la Ayuda de Vivienda establecida por el Decreto N° 071/091 de 5 de febrero de 1991 y sus modificativos.---

Artículo 42

Los funcionarios presupuestados del escalafón "A" Técnico Profesional, del Ministerio de Relaciones Exteriores, con más de diez años de antigüedad en el Inciso, ingresados con posterioridad al 31 de diciembre de 1985, no amparados por el artículo 123 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 ni por el artículo 143 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, podrán por razones de servicio, ser designados a desempeñar funciones propias de su escalafón en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior.

En esta situación podrán encontrarse como máximo 6 (seis) funcionarios en forma simultánea. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de dos años pudiendo ser prorrogable por hasta un año más en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Su designación será atendiendo a criterios objetivos de selección, méritos y antecedentes y deberán realizar y aprobar los cursos básicos de formación.

En todos los casos la acreditación en el exterior será como Personal Técnico acorde al literal c) del artículo 1° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

Dichos funcionarios acreditados en el exterior, a su regreso, no tendrán derecho a salir nuevamente a otro destino salvo que la Administración lo requiera y a esos efectos hará

resolución fundada. En dicho caso, solo podrá ser efectiva la nueva acreditación por este régimen, si mediaron por lo menos cinco años de permanencia de dicho funcionario en la República desde la fecha de su regreso al país.

La retribución del funcionario designado bajo este régimen será la prevista para los funcionarios administrativos destinados al exterior incrementada en un 20% (veinte por ciento), más los beneficios sociales que le correspondan, no percibiendo gastos de representación.

Tendrán derecho además de los pasajes correspondientes, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960 en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 y a la Ayuda de Vivienda establecida por el Decreto 071/091 de 5 de febrero de 1991 y sus modificativos.---

Artículo 43
Deróganse el Decreto Ley 14.206 de 6 de junio de 1974 y sus modificativas, el art. 292 de la Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, el art. 331 de la Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el art. 256 de la Ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015, el art. 168 de la Ley 18.172 de 31 de agosto de 2007, el art. 141, el art. 145 y el art. 147 de la Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005, el art. 162 y el art. 163 de la Ley 19.149 de 24 de octubre de 2013, el art. 230 y el art. 231 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, el art. 27 de la Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, el art. único de la Ley 14.990 de 22 de febrero de 1980, y el art. 70 de la Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986 y todas aquéllas disposiciones que se opongan al nuevo Estatuto.---

Artículo 44
A partir de la fecha, integran el Estatuto del Servicio Exterior, las normas contenidas en la presente Ley.---

Artículo 45
Comuníquese, publíquese, etc.--

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

CAPITULO III

Artículo 168.- Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministro respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:

10) Destituir los empleados por ineptitud, omisión o delito, en todos los casos con acuerdo de la Cámara de Senadores o, en su receso, con el de la Comisión Permanente, y en el último, pasando el expediente a la Justicia. Los funcionarios diplomáticos y consulares podrán, además, ser destituidos, previa venia de la Cámara de Senadores, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país y de la representación que invisten. Si la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente no dictaran resolución definitiva dentro de los noventa días, el Poder Ejecutivo prescindirá de la venia solicitada, a los efectos de la destitución.

12) Nombrar el personal consular y diplomático, con obligación de solicitar el acuerdo de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente hallándose aquélla en receso, para los Jefes de Misión. Si la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente no dictaran resolución dentro de los sesenta días el Poder Ejecutivo prescindirá de la venia solicitada.
Los cargos de Embajadores y Ministros del Servicio Exterior serán considerados de particular confianza del Poder Ejecutivo, salvo que la ley dictada con el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara disponga lo contrario.

Ley N° 12.802,
de 30 de noviembre de 1960

APROBACION DE NORMAS DE ORDENAMIENTO FINANCIERO

SECCION I - DISPOSICIONES REFERENTES A LA ADMINISTRACION CENTRAL
CAPITULO VI - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 77.- Los demás funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que sean destinados a prestar servicios en una Misión Diplomática Permanente o en una Oficina Consular, además de recibir los pasajes para ellos y su familia desde la capital de la República hasta la ciudad de destino, tendrán derecho a las siguientes compensaciones:

A) El equivalente a medio mes de sueldo de su cargo presupuestal, por cada miembro de su familia, incluido el funcionario, hasta un máximo de tres, para equipo de viaje, cuando se trate de funcionarios que salgan por primera vez de la República destinados a prestar servicios en el exterior.
B) El equivalente a dos meses del sueldo presupuestal del funcionario, para alojamiento provisorio e instalación de su casa en el lugar de su destino.
C) El equivalente a un mes de sueldo y gastos de representación equivalente a la de un funcionario escalafón M "Personal del Servicio Exterior", grado 6, más los beneficios sociales de hogar constituido o asignación familiar, cuando el funcionario los perciba o corresponda percibirlos en virtud de la asignación de funciones en el exterior, por los gastos relacionados con la mudanza.
D) Por concepto de exceso de equipaje, el reembolso del importe correspondiente a una valija por el funcionario y otra por cada uno de los miembros de su familia, cuando corresponda.
E) Por concepto de reembolso de los gastos de despacho aduanero, cuando corresponda. Cuando los funcionarios sean trasladados en el exterior o salgan nuevamente de la República a ocupar un cargo en el exterior, tendrán derecho a las compensaciones dispuestas en los literales B), C), D) y E). Cuando los funcionarios retornen definitivamente a la República, tendrán derecho a las compensaciones dispuestas en los literales C), D) y E).

Las compensaciones dispuestas en los literales A), B) y C), se liquidarán de conformidad a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 41 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974

FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS. ESTATUTO DEL SERVICIO EXTERIOR

CAPITULO I

Artículo 1°.- Se entiende por Estatuto del Servicio Exterior el conjunto de normas jurídicas que rigen los derechos, deberes y obligaciones de los funcionarios diplomáticos en cuanto tales.

Artículo 2°.- Los funcionarios del Servicio Exterior son designados para el cumplimiento de la misión que la República les encomiende. Están al servicio de la Nación con entera independencia de personas, grupos políticos o partidos. Su lealtad y obediencia se deben únicamente a la Nación y a su Gobierno conforme a la Constitución, las leyes y los reglamentos y demás disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.- Los funcionarios del Servicio Exterior deberán ajustar su actuación y su conducta a las normas especiales vigentes, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes que deriven de la propia condición de diplomáticos y de la observancia de las normas comunes a todos los funcionarios públicos.

Artículo 4°.- Los funcionarios del Servicio Exterior deben guardar absoluta reserva y discreción acerca de los temas vinculados a sus tareas y especialmente de las cuestiones clasificadas como reservadas, confidenciales o secretas, que conozcan o lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de dicho ejercicio. Dicha obligación subsistirá aún cuando dejen de pertenecer al Servicio Exterior.

Artículo 5°.- Funcionará en el Ministerio de Relaciones Exteriores un Tribunal de Honor que tendrá por función principal asesorar al Poder Ejecutivo y al Ministro en cuestiones de honor, moral y disciplina referentes al Servicio y emitir dictámenes acerca de la conducta de los funcionarios diplomáticos cuando la misma pueda afectar su honor o buen nombre, el prestigio del país y de la representación que invisten, el decoro o el prestigio del Servicio Exterior.

CAPITULO II

Artículo 6°.- El Instituto Artigas del Servicio Exterior organizará cursos de especialización y perfeccionamiento de carácter obligatorio para los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y aspirantes a ingresar al mismo.

Fuente: Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, artículo 290.

Artículo 7°.- Para la realización de los cursos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior podrá recurrir a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores o de otras dependencias del Estado, de reconocida experiencia y capacidad. Asimismo, y a dichos fines, el citado Instituto podrá celebrar convenios con Instituciones de Enseñanza o con técnicos especializados.

Artículo 8°.- Para el cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior deberá consultar las necesidades del servicio y organizar los cursos aplicando a tal efecto los métodos más modernos y eficaces de enseñanza, manteniéndolos actualizados en

cuanto a su metodología y contenido. La duración de los cursos será establecida anualmente en períodos concentrados que posibiliten la mayor asimilación en el menor tiempo posible.

Artículo 9º.- A partir del 1° de enero de 1974, ningún funcionario del Servicio Exterior podrá ser promovido ni destinado al exterior sin haber aprobado los cursos correspondientes. Esta disposición, en lo relativo al ascenso, entrará a regir al año del comienzo de cada período bienal de adscripción.

Artículo 10.- Lo expuesto en el artículo anterior se aplica a todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que puedan ser destinados a prestar funciones en el exterior hasta la categoría o rango de Ministro Conserje inclusive, exceptuándose aquellos que sean o hayan sido Jefe de Misión con carácter permanente.

Fuente: Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, artículo 292.

Artículo 11.- Los demás funcionarios del Servicio Exterior deberán participar en reuniones de estudio o investigación que sobre temas nacionales o internacionales organizará el Instituto Artigas del Servicio Exterior.

Esta participación será requisito indispensable para ser destinado nuevamente al exterior.

Artículo 12.- *Derogado por Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, artículo 293.*

Artículo 13.- *Derogado por Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, artículo 293.*

Artículo 14.- *Derogado por Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, artículo 293.*

CAPITULO III

Artículo 15.- Los funcionarios del Servicio Exterior tendrán en orden jerárquico decreciente, las siguientes categorías y grados.

7 - Embajador
6 - Ministro
5 - Ministro Consejero
4 - Consejero
3 - Secretario de Primera
2 - Secretario de Segunda
1 - Secretario de Tercera

Artículo 16.- Los cargos de Embajadores y Ministros del Servicio Exterior serán considerados de particular confianza del Poder Ejecutivo con la sola excepción de los actualmente provistos, o que se provean por ascenso, con funcionarios de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 17.- Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior sólo podrán ser acreditados como Jefes de Misión permanente, cuando posean cargo presupuestal de Embajador, Ministro, Ministro Consejero o Consejero.

Los funcionarios mencionados no deberán registrar en su legajo personal antecedentes de sanciones aplicadas por haber incurrido en faltas administrativas graves, debidamente comprobadas mediante el correspondiente procedimiento disciplinario. Cuando el funcionario acreditado como Jefe de Misión tenga el cargo presupuestal de Consejero deberá además tener, al momento de otorgársele el destino, título de educación terciaria, con un mínimo de tres años de duración y que hayan sido expedidos por instituciones legalmente habilitadas en la República o títulos debidamente revalidados otorgados por universidades extranjeras y una antigüedad mínima de dieciocho años en el escalafón M Servicio Exterior, incluyendo un mínimo de cuatro años en ese grado presupuestal.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 331.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo podrá, con carácter transitorio y al solo efecto protocolar, cuando las necesidades del servicio lo requieran, asignar a los funcionarios del escalafón M - Personal de Servicio Exterior hasta dos categorías inmediatas superiores a la del cargo que posean, sin que implique variación en las remuneraciones.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 4°.

Artículo 19.- Derogado por Ley N° 16.736, de 05 de enero de 1996, artículo 233.

Artículo 20.- Establécese en setenta años la edad máxima para el desempeño de tareas en el escalafón M - Servicio Exterior.

Aquellos funcionarios que en aplicación del límite de edad establecido por el régimen anterior (artículo 246 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990) se encuentren a la fecha de la vigencia de la presente ley revistando en el escalafón R - Personal no incluido en escalafones anteriores, del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán reincorporados automáticamente a los cargos que ocupaban en el escalafón M - Personal de Servicio Exterior en calidad de funcionarios de carrera, a todos sus efectos. La diferencia retributiva que se genere será liquidada como una Compensación Personal.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 333.

Artículo 21.- Los funcionarios técnicos profesionales Clase AaA y del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrán las siguientes situaciones: Actividad, Disponibilidad, Retiro.

Artículo 22.- La situación de Actividad comprende a los funcionarios que presten servicios en el exterior o en la Cancillería.

Artículo 23.- La situación de Disponibilidad comprende a los funcionarios que en forma transitoria dejan de prestar funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 24.- Se encuentran en situación de Disponibilidad:

A) Los funcionarios que se nieguen a cumplir con los destinos que se le acordaren, en el exterior o en la Cancillería;
B) Los funcionarios que previo dictamen del Tribunal de Honor y como sanción, sean pasados a dicha situación por haber incurrido en faltas o por razones de moral o decoro del Servicio;
C) Los funcionarios que con autorización del Poder Ejecutivo, otorgada por decreto fundado, pasen a ocupar cargos para los que hayan sido designados en Organismos Internacionales de los que sea miembro la República;
D) Los funcionarios, que, en virtud de enfermedad no contraída en actos de servicio, o en razón de accidentes de análoga naturaleza, dejen de prestar servicios, durante tres

meses consecutivos. En caso de que la enfermedad o accidente obedezca a razones del servicio o sea consecuencia directa del mismo, seguirán revistando en Actividad hasta su completa curación o pase a Retiro.

Artículo 25.- El pase a situación de Disponibilidad será decretado, en todos los casos por el Poder Ejecutivo con expresión de causa.

Artículo 26.- Los funcionarios que sean pasados a situación de Disponibilidad como consecuencia de lo dispuesto en el inciso A) del artículo 24 cesarán en la misma cuando el Poder Ejecutivo les otorgue destino en el exterior o en la Cancillería.

Artículo 27.- Los funcionarios que sean pasados a situación de Disponibilidad como consecuencia de lo dispuesto en el inciso B) del artículo 24, continuarán en la misma hasta tanto obtengan su rehabilitación por el Tribunal de Honor correspondiente.

Artículo 28.- La situación de Disponibilidad no podrá exceder, en ningún caso, de dos años. En los casos del apartado A) del artículo 24, no podrá exceder de seis meses.

Artículo 29.- Los funcionarios que se encuentren en situación de Disponibilidad gozarán de las siguientes asignaciones:

A) En los casos del inciso D) del artículo 24, el sueldo de su cargo presupuestal y demás compensaciones legales que les correspondan.
B) En los casos de los incisos A) y B) del artículo 24, la mitad del sueldo de su cargo presupuestal, sin compensaciones.
C) En los casos del inciso C) del artículo 24, no percibirán remuneración alguna.

Artículo 30.- Los funcionarios que pasen a situación de Disponibilidad en virtud de lo dispuesto en los incisos A), B), C) y D) del artículo 24, no podrán ser ascendidos. No se computará el tiempo transcurrido en la misma a efectos de la rotación ni de la antigüedad. No obstante, el período pasado en dicha situación será tenido en cuenta a efectos del Retiro.

Artículo 31.- Los funcionarios del Servicio Exterior perderán definitivamente el derecho a ocupar un cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los siguientes casos:

A) Por resolución del Poder Ejecutivo y previo dictamen del Tribunal de Honor, cuando en el ejercicio de sus funciones hayan incurrido en faltas graves, que sin constituir causal de destitución, sean incompatibles con la calidad de diplomático.
B) En forma automática, por alcanzar los límites máximos de edad fijados para cada categoría en el artículo 20 o cuando hayan transcurrido más de dos años en situación de Disponibilidad.

Artículo 32.- Los funcionarios que pierdan el derecho de ocupar un cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, por las causales previstas en el artículo anterior, dejarán de prestar funciones en el mismo en forma inmediata y serán colocados en las listas de personal a ser redistribuido por el Poder Ejecutivo en otras dependencias del Estado. Mientras no se produzca su incorporación a otra repartición de la administración, continuarán percibiendo el sueldo de su cargo presupuestal, sin compensaciones en el caso del inciso A) del artículo 31, y con las compensaciones legales que puedan corresponderles en los casos del inciso B) del citado artículo.

Artículo 33.- Los cargos que vaquen por aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 no serán suprimidos. Las vacantes que se produzcan por dicho concepto serán llenadas, cuando corresponda, en la forma y condiciones previstas en la presente ley. Los funcionarios designados

en dichas vacantes percibirán sus asignaciones con cargo a los recursos a que refiere el artículo 139 de la Ley número 13.318, de 28 de diciembre de 1964, hasta tanto quede libre la partida presupuestal correspondiente por aplicación de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 32 de esta ley.

Artículo 34.- Los funcionarios incluidos en las listas de personal a ser redistribuido en virtud de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la presente ley, se incorporarán a las Oficinas de destino con una categoría igual a la que poseían en el lugar de origen.

A los efectos expresados en el párrafo anterior, la Contaduría General de la Nación, a iniciativa del Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, habilitará en cada caso los grados y las partidas correspondientes en los respectivos escalafones de las Oficinas de destino.

CAPITULO IV

Artículo 35.- El ingreso al Servicio Exterior con excepción de lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, sólo podrá efectuarse por el cargo de Secretario de Tercera.

Artículo 36.- Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del escalafón del Servicio Exterior, Secretario de Tercera, serán provistas dentro del primer semestre de cada año, en la forma establecida en los artículos siguientes, por ciudadanos que tengan título de educación universitaria, en carreras con un mínimo de cuatro años de duración, que hayan sido expedidos por universidades legalmente habilitadas en la República.

Excepcionalmente podrán ser provistas por ciudadanos que acrediten títulos expedidos por universidades notoriamente reconocidas del exterior.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 256.

Con carácter excepcional el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante resolución fundada, podrá suspender la realización del concurso anual cuando el número de vacantes a cubrir sea inferior a cinco, en cuyo caso la vacante generada quedará sin proveer. Esta excepción no podrá reiterarse en el año consecutivo de una suspensión anterior.

Fuente: Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 168.

Artículo 37.- El Concurso de oposición y méritos será organizado y reglamentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio del Instituto Artigas del Servicio Exterior y tendrá lugar durante el segundo semestre del respectivo año, debiendo publicarse su convocatoria en el Diario Oficial y en otros dos diarios, por lo menos sesenta días antes de la fecha de iniciación de las pruebas. La convocatoria incluirá información sobre el número de vacantes a ser provistas y los requisitos mínimos exigidos en el artículo anterior.

Un Tribunal designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará los méritos y pruebas de los concursantes, estableciendo un orden de precedencia entre los concursantes que hayan obtenido las mejores calificaciones, hasta completar el número de vacantes fijadas por el Ministerio en la convocatoria.

Fuente: Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 145.

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes de Secretario de Tercera existentes a la fecha de la correspondiente convocatoria, siguiendo el orden de precedencia establecido por el Tribunal del concurso.

Fuente: Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 146.

Artículo 39.- Las demás vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre de cada año, por ascenso, de la categoría inferior a la inmediata superior, de acuerdo con el siguiente régimen:

A) Las vacantes de Secretario de Segunda, Secretario de Primera, Consejero y Ministro Consejero, serán provistas acorde con el resultado obtenido por las listas de antigüedad calificada para el ascenso. Las listas de antigüedad calificada para el ascenso, serán la resultante de la calificación, de la antigüedad y del concurso de oposición y méritos que a tales efectos deberá realizarse anualmente entre los funcionarios de cada categoría que cuenten con la antigüedad mínima necesaria para aspirar al ascenso. El Ministerio de Relaciones Exteriores al constituir el Tribunal del referido concurso deberá dar participación a los efectos de su integración al Instituto Artigas del Servicio Exterior y a la Universidad de la República. Asimismo podrá invitar a integrar el Tribunal a personas o entidades de reconocida idoneidad y prestigio. Para la provisión de estas vacantes, será requisito necesario poseer, en el grado inmediato inferior, la antigüedad mínima que a continuación se establece:

Secretario de Tercera	3 años
Secretario de Segunda	3 años
Secretario de Primera	3 años
Consejero	4 años
Ministro Consejero	4 años

B) Sin perjuicio de lo establecido en el literal anterior, el Poder Ejecutivo por vía de excepción y sólo en el porcentaje o número que se pasa a determinar a continuación, podrá disponer que las vacantes de Secretario de Segunda, Secretario de Primera, Consejero y Ministro Consejero, sean provistas acorde con el siguiente régimen:

1) Hasta un máximo de un tercio de las vacantes de Secretario de Segunda y de Secretario de Primera, podrán ser provistas por antigüedad calificada y el resultado de los tres mejores puntajes obtenidos en el concurso de oposición a que se refiere el literal A) del presente artículo.

   Para la provisión de estas vacantes serán requisitos necesarios:

   i) Poseer en el grado inmediato inferior una antigüedad mínima de ocho años.

   ii) Haber obtenido en los concursos de oposición, en por lo menos tres ocasiones durante tal período, un total del 70% (setenta por ciento) del puntaje máximo de todas las pruebas exigidas.

2) Hasta un máximo de un tercio de las vacantes de Consejero podrán ser provistas por antigüedad calificada y el resultado de los cuatro mejores puntajes obtenidos en el concurso de oposición que se refiere en el literal A) del presente artículo.

   Para la provisión de estas vacantes serán requisitos necesarios:

   i) Poseer en el grado inmediato inferior una antigüedad mínima de doce años.

   ii) Haber obtenido en los concursos de oposición, en por lo menos cuatro ocasiones durante tal período, un total del 70% (setenta por ciento) del puntaje máximo de todas las pruebas exigidas.

3) Cada octava vacante de Ministro Consejero que sucesivamente se produzca en un mismo año o en años consecutivos, podrá ser provista por selección entre los funcionarios del Servicio Exterior con cargo de Consejero, que reúnan los siguientes requisitos:

   i) Haber ingresado al escalafón del Servicio Exterior y ascendido al cargo de Consejero por concurso de oposición y mérito.

   ii) Haber desempeñado funciones en el exterior enun mínimo de tres destinos.

   iii) Contar con una antigüedad mínima de ocho años en el grado de Consejero.

   iv) Haber desempeñado funciones de responsabilidad tanto en el exterior (Segundo de Embajada, Cónsul General u otro) como en Cancillería (Director).

   v) Tener un nivel destacado de calificaciones.

Las disposiciones establecidas en el presente literal no se aplicarán con retroactividad.

C) Las vacantes de Ministro y Embajador serán provistas por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considere conveniente proveer las mismas con funcionarios de carrera del Servicio Exterior. Estas vacantes de Ministro y Embajador podrán ser provistas inmediatamente a que se generen, sin atender a los plazos previstos en el inciso primero del presente artículo.

Fuente: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 163.

CAPITULO V

Artículo 40.- Todos los funcionarios del Servicio Exterior deberán obligatoriamente rotar en el desempeño de funciones, alternando períodos máximos de cinco años en el exterior y mínimos de dos años en la Cancillería, respectivamente, siendo facultad de la Administración, determinar dentro de los límites establecidos y de acuerdo con las necesidades del servicio, su extensión. Durante la prestación de servicios en el exterior, el funcionario sólo podrá ser trasladado una sola vez. Los funcionarios del Servicio Exterior no podrán ser destinados nuevamente a prestar funciones en un mismo destino, hasta tanto hayan cumplido un período de cinco años de servicio en el exterior, en otro diferente. El Poder Ejecutivo por resolución fundada y atento a las necesidades del servicio podrá exceptuar de esta última prohibición hasta un máximo simultáneo de dos Jefes de Misión y por un período máximo de dos quinqueños.

Fuente: Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 147.

Artículo 41.- El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada y respecto a un máximo de quince funcionarios en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, por el término de seis meses, renovables por una sola vez y por igual período:

a) cuando así lo justifiquen estrictas e ineludibles razones de servicio que deberán fundamentarse en forma clara y concisa;

b) cuando el funcionario demuestre fehacientemente que el retorno en la fecha de vencimiento del quinquenio perjudica en forma grave e irreparable la educación curricular de los hijos menores de 18 años que tenga a su cargo.

El presente artículo no será de aplicación a los funcionarios comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 15.747, de 14 de junio de 1985.

Fuente: Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 230.

Artículo 42.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, sin atender al cumplimiento de los plazos de rotación y de la limitación de un solo traslado establecidos en el artículo 40, podrá dar destino, trasladar o disponer por única vez la permanencia simultánea en el exterior de hasta un máximo de cinco Jefes de Misión.

Por ningún motivo dichos funcionarios podrán permanecer más de diez años consecutivos en funciones en el exterior.

Para el límite máximo establecido de cinco Jefes de Misión se computarán la totalidad de las excepciones conferidas cualquiera sea su naturaleza (salida anticipada, prórroga de permanencia en destino y/o traslado por más de una vez).

Cuando la excepcionalidad se aplique a la observancia del bienio, la posibilidad de utilizar la excepción conferida se recobrará para la Administración a partir de la fecha en que el

funcionario exceptuado habría completado su período mínimo de adscripción en Cancillería.

Fuente: Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 148.

Artículo 43.- Ningún funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá ser destinado a prestar servicios en el exterior, salvo en los casos de cargos de particular confianza, sin que acredite una antigüedad mínima de dos años en el desempeño de funciones en la Cancillería.

Fuente: Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, artículo 27.

Artículo 44- Los funcionarios del Escalafón Técnico Profesional clase AaA del Ministerio de Relaciones Exteriores serán destinados a prestar funciones en el exterior de la República en iguales condiciones que los funcionarios del Servicio Exterior, estando sujetos a todas las exigencias establecidas en la presente ley y con una categoría mínima de Ministro Consejero, siempre que permanezca en la Cancillería el número suficiente de funcionarios que asegure la continuidad de los servicios. En los períodos de adscripción, dichos funcionarios deberán desempeñar los cometidos propios de su cargo presupuestal, salvo que atendiendo a su capacitación especial se les adjudiquen otras funciones por razones de servicio.

La presente disposición será de aplicación exclusivamente a los funcionarios que al 31 de diciembre de 1985 integran dicho escalafón.

Fuente inciso 2°: Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 123.

Artículo 45.- Los funcionarios presupuestados o contratados del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes al escalafón C Administrativo con un cargo o función de Administrativo II como mínimo, escalafón B Técnico Profesional y escalafón D Especializado, con un mínimo de cinco años de antigüedad en dicho Inciso podrán previa evaluación de sus calificaciones y otros méritos habilitantes, ser destinados a prestar funciones administrativas y técnicas en las misiones diplomáticas, oficinas consulares o delegaciones permanentes de la República en el exterior.

Fuente inciso 1°: Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, artículo 185.

En esta situación no podrán encontrarse simultáneamente más de veinte funcionarios. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por un año en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Estos funcionarios deberán ser seleccionados por concurso y no podrán ser destinados nuevamente al exterior hasta después de transcurridos cinco años de su regreso a la República. El Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días reglamentará la presente disposición.

Fuente inciso 2°: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 347.

Los funcionarios así destinados percibirán, por trimestre adelantado y como única remuneración, el importe del equivalente al 90% (noventa por ciento) del sueldo que corresponda a un Secretario de Tercera en el mismo destino, con cargo a los renglones 021 y 089 del programa 002, "Ejecución de la Política Internacional", no percibiendo gastos de representación.

Los beneficios a que refiere el artículo 44 de la ley 12.801, de 30 de noviembre de 1960, estarán comprendidos en lo que establece el artículo 63 de la referida ley.

Fuente incisos 3° y 4°: Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 229.

No obstante, tendrán derecho además del pago de los pasajes de ida y de regreso, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960 y sus modificativas, en las condiciones allí establecidas.

Fuente inciso 5°: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 1990, artículo 229.

Los funcionarios a que hace referencia este artículo no tendrán carácter diplomático ni consular.

Fuente inciso 6°: Decreto Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, artículo 49.

Artículo 46.- El Poder Ejecutivo al decretar los destinos y traslados del funcionario del Servicio Exterior, tendrá en cuenta su preparación funcional, aptitudes especiales, condiciones de adaptabilidad, rendimiento demostrado en determinadas funciones y lugares, conocimiento de idiomas, situación de familia y demás características personales que hagan recomendable su designación para asegurar así la mayor eficiencia del servicio, sea desempeñando funciones en el exterior o en la Cancillería.

CAPITULO VI

Artículo 47.- No podrán prestar servicios simultáneamente en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones u Oficinas Consulares de la República radicadas en un mismo Estado, los funcionarios del Servicio Exterior con parentesco en tercer grado, inclusive, de consanguinidad o de afinidad.

Sin perjuicio de ello, los funcionarios del Servicio Exterior, vinculados por matrimonio, podrán ejercer simultáneamente funciones en el exterior en un mismo Estado, cuando el ejercicio de tales funciones no implique una relación jerárquica entre ambos.

Fuente: Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 231.

Artículo 48.- Los funcionarios del Servicio Exterior casados, cuyos cónyuges fueran extranjeros, sean éstos o no ciudadanos legales de la República, no podrán tener destino en los países de nacimiento o de la nacionalidad, de origen o adquirida, de los mismos.

El Poder Ejecutivo por motivos de interés público, podrá exceptuar a un funcionario de la prohibición establecida en el inciso anterior.

Fuente inciso 2°: Decreto Ley Nº 14.990, de 22 de febrero de 1980, artículo 1°.

Artículo 49.- No podrán ser empleados en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones u Oficinas Consulares de la República radicadas en un Estado, los familiares de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino en el mismo Estado.

Artículo 50.- Los funcionarios del Servicio Exterior no podrán tener destinos en los Estados donde sus cónyuges se encuentren ejerciendo profesiones o cumpliendo tareas remuneradas, ni podrán permanecer en ellos si tales situaciones sobrevienen luego de asumir sus cargos.

Artículo 51.- Ningún funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá ser ascendido ni destinado a prestar funciones en el exterior, tanto permanentes como transitorias, cuando su foja de servicios arroje la existencia de irregularidades administrativas de entidad que hayan sido debidamente comprobadas mediante el sumario correspondiente. Los funcionarios que se encuentren en la situación a que se refiere el párrafo anterior perderán definitivamente el

derecho a ocupar un cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores y su situación será resuelta por aplicación de lo dispuesto en los artículos 31, apartado A) y 32 de la presente ley.

CAPITULO VII

Artículo 52.- El ingreso al Escalafón Administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores se realizará en la forma y condiciones que establecen las normas que rigen en la materia, debiéndose además acreditar como requisito indispensable para la designación haber cursado con aprobación el ciclo superior de Enseñanza Secundaria, lo que se comprobará con certificado expedido por la autoridad competente, quedando constancia en la resolución de designación.

Asimismo, deberá comprobarse, antes de la designación, que el ciudadano de que se trate posee alguna de estas especializaciones: mecanografía, taquigrafía, idiomas extranjeros, prácticas de oficina o contabilidad.

Artículo 53.- La provisión de las demás vacantes que ocurran en el Escalafón Administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores se efectuará por ascenso de la jerarquía inferior a la inmediata superior, de acuerdo al lugar que ocupe el funcionario en la lista de precedencia para el ascenso. En caso de igualdad se resolverá por la antigüedad en el Inciso.
Para poder ascender se requerirá además una antigüedad mínima de un año en el cargo inferior.

Artículo 54.- El ingreso al Escalafón Secundario y de Servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se realizará por el último grado del mismo, debiendo acreditarse como requisito indispensable para la designación, haber cursado con aprobación, el ciclo correspondiente a la Enseñanza Primaria.

La provisión de las demás vacantes que ocurran en los servicios secundarios se efectuará por ascenso de la categoría inferior a la inmediata superior, de acuerdo con el lugar que ocupe el funcionario en la lista de precedencia para el ascenso.

En caso de igualdad se resolverá por la antigüedad en el Inciso.

Artículo 55.- Declárase que los períodos quinquenales y bienales de rotación establecidos en el artículo 193 de la Ley número 14.106, de 14 de marzo de 1973, constituían períodos máximos y mínimos de prestación de servicios en el exterior y en la Cancillería, respectivamente, por lo que correspondía a la administración, dentro de los límites referidos y de acuerdo con las necesidades del servicio, determinar su extensión.

CAPITULO VIII

Artículo 56.- (Transitorio). Lo establecido en los artículos 16 in fine, 17 e inciso E) del artículo 39 de la presente ley, alcanzará la situación de los funcionarios que hayan ejercido Jefaturas de Misión Permanente, revistando en la Categoría de Consejero.

Artículo 57.- (Transitorio). Los funcionarios del Servicio Exterior que a la fecha de la presente ley se encuentren destinados a prestar funciones en el exterior y alcancen los límites de edad establecidos para cada categoría, dejarán de prestar funciones cuando el Poder Ejecutivo disponga su adscripción dentro del plazo establecido en el artículo 40.

Artículo 58.- (Transitorio). El número máximo de cargos por categoría en el Escalafón del Servicio Exterior de la República será determinado en las leyes de Presupuesto.

Mientras no se fije dicho número, no se proveerá ninguna vacante que ocurra en el Servicio Exterior cuando su provisión signifique alterar el número de funcionarios por categoría que a continuación se establece:

- Embajadores 23.

- Ministros 25.
- Ministros Consejeros 35.
- Consejeros 40.
- Secretarios de Primera 40.
- Secretarios de Segunda 43.
- Secretarios de Tercera 62.

En caso de que el número de funcionarios por categoría sea inferior al referido precedentemente, la provisión de las vacantes se efectuará de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 59.- (Transitorio). Los funcionarios del Servicio Exterior que hubieran pasado a situación de disponibilidad por haber alcanzado el límite de edad fijado para su grado presupuestal por el artículo 20 de la presente ley, retornarán a la situación de actividad siempre que de su posición de precedencia para el ascenso de acuerdo con las calificaciones de los años 1971 o 1972 y a las vacantes existentes en dichos períodos, resultare que tenían derecho a la promoción antes de la entrada en vigencia de la presente ley. A tal efecto, dichos funcionarios serán calificados y promovidos como si estuvieran en situación de actividad. Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo será de aplicación siempre y cuando el funcionario al ser promovido al cargo superior no supere la edad máxima fijada para la categoría por esta ley.

Artículo 60.- (Transitorio). Facúltase al Poder Ejecutivo durante el lapso de tres meses a partir de la promulgación de la presente ley y dentro del Plan de Reestructuración del Servicio Exterior, a colocar en las listas de personal a ser redistribuido en otras dependencias del Estado, a aquellos funcionarios que estime necesarios.

Artículo 61.- La presente ley regirá a partir del 19 de setiembre de 1973.

Artículo 62.- A partir de la fecha integran el Estatuto del Servicio Exterior, las normas contenidas en la presente ley.

Ley N° 15.851,

de 24 de diciembre de 1986

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 1985

CAPITULO III - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

Artículo 70.- Los funcionarios del Servicio Exterior, vinculados por matrimonio, no podrán ejercer funciones permanentes en el exterior en forma simultánea, en la misma zona regional.

Cuando uno de los cónyuges sea destinado a desempeñar funciones permanentes en el exterior, el otro podrá solicitar licencia especial para acompañar al primero en el cumplimiento de su misión.

La licencia especial será concedida por el período que el cónyuge destinado al exterior permanezca en tal situación y sólo podrá autorizarse una sola vez a cada cónyuge.

El cónyuge que se encuentre usufructuando licencia especial, mientras se halle en tal situación, no percibirá ninguna remuneración, no podrá ser ascendido y no se le computará el tiempo a los efectos de la rotación. La presente disposición no alcanza a los cónyuges que hayan contraído matrimonio antes de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 72 (vigente).- El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará cuáles destinos en el exterior presentan condiciones de vida especiales.

Los funcionarios del Servicio Exterior cumplirán funciones en dichos destinos por un período de tres años, cumplido el cual tendrán derecho a ser trasladados automáticamente a otro destino no comprendido en esta norma, hasta el cumplimiento del quinquenio previsto en el artículo 40 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 147 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y complementarios. En la Resolución del Poder Ejecutivo por la que se efectúe la designación a un destino declarado especial, se dispondrá expresamente el referido traslado al cumplimiento del citado período de tres años.

Artículo 116 DE LA LEY N° 19.670, DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, QUE ENTRARÁ EN VIGENCIA EL 1° DE ENERO DE 2019

Sustitúyese el artículo 72 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 335 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 72.- Existirán tres categorías de destinos en el exterior, graduadas de la A) a la C), según las condiciones especiales de vida que presenten, a saber:

Categoría A) destinos que no presentan circunstancias especiales de vida que dificulten la adaptación y el ejercicio de la función;

Categoría B) que presentan alguna circunstancia particular funcional o de adaptación; y

Categoría C) destinos que presentan condiciones de vida particularmente difíciles.

Estas categorías se reglamentarán y actualizarán periódicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores tomando en consideración las circunstancias objetivas de los mismos, como la situación política, social y económica, las condiciones de salubridad, el grado de seguridad interna o aspectos que por las

circunstancias imperantes involucren un cierto riesgo para la integridad física o psíquica del funcionario y su familia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará las categorías previstas en este artículo a los destinos en el exterior, actualizando periódicamente dicha asignación.

Ley N° 17.930,
de 19 de diciembre de 2005

PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS GASTOS E INVERSIONES. EJERCICIO 2005 - 2009

SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL
INCISO 06 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 141.- Ningún funcionario del Escalafón M "Servicio Exterior" o del Escalafón A "Profesional Universitario" que al 31 de diciembre de 1985, integraban dicho escalafón, podrá ser acreditado como Jefe de Misión diplomática permanente por más de un total de quince años a lo largo de su carrera funcional. Para el cálculo de dicho período total se tomará en cuenta el tiempo ya cumplido como Jefe de Misión diplomática permanente con anterioridad a la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada, exceptuar por única vez del límite de quince años establecido en este artículo hasta un máximo de cinco funcionarios.

Artículo 143.- Los funcionarios pertenecientes al escalafón A "Profesional Universitario", grado 16, presupuestado, no incluidos en el artículo 46 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, con la redacción dada en el artículo 123 de la Ley N° 15.903, del 10 de noviembre de 1987, que hubieren prestado funciones en el exterior con cargo de Ministro a la fecha de la aprobación de la presente ley, serán destinados a prestar función en el exterior, en las mismas condiciones que los funcionarios del Servicio Exterior (Escalafón M) con igual rango.

Decreto N° 771/991,
De 5 de febrero de 1991

GASTOS DE VIVIENDA. FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS

Visto: lo dispuesto por el Art. 2º del decreto de 11 de julio de 1963 y en el artículo 1 del decreto de 15 de enero de 1980.

Resultando: I) Que el referido artículo 2 del decreto de 11 de julio de 1963 otorga al Poder Ejecutivo la facultad de atender parcialmente los gastos de residencia de los funcionarios que, con excepción del Jefe de Misión, desempeñan tareas diplomáticas en el exterior, mediante una ayuda de gastos de vivienda;

II) Que por su parte el artículo 1 del decreto de 15 de enero de 1980 extiende dicho beneficio a los funcionarios que desempeñan tareas consulares en el exterior;

III) Que la instrumentación práctica de tales disposiciones se efectuó mediante la resolución ministerial 1554 de 5 de agosto de 1981 y una serie de resoluciones y circulares modificativas y complementarias;

IV) Que se ha comprobado que esa instrumentación práctica adolece de fallas y crea, además, situaciones injustas al no contemplar las grandes diferencias existentes en los costos relativos a la vivienda en las distintas áreas geográficas;

V) Que, en virtud de tal comprobación, por resolución de la Dirección General de Secretaría 124/990 de fecha 27 de julio de 1990, se creó un grupo de trabajo con el cometido de estudiar las posibles modificaciones a introducir al régimen vigente en la materia;

VI) Que de la implantación de la solución sugerida, no deriva una mayor erogación a cargo del Estado.

Considerando: Que el sistema de ayuda para gastos de vivienda contenido en el presente decreto, subsana las fallas advertidas en el régimen anterior y se funda en principios de justicia y equidad por cuanto contempla, con carácter general, la situación particularizada de los funcionarios, atendiendo a sus reales necesidades;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- El Estado se hará cargo del 80% de los gastos de vivienda de los funcionarios de categoría inferior al de Jefe de Misión, que desempeñen tareas diplomáticas o consulares en el exterior. El monto de dicha ayuda no podrá exceder el 25% del total de los ingresos mensuales del funcionario. El Ministerio de Relaciones Exteriores, por resolución fundada, podrá determinar aquellos destinos cuyos mercados inmobiliarios presenten escasez de oferta o precios muy elevados. Con relación a ellos, el tope establecido en el inciso anterior podrá ser elevado al 35% de los ingresos o incluso, en los casos más difíciles, el Estado podrá hacerse cargo del 100% de los gastos de vivienda.

Artículo 2°.- Se entenderá por gastos de vivienda todas aquellas erogaciones que deba efectuar el funcionario para usufructuar una casa habitación, incluyendo el depósito en garantía, la comisión inmobiliaria siempre que la misma esté estipulada por ley o como una obligación contractual, el precio del arriendo establecido en el contrato de que se trate, el precio del garage, en el caso de que el mismo no estuviera comprendido en el contrato referente a la vivienda y otros de similar naturaleza.

No se considerarán gastos de vivienda aquellos referidos a consumos por conceptos de servicios de sus ocupantes, tales como gastos de mantenimiento o expensas comunes, gastos de calefacción o aire acondicionado, combustible, teléfono, electricidad, agua corriente, etc.

Los importes correspondientes al depósito en garantía y la comisión inmobiliaria, se abonarán una sola vez, en cada período de funciones permanentes y en el primer contrato que suscriba el funcionario. El importe correspondiente al depósito en garantía será descontado al funcionario, al finalizar su período de permanencia en el exterior y antes de su regreso a la República.

Artículo 2°-A.- Cométese al Jefe de Misión las siguientes tareas de contralor:

a) Que la vivienda a habilitar por el funcionario reúna las condiciones de decoro y necesidad del mismo, en consideración a su rango y situación de familia;
b) Que el precio concertado se encuentre enmarcado en los parámetros del mercado inmobiliario del lugar;
c) Que se ajuste a las remuneraciones propias del cargo del funcionario;
d) Que el contrato se ajuste a las pautas establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 3°.- *Artículo omitido en la publicación.*

Artículo 4°.- Al contratar su vivienda el funcionario deberá ajustarse a las siguientes pautas:

a) El contrato deberá incluir en la medida que lo permita la legislación o los usos y costumbres locales, las cláusulas relativas a terminación anticipada del contrato por traslado del funcionario a otro destino o su regreso a la República, así como las correspondientes a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;
b) En todos los casos, el contrato deberá ser firmado con autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores;
c) Cuando el contrato haya sido extendido en idioma extranjero deberá remitirse para su aprobación acompañado de la respectiva traducción al español.
d) Se deberá enviar al comienzo de vigencia del contrato conjuntamente con éste, la información del tipo de cambio al día de la firma del mismo y los recibos correspondientes al depósito en garantía y a la comisión inmobiliaria.

Fuente: Decreto N° 254/014, de 1° de setiembre de 2014, artículo 1°

Artículo 5°.- Mientras el funcionario a que se refiere el presente decreto permanezca en el mismo lugar de destino, sólo podrá cambiar de vivienda con autorización previa de Cancillería.

Fuente: Decreto N° 254/014, de 1° de setiembre de 2014, artículo 2°

Artículo 6°.- Los funcionarios que estén próximos a su regreso definitivo a la República y aquellos que sean trasladados a otro destino o adscriptos anticipadamente deberán dar cumplimiento a las siguientes pautas, con una anticipación mínima de 90 días los primeros y en forma inmediata a su notificación los segundos:

a) Solicitar instrucciones al Ministerio de Relaciones Exteriores para rescindir los contratos referidos a sus residencias;
b) Informar sobre la vigencia del contrato y las características de la vivienda (plano, ubicación, estado de conservación, etc.
c) Prever la posible negociación con el propietario o administrador en lo que concierne al traspaso del mismo en beneficio del funcionario que lo subrogara o de otro funcionario de la Misión;
d) Efectuar una reseña del estado actual del mercado inmobiliario (ofertas, precios, modalidades, dificultades, etc.).

Artículo 7°.- Cuando el funcionario deje definitivamente de ocupar la vivienda contratada, deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores constancia de estar al día con el pago del alquiler y no adeudar nada por dicho concepto.

Artículo 8°.- La fijación de la partida originaria para los funcionarios comprendidos en el presente decreto resultará de la información que, inmediatamente a la celebración del respectivo contrato, remita el Jefe de Misión especificando comienzo de vigencia del mismo, precio mensual estipulado, moneda en que se pagará y tipo de cambio a la entrada en vigencia del contrato respecto al dólar americano.

Artículo 9°.- Previo a la partida del funcionario hacia el destino que le ha sido asignado se le adelantará el equivalente a tres meses de tope de sus haberes, de acuerdo al artículo 1° del presente decreto, a efectos de que pueda afrontar los gastos iniciales.

Este adelanto será ajustado por los correspondientes servicios de la Cancillería, en oportunidad de ser aprobado el respectivo contrato relativo a la vivienda del funcionario.

Artículo 10.- La ayuda para gastos de vivienda se reajustará el 1° de abril de cada año, tomando como base el costo correspondiente al mes de enero inmediato anterior, en su equivalencia en dólares, al tipo de cambio del primer día hábil de dicho mes y año y el total de ingresos recibidos por el funcionario en el mismo mes de enero.

Artículo 11.- A los efectos del ajuste anual a que refiere el artículo anterior, el Jefe de Misión remitirá a la Cancillería, antes del 5 de febrero de cada año, la información relativa al monto de los gastos de vivienda pactados por cada uno de los funcionarios de su jurisdicción a ser abonado en el mes de febrero de dicho año, moneda en que está expresado y tipo de cambio con respecto al dólar americano al primer día hábil de este año.

Artículo 12.- Sin perjuicio del reajuste anual determinado por el artículo 10 del presente Decreto, se procederá a reajustar la ayuda para gastos de vivienda en el momento en que se produzcan los siguientes hechos:

a) Ascenso del funcionario diplomático en su cargo presupuestal, no siendo necesario en tal circunstancia Resolución Ministerial expresa disponiendo el reajuste;
b) Renovación del contrato a su vencimiento;
c) Negativa por parte del propietario o administrador de renovar el contrato, debiendo comunicarse, en tal caso, los extremos invocados.
d) Cuando se produzcan modificaciones en el régimen cambiario del país receptor, que impliquen alteraciones significativas de los precios establecidos en los contratos de arrendamiento celebrados. La presente disposición será de aplicación al contrato de garage, cuando el mismo haya sido firmado en forma independiente al contrato principal de residencia.

Fuente: Decreto N° 456/008, de 29 de setiembre de 2008, artículo 1°

Artículo 13.- Se podrá exceptuar de los topes establecidos en el artículo 1° a aquellos funcionarios que, luego de haber firmado el respectivo contrato, presenten una solicitud fundada requiriéndolo.

El estudio de cada caso particular estará a cargo de una Comisión Especial presidida por el señor Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores e integrada por el Director General de Secretaría y el Director General para Asuntos Técnico Administrativos del citado Ministerio. El informe producido al respecto por esta Comisión será elevado a la consideración del señor Ministro, quien resolverá.

Fuente: Decreto N° 254/014, de 1° de setiembre de 2014, artículo 4°

Artículo 14.- El incumplimiento del presente decreto por parte del Jefe de Misión o del funcionario se considerará falta grave.

Fuente: Decreto N° 254/014, de 1° de setiembre de 2014, artículo 5°

Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, de 1961
(Aprobada por Ley N° 13.774, de 17 de octubre de 1969)

Artículo 1°.- A los efectos de la presente Convención:

a) por "Jefe de misión" se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;

b) por "miembros de la misión" se entiende el Jefe de la misión y los miembros del personal de la misión;

c) por "miembros del personal de la misión" se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión;

d) por "miembros del personal diplomático" se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático;

e) por "agente diplomático" se entiende el Jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;

f) por "miembros del personal administrativo y técnico" se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;

g) por "miembros del personal de servicio" se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;

h) por "criado particular" se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante;

i) por "locales de la misión" se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del Jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

Carp. n.° 1113/2018 - rep. n.° 775/18 anexo I

Comparativo

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
		CAPÍTULO I **DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA**
Artículo 1°.- Se entiende por Estatuto del Servicio Exterior el conjunto de normas jurídicas que rigen los derechos, deberes y obligaciones de los funcionarios diplomáticos en cuanto tales.	**Artículo 1°**.- Se entiende por Estatuto del Servicio Exterior el conjunto de normas jurídicas que establecen las obligaciones y los derechos, de los funcionarios diplomáticos en cuanto tales. **Integran el Servicio Exterior de la República el conjunto de cargos del escalafón diplomático ocupados por funcionarios de carrera y por funcionarios de particular confianza en el marco de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 168 num. 12 de la Constitución de la República.**	**Artículo 1°.-** Se entiende por Estatuto del Servicio Exterior el conjunto de normas jurídicas que establecen las obligaciones y los derechos ***del personal del Servicio Exterior.*** Integran el Servicio Exterior de la República el conjunto de cargos del escalafón diplomático ocupados por ***personal*** de carrera ***o por personal*** de particular confianza, en el marco de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República.
Artículo 2°.- Los funcionarios del Servicio Exterior son designados para el cumplimiento de la misión que la República les encomiende. Están al servicio de la Nación con entera independencia de personas, grupos políticos o partidos. Su lealtad y obediencia se deben únicamente a la Nación y a su Gobierno conforme a la Constitución, las leyes y los reglamentos y demás disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo.	**Artículo 2°.-** Los funcionarios del Servicio Exterior son designados para el cumplimiento de las **funciones diplomáticas y/o consulares** que se les encomiende desempeñar, **tanto en la República como en el exterior**. Están al servicio de la Nación con entera independencia de personas, grupos políticos o partidos. Su lealtad y obediencia se deben únicamente a la Nación y a su Gobierno conforme a la Constitución y las leyes.	**Artículo 2°.-** ***El personal*** del Servicio Exterior es designado para el cumplimiento de las funciones diplomáticas ***y*** consulares que se le encomiende desempeñar, tanto en la República como en el exterior. Está al servicio de la Nación con entera independencia de personas, grupos políticos o partidos. Su lealtad y obediencia se debe únicamente a la Nación y a su Gobierno, conforme a la Constitución y las leyes

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
Artículo 3°.- Los funcionarios del Servicio Exterior deberán ajustar su actuación y su conducta a las normas especiales vigentes, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes que deriven de la propia condición de diplomáticos y de la observancia de las normas comunes a todos los funcionarios públicos.	**Artículo 3°**.- El funcionario del Servicio Exterior **está para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general. Sin perjuicio de los deberes inherentes a todos los funcionarios públicos, son deberes especiales de los funcionarios del Servicio Exterior el deber de probidad, reserva, decoro y dignidad.**	**Artículo 3°.-** ***El personal*** del Servicio Exterior está para la función y no la función para el ***funcionariado***, debiendo servir con imparcialidad al interés general. Sin perjuicio de los deberes inherentes a ***todo el funcionariado público***, son deberes especiales ***del personal*** del Servicio Exterior la probidad, la reserva, el decoro y la dignidad.
	Además de las causales de destitución comunes a todos los funcionarios públicos, los funcionarios de carrera del Servicio Exterior podrán ser también destituidos, previa venia del Senado, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país o de la representación que invisten (Art. 168 num. 10 de la Constitución de la República).	Además de las causales de destitución comunes a todo ***el funcionariado público, el personal de carrera*** del Servicio Exterior podrá ser también destituido, previa venia del Senado, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país o de la representación que inviste, ***de conformidad con lo dispuesto*** por el numeral 10 del artículo 168 de la Constitución de la República.
	Son derechos del funcionario de carrera del servicio exterior, además de los derivados del presente estatuto, aquellos otros comunes a la función pública que no se opongan a las normas especiales.	Son derechos del ***personal*** de carrera del Servicio Exterior, además de los derivados del presente estatuto, aquellos otros comunes a la función pública que no se opongan a las normas especiales.
	El Ministerio de Relaciones Exteriores implementará el enfoque de género con el objetivo de prevenir e impedir cualquier trato discriminatorio por motivos de género y promover la igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera	El Ministerio de Relaciones Exteriores implementará el enfoque de género con el objetivo de prevenir e impedir cualquier trato discriminatorio por motivos de género y promover la igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera funcional de todo ***el***

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
	funcional de todos los funcionarios y funcionarias del Servicio Exterior. A esos efectos se procurará la asignación equitativa de funciones de Dirección y de Jefaturas de Misión entre funcionarios de ambos sexos.-	***personal*** del Servicio Exterior. A esos efectos se procurará la asignación equitativa de funciones de dirección y de jefaturas de misión entre funcionarios de ambos sexos.
Artículo 4°.- Los funcionarios del Servicio Exterior deben guardar absoluta reserva y discreción acerca de los temas vinculados a sus tareas y especialmente de las cuestiones clasificadas como reservadas, confidenciales o secretas, que conozcan o lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de dicho ejercicio. Dicha obligación subsistirá aún cuando dejen de pertenecer al Servicio Exterior.	**Artículo 4°.-** Los funcionarios del Servicio Exterior deben guardar absoluta reserva y discreción acerca de los temas vinculados a sus tareas y especialmente de las cuestiones clasificadas como reservadas, confidenciales o secretas, que conozcan o lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de dicho ejercicio. Dicha obligación subsistirá aun cuando dejen de pertenecer al Servicio Exterior.	**Artículo 4°**.- ***El personal*** del Servicio Exterior debe guardar absoluta reserva y discreción acerca de los temas vinculados a su tarea y especialmente de las cuestiones clasificadas como reservadas, confidenciales o secretas, que conozca o llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de dicho ejercicio. Dicha obligación subsistirá aun cuando deje de pertenecer al Servicio Exterior.
Artículo 5°.- Funcionará en el Ministerio de Relaciones Exteriores un Tribunal de Honor que tendrá por función principal asesorar al Poder Ejecutivo y al Ministro en cuestiones de honor, moral y disciplina referentes al Servicio y emitir dictámenes acerca de la conducta de los funcionarios diplomáticos cuando la misma pueda afectar su honor o buen nombre, el prestigio del país y de la representación que invisten, el decoro o el prestigio del Servicio Exterior.	***ELIMINADO***	***ELIMINADO***

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	**Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales**
CAPITULO IV	CAPITULO II INGRESO AL SERVICIO EXTERIOR	CAPÍTULO II INGRESO AL SERVICIO EXTERIOR
Artículo 35.- El ingreso al Servicio Exterior con excepción de lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, sólo podrá efectuarse por el cargo de Secretario de Tercera.	**Artículo 5°.-** El ingreso al Servicio Exterior, con excepción de lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, sólo podrá efectuarse **por concurso de oposición y méritos** en el cargo de **Tercer Secretario/a.** **En el ingreso al Servicio Exterior el Ministerio de Relaciones Exteriores asegurará que no exista ningún tipo de discriminación basada en sexo, discapacidad, origen étnico o de cualquier otro tipo, sin perjuicio de los requerimientos necesarios para el ejercicio de la función.**	**Artículo 5°.-** El ingreso al Servicio Exterior, con excepción de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, sólo podrá efectuarse por concurso de oposición y méritos en el cargo de ***Tercer Secretario / Tercera Secretaria.*** En el ingreso al Servicio Exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores asegurará que no exista ningún tipo de discriminación basada en sexo, discapacidad, origen étnico o de cualquier otro tipo.
Artículo 36.- Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del escalafón del Servicio Exterior, Secretario de Tercera, serán provistas dentro del primer semestre de cada año, en la forma establecida en los artículos siguientes, por ciudadanos que tengan título de educación universitaria, en carreras con un mínimo de cuatro años de duración, que hayan sido expedidos por universidades legalmente habilitadas en la República.	**Artículo 6°.-** Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del escalafón del Servicio Exterior, **Tercer Secretario/a**, serán provistas en la forma establecida en los artículos siguientes, **por ciudadanas y ciudadanos que no hayan cumplido cuarenta años de edad** y tengan título de educación universitaria, en carreras con un mínimo de cuatro años de duración, que hayan sido expedidos por universidades legalmente habilitadas en la República.	**Artículo 6°.-** Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del escalafón del Servicio Exterior, ***Tercer Secretario / Tercera Secretaria***, serán provistas en la forma establecida en los artículos siguientes, por ciudadanas y ciudadanos que no hayan cumplido cuarenta años de edad y tengan título de educación universitaria, en carreras con un mínimo de cuatro años de duración, que hayan sido expedidos por universidades legalmente habilitadas en la República.

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	**Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales**
Excepcionalmente podrán ser provistas por ciudadanos que acrediten títulos expedidos por universidades notoriamente reconocidas del exterior.	**Igualmente** podrán ser provistas por ciudadanos que acrediten títulos equivalentes expedidos por universidades notoriamente reconocidas del exterior.	Igualmente podrán ser provistas por quienes acrediten títulos equivalentes expedidos por universidades notoriamente reconocidas del exterior.
Artículo 37.- El Concurso de oposición y méritos será organizado y reglamentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio del Instituto Artigas del Servicio Exterior y tendrá lugar durante el segundo semestre del respectivo año, debiendo publicarse su convocatoria en el Diario Oficial y en otros dos diarios, por lo menos sesenta días antes de la fecha de iniciación de las pruebas. La convocatoria incluirá información sobre el número de vacantes a ser provistas y los requisitos mínimos exigidos en el artículo anterior. Un Tribunal designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará los méritos y pruebas de los concursantes, estableciendo un orden de precedencia entre los concursantes que hayan obtenido las mejores calificaciones, hasta completar el número de vacantes fijadas por el Ministerio en la convocatoria. **Artículo 38.-** El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes de Secretario de Tercera existentes a la fecha de la correspondiente convocatoria, siguiendo el orden de precedencia establecido por el Tribunal del concurso.	**Artículo 7°.-** El Concurso de oposición y méritos para ingreso al Servicio Exterior, será **reglamentado** por el Ministerio de Relaciones Exteriores y **organizado** por el Instituto Artigas del Servicio Exterior, debiendo publicarse su convocatoria en el Diario Oficial y en otros dos diarios, por lo menos sesenta días antes de la fecha de iniciación de las pruebas. La convocatoria incluirá información sobre el número de vacantes a ser provistas y los requisitos mínimos exigidos en el artículo anterior. Un Tribunal designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará los méritos y pruebas de los concursantes, estableciendo un orden de precedencia entre los concursantes que hayan obtenido las mejores calificaciones, hasta completar el número de vacantes fijadas por el Ministerio en la convocatoria. El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes de **Tercer Secretaria/o** existentes a la fecha de la correspondiente convocatoria, siguiendo el orden de precedencia establecido por el Tribunal del concurso.	**Artículo 7°**.- El concurso de oposición y méritos para el ingreso al Servicio Exterior será reglamentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y organizado por el Instituto Artigas del Servicio Exterior, debiendo publicarse su convocatoria en el Diario Oficial y en otros dos diarios, por lo menos sesenta días antes de la fecha de iniciación de las pruebas. La convocatoria incluirá información sobre el número de vacantes a ser provistas y los requisitos mínimos exigidos en el artículo anterior. Un tribunal designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará los méritos y pruebas de ***quienes concursen***, estableciendo un orden de precedencia entre quienes hayan obtenido las mejores calificaciones, hasta completar el número de vacantes fijadas por el Ministerio en la convocatoria. El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes de ***Tercer Secretario / Tercera Secretaria*** existentes a la fecha de la correspondiente convocatoria, siguiendo el orden de precedencia establecido por el tribunal del concurso.

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
CAPITULO II	**CAPITULO III** **INSTITUTO ARTIGAS DEL SERVICIO EXTERIOR**	**CAPÍTULO III** **INSTITUTO ARTIGAS DEL SERVICIO EXTERIOR**
Artículo 6°.- El Instituto Artigas del Servicio Exterior organizará cursos de especialización y perfeccionamiento de carácter obligatorio para los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y aspirantes a ingresar al mismo.	**Artículo 8°.- El Instituto Artigas del Servicio Exterior será el servicio dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores que actuará como Academia Diplomática, responsable de organizar cursos de formación obligatorios para los funcionarios que ingresan al Servicio Exterior de la República y de especialización y perfeccionamiento, igualmente obligatorios para los demás funcionarios del Servicio Exterior, con la excepción prevista en el artículo 12 del presente, para ser ascendidos en el escalafón o ser destinados al exterior.**	**Artículo 8°.-** El Instituto Artigas del Servicio Exterior será el servicio dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores que actuará como academia diplomática, responsable de organizar cursos de formación obligatorios para ***el personal*** que ingresa al Servicio Exterior de la República y de especialización y perfeccionamiento, igualmente obligatorios para ***el resto del personal*** del Servicio Exterior, con la excepción prevista en el artículo 12 de la presente ley, para ser ascendidos en el escalafón o ser destinados al exterior.
Artículo 7°.- Para la realización de los cursos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior podrá recurrir a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores o de otras dependencias del Estado, de reconocida experiencia y capacidad. Asimismo, y a dichos fines, el citado Instituto podrá celebrar convenios con Instituciones de Enseñanza o con técnicos especializados.	**Artículo 9°**.- Para la realización de los cursos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior podrá recurrir a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores o de otras dependencias del Estado, de reconocida experiencia y capacidad. Asimismo, y a dichos fines, el citado Instituto podrá celebrar convenios con Instituciones de Enseñanza o con técnicos especializados.	**Artículo 9°.-** Para la realización de los cursos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior podrá recurrir ***a personal*** del Ministerio de Relaciones Exteriores o de otras dependencias del Estado, de reconocida experiencia y capacidad. Asimismo, y a dichos fines, el citado instituto podrá celebrar convenios con instituciones de enseñanza o con técnicos especializados
Artículo 8°.- Para el cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Artigas del Servicio	**Artículo 10.**- Para el cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Artigas del Servicio	**Artículo 10.-** Para el cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Artigas del Servicio

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
Exterior deberá consultar las necesidades del servicio y organizar los cursos aplicando a tal efecto los métodos más modernos y eficaces de enseñanza, manteniéndolos actualizados en cuanto a su metodología y contenido. La duración de los cursos será establecida anualmente en periodos concentrados que posibiliten la mayor asimilación en el menor tiempo posible.	Exterior deberá consultar las necesidades del servicio y organizar los cursos aplicando a tal efecto los métodos más modernos y eficaces de enseñanza, manteniéndoles actualizados en cuanto a su metodología y contenido, **procurando niveles de excelencia.**	Exterior deberá consultar las necesidades del servicio y organizar los cursos, aplicando a tal efecto los métodos más modernos y eficaces de enseñanza, manteniéndolos actualizados en cuanto a su metodología y contenido, procurando niveles de excelencia.
Artículo 9°.- A partir del 1° de enero de 1974, ningún funcionario del Servicio Exterior podrá ser promovido ni destinado al exterior sin haber aprobado los cursos correspondientes. Esta disposición, en lo relativo al ascenso, entrará a regir al año del comienzo de cada período bienal de adscripción. **Artículo 11.-** Los demás funcionarios del Servicio Exterior deberán participar en reuniones de estudio o investigación que sobre temas nacionales o internacionales organizará el Instituto Artigas del Servicio Exterior. Esta participación será requisito indispensable para ser destinado nuevamente al exterior.	**Artículo 11.- Es deber de los funcionarios del Servicio Exterior cumplir con el régimen de capacitación y asistencia a los cursos que dicte el Instituto Artigas del Servicio Exterior.**	**Artículo 11.-** Es deber del **personal** del Servicio Exterior cumplir con el régimen de capacitación y asistencia a los cursos que dicte el Instituto Artigas del Servicio Exterior
Artículo 10.- Lo expuesto en el artículo anterior se aplica a todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que puedan	**Artículo 12.-** Lo **dispuesto** en los artículos 8 y 11 se aplica a todos los funcionarios del **Servicio Exterior** que puedan	**Artículo 12**.- Lo dispuesto en los artículos 8° y 11 de la presente ley se aplica a ***todo el personal*** del Servicio Exterior que

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	**Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales**
ser destinados a prestar funciones en el exterior hasta la categoría o rango de Ministro Conserje inclusive, exceptuándose aquellos que sean o hayan sido Jefe de Misión con carácter permanente.	ser destinados a prestar funciones en el exterior hasta la categoría o rango de **Consejero/Consejera inclusive**, exceptuándose aquellos que **cumplan funciones de Directores/as Generales**, o sean o hayan sido Jefe de Misión con carácter permanente.	pueda ser destinado a prestar funciones en el exterior hasta la categoría o rango de Consejero / Consejera inclusive, exceptuándose a quienes cumplan funciones de ***Directores o Directoras Generales***, o sean o hayan sido Jefe ***o Jefa*** de Misión con carácter permanente.
Artículo 12.- ***DEROGADO***		
Artículo 13.- ***DEROGADO***		
Artículo 14.- ***DEROGADO***		
CAPITULO III **Artículo 15**.- Los funcionarios del Servicio Exterior tendrán en orden jerárquico decreciente, las siguientes categorías y grados. 7 - Embajador 6 - Ministro 5 - Ministro Consejero 4 - Consejero 3 - Secretario de Primera 2 - Secretario de Segunda 1 - Secretario de Tercera	**CAPITULO IV** **ASCENSOS** **Artículo 13**.- Los cargos del Servicio Exterior, en orden jerárquico decreciente, serán: Embajador/ **Embajadora** Ministro / **Ministra** Ministro Consejero / **Ministra Consejera** Consejero / **Consejera** **Primer Secretario/ Primer Secretaria** **Segundo Secretario/Segunda Secretaria** **Tercer Secretario / Tercer Secretaria**	**CAPÍTULO IV** **ASCENSOS** **Artículo 13.**- Los cargos del Servicio Exterior tendrán, en orden jerárquico decreciente, las siguientes categorías y grados: 7 – Embajador / Embajadora 6 – Ministro / Ministra 5 - Ministro Consejero / Ministra Consejera 4 – Consejero / Consejera 3 – Primer Secretario / **Primera** Secretaria 2 – Segundo Secretario / Segunda Secretaria 1 – Tercer Secretario / **Tercera** Secretaria

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
Artículo 39.- Las demás vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre de cada año, por ascenso, de la categoría inferior a la inmediata superior, de acuerdo con el siguiente régimen:	**Artículo 14**.- Las vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre **del año siguiente al que se producen**, por ascenso de la categoría inferior a la inmediata superior y de acuerdo con el siguiente régimen:	**Artículo 14**.- Las vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre del año siguiente al que se producen, por ascenso de la categoría inferior a la inmediata superior y de acuerdo con el siguiente régimen:
A) Las vacantes de Secretario de Segunda, Secretario de Primera, Consejero y Ministro Consejero, serán provistas acorde con el resultado obtenido por las listas de antigüedad calificada para el ascenso. Las listas de antigüedad calificada para el ascenso, serán la resultante de la calificación, de la antigüedad y del concurso de oposición y méritos que a tales efectos deberá realizarse anualmente entre los funcionarios de cada categoría que cuenten con la antigüedad mínima necesaria para aspirar al ascenso. El Ministerio de Relaciones Exteriores al constituir el Tribunal del referido concurso deberá dar participación a los efectos de su integración al Instituto Artigas del Servicio Exterior y a la Universidad de la República. Asimismo podrá invitar a integrar el Tribunal a personas o entidades de reconocida idoneidad y prestigio. *Para la provisión de estas vacantes, será requisito necesario poseer, en el grado inmediato inferior, la antigüedad*	A) Las vacantes de **Segundo/a Secretario/a**, **Primer/a Secretario/a**, Consejero/a y Ministro/a Consejero serán provistas acorde con el resultado obtenido por las listas de antigüedad calificada para el ascenso. Las listas de antigüedad calificada para el ascenso, serán la resultante de la antigüedad, de la calificación, de los méritos y del concurso de oposición o **de la tesis de ascenso**, según la categoría funcional correspondiente, que a tales efectos se realice anualmente entre los funcionarios de cada categoría que cuenten con la antigüedad mínima necesaria para aspirar al ascenso. El Ministerio de Relaciones Exteriores al constituir el Tribunal del referido concurso deberá dar	a) Las vacantes de S***egundo Secretario / Segunda Secretaria, Primer Secretario / Primera Secretaria, Consejero / Consejera y Ministro Consejero / Ministra Consejera*** serán provistas **de acuerdo** con el resultado obtenido por las listas de antigüedad calificada para el ascenso. Las listas de antigüedad calificada para el ascenso serán la resultante de la antigüedad, de la calificación, de los méritos y del concurso de oposición o de la tesis de ascenso, según la categoría funcional correspondiente, que a tales efectos se realice anualmente entre **el personal** de cada categoría que cuenten con la antigüedad mínima necesaria para aspirar al ascenso. El Ministerio de Relaciones Exteriores, al constituir el tribunal del referido concurso, deberá dar

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
mínima que a continuación se establece: *Secretario de Tercera 3 años* *Secretario de Segunda 3 años* *Secretario de Primera 3 años* *Consejero 4 años* *Ministro Consejero 4 años*	participación a los efectos de su integración al Instituto Artigas del Servicio Exterior y a la Universidad de la República. Asimismo podrá invitar a integrar el Tribunal a personas o entidades de reconocida idoneidad y prestigio.	participación a los efectos de su integración al Instituto Artigas del Servicio Exterior y a la Universidad de la República. Asimismo podrá invitar a integrar el tribunal a personas o entidades de reconocida idoneidad y prestigio.
B) Sin perjuicio de lo establecido en el literal anterior, el Poder Ejecutivo por vía de excepción y sólo en el porcentaje o número que se pasa a determinar a continuación, podrá disponer que las vacantes de Secretario de Segunda, Secretario de Primera, Consejero y Ministro Consejero, sean provistas acorde con el siguiente régimen: 1) Hasta un máximo de un tercio de las vacantes de Secretario de Segunda y de Secretario de Primera, podrán ser provistas por antigüedad calificada y el resultado de los tres mejores puntajes obtenidos en el concurso de oposición a que se refiere el literal A) del presente artículo. Para la provisión de estas vacantes serán requisitos necesarios: i) Poseer en el grado inmediato inferior una antigüedad mínima de ocho años.	***Ver literal C)***	

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
ii) Haber obtenido en los concursos de oposición, en por lo menos tres ocasiones durante tal período, un total del 70% (setenta por ciento) del puntaje máximo de todas las pruebas exigidas. 2) Hasta un máximo de un tercio de las vacantes de Consejero podrán ser provistas por antigüedad calificada y el resultado de los cuatro mejores puntajes obtenidos en el concurso de oposición que se refiere en el literal A) del presente artículo. Para la provisión de estas vacantes serán requisitos necesarios: i) Poseer en el grado inmediato inferior una antigüedad mínima de doce años. ii) Haber obtenido en los concursos de oposición, en por lo menos cuatro ocasiones durante tal período, un total del 70% (setenta por ciento) del puntaje máximo de todas las pruebas exigidas. 3) Cada octava vacante de Ministro Consejero que sucesivamente se produzca en un mismo año o en años consecutivos, podrá ser provista por selección entre los funcionarios del Servicio Exterior con cargo de		

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
Consejero, que reúnan los siguientes requisitos: i) Haber ingresado al escalafón del Servicio Exterior y ascendido al cargo de Consejero por concurso de oposición y mérito. ii) Haber desempeñado funciones en el exterior enun mínimo de tres destinos. iii) Contar con una antigüedad mínima de ocho años en el grado de Consejero. iv) Haber desempeñado funciones de responsabilidad tanto en el exterior (Segundo de Embajada, Cónsul General u otro) como en Cancillería (Director). v) Tener un nivel destacado de calificaciones. Las disposiciones establecidas en el presente literal no se aplicarán con retroactividad.		
C) Las vacantes de Ministro y Embajador serán provistas por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considere conveniente proveer las mismas con funcionarios de carrera del Servicio Exterior. Estas vacantes de Ministro y Embajador podrán ser provistas inmediatamente a	B) Las vacantes de Ministro/a y Embajador/a serán provistas por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considera conveniente proveer las mismas con **funcionarios** de carrera del Servicio Exterior, **para lo cual deberán tomarse en consideración las evaluaciones de desempeño funcional, que se**	b) Las vacantes de ***Ministro / Ministra y Embajador / Embajadora*** serán provistas por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considera conveniente proveerlas ***con personal*** de carrera del Servicio Exterior, para lo cual deberán tomarse en consideración las evaluaciones de desempeño funcional que se

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
que se generen, sin atender a los plazos previstos en el inciso primero del presente artículo.	**realizarán en la forma que establezca la reglamentación.** Estas vacantes de Ministro/a y Embajador/a podrán ser provistas inmediatamente a que se generen.	realizarán en la forma que establezca la reglamentación. Estas vacantes de ***Ministro / Ministra*** y ***Embajador / Embajadora*** podrán ser provistas inmediatamente a que se generen.
Ver literal A), enunciado final	**C) Para la provisión de las vacantes referidas en los literales precedentes, será requisito necesario poseer, en el grado inmediato inferior, la antigüedad mínima que a continuación se establece:** **Tercer Secretario/a: 4 años** **Segundo/a Secretario/a: 4 años** **Primer/a Secretario/a: 4 años** Consejero/a: 4 años Ministro/a Consejero/a: 4 años Ministro/ a: 4 años-	c) Para la provisión de las vacantes referidas en los literales precedentes, será requisito necesario poseer, en el grado inmediato inferior, la antigüedad mínima que a continuación se establece: **Tercer Secretario / Tercera Secretaria**: 4 años **Segundo Secretario/ Segunda Secretaria:** 4 años **Primer Secretario / Primera Secretaria:** 4 años **Consejero / Consejera**: 4 años **Ministro Consejero / Ministra Consejera**: 4 años **Ministro / Ministra**: 4 años
Artículo 16.- Los cargos de Embajadores y Ministros del Servicio Exterior serán considerados de particular confianza del	**CAPITULO V** **CATEGORIAS Y SITUACIONES FUNCIONALES** **Artículo 15**.- Los cargos de **Embajadores/as y Ministros/as** del Servicio Exterior serán considerados de particular	**CAPÍTULO V** **CATEGORIAS Y SITUACIONES FUNCIONALES** **Artículo 15.-** Los cargos de ***Embajadores / Embajadoras y Ministros / Ministras*** del Servicio Exterior serán

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
Poder Ejecutivo con la sola excepción de los actualmente provistos, o que se provean por ascenso, con funcionarios de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores.	confianza del Poder Ejecutivo con la sola excepción de los actualmente provistos, o que se provean por ascenso, con funcionarios de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Los Embajadores/as y Ministros/as del Servicio Exterior designados en cargos de particular confianza cesarán de pleno derecho en sus funciones y cargo a los 90 días del término del mandato del gobierno que los haya designado, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de cesarlos en cualquier momento. En estos casos, no serán de aplicación los límites de edad previstos para los funcionarios del Servicio Exterior.**	considerados de particular confianza del Poder Ejecutivo con la sola excepción de los actualmente provistos, o que se provean por ascenso, con ***personal*** de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los ***Embajadores / Embajadoras y Ministros / Ministras*** del Servicio Exterior designados en cargos de particular confianza cesarán de pleno derecho en sus funciones y cargo a los noventa días del término del mandato del gobierno que los haya designado, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de cesarlos en cualquier momento. En estos casos, no serán de aplicación los límites de edad previstos para el personal del Servicio Exterior.
Artículo 17.- Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior sólo podrán ser acreditados como Jefes de Misión permanente, cuando posean cargo presupuestal de Embajador, Ministro, Ministro Consejero o Consejero.	**Artículo 16**.- Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior sólo podrán ser acreditados como **Jefes/as** de Misión permanente, cuando posean cargo presupuestal de **Embajador/a, Ministro/a o Ministro/a Consejero/a.** **Los Ministros/as y Ministros/as Consejeros/as que sean acreditados en calidad de Embajador/a, percibirán los haberes y demás compensaciones correspondientes a esta última categoría presupuestal, durante el término de su misión en el exterior.**	**Artículo 16.-** ***El personal*** de carrera del Servicio Exterior sólo podrá ser acreditado como ***Jefe o Jefa*** de Misión permanente, cuando posea cargo presupuestal de ***Embajador / Embajadora, Ministro / Ministra o Ministro Consejero / Ministra Consejera***. Los ***Ministros / Ministras y Ministros Consejeros / Ministras Consejeras*** que sean acreditados en calidad de ***Embajador / Embajadora***, percibirán los haberes y demás compensaciones correspondientes a esta última categoría presupuestal, durante el término de su misión en el exterior.

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	**Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales**
	<u>**Aquellas/os Consejeras/os que**</u> **a la fecha de vigencia de la presente Ley se encontraren acreditados en calidad de Jefe de Misión en virtud de lo dispuesto en el Art. 331 de la Ley 18.719, habrán de finalizar su quinquenio en funciones en el exterior en los términos y condiciones en que fueron designados.**	***Quienes siendo*** **Consejeros / Consejeras** a la fecha de vigencia de la presente ley se encontraren acreditados en calidad de Jefe ***o Jefa*** de Misión en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 331 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, habrán de finalizar su quinquenio en funciones en el exterior en los términos y condiciones en que fueron designados.
<u>Los funcionarios mencionados no deberán registrar en su legajo personal antecedentes de sanciones aplicadas por haber incurrido en faltas administrativas graves, debidamente comprobadas mediante el correspondiente procedimiento disciplinario. Cuando el funcionario acreditado como Jefe de Misión tenga el cargo presupuestal de Consejero deberá además tener, al momento de otorgársele el destino, título de educación terciaria, con un mínimo de tres años de duración y que hayan sido expedidos por instituciones legalmente habilitadas en la República o títulos debidamente revalidados otorgados por universidades extranjeras y una antigüedad mínima de dieciocho años en el escalafón M Servicio Exterior, incluyendo un mínimo de cuatro años en ese grado presupuestal.</u>	***Ver artículo 28***	

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
Artículo 18.- El Poder Ejecutivo podrá, con carácter transitorio y al solo efecto protocolar, cuando las necesidades del servicio lo requieran, asignar a los funcionarios del escalafón M - Personal de Servicio Exterior hasta dos categorías inmediatas superiores a la del cargo que posean, sin que implique variación en las remuneraciones.	Artículo 17.- El Poder Ejecutivo podrá, con carácter transitorio y al solo efecto protocolar, cuando las necesidades del servicio lo requieran, asignar a los funcionarios del escalafón M - Personal del Servicio Exterior, **la categoría inmediata superior** a la del cargo que posean, sin que implique variación en las remuneraciones	Artículo 17.- El Poder Ejecutivo podrá, con carácter transitorio y al solo efecto protocolar, cuando las necesidades del servicio lo requieran, asignar al ***personal*** del escalafón M - Personal del Servicio Exterior la categoría inmediata superior a la del cargo que posea, sin que implique variación en las remuneraciones.
Artículo 19.- *DEROGADO*		
Artículo 20.- Establécese en setenta años la edad máxima para el desempeño de tareas en el escalafón M - Servicio Exterior. Aquellos funcionarios que en aplicación del límite de edad establecido por el régimen anterior (artículo 246 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990) se encuentren a la fecha de la vigencia de la presente ley revistando en el escalafón R - Personal no incluido en escalafones anteriores, del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán reincorporados automáticamente a los cargos que ocupaban en el escalafón M - Personal de Servicio Exterior en	Artículo 18.- Se establece en **72 años** la edad máxima para el desempeño de tareas en el escalafón M - Servicio Exterior **por parte de los funcionarios de carrera del Servicio Exterior.** **Alcanzada la edad señalada, se producirá el cese de pleno derecho en el cargo.**	Artículo 18.- Se establece en 72 años la edad máxima para el desempeño de tareas en el escalafón M - Servicio Exterior por parte del ***personal*** de carrera del Servicio Exterior. Alcanzada la edad señalada, se producirá el cese de pleno derecho en el cargo.

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	**Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales**
calidad de funcionarios de carrera, a todos sus efectos. La diferencia retributiva que se genere será liquidada como una Compensación Personal.		
Artículo 21.- Los funcionarios técnicos profesionales Clase AaA y del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrán las siguientes situaciones: Actividad, Disponibilidad, Retiro.	**Artículo 19**.- Los funcionarios **de carrera** del Servicio Exterior tendrán las siguientes situaciones: Actividad, Disponibilidad, Retiro.	**Artículo 19.- *El persona*l** de carrera del Servicio Exterior tendrá las siguientes situaciones: actividad, disponibilidad y retiro.
Artículo 22.- La situación de Actividad comprende a los funcionarios que presten servicios en el exterior o en la Cancillería.	**Artículo 20**.- La situación de Actividad comprende a los funcionarios que presten servicios en el exterior o en la Cancillería.	**Artículo 20.-** La situación de actividad comprende ***al personal*** que preste servicios en el exterior o en la Cancillería.
Artículo 23.- La situación de Disponibilidad comprende a los funcionarios que en forma transitoria dejan de prestar funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores.	**Artículo 21**.- La situación de Disponibilidad comprende a los funcionarios que, en forma transitoria, dejen de prestar funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores.	**Artículo 21.-** La situación de disponibilidad comprende al ***personal*** que, en forma transitoria, deje de prestar funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores.
Artículo 24.- Se encuentran en situación de Disponibilidad: A) Los funcionarios que se nieguen a cumplir con los destinos que se le acordaren, en el exterior o en la Cancillería; B) Los funcionarios que-previo dictamen del Tribunal de Honor y como sanción, sean pasados a dicha	**Artículo 22**.- El Poder Ejecutivo **podrá disponer el pase a situación de** Disponibilidad de: a) Los funcionarios que no asuman los destinos que se le asignen en el exterior o en la Cancillería; b) Los funcionarios **que por causa grave deban cumplir sanciones disciplinarias de suspensión, por el tiempo que duren éstas;**	**Artículo 22.-** El Poder Ejecutivo podrá disponer el pase a situación de disponibilidad de: a) **El personal** que no asuma los destinos que se le asigne en el exterior o en la Cancillería. b) **El personal** que por causa grave deba cumplir sanciones disciplinarias de suspensión, por el tiempo que duren éstas.

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
situación por haber incurrido en faltas o por razones de moral o decoro del Servicio; C) Los funcionarios que con autorización del Poder Ejecutivo, otorgada por decreto fundado, pasen a ocupar cargos para los que hayan sido designados en Organismos Internacionales de los que sea miembro la República; D) Los funcionarios, que, en virtud de enfermedad no contraída en actos de servicio, o en razón de accidentes de análoga naturaleza, dejen de prestar servicios, durante tres meses consecutivos. En caso de que la enfermedad o accidente obedezca a razones del servicio o sea consecuencia directa del mismo, seguirán revistando en Actividad hasta su completa curación o pase a Retiro.	**c) Los funcionarios amparados a régimen de licencia especial sin goce de sueldo.**	c) ***El personal*** amparado al régimen de licencia especial sin goce de sueldo.
Artículo 25.- El pase a situación de Disponibilidad será decretado, en todos los casos por el Poder Ejecutivo con expresión de causa.	**Artículo 23.- En los supuestos referidos en los literales a) y b) del artículo anterior, el pase a situación de Disponibilidad operará de forma independiente y sin perjuicio de las medidas disciplinarias que en cada caso se adopten.**	**Artículo 23**.- En los supuestos referidos en los literales a) y b) del artículo 22 de la presente ley, el pase a situación de disponibilidad operará de forma independiente y sin perjuicio de las medidas disciplinarias que en cada caso se adopten.

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
Artículo 26.- Los funcionarios que sean pasados a situación de Disponibilidad como consecuencia de lo dispuesto en el inciso A) del artículo 24 cesarán en la misma cuando el Poder Ejecutivo les otorgue destino en el exterior o en la Cancillería. Artículo 28.- La situación de Disponibilidad no podrá exceder, en ningún caso, de dos años. En los casos del apartado A) del artículo 24, no podrá exceder de seis meses.	Artículo 24.- Los funcionarios que sean pasados a situación de Disponibilidad como consecuencia de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 22 cesarán en la misma cuando **se les asigne nuevo destino** en el exterior o en la Cancillería. **En estos casos la situación de Disponibilidad no podrá exceder los seis meses.**	Artículo 24.- ***El personal*** que sea pasado a situación de disponibilidad como consecuencia de lo dispuesto en el literal a) del artículo 22 de la presente ley, cesará en la misma cuando se le asigne nuevo destino en el exterior o en la Cancillería. En estos casos la situación de disponibilidad no podrá exceder los seis meses.
Artículo 27.- Los funcionarios que sean pasados a situación de Disponibilidad como consecuencia de lo dispuesto en el inciso B) del artículo 24, continuarán en la misma hasta tanto obtengan su rehabilitación por el Tribunal de Honor correspondiente.	***ELIMINADO***	
Artículo 29.- Los funcionarios que se encuentren en situación de Disponibilidad gozarán de las siguientes asignaciones: A) En los casos del inciso D) del artículo 24, el sueldo de su cargo presupuestal y demás compensaciones legales que les correspondan. B) En los casos de los incisos A) y B) del artículo 24, la mitad del sueldo de su cargo presupuestal, sin compensaciones.	Artículo 25.- Los funcionarios que se encuentren en situación de Disponibilidad gozarán de las siguientes asignaciones: ~~En el caso del literal a) del artículo 22, la mitad del sueldo de su cargo presupuestal, sin compensaciones.~~ En el caso de los literales **b)** y c) del artículo 22, **no percibirán remuneración alguna.**	Artículo 25.- ***El personal*** que se encuentre en situación de disponibilidad gozará, ***en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 22 de la presente ley, de la mitad del sueldo de su cargo presupuestal, sin compensaciones.*** ***Quienes se encuentren en las situaciones enumeradas en los literales b) y c) del artículo 22 de la presente ley, no percibirán remuneración alguna.***

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	**Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales**
C) En los casos del inciso C) del artículo 24, no percibirán remuneración alguna.		
Artículo 30.- Los funcionarios que pasen a situación de Disponibilidad en virtud de lo dispuesto en los incisos A), B), C) y D) del artículo 24, no podrán ser ascendidos. No se computará el tiempo transcurrido en la misma a efectos de la rotación ni de la antigüedad. No obstante, el período pasado en dicha situación será tenido en cuenta a efectos del Retiro.	**Artículo 26.- Los funcionarios** que se encuentren en situación de Disponibilidad en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 22, no podrán ser ascendidos. No se computará el tiempo transcurrido en la misma a efectos de la rotación ni de la antigüedad. No obstante, el período pasado en dicha situación será tenido en cuenta a efectos del Retiro.	**Artículo 26.-** El personal que se encuentre en situación de disponibilidad en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 22 de la presente ley, no podrá ser ascendido. No se computará el tiempo transcurrido en la misma a efectos de la rotación ni de la antigüedad. No obstante, el período pasado en dicha situación será tenido en cuenta a efectos del retiro.
Artículo 31.- Los funcionarios del Servicio Exterior perderán definitivamente el derecho a ocupar un cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los siguientes casos: A) Por resolución del Poder Ejecutivo y previo dictamen del Tribunal de Honor, cuando en el ejercicio de sus funciones hayan incurrido en faltas graves, que sin constituir causal de destitución, sean incompatibles con la calidad de diplomático. B) En forma automática, por alcanzar los límites máximos de edad fijados para cada categoría en el artículo 20 o cuando hayan transcurrido más de	***ELIMINADO***	

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
dos años en situación de Disponibilidad.		
Artículo 32.- Los funcionarios que pierdan el derecho de ocupar un cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, por las causales previstas en el artículo anterior, dejarán de prestar funciones en el mismo en forma inmediata y serán colocados en las listas de personal a ser redistribuido por el Poder Ejecutivo en otras dependencias del Estado. Mientras no se produzca su incorporación a otra repartición de la administración, continuarán percibiendo el sueldo de su cargo presupuestal, sin compensaciones en el caso del inciso A) del artículo 31, y con las compensaciones legales que puedan corresponderles en los casos del inciso B) del citado artículo.	***ELIMINADO***	
Artículo 33.- Los cargos que vaquen por aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 no serán suprimidos. Las vacantes que se produzcan por dicho concepto serán llenadas, cuando corresponda, en la forma y condiciones previstas en la presente ley. Los funcionarios designados en dichas vacantes percibirán sus asignaciones con cargo a los recursos a que refiere el artículo 139 de la Ley número 13.318, de 28 de diciembre de 1964, hasta tanto quede libre la partida presupuestal correspondiente por	***ELIMINADO***	

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
aplicación de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 32 de esta ley.		
Artículo 34.- Los funcionarios incluidos en las listas de personal a ser redistribuido en virtud de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la presente ley, se incorporarán a las Oficinas de destino con una categoría igual a la que poseían en el lugar de origen. A los efectos expresados en el párrafo anterior, la Contaduría General de la Nación, a iniciativa del Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, habilitará en cada caso los grados y las partidas correspondientes en los respectivos escalafones de las Oficinas de destino.	***ELIMINADO***	
CAPITULO V **Artículo 40.-** Todos los funcionarios del Servicio Exterior deberán obligatoriamente rotar en el desempeño de funciones, alternando períodos máximos de cinco años en el exterior y mínimos de dos años en la Cancillería, respectivamente, siendo facultad de la Administración, determinar dentro de los límites	**CAPITULO VI** **Artículo 27**.- Todos los funcionarios de carrera del Servicio Exterior deberán obligatoriamente rotar en el desempeño de funciones, alternando períodos máximos de cinco años en el exterior y mínimos de dos años en la Cancillería respectivamente, siendo facultad de la Administración, determinar dentro de los límites establecidos y de acuerdo con las	**CAPÍTULO VI** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 27.-** Todo **el personal** de carrera del Servicio Exterior deberá obligatoriamente rotar en el desempeño de funciones, alternando períodos máximos de cinco años en el exterior y mínimos de dos años en la Cancillería respectivamente, siendo facultad de la Administración determinar, dentro de los límites establecidos y de acuerdo con las necesidades del servicio, su extensión, sin

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
establecidos y de acuerdo con las necesidades del servicio, su extensión. Durante la prestación de servicios en el exterior, el funcionario sólo podrá ser trasladado una sola vez. Los funcionarios del Servicio Exterior no podrán ser destinados nuevamente a prestar funciones en un mismo destino, hasta tanto hayan cumplido un período de cinco años de servicio en el exterior, en otro diferente. El Poder Ejecutivo por resolución fundada y atento a las necesidades del servicio podrá exceptuar de esta última prohibición hasta un máximo simultáneo de dos Jefes de Misión y por un período máximo de dos quinqueños.	necesidades del servicio su extensión, **sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y siguientes.** Durante el **período de desempeño funcional** en el exterior, los funcionarios del Servicio Exterior sólo podrán ser trasladados una vez. No podrán ser destinados nuevamente a desempeñar funciones en el exterior en un mismo destino, hasta tanto hayan cumplido un período de cinco años de servicio en el exterior en otro diferente. El Poder Ejecutivo por resolución fundada y atendiendo a las necesidades del servicio, podrá exceptuar de esta última prohibición hasta un máximo simultáneo de **tres Jefes/as de Misión** y por un período máximo de dos quinquenios.	perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y siguientes ***de la presente ley.*** Durante el período de desempeño funcional en el exterior, ***el personal*** del Servicio Exterior solo podrá ser trasladado una vez. No podrá ser destinado nuevamente a desempeñar funciones en el exterior en un mismo destino, hasta tanto haya cumplido un período de cinco años de servicio en el exterior, en otro diferente. El Poder Ejecutivo por resolución fundada y atendiendo a las necesidades del servicio, podrá exceptuar de esta última prohibición hasta un máximo simultáneo de tres ***Jefes o Jefas*** de Misión y por un período máximo de dos quinquenios.
Artículo 51.- Ningún funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá ser ascendido ni destinado a prestar funciones en el exterior, tanto permanentes como transitorias, cuando su foja de servicios arroje la existencia de irregularidades administrativas de entidad que hayan sido debidamente comprobadas mediante el sumario correspondiente. Los funcionarios que se encuentren en la situación a que se refiere el párrafo anterior perderán definitivamente el derecho a ocupar un cargo en	**Artículo 28.- El funcionario del Servicio Exterior que sea sancionado por la comisión de faltas administrativas graves, quedará asimismo inhibido de cumplir funciones en el exterior o ser ascendido por el tiempo que se determine en cada caso.** **El acto administrativo por el cual se establezcan las medidas disciplinarias correspondientes, deberá establecer conjuntamente el plazo de inhibición a que refiere el presente artículo.**	**Artículo 28.- *El personal*** del Servicio Exterior que sea sancionado por la comisión de faltas administrativas graves, quedará asimismo inhibido de cumplir funciones en el exterior o ser ascendido por el tiempo que se determine en cada caso. El acto administrativo por el cual se establezcan las medidas disciplinarias correspondientes deberá establecer

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
el Ministerio de Relaciones Exteriores y su situación será resuelta por aplicación de lo dispuesto en los artículos 31, apartado A) y 32 de la presente ley.		conjuntamente el plazo de inhibición a que refiere el presente artículo.
Artículo 43.- Ningún funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá ser destinado a prestar servicios en el exterior, salvo en los casos de cargos de particular confianza, sin que acredite una antigüedad mínima de dos años en el desempeño de funciones en la Cancillería.	**Artículo 29.- Los Terceros Secretarios/as del Servicio Exterior no podrán ser destinados a prestar funciones en el exterior, hasta tanto acrediten una antigüedad mínima de tres años en el Escalafón del Servicio Exterior. Esta disposición comenzará a regir para los funcionarios que ingresen a partir del primer concurso de ingreso posterior a la entrada en vigor del presente Estatuto.**	**Artículo 29.-** ***Los Terceros Secretarios / Terceras Secretarias*** del Servicio Exterior no podrán ser destinados a prestar funciones en el exterior, hasta tanto acrediten una antigüedad mínima de tres años en el Escalafón del Servicio Exterior. ***Lo dispuesto en este artículo*** comenzará a regir para ***el personal*** que ingrese a partir del primer concurso de ingreso posterior a la entrada en vigor de ***la presente ley.***
ARTÍCULO NUEVO	**Artículo 30.- Existirán tres categorías de destinos en el exterior, graduadas de A) a C), donde la categoría A) corresponde a aquéllos que no presentan circunstancias especiales de vida que dificulten la adaptación y el ejercicio de la función; la categoría B) incorporará los destinos que presentan alguna circunstancia particular funcional o de adaptación; y la categoría C), aquéllos que presentan condiciones de vida particularmente difíciles. Estas categorías se reglamentarán y actualizarán periódicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores tomando**	**Artículo 30**.- Existirán tres categorías de destinos en el exterior, graduadas de A) a C), según las condiciones especiales de vida que presenten, a saber: Categoría A) destinos que no presentan circunstancias especiales de vida que dificulten la adaptación y el ejercicio de la función. Categoría B) que presentan alguna circunstancia particular funcional o de adaptación. Categoría C) destinos que presentan condiciones de vida particularmente difíciles.

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
	en consideración las circunstancias objetivas de los mismos, a vía de ejemplo, la situación política, social y económica, las condiciones de salubridad, el grado de seguridad interna o aspectos que por las circunstancias imperantes involucren un cierto riesgo para la integridad física o psíquica del funcionario y su familia. **El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará los puestos en el exterior a una de estas categorías, actualizando periódicamente su distribución entre las mismas.**	Estas categorías se reglamentarán y actualizarán periódicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores tomando en consideración las circunstancias objetivas de ***los destinos***, como la situación política, social y económica, las condiciones de salubridad, el grado de seguridad interna o aspectos que por las circunstancias imperantes involucren un cierto riesgo para la integridad física o psíquica del ***personal del Servicio Exterior*** y su familia. El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará las categorías previstas en este artículo a los destinos en el exterior, actualizando periódicamente ***dicha asignación***.
ARTÍCULO NUEVO	**Artículo 31.- En su primera asignación en el exterior, los funcionarios cumplirán un período total en funciones de seis años, a computar en dos trienios consecutivos, en destinos de las categorías A y B.**	Artículo 31.- En su primera asignación en el exterior, ***el personal*** cumplirá un período total en funciones de seis años, a computar en dos trienios consecutivos, en destinos de las categorías A) y B).
ARTÍCULO NUEVO	**Artículo 32.- Con excepción de los Jefes/as de Misión, el funcionario que sea destinado a cumplir funciones en destinos categoría C, lo hará por un período de tres años, transcurrido el cual tendrán derecho a ser trasladados a otro destino no comprendido en tal categoría, por igual período de tiempo.**	Artículo 32.- ***El personal*** que sea destinado a cumplir funciones en destinos clasificados en la Categoría C), ***excepto los Jefes o Jefas de Misión***, lo harán por un período de tres años, transcurrido el cual tendrán derecho a ser trasladados a otro destino, no comprendido en esa categoría, por igual período de tiempo.

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
	En la resolución del Poder Ejecutivo por la que se efectúe la designación a un destino declarado dentro de la categoría "C", se dispondrá expresamente el referido traslado al cumplimiento del citado período de tres años.	En la resolución del Poder Ejecutivo por la que se efectúa la designación a un destino clasificado en la Categoría C), se dispondrá expresamente que el traslado es por el período de tres años.
Artículo 41.- El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada y respecto a un máximo de quince funcionarios en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, por el término de seis meses, renovables por una sola vez y por igual período:	Artículo 33.- El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada y respecto a un máximo de quince funcionarios en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, hasta por el término de seis meses, renovables por una sola vez y hasta por igual período. **En el caso de los Jefas/es de Misión Diplomática, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar por un año adicional sucesivamente y hasta un máximo de siete años, su período en funciones en el exterior en un mismo destino.** Las solicitudes de prórroga podrán fundamentarse:	Artículo 33.- El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada y respecto a un máximo de quince funcionarios o funcionarias en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, hasta por el término de seis meses renovables por una sola vez y hasta por igual período. En el caso de Jefes ***o Jefas*** de Misión Diplomática, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar por un año adicional sucesivamente y hasta un máximo de siete años, su período en funciones en el exterior en un mismo destino. Las solicitudes de prórroga podrán fundamentarse:
a) cuando así lo justifiquen estrictas e ineludibles razones de servicio que deberán fundamentarse en forma clara y concisa;	a.-cuando así lo justifiquen estrictas e ineludibles razones de servicio que deberán fundamentarse en forma clara y concisa;	a) Cuando así lo justifiquen estrictas e ineludibles razones de servicio que deberán fundamentarse en forma clara y concisa.
b) b) cuando el funcionario demuestre fehacientemente que el retorno en la fecha de vencimiento del quinquenio	b.-cuando el funcionario demuestre fehacientemente que el retomo en la fecha de vencimiento del quinquenio	b) Cuando ***el personal*** demuestre fehacientemente que el retorno en la fecha de vencimiento del quinquenio

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
perjudica en forma grave e irreparable la educación curricular de los hijos menores de 18 años que tenga a su cargo.	perjudica en forma grave e irreparable la educación curricular de los ***<u>hijos/as</u>*** menores de 18 años que tenga a su cargo.	perjudica en forma grave e irreparable la educación curricular de los ***hijos e hijas*** menores de 18 años que tenga a su cargo.
		c) ***Cuando así se justifique por estrictas razones de salud que deberán fundamentarse en forma clara y concisa, del funcionario o funcionaria o de su núcleo familiar.***
	En estos casos se adicionará un tiempo idéntico al transcurrido en las prórrogas dispuestas en el período de adscripción mínima a los efectos establecidos en el art. 27 de la presente Ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo evaluará la pertinencia de aplicar esta disposición en los casos comprendidos en el literal a) del presente artículo.	En estos casos se adicionará un tiempo idéntico al transcurrido en las prórrogas dispuestas en el período de adscripción mínima a los efectos establecidos en el artículo 27 de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo evaluará la pertinencia de aplicar esta disposición en los casos comprendidos en el literal a) del presente artículo.
<u>El presente artículo no será de aplicación a los funcionarios comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 15.747, de 14 de junio de 1985.</u>		
<u>Artículo 42</u>.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, sin atender al cumplimiento de los plazos de rotación y de la limitación de un solo traslado establecidos en el artículo 40, podrá	**<u>Artículo 34</u>.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo sin atender al cumplimiento de los plazos de rotación y de la limitación de un solo traslado establecidos en el **artículo 27**, podrá	**<u>Artículo 34</u>.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo sin atender al cumplimiento de los plazos de rotación y de la limitación de un solo traslado establecidos en el artículo 27 ***de la***

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
dar destino, trasladar o disponer por única vez la permanencia simultánea en el exterior de hasta un máximo de cinco Jefes de Misión.	dar destino, trasladar o disponer por única vez la permanencia simultánea en el exterior de hasta un máximo de cinco **Jefes/as** de Misión.	***presente ley***, podrá dar destino, trasladar o disponer por única vez la permanencia simultánea en el exterior de hasta un máximo de cinco ***Jefes o Jefas*** de Misión.
Por ningún motivo dichos funcionarios podrán permanecer más de diez años consecutivos en funciones en el exterior.	Por ningún motivo dichos funcionarios podrán permanecer más de diez años consecutivos en funciones en el exterior.	Por ningún motivo ***dicho personal*** podrá permanecer más de diez años consecutivos en funciones en el exterior.
Para el límite máximo establecido de cinco Jefes de Misión se computarán la totalidad de las excepciones conferidas cualquiera sea su naturaleza (salida anticipada, prórroga de permanencia en destino y/o traslado por más de una vez).		
Cuando la excepcionalidad se aplique a la observancia del bienio, la posibilidad de utilizar la excepción conferida se recobrará para la Administración a partir de la fecha en que el funcionario exceptuado habría completado su período mínimo de adscripción en Cancillería.	Cuando la excepcionalidad se aplique a la observancia del bienio establecido en el Art. 27, la posibilidad de utilizar la excepción conferida se recobrará para la Administración a partir de la fecha en que el funcionario exceptuado **hubiera completado** su período mínimo de adscripción en Cancillería.	Cuando la excepcionalidad se aplique a la observancia del bienio establecido en el artículo 27 de la presente ley, la posibilidad de utilizar la excepción conferida se recobrará para la Administración a partir de la fecha en que el personal exceptuado ***complete*** su período mínimo de adscripción en Cancillería.
Artículo 47.- No podrán prestar servicios simultáneamente en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones u Oficinas Consulares de la República radicadas en un mismo Estado, los funcionarios del Servicio Exterior con parentesco en tercer grado, inclusive, de consanguinidad o de afinidad. Sin perjuicio de ello, los funcionarios del Servicio Exterior, vinculados por matrimonio,	**Artículo 35.-** No podrán prestar servicios simultáneamente en las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la República radicadas en un mismo Estado los funcionarios del Servicio Exterior con parentesco hasta tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad. Sin perjuicio de ello, los funcionarios del Servicio Exterior vinculados por matrimonio **o**	**Artículo 35.-** No podrá prestar servicios simultáneamente en las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la República radicadas en un mismo Estado ***personal*** del Servicio Exterior con parentesco hasta tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad. Sin perjuicio de ello, ***el personal*** del Servicio Exterior vinculado por matrimonio o por unión concubinaria podrá ejercer

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
podrán ejercer simultáneamente funciones en el exterior en un mismo Estado, cuando el ejercicio de tales funciones no implique una relación jerárquica entre ambos.	**por unión concubinaria**, podrán ejercer simultáneamente funciones en el exterior en un mismo Estado, siempre que el ejercicio de tales funciones no implique una relación jerárquica entre ambos. **Cuando uno de los cónyuges o concubinos sea destinado a desempeñar funciones permanentes en el exterior, el otro podrá solicitar licencia especial para acompañar al primero en el cumplimiento de su misión.** **La licencia especial será concedida por el período que el cónyuge o concubino destinado al exterior, permanezca en tal situación.** **El cónyuge o concubino que se encuentre usufructuando licencia especial, mientras se halle en tal situación, no percibirá ninguna remuneración, no podrá ser ascendido y no se le computará el tiempo a los efectos de la rotación.**	simultáneamente funciones en el exterior en un mismo Estado, siempre que el ejercicio de tales funciones no implique una relación jerárquica entre ***ambas partes.*** Cuando ***una de las partes*** sea destinada a desempeñar funciones permanentes en el exterior, ***la otra*** podrá solicitar licencia especial para acompañar ***a la primera*** en el cumplimiento de su misión. La licencia especial será concedida por el período ***en el cual quien tiene el destino en el exterior*** permanezca en tal situación. ***Quien*** se encuentre usufructuando licencia especial, mientras se halle en tal situación, no percibirá ninguna remuneración, no podrá ser ascendido y no se le computará el tiempo a los efectos de la rotación.
Artículo 48.- Los funcionarios del Servicio Exterior casados, cuyos cónyuges fueran extranjeros, sean éstos o no ciudadanos legales de la República, no podrán tener destino en los países de nacimiento o de la nacionalidad, de origen o adquirida, de los mismos.	**Artículo 36**.- Los funcionarios del Servicio Exterior casados **o en unión concubinaria**, cuyos cónyuges **o concubinas** fueran extranjeros, sean éstos o no ciudadanos legales de la República, **podrán** tener destino en los países de nacimiento o de la nacionalidad, de origen o adquirida de los	**Artículo 36.- *El personal*** del Servicio Exterior casado o en unión concubinaria cuyos cónyuges ***o concubinos o concubinas*** fueran extranjeros, sean estos o no ciudadanos legales de la República, podrá tener destino en los países de nacimiento o de la nacionalidad de origen o adquirida de los mismos, con previa

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
El Poder Ejecutivo por motivos de interés público, podrá exceptuar a un funcionario de la prohibición establecida en el inciso anterior.	mismos, **con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.**	autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores
Artículo 49.- No podrán ser empleados en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones u Oficinas Consulares de la República radicadas en un Estado, los familiares de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino en el mismo Estado.	**Artículo 37.-** No podrán ser empleados en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones u Oficinas Consulares de la República radicadas en un Estado, los familiares de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino en el mismo Estado	**Artículo 37.-** No podrán ***emplearse*** en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones u Oficinas Consulares de la República radicadas en un Estado, los familiares del ***personal*** del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino en el mismo Estado, ***cuando existiera relación jerárquica entre ambos.*** ***Cuando no existiese dicha relación jerárquica, deberá requerirse la autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores***.
Artículo 50.- Los funcionarios del Servicio Exterior no podrán tener destinos en los Estados donde sus cónyuges se encuentren ejerciendo profesiones o cumpliendo tareas remuneradas, ni podrán permanecer en ellos si tales situaciones sobrevienen luego de asumir sus cargos.	**Artículo 38**.- Los funcionarios del Servicio Exterior que desempeñan funciones en el exterior **deberán solicitar y recibir autorización previa y expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay**, para que sus cónyuges o **concubinas** puedan ejercer profesiones o desempeñar tareas remuneradas en el país de destino. -	**Artículo 38.-** ***El personal*** del Servicio Exterior que desempeña funciones en el exterior deberá solicitar y recibir autorización previa y expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay para que sus cónyuges o ***concubinos o concubinas*** puedan ejercer profesiones o desempeñar tareas remuneradas en el país de destino.
Artículo 46.- El Poder Ejecutivo al decretar los destinos y traslados del funcionario del Servicio Exterior, tendrá en cuenta ~~su~~ preparación funcional, aptitudes especiales, condiciones de adaptabilidad, rendimiento demostrado en determinadas funciones y	**Artículo 39.-** El Poder Ejecutivo, al disponer los destinos y traslados de los funcionarios del Servicio Exterior, tendrá en cuenta las aptitudes del funcionario **en atención a las necesidades de la Administración** tendiente a asegurar la mayor y mejor eficiencia	**Artículo 39.-** El Poder Ejecutivo, al disponer los destinos y traslados del ***personal*** del Servicio Exterior, tendrá en cuenta las aptitudes del ***personal*** en atención a las necesidades de la Administración, tendiendo a asegurar la mayor y mejor eficiencia del

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
lugares, conocimiento de idiomas, situación de familia y demás características personales que hagan recomendable su designación para asegurar así la mayor eficiencia del servicio, sea desempeñando funciones en el exterior o en la Cancillería.	del servicio, tanto desempeñando funciones en el exterior como en la Cancillería.	servicio, tanto desempeñando funciones en el exterior como en la Cancillería y***, en la medida de lo posible, considerando la situación de familia del funcionariado.***
	CAPITULO VII	**CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y RESIDUALES**
Artículo 44.- Los funcionarios del Escalafón Técnico Profesional clase AaA del Ministerio de Relaciones Exteriores serán destinados a prestar funciones en el exterior de la República en iguales condiciones que los funcionarios del Servicio Exterior, estando sujetos a todas las exigencias establecidas en la presente ley y con una categoría mínima de Ministro Consejero, siempre que permanezca en la Cancillería el número suficiente de funcionarios que asegure la continuidad de los servicios. En los períodos de adscripción, dichos funcionarios deberán desempeñar los cometidos propios de su cargo presupuestal, salvo que atendiendo a su capacitación especial se les adjudiquen otras funciones por razones de servicio. La presente disposición será de aplicación exclusivamente a los funcionarios que al 31 de diciembre de 1985 integran dicho escalafón	**Artículo 40.-** Los funcionarios Clase AaA a que refiere el art. 123 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, continuarán cumpliendo funciones asimilados a los funcionarios de carrera del Servicio Exterior, como en el régimen vigente hasta la fecha	**Artículo 40.-** ***El personal*** Clase AaA a que refiere el artículo 44 del Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, continuará cumpliendo funciones asimilado ***al personal*** de carrera del Servicio Exterior, como en el régimen vigente ***hasta la fecha de promulgación de la presente ley.***

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	**Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales**
Artículo 45.- Los funcionarios presupuestados o contratados del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes al escalafón C Administrativo con un cargo o función de Administrativo II como mínimo, escalafón B Técnico Profesional y escalafón D Especializado, con un mínimo de cinco años de antigüedad en dicho Inciso podrán previa evaluación de sus calificaciones y otros méritos habilitantes, ser destinados a prestar funciones administrativas y técnicas en las misiones diplomáticas, oficinas consulares o delegaciones permanentes de la República en el exterior.	**Artículo 41.-** Los funcionarios presupuestados del Ministerio de Relaciones Exteriores, pertenecientes a los escalafones Administrativo (C), Técnico (B) y Especializado (D), con **un grado mínimo de 8 (ocho)** y con una antigüedad igual o mayor a cinco años en el Inciso, podrán, ser destinados a prestar funciones administrativas y técnicas en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior. **Estos funcionarios no tendrán carácter diplomático ni consular.**	**Artículo 41.-** ***El personal*** presupuestado del Ministerio de Relaciones Exteriores, perteneciente a los escalafones Administrativo (C), Técnico (B) y Especializado (D), con un grado mínimo de 8 (ocho) y con una antigüedad igual o mayor a cinco años en el Inciso podrá ser destinado a prestar funciones administrativas y técnicas en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior. ***Este personal*** no tendrá carácter diplomático ni consular.
En esta situación no podrán encontrarse simultáneamente más de veinte funcionarios. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por un año en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Estos funcionarios deberán ser seleccionados por concurso y no podrán ser destinados nuevamente al exterior hasta después de transcurridos cinco años de su regreso a la República. El Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días reglamentará la presente disposición.	En esta situación podrán encontrarse como máximo 20 (veinte) funcionarios en forma simultánea. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por hasta un año más en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. **Estos funcionarios deberán realizar los cursos básicos de formación, aprobar los mismos y serán seleccionados por concurso de méritos y antecedentes**. No podrán ser destinados nuevamente al exterior hasta después de transcurridos 5 (cinco) años de su regreso a la República.	En esta situación podrán encontrarse como máximo veinte ***funcionarios o funcionarias*** en forma simultánea. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por hasta un año más en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. ***Este personal*** deberá realizar los cursos básicos de formación, aprobar los mismos y será seleccionado por concurso de méritos y antecedentes. No podrá ser destinado nuevamente al exterior hasta después de transcurridos cinco años de su regreso a la República.
Los funcionarios así destinados percibirán, por trimestre adelantado y como única remuneración, el importe del equivalente al 90% (noventa por ciento) del sueldo que	Los funcionarios así destinados percibirán, por trimestre adelantado y como única remuneración, el importe equivalente al 90% (noventa por ciento) del sueldo	***El personal*** así destinado percibirá, por trimestre adelantado y como única remuneración, el importe equivalente al 90% (noventa por ciento) del sueldo correspondiente

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
corresponda a un Secretario de Tercera en el mismo destino, con cargo a los renglones 021 y 089 del programa 002, "Ejecución de la Política Internacional", no percibiendo gastos de representación. Los beneficios a que refiere el artículo 44 de la ley 12.801, de 30 de noviembre de 1960, estarán comprendidos en lo que establece el artículo 63 de la referida ley. No obstante, tendrán derecho además del pago de los pasajes de ida y de regreso, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960 y sus modificativas, en las condiciones allí establecidas. Los funcionarios a que hace referencia este artículo no tendrán carácter diplomático ni consular.	correspondiente a un Secretario de Tercera en el mismo destino, más los beneficios sociales que le correspondan, no percibiendo gastos de representación. Tendrán derecho además de los pasajes correspondientes, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960 en la **redacción dada por el artículo 269 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y a la Ayuda de Vivienda establecida por el Decreto N° 071/091, de 5 de febrero de 1991 y sus modificativas.**	al cargo ***Tercer Secretario / Tercera Secretaria*** en el mismo destino, más los beneficios sociales que le correspondan, no percibiendo gastos de representación. Tendrá derecho además de los pasajes correspondientes, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y a la Ayuda de Vivienda establecida por el Decreto Nº 071/091, de 5 de febrero de 1991 y sus modificativos.
Ver artículo 44	**Artículo 42**.- Los funcionarios presupuestados del **escalafón "A" Técnico Profesional,** del Ministerio de Relaciones Exteriores, con más de diez años de antigüedad en el Inciso, ingresados con posterioridad al 31 de diciembre de 1985, no amparados por el artículo 123 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 ni por el artículo 143 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005,	**Artículo 42.-** ***El personal*** presupuestado del escalafón "A" Técnico Profesional del Ministerio de Relaciones Exteriores con más de diez años de antigüedad en el Inciso, ingresado con posterioridad al 31 de diciembre de 1985, no amparado por el artículo 123 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 ni por el artículo 143 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005,

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
	podrán por razones de servicio, ser designados a desempeñar funciones propias de su escalafón en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior.	podrá, por razones de servicio, ser designado a desempeñar funciones propias de su escalafón en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior.
	En esta situación podrán encontrarse **como máximo 6 (seis) funcionarios** en forma simultánea. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de **dos años** pudiendo ser prorrogable por hasta un año más en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. **Su designación será atendiendo a criterios objetivos de selección, méritos y antecedentes y deberán realizar y aprobar los cursos básicos de formación.**	En esta situación podrán encontrarse como máximo seis ***funcionarios o funcionarias*** en forma simultánea. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de dos años, pudiendo ser prorrogable por hasta un año más en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Su designación será atendiendo a criterios objetivos de selección, méritos y antecedentes y deberán realizar y aprobar los cursos básicos de formación.
	En todos los casos la acreditación en el exterior será como Personal Técnico acorde al literal c) del artículo 1 ° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.	En todos los casos la acreditación en el exterior será como Personal Técnico acorde al literal c) del artículo 1° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.
	Dichos funcionarios **acreditados en el exterior, a su regreso, no tendrán derecho a salir nuevamente a otro destino salvo que la Administración lo requiera y a esos efectos hará** resolución fundada. En dicho caso, solo podrá ser efectiva la nueva acreditación por este régimen, si mediaron por lo menos cinco años de permanencia de dicho funcionario en la República desde la fecha de su regreso al país.	***Dicho personal*** acreditado en el exterior, a su regreso, no tendrá derecho a salir nuevamente a otro destino salvo que la Administración lo requiera y a esos efectos hará resolución fundada. En dicho caso, solo podrá ser efectiva la nueva acreditación por este régimen, si mediaron por lo menos cinco años de permanencia de *dicho* ***personal*** en la República desde la fecha de su regreso al país.

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
	La retribución del funcionario designado bajo este régimen será la prevista para los funcionarios administrativos destinados al exterior incrementada en un 20% (veinte por ciento), más los beneficios sociales que le correspondan, no percibiendo gastos de representación. Tendrán derecho además de los pasajes correspondientes, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960 en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015 **y a la Ayuda de Vivienda establecida por el Decreto 071/091 de 5 de febrero de 1991 y sus modificativos**	La retribución del ***personal*** designado bajo este régimen será la prevista para ***el personal*** administrativo destinado al exterior incrementada en un 20% (veinte por ciento), más los beneficios sociales que le correspondan, no percibiendo gastos de representación. Tendrá derecho además de los pasajes correspondientes, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960 en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015 y a la Ayuda de Vivienda establecida por el Decreto 071/091, de 5 de febrero de 1991 y sus modificativos.
	Artículo 43.- Deróganse el Decreto Ley N° 14.206 de 6 de junio de 1974 y sus modificativas, el art. 292 de la Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, el art. 331 de la Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el art. 256 de la Ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015, el art. 168 de la Ley 18.172 de 31 de agosto de 2007, el art. 141, el art. 145 y el art. 147 de la Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005, el art. 162	**Artículo 43.-** Deróganse el Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 y sus modificativas, el artículo 331 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el artículo 256 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el artículo 168 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, los artículos 141 y 145 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, los artículos 162 y 163 de la Ley N° 19.149, de 24

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
	y el art. 163 de la Ley 19 .149 de 24 de octubre de 2013, el art. 230 y el art. 231 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, el art. 27 de la Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, el art. único de la Ley 14.990 de 22 de febrero de 1980, y el art. 70 de la Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986 y todas aquéllas disposiciones que se opongan al nuevo Estatuto.	de octubre de 2013, el artículo 27 de la Ley N° 15.767, de 13 de setiembre de 1985 y los artículos 70 y 72 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986 y todas aquéllas disposiciones que se opongan al nuevo Estatuto.
Artículo 62.- A partir de la fecha integran el Estatuto del Servicio Exterior, las normas contenidas en la presente ley.	**Artículo 44.-** A partir de la fecha, integran el Estatuto del Servicio Exterior, las normas contenidas en la presente Ley.	**Artículo 44**.- A partir de la fecha, integran el Estatuto del Servicio Exterior, las normas contenidas en la presente ley.
CAPITULO VII **Artículo 52**.- El ingreso al Escalafón Administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores se realizará en la forma y condiciones que establecen las normas que rigen en la materia, debiéndose además acreditar como requisito indispensable para la designación haber cursado con aprobación el ciclo superior de Enseñanza Secundaria, lo que se comprobará con certificado expedido por la autoridad competente, quedando constancia en la resolución de designación. Asimismo, deberá comprobarse, antes de la designación, que el ciudadano de que se trate posee alguna de estas especializaciones: mecanografía, taquigrafía, idiomas extranjeros, prácticas de oficina o contabilidad.	***CAPÍTULO ELIMINADO***	

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
Artículo 53.- La provisión de las demás vacantes que ocurran en el Escalafón Administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores se efectuará por ascenso de la jerarquía inferior a la inmediata superior, de acuerdo al lugar que ocupe el funcionario en la lista de precedencia para el ascenso. En caso de igualdad se resolverá por la antigüedad en el Inciso. Para poder ascender se requerirá además una antigüedad mínima de un año en el cargo inferior.		
Artículo 54.- El ingreso al Escalafón Secundario y de Servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se realizará por el último grado del mismo, debiendo acreditarse como requisito indispensable para la designación, haber cursado con aprobación, el ciclo correspondiente a la Enseñanza Primaria. La provisión de las demás vacantes que ocurran en los servicios secundarios se efectuará por ascenso de la categoría inferior a la inmediata superior, de acuerdo con el lugar que ocupe el funcionario en la lista de precedencia para el ascenso. En caso de igualdad se resolverá por la antigüedad en el Inciso.	***Ver artículos 5° y 7°***	
Artículo 55.- Declárase que los períodos quinquenales y bienales de rotación establecidos en el artículo 193 de la Ley número		

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
14.106, de 14 de marzo de 1973, constituían períodos máximos y mínimos de prestación de servicios en el exterior y en la Cancillería, respectivamente, por lo que correspondía a la administración, dentro de los límites referidos y de acuerdo con las necesidades del servicio, determinar su extensión.		
CAPITULO VIII **Artículo 56**.- (Transitorio). Lo establecido en los artículos 16 in fine, 17 e inciso E) del artículo 39 de la presente ley, alcanzará la situación de los funcionarios que hayan ejercido Jefaturas de Misión Permanente, revistando en la Categoría de Consejero. **Artículo 57**.- (Transitorio). Los funcionarios del Servicio Exterior que a la fecha de la presente ley se encuentren destinados a prestar funciones en el exterior y alcancen los límites de edad establecidos para cada categoría, dejarán de prestar funciones cuando el Poder Ejecutivo disponga su adscripción dentro del plazo establecido en el artículo 40. **Artículo 58**.- (Transitorio). El número máximo de cargos por categoría en el Escalafón del Servicio Exterior de la República será determinado en las leyes de Presupuesto.	***CAPÍTULO ELIMINADO***	

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales
Mientras no se fije dicho número, no se proveerá ninguna vacante que ocurra en el Servicio Exterior cuando su provisión signifique alterar el número de funcionarios por categoría que a continuación se establece: - Embajadores 23. - Ministros 25. - Ministros Consejeros 35. - Consejeros 40. - Secretarios de Primera 40. - Secretarios de Segunda 43. - Secretarios de Tercera 62. En caso de que el número de funcionarios por categoría sea inferior al referido precedentemente, la provisión de las vacantes se efectuará de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley. **Artículo 59**.- (Transitorio). Los funcionarios del Servicio Exterior que hubieran pasado a situación de disponibilidad por haber alcanzado el límite de edad fijado para su grado presupuestal por el artículo 20 de la presente ley, retornarán a la situación de actividad siempre que de su posición de precedencia para el ascenso de acuerdo con las calificaciones de los años 1971 o 1972 y a las vacantes existentes en dichos períodos, resultare que tenían derecho a la promoción antes de la entrada en vigencia de la presente ley. A tal efecto, dichos funcionarios serán calificados y		

Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 (Estatuto del Servicio Exterior vigente)	**Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales**
promovidos como si estuvieran en situación de actividad. Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo será de aplicación siempre y cuando el funcionario al ser promovido al cargo superior no supere la edad máxima fijada para la categoría por esta ley. **Artículo 60**.- (Transitorio). Facúltase al Poder Ejecutivo durante el lapso de tres meses a partir de la promulgación de la presente ley y dentro del Plan de Reestructuración del Servicio Exterior, a colocar en las listas de personal a ser redistribuido en otras dependencias del Estado, a aquellos funcionarios que estime necesarios. **Artículo 61**.- La presente ley regirá a partir del 19 de setiembre de 1973		

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señora presidenta: la Comisión de Asuntos Internacionales trae para la aprobación del Cuerpo un proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se actualiza la ley que regula el Estatuto del Funcionario del Servicio Exterior.

Este proyecto de ley siguió el procedimiento establecido por los artículos de la Constitución e ingresó a la Cámara de Senadores el 20 de junio de este año. En el mensaje del Poder Ejecutivo se destaca que su finalidad es actualizar el cuerpo normativo que constituye el denominado Estatuto del Servicio Exterior de la República. Conforme a lo que establece el literal A) del artículo 59 de la Constitución de la república, los diplomáticos, los militares y los funcionarios policiales están exceptuados del Estatuto del Funcionario Público y, en consecuencia, deben contar con un régimen que regule su actividad particular.

El estatuto vigente, esto es, el Decreto Ley n.º 14206, de 6 de junio de 1974, dictado en el período de la dictadura cívico-militar, contiene normas que han quedado absolutamente obsoletas, como el tribunal de honor, y son eliminadas en este proyecto de ley. La coyuntura política y las condiciones de índole funcional han cambiado sustantivamente desde entonces, así como también el mundo y los efectos de nuestra política exterior en él.

Este proyecto de ley tiene la virtud de compilar en un nuevo cuerpo normativo disposiciones que estaban dispersas; por ejemplo, el ingreso por concurso data de 1985, y la disposición para el concurso de ascenso, de 1996. Entonces, tenemos ahora la posibilidad de tener todas las disposiciones en un único cuerpo normativo. Por esa razón, el ministerio nos planteó la imperiosa necesidad de actualizar este estatuto.

La norma que tenemos a consideración está conformada por siete capítulos.

El artículo 1.º define qué se entiende por Estatuto del Servicio Exterior y cómo se integra el Servicio Exterior de la república.

En el artículo 2.º se especifican las funciones a cumplir por el personal del servicio exterior –diplomáticas y consulares–, asignadas por el Poder Ejecutivo en la república y en el exterior.

El artículo 3.º establece que además de los deberes inherentes al funcionariado público, están los especiales del personal del servicio exterior, como la probidad, la reserva, el decoro y la dignidad.

Además, se agregan causales de destitución a las comunes de todo empleado público y se especifican derechos que no estaban determinados anteriormente. Por ejemplo, se prevé la implementación del enfoque de género con el objetivo de prevenir e impedir cualquier trato discriminatorio por este motivo y promover la igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera funcional de todo el personal del servicio exterior. Sabemos que toda su pirámide está muy masculinizada, aunque esta realidad se viene transformando significativamente en este último período en el que concursaron un conjunto de hombres y mujeres jóvenes. Al respecto, el proyecto de ley es muy firme al definir que no será aceptada ningún tipo de discriminación.

El artículo 4.º establece que el personal debe guardar absoluta reserva y discreción en los temas vinculados a su tarea y especialmente en las cuestiones clasificadas como reservadas, confidenciales o secretas, obligación que persistirá aun cuando se deje de pertenecer al servicio exterior.

En el capítulo II, «Ingreso al servicio exterior», el artículo 5.º prevé las formas de ingreso y que el Ministerio de Relaciones Exteriores asegurará que no exista ningún tipo de discriminación basada en sexo, discapacidad, origen étnico –son las que indica taxativamente– o cualquier otro tipo.

El artículo 6.º tiene que ver con las formas y condiciones para proveer las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del escalafón del servicio exterior, esto es, tercer secretario o tercera secretaria. En este sentido se hicieron transformaciones importantes, como el tema de la edad, que se establece en cuarenta años. Los estatutos de otros países de la región similares al nuestro prevén edades menores. Al respecto, el canciller decía que se había fijado la edad límite en cuarenta años teniendo claro que esta no era una opción laboral, sino una carrera. Él hacía la cuenta de que un ingreso a los cuarenta suponía tener que concursar a mucha mayor edad con personas que ingresaban, constituyéndose de esa manera una situación difícil. Esta es la razón por la que se establece ese límite, más allá de que sabemos que la recomendación que debemos seguir es la de no limitar por ley. Pero –reitero– el canciller se fundaba en la especificidad del ingreso a la carrera diplomática y al servicio exterior.

El artículo 7.º prevé el concurso de oposición y méritos para el ingreso al servicio exterior, que será reglamentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y organizado por el Instituto Artigas del Servicio Exterior, al cual se hará referencia en artículos posteriores.

En el capítulo III, «Instituto Artigas del Servicio Exterior», se establece en el artículo 8.º que actuará como una academia diplomática responsable de organizar cursos de formación para el personal del servicio exterior.

El artículo 9.º consagra la posibilidad de que para la realización de los cursos de especialización o perfeccionamiento se recurra a personal del Ministerio de Relaciones Exteriores o de otras dependencias del Estado. Asimismo, se habilita la celebración de convenios con instituciones de enseñanza o con técnicos especializados.

El artículo 10 establece directivas al Instituto Artigas del Servicio Exterior para el cumplimiento de sus cometidos.

El artículo 11 regula el deber específico de los funcionarios del servicio exterior de cumplir con un régimen de capacitación y asistencia a los cursos que se dicten. Obviamente, este tipo de capacitación va en línea con la pretensión de capacitar en todas las áreas en las que nos desempeñamos, por la importancia que reviste hacerlo a lo largo de nuestras vidas, dado los cambios tan vertiginosos que existen en el mundo.

El artículo 12 establece que lo dispuesto en los artículos 8.º y 11 se aplica a todo el personal del servicio exterior que pueda ser destinado a prestar funciones en el exterior hasta la categoría o rango de consejero o consejera, exceptuando a quienes cumplan funciones de directores o directores generales, o sean o hayan sido jefe o jefa de misión con carácter permanente.

El capítulo IV, «Ascensos», prevé en el artículo 13 los cargos del servicio exterior según orden jerárquico, categorías y grados.

El artículo 14 establece el límite temporal para la provisión de vacantes que se produzcan en el servicio exterior y el régimen de ascensos.

En el capítulo V, «Categorías y situaciones funcionales», el artículo 15 establece la consideración que tendrán los cargos de embajadores y embajadoras y ministros y ministras del servicio exterior.

El artículo 16 regula la acreditación de los funcionarios de carrera del servicio exterior.

El artículo 17 faculta al Poder Ejecutivo a asignar a los funcionarios del escalafón M, Personal del servicio exterior, la categoría inmediata superior, sin variación en las remuneraciones.

El artículo 18 establece en 72 años la edad máxima para el desempeño de tareas en el escalafón M, Servicio exterior. Este artículo fue muy discutido. Es más: tenemos incluso algunas variantes, porque si bien el mundo tiene claro que las personas –particularmente, en nuestro país– tienen un envejecimiento activo importante que podría llevar a tener más años de actividad que los que ahora tenemos, también es cierto que en muchas carreras se trata de que las edades avanzadas no constituyan un tapón para el ingreso y ascenso de otras generaciones. Si bien es cierto que la discusión no dejó satisfecho a nadie, teníamos la necesidad de poner un límite, y la válvula que encontró el Poder Ejecutivo para superar las edades requeridas fue la designación como cargo de confianza en determinadas responsabilidades.

Acá, más allá de la cuestión jubilatoria y de que sobran los ejemplos de personas que con edades mucho mayores vienen desempeñando tareas de manera extraordinaria para el país, lo que queda claro es que tiene que haber un criterio general y se debe tratar de evitar las excepcionalidades que luego hacen de los artículos una cosa muy distorsionada. Advertimos que este es un tema complicado y que no nos queda del todo claro si fuimos felices con esta redacción o podría haber alguna otra. Lo que sí sabemos es que hay que poner el interés de la nación por encima y dejar escapatorias para que el Poder Ejecutivo pueda contar con esos recursos cuando los requiera.

El artículo 19 prevé las siguientes situaciones del personal de carrera del servicio exterior: la actividad, la disponibilidad y el retiro.

El artículo 20 establece el alcance que tiene la situación de actividad.

El artículo 21 consagra el alcance de la situación de disponibilidad del personal.

El artículo 22 faculta al Poder Ejecutivo a disponer el pase a situación de disponibilidad del personal en los casos taxativamente enunciados.

El artículo 23 regula los supuestos sobre pase a situación de disponibilidad.

El artículo 24 prevé el pase a situación de disponibilidad en determinados supuestos y establece el límite temporal máximo del mismo.

El artículo 25 regula el régimen de percepción de remuneraciones del personal que se encuentre en situación de disponibilidad.

El artículo 26 prevé la prohibición de ascenso en determinados casos de situación de disponibilidad.

Con relación al capítulo VI, «Disposiciones generales», el artículo 27 regula la rotación de todo el personal de carrera del servicio exterior en el desempeño de sus funciones.

El artículo 28 establece inhibiciones para el personal del servicio exterior sancionado por la comisión de faltas administrativas graves.

El artículo 29 establece la antigüedad mínima en el escalafón del servicio exterior para que los terceros secre-

tarios y terceras secretarias puedan prestar servicios en el exterior.

En el artículo 30 se distinguen tres categorías de destinos en el exterior. Este tema ya fue discutido en la rendición de cuentas, se incorpora una definición de Naciones Unidas y se copia lo que tienen estatutos de otros países. Las categorías están graduadas según las condiciones especiales de vida que se presenten en esos destinos.

En el artículo 31 se determina el período de funciones de la primera asignación en el exterior. El tercer secretario, en lugar de salir por cinco años, lo hace por seis, tres años en un destino y tres en otro, y ambos deben ser de diferente categoría. Creemos que todo esto tiene sus correspondientes simulaciones porque se trata de que la pirámide tenga fluidez y podamos aprovechar de la mejor manera los recursos humanos.

En el artículo 32 se regula la situación del personal destinado a cumplir funciones en destinos que presenten condiciones de vida particularmente difíciles.

En el artículo 33 se faculta al Poder Ejecutivo a prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior.

En el artículo 34 se prevén excepciones al cumplimiento de los plazos de rotación y de limitación de un solo traslado.

En el artículo 35 se consagra la incompatibilidad de prestar servicios simultáneamente en las misiones diplomáticas u oficinas consulares de la república radicadas en un mismo Estado, al personal del servicio exterior con parentesco hasta tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad. Asimismo, se regulan aspectos vinculados a la licencia especial.

En el artículo 36 se prevén circunstancias de destino del personal del servicio exterior casado o en unión concubinaria, cuyos cónyuges o concubinos sean extranjeros.

En el artículo 37 se prevé la prohibición de empleo en las misiones diplomáticas, delegaciones u oficinas consulares de la república radicadas en un Estado, a familiares del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando existiera relación jerárquica entre ambos.

En el artículo 38 se establece la obligación del personal del servicio exterior que desempeña funciones fuera del país de solicitar y recibir autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores para que sus cónyuges, concubinos o concubinas puedan ejercer profesiones o desempeñar tareas remuneradas en el país de destino.

En el artículo 39 se consagran condiciones y aptitudes que deben ser valoradas al disponer los destinos y traslados del personal del servicio exterior.

Pasando al capítulo VII, «Disposiciones transitorias y residuales», en el artículo 40 se regulan aspectos del personal de la clase AaA. Aclaro que quedan tres funcionarios en esta clase a que refiere el artículo 44 del Decreto Ley 14206, de 6 de junio de 1974.

En el artículo 41 se regulan aspectos del personal presupuestado del Ministerio de Relaciones Exteriores perteneciente a los escalafones administrativo (C), técnico (B) y especializado (D), y la posibilidad de que sea destinado a prestar funciones administrativas y técnicas en las misiones diplomáticas.

En el artículo 42 se prevé la posibilidad de designación del personal presupuestado del escalafón A, técnico profesional del Ministerio de Relaciones Exteriores, en misiones diplomáticas, oficinas consulares o delegaciones permanentes de la república en el exterior.

En el artículo 43 se prevén derogaciones, y en el 44 se establece que las normas contenidas en la presente ley integran el Estatuto del Funcionario del Servicio Exterior de la República.

Como habrán escuchado los señores senadores que no integran la Comisión de Asuntos Internacionales, en este proyecto de ley hay un uso del lenguaje inclusivo y eso generó una discusión importante. Sin duda, a través del lenguaje se trasmiten, refuerzan o transforman significados y creencias sobre lo femenino y lo masculino, y por eso no es neutro en relación con el género. El uso genérico del masculino en un sentido universal destaca exclusivamente el protagonismo de los hombres e invisibiliza el de las mujeres en cualquier área de la vida social.

Por lo tanto, voy a proponerles que hagamos un ejercicio, ya que adelanto que aquí se va a dar un importante debate a este respecto. Voy a referirme a algo que nos hicieron hacer, a nosotros y a los funcionarios, en un curso que se dio en el Parlamento para aprender a legislar –lo hemos aplicado muy poco– con mirada de género. Algunas cosas hemos hecho, y una de ellas es incorporar en nuestro presupuesto nacional algunos artículos destinados específicamente a reforzar áreas que antes no existían. Por ejemplo, podemos enorgullecernos de lo destinado en el presupuesto para que las mujeres tengan financiamiento en el área del deporte, cosa que no tenían. No digo que esto sea suficiente, pero ha generado una innegable revolución de talentos y la posibilidad de que muchas de nuestras deportistas se destaquen significativamente en el país y en el mundo.

Podríamos poner muchos ejemplos al respecto, pero en el lenguaje hemos avanzado muy poco, y como ejercicio vamos a poner el caso de que para asistir a una recepción se dijera a los legisladores que pueden ir acompañados de sus mujeres; entendemos que también se debería decir que las mujeres podemos ir acompañadas de nuestros hombres. Seguramente esto rechinaría.

(Intervención de un senador que no se escucha).

–Estoy planteando un ejercicio; usted plantee el que quiera.

Bueno, se trata de que se entienda que las mujeres estamos excluidas del lenguaje y que sería bueno que comenzáramos a utilizar un lenguaje inclusivo. Dado que reconocemos que muchas veces no es muy práctico usar la «a» y la «o», adecuamos el texto y pusimos «funcionariado» en lugar de «funcionarios y funcionarias». El lenguaje inclusivo no es poner «a» y «o» en cada una de las referencias, sino encontrar las que nos abarquen a todos, y cuando se habla de «embajador» o «embajadora», decirlo claramente, de la misma forma que nosotros reivindicamos que se nos diga «legisladoras» y no «legisladores», o «presidentas» y no «presidentes».

Como todo, esto es un proceso cultural con idas y vueltas, con resistencias, y descuento que en este recinto va a ocurrir algo similar a lo sucedido en la comisión. Sin embargo, aspiramos a mantener en este proyecto de ley la inclusión en el lenguaje y ser más equitativos.

Debo destacar que recibimos al señor ministro y a su equipo, quienes fundamentaron la necesidad de resumir en un único cuerpo normas que estaban muy dispersas y *aggiornarlas*, porque este Decreto Ley n.º 14206, además de ser de una época nefasta de nuestra historia –me refiero a la dictadura cívico-militar–, contiene cuestiones que ya no se condicen con los tiempos que vivimos. También recibimos a integrantes de Afuseu, quienes nos hicieron llegar una serie de sugerencias, algunas de las cuales incorporamos y otras no.

Para terminar, teniendo en cuenta todas estas consideraciones, recomendamos al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Gracias, señora presidenta.

Quiero hacer una anotación. Nosotros estamos a favor de la inclusión absoluta de la mujer en todos los órdenes y de la no discriminación, pero me parece que hacerlo a través del lenguaje no solo es equivocado sino que quizá nos meta en líos jurídicos grandes. En definitiva, vamos a incluirlo acá, pero si no es algo que se diga en la calle, se le da al lenguaje y al idioma una finalidad que no le es propia.

La Real Academia Española –inclusive las académicas mujeres que la integran– ha dicho en reiteradas ocasiones que lo que hace es tomar la forma en que se expresan los pueblos, la gente, y recoger de ahí la forma en que se habla. Sin embargo, estamos haciendo el camino inverso.

SEÑORA XAVIER.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BORDABERRY.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora senadora.

SEÑORA XAVIER.- Cometí una omisión. El señor senador Bordaberry oportunamente presentó un proyecto de ley de modificación del estatuto, que también estuvo considerado en varios artículos. Cuando hice la referencia, omití decir que trabajó en la comisión y que, además, tuvimos en cuenta sus aportes.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- La señora senadora me ha alimentado el ego; me parece que no es muy bueno, pero valoro mucho lo que acaba de decir.

Esto a lo que estaba haciendo referencia es quizás una diferencia; de todas formas, este proyecto de ley se mejoró bastante en este aspecto, porque en lugar de hablar de funcionarios y funcionarias, y reiterarlo en todos lados, se tomó el término «personal». Declaramos entonces un empate y empezamos a utilizar términos que nos complacen a todos. De todas formas, el ingenio no alcanzó –ni siquiera el del secretario que trabaja tanto en la comisión– para encontrar una palabra adecuada a los efectos de no tener que decir: «tercer secretario, tercera secretaria; embajador, embajadora; ministro, ministra; ministro consejero, ministra consejera». En definitiva, hay una inflación de palabras en el proyecto de ley que puede generar algún lío.

El literal a) del artículo 14 dice: «Las vacantes de Segundo Secretario/Segunda Secretaria, Primer Secretario/Primera Secretaria, Consejero/Consejera y Ministro Consejero/Ministra Consejera serán provistas de acuerdo con el resultado obtenido por las listas de antigüedad calificada para el ascenso».

Decía Hemingway que la forma de escribir es sujeto, verbo y predicado y que, sobre todo, hay que tratar de dar claridad en la forma en que uno se expresa. Y, en realidad, todo esto que estaba mencionando atenta contra la legibilidad del lector y a veces nos mete en un lío; quizás en uno jurídico. Por ejemplo, me permito señalar que hay un artículo en el que omitimos decir «ciudadanos/ciudadanas», porque dijimos solo «ciudadanos»; supongo que no estaremos dejando fuera a las ciudadanas. ¡Supongo!

Esto nos va a pasar varias veces al tratar de dar al idioma o al lenguaje funciones que no le son propias.

El artículo 36 comienza diciendo: «El personal del Servicio Exterior casado o en unión concubinaria cuyos cónyuges o concubinos o concubinas fueran extranjeros, sean estos o no ciudadanos legales de la República». Si vamos a ser coherentes, tendríamos que decir «ciudadanos o ciudadanas legales de la República», pero no especificamos ciudadanas. O sea que, jurídicamente, ¿estaríamos diciendo que las ciudadanas quedan fuera del alcance del artículo 36 al no incluirlas como en otros artículos?

Si empezamos así con este tema vamos a generar unos líos jurídicos enormes, porque parecería que en todo el proyecto de ley dice «ciudadanos y ciudadanas». Entonces, si un ciudadano está compitiendo con una ciudadana, puede decir que esta no tiene derecho. Me van a decir: «Vaya a la historia fidedigna de la sanción»; y yo voy a responder que no, porque las normas interpretativas vigentes expresan que cuando el texto de la ley es claro no se puede recurrir a su espíritu para interpretarlo. Entonces, corrijan ya el artículo 36 de manera que exprese «ciudadanos o ciudadanas legales».

En realidad, no vamos a arreglar la discriminación de la mujer haciendo estas cosas; esa es la verdad. Ahora vamos a sobrecargar la tarea de los legisladores y, sin duda alguna, la de los secretarios, y a perder legibilidad.

Dicho esto que expresamos con todo respeto hacia quienes piensan de otra forma, quiero dejar claro que no es que estemos en contra de quienes pretenden terminar con la discriminación, sino todo lo contrario. Las y los apoyamos –y apoyamas; a esta altura va a venir alguien a hablar así también– de la forma más fuerte, pero me parece que este no es el camino y nos va a meter en líos jurídicos grandes porque, además, estas leyes remiten a otras que no tienen esta solución y, por ende, cuando ello sucede, ¿cómo interpretamos la otra ley? Estamos ingresando en un camino respecto del cual la máxima autoridad –que es la Real Academia Española– varias veces ha dicho que no es el que corresponde.

Dicho esto, creo que es un muy buen proyecto de ley, transcribe normas que están vigentes en el país desde hace muchísimos años –tal como mencionó la señora miembro informante–, reitera algunas y mejora otras, lo que nos parece que es muy bueno. Al mismo tiempo, aclara una cantidad de normas y sería bueno –no voy a insistir con algo que hemos dicho hasta el cansancio acá– que pusiera una limitación expresa a lo que son los embajadores de confianza. Eso jerarquizaría la carrera profesional del servicio exterior; pero no lo hace del todo e, incluso, establece algún beneficio para aquellos que son embajadores de confianza frente a quienes son embajadores de carrera. Me parece que ni siquiera eso debería existir. Si nos remitimos al artículo 15, veremos que para el caso de embajadores de carrera hay un límite de edad que se deja afuera para el caso de los embajadores que no son de carrera. Si la edad es una limitación, no entiendo por qué no lo es para quien llega de paracaidista y sí para quien realizó su carrera profesional en el ministerio. Hay una especie de asimetría que no nos parece correcta y creo que este sería un buen momento –ahora que está por cambiar el Gobierno; no sé de qué signo será el próximo– para enviar el mensaje de que se termina esto de los embajadores de confianza. No deberían ser más de cinco. Entiendo que esta sería una buena oportunidad para cambiarlo y decir que va a regir a partir del 1.º de marzo de 2020.

También es muy bueno que en el artículo 30 se recoja una situación que se presenta a muchos funcionarios del servicio exterior que a veces son destinados a lugares con complicaciones no solo en materia económica y social, sino de seguridad pública. Hemos abierto una embajada en el Cuerno de África, allá arriba, y obviamente este es un lugar donde hay incertidumbre. Por eso, de ahora en adelante, esto se debe tener en cuenta y me parece que es muy bueno que quede plasmado en el proyecto de ley.

Salvo esas observaciones, entendemos que es una buena ley y vamos a acompañar a la señora presidenta, a las señoras senadoras y a los señores senadores en su aprobación.

Muchas gracias.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Señora presidenta: a propósito del planteo del señor senador Bordaberry, me interesa señalar que –tal como lo expresó la señora senadora Xavier– se buscó que el proyecto de ley tuviera un lenguaje neutro desde el punto de vista del género en todos sus artículos. Pero el señor senador puede estar tranquilo, porque pedimos a la asesoría legal de la Comisión de Asuntos Internacionales que por favor hiciera una especie de seguimiento de todas estas disposiciones, a los efectos de que no existiera colisión con ninguna otra norma que pusiera en duda lo que efectivamente se quiere establecer.

Sobre el artículo referido a la no limitación de la edad, quiero explicar lo siguiente. Supongo que todos tendrán presente casos de personas de gran notoriedad, que continuaron desempeñando sus funciones hasta edades avanzadas, como Julio Lacarte Muró, por ejemplo. En concreto, no se trata de un beneficio superextraordinario para los cargos de confianza, sino que la idea es recoger la posibilidad de que estas personas continúen ejerciendo funciones más allá de la limitación por edad. Además, en este proyecto de ley se dispone que cesan de todo cargo, es decir, se fija un límite bastante más estricto del establecido anteriormente.

Quería hacer esta explicación porque, como todos coincidieron en que es un buen proyecto de ley –reemplaza a un decreto ley de la Dictadura–, por lo menos, me interesa contribuir con el esclarecimiento de aquellos aspectos que parezcan más contradictorios.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR LACALLE POU.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE POU.- Señora presidenta: respaldo en un todo las palabras del señor senador Bordaberry con respecto a los textos legales, pues no podemos seguir en esta carrera de tratar de representar cada vez más cuando, en realidad, con el solo uso de los términos bien definidos en nuestro lenguaje eso ya estaría comprendido. Un día alguien que deba aplicar el derecho va a encontrar un vacío o una contradicción y entonces podremos ver el mal que hace legislar de esta manera.

Con respecto al texto, seré muy breve: vamos a votar a favor en general, pero, en la discusión particular, votaremos negativamente algunos artículos, no solo por no estar de acuerdo con su espíritu, sino por lo que manifestamos en la comisión al pedir su desglose. Pero salió afirmativo el texto propuesto por el oficialismo y, en definitiva, no compartimos esos artículos.

Simplemente, quería dejar esta constancia.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Consulto a los señores senadores si se va a plantear algún criterio de votación.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA XAVIER.- Corresponde que el señor senador que ha adelantado que va a votar de manera diferenciada plantee los desgloses y después votemos capítulo a capítulo, suprimiendo la lectura.

SEÑOR LACALLE POU.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE POU.- En realidad, no corresponde eso; que lo pueda hacer es otra cosa. Lo que corresponde es votar artículo por artículo. Si se quiere votar en bloque, corresponde pedirlo y, entonces, yo solicitaría el desglose. Eso es lo que corresponde, repito.

Ahora bien, voy a aceptar la sugerencia de la señora senadora Xavier y voy a pedir que se desglosen algunos artículos, que no es lo que corresponde, pero lo voy a hacer.

SEÑORA PRESIDENTE.- Entonces, en principio, se propone votar por capítulos y suprimir la lectura.

SEÑORA XAVIER.- Sí, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el criterio de votación, que será por capítulos, suprimiendo la lectura y desglosando los artículos que sea necesario.

Se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Antes de pasar a la consideración del articulado, consulto al señor senador Lacalle Pou cuáles son los artículos a desglosar.

SEÑOR LACALLE POU.- Señora presidenta: ahora sí corresponde que haga este planteo.

Pedimos el desglose de los artículos 1.º, 3.º, 7.º, 15, 32, 37, 40, 41 y 42.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Votaremos en bloque el capítulo I, salvo los artículos 1.º y 3.º que han sido desglosados.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: no intervine en la discusión en general, pero quiero dejar una constancia

genérica, que tiene que ver con que estamos legislando de manera literal.

Realmente es un grave error –por decirlo de una forma suave– y eso se ve cuando uno empieza a leer el texto. El proyecto de ley del Poder Ejecutivo venía mucho peor, pues contenía el doble de palabras que se necesitan para decir las mismas cosas. Algunos aspectos se emprolijaron pero, básicamente, este asunto del lenguaje inclusivo realmente nos lleva a legislar de una manera impropia, generando esta reacción de preocupación en quienes creemos que legislar implica también las cuestiones formales, y no solo las de contenido. El texto habla de «jefe» y «jefa», «embajador» y «embajadora», es decir que todos los cargos figuran con doble término. La verdad, si hiciéramos eso en toda la legislación tendríamos un gran lío –enorme–, cuando todos sabemos que, en los hechos, no se cambia en nada la sustancia y que lo que se pretende, por parte de algunos, es dar un mensaje, pero ciertamente el tema de la equidad de género no se juega en estas cosas sino en otras mucho más importantes, mucho más relevantes. Por tanto, esto es poco menos que caricaturesco.

De modo que voto todas estas normas porque comparto la sustancia, pero la verdad es que siento que estamos legislando mal y generando antecedentes y precedentes lamentables que espero que no se repitan en otro proyecto de ley, porque realmente le hacen daño a la propia inteligencia legislativa.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR LACALLE POU.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE POU.- En el mismo sentido que el señor senador Mieres, quiero decir que la señora senadora Asiaín me ha hecho notar que el nombre del texto legal, en realidad, habla de «funcionario». O sea que el propio nombre del texto legal podría entrar en conflicto con el articulado votado porque, reitero, se refiere al estatuto del funcionario, no de las funcionarias. Pequeño detalle: le cambiamos adentro, pero mantenemos igual el nombre. Esto lo digo, simplemente, para abonar esta preciosa discusión en la cual se nos ha introducido.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Las leyes se identifican por sus números, no por sus nombres. Es una lucha que vengo dando porque me encantaría que las leyes tuvieran nombre y no número ya que es mucho más fácil de recordar un nombre que un número. Reitero: las leyes se identifican por un número y así figurará en el registro de leyes; no obstante, recogemos la apreciación del señor senador Lacalle Pou.

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración el artículo 1.º, que fue desglosado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–15 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo II, que votaremos en bloque, excepto el artículo 7.º que ha sido desglosado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 7.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo III, que no tiene artículos desglosados.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo IV, que no tiene artículos desglosados.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo V, menos el artículo 15 que ha sido desglosado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–29 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 15.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo VI, del que han sido desglosados los artículos 32, 36 y 37.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 32.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 36.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: a los efectos de que se tome nota, quiero señalar lo siguiente. Si los señores senadores leen el artículo 36 convendrán conmigo en que, para ser coherentes, debería decir: «El personal del Servicio Exterior casado o casada» –o es solo el casado– «o en unión concubinaria cuyos cónyuges o concubinos o concubinas fueran extranjeros o extranjeras, sean estos o no ciudadanos o ciudadanas legales», etcétera. Señalo esto para dejar en claro el berenjenal en el que nos estamos metiendo. Nos comimos pasar por el tamiz de esta nueva realidad del mundo a que nos quieren llevar, este artículo. Solamente lo advierto.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 36.

(Se vota).

–17 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 37.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo VII, del que han sido desglosados los artículos 40, 41 y 42.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 40.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 41.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 42.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 30. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

7) POSTERGACIÓN DEL NUMERAL SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA

SEÑORA PRESIDENTE.- Correspondería pasar a considerar el segundo punto del orden del día.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: en la coordinación de bancada no fue acordado incluir este asunto en el orden del día, pero además el Partido Nacional tiene en el debe su discusión una vez que salió de comisión y, por tal razón, no hemos adoptado una posición.

Por lo tanto, solicitamos que se postergue la consideración de este tema.

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) CONTRATOS DEL ESTADO

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el punto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se modifica el artículo 46 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera 2012, referente a la capacidad requerida para efectuar contrataciones con el Estado. (Carp. n.º 1184/2018 - rep. n.º 762/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1184/2018 - rep. n.° 762/18

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Sustitúyese el numeral 1) del artículo 487 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 (numeral 1) del artículo 46 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"1) Ser funcionario de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza con la misma, no siendo admisibles las ofertas presentadas por este a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación, dirección, asesoramiento o dependencia. Podrá darse curso a las ofertas presentadas cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de contratación. De las circunstancias mencionadas, deberá dejarse constancia expresa en el expediente mediante declaración jurada, sujeta a la pena dispuesta por el artículo 239 del Código Penal.

Establécese con carácter interpretativo, que la referencia a la Administración contratante realizada en el presente numeral, comprende a las Unidades Ejecutoras de los Incisos del Presupuesto Nacional".

Sala de la Comisión, en Montevideo, el 6 de noviembre de 2018.

CHARLES CARRERA
Miembro Informante

PATRICIA AYALA

PEDRO BORDABERRY
con salvedades

CARLOS CAMY

LUIS ALBERTO HEBER

RAFAEL MICHELINI

PABLO MIERES
con salvedades

CONSTANZA MOREIRA

DANIELA PAYSSÉ

ARTÍCULO DESGLOSADO DEL PROYECTO DE LEY DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL EJERCICIO 2017

Artículo 29.- Incorpórase al numeral 1) del artículo 487 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 27 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre del año 2011, y 22 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 (artículo 46 del TOCAF), el siguiente inciso:

> "Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en el caso de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, cuando se trate de vínculo de dirección o dependencia, podrá darse curso a las ofertas cuando las personas no tengan poder de decisión en el proceso de adquisición, de lo que deberá dejarse constancia expresa."

Disposiciones citadas

CÓDIGO PENAL

Ley Nº 9.155,

De 4 de diciembre de 1933

LIBRO II
TITULO VIII - DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA
CAPITULO II - FALSIFICACION DOCUMENTARIA

Artículo 239. (Falsificación ideológica por un particular).- El que, con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público, ante un funcionario público, prestare una declaración falsa sobre su identidad o estado, o cualquiera otra circunstancia de hecho, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

TITULO I - DE LOS RECURSOS, FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y GASTOS DEL ESTADO

CAPITULO III - DE LA COMPETENCIA PARA GASTAR Y PAGAR DE LAS FORMAS DE CONTRATAR

SECCION 2 - DE LOS CONTRATOS DEL ESTADO

Artículo 487.- Están capacitados para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:

1) Ser funcionario de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza con la misma, no siendo admisibles las ofertas presentadas por este a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación, dirección, asesoramiento o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia podrá darse curso a las ofertas presentadas cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de adquisición. De las circunstancias mencionadas, deberá dejarse constancia expresa en el expediente.

2) Estar suspendido o eliminado del Registro Único de Proveedores del Estado.

3) No estar inscripto en el Registro Único de Proveedores del Estado de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

4) Haber actuado como funcionario o mantenido algún vínculo laboral de cualquier naturaleza, asesor o consultor, en el asesoramiento o preparación de pliegos de bases y condiciones particulares u otros recaudos relacionados con la licitación o procedimiento de contratación administrativa de que se trate.

5) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad.

Fuente: Ley Nº 18.834, de 04 de noviembre de 2011, artículo 27
Numeral 1): Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 22

Comparativo

TOCAF 2012	Artículo desglosado Rendición de Cuentas 2017	Proyecto de ley de la Comisión
Artículo 46.- 1) Ser funcionario de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza con la misma, no siendo admisibles las ofertas presentadas por este a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación, dirección, asesoramiento o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia podrá darse curso a las ofertas presentadas cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de adquisición. De las circunstancias mencionadas, deberá dejarse constancia expresa en el expediente.	Artículo único.- Incorpórase al numeral 1) del artículo 487 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 27 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011 y 22 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 (artículo 46 del TOCAF), el siguiente inciso: **Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en el caso de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, cuando se trate de vínculo de dirección** o dependencia, podrá darse curso a las ofertas cuando las personas no tengan **poder de decisión** en el proceso de adquisición, de **lo que** deberá dejarse constancia expresa".	ARTÍCULO ÚNICO: ***Sustitúyese el*** numeral 1) del artículo 487 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 (numeral 1 del artículo 46 del TOCAF 2012), por el siguiente: "1) Ser funcionario de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza con la misma, no siendo admisibles las ofertas presentadas por este a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación, dirección, asesoramiento o dependencia. Podrá darse curso a las ofertas ***presentadas*** cuando ***no exista conflicto de intereses y*** la persona no tenga ***participación*** en el proceso de ***contratación***. ***De las circunstancias mencionadas***, deberá dejarse constancia expresa ***en el expediente mediante declaración jurada, sujeta a la pena dispuesta por el artículo 239 del Código Penal***. ***Establécese con carácter interpretativo, que la referencia a la***

TOCAF 2012	Artículo desglosado Rendición de Cuentas 2017	Proyecto de ley de la Comisión
		Administración contratante realizada en el presente numeral, comprende a las Unidades Ejecutoras de los Incisos del Presupuesto Nacional".

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: me corresponde informar un proyecto de ley por el que se modifica el artículo 46 del Tocaf.

Tendríamos que establecer los antecedentes de por qué estamos tratando esta norma. Podemos decir que existió un compromiso que asumimos los miembros de la Comisión de Asuntos Administrativos al aprobar las venias de los doctores Marcos Carámbula, Marlene Sica y del escribano Julio Martínez. En aquel momento, las futuras autoridades de ASSE realizaron la presentación de seis puntos a concretar durante su gestión, los que se van cumpliendo de manera progresiva. Podemos decir, también, que en la última rendición de cuentas que se votó, muchos de estos asuntos planteados en la Comisión de Asuntos Administrativos se estaban concretando.

Los puntos de gestión referidos por el doctor Carámbula son: la profesionalización, la auditoría, la regionalización, la descentralización, la cercanía y la adecuación normativa de la gestión de ASSE. El doctor Carámbula, en particular, hizo referencia al artículo 46.

Como todos sabemos, ASSE es una institución que tiene 33.000 funcionarios, más de 70 unidades ejecutoras, 900 centros periféricos y más de 1:300.000 usuarios. El doctor Carámbula señaló que la norma debe contemplar el conflicto de intereses y que, al mismo tiempo, se debe tomar en cuenta que en nuestro país todos los trabajadores del sector público –no solo médicos, todos los trabajadores– en muchos casos trabajan en mutualistas o instituciones que complementan servicios con ASSE. Por ello, es necesario adecuar la norma para que se pueda ejercer la dirección y el servicio de ASSE con transparencia, para que se contemple la situación de conflicto de intereses y, al mismo tiempo, se pueda desarrollar los cometidos.

La normativa actual –señalaban en ese momento las futuras autoridades de ASSE– constriñe a la institución a tal punto que dificulta el desarrollo de sus aspectos asistenciales. Algo que compartimos los integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación –por lo menos siete de los nueve integrantes que votamos a favor de esta modificación–, es que estamos de acuerdo con que la legislación impida que se esté de los dos lados del mostrador –es decir que se sea ordenador y prestador del servicio– y que es correcto que la norma limite el conflicto de intereses.

Cuando nos pusimos a trabajar en la modificación de esta norma invitamos a representantes del Ministerio de Salud Pública, de ASSE, del Tribunal de Cuentas y de la Federación de Prestadores Médicos del Interior (Fepremi). Esta federación no pudo concurrir a la comisión, pero envió una nota a la que voy a dar lectura porque me parece importante que los prestadores del interior del país también pongan sobre la mesa la necesidad de que se modifique esta norma. En una parte de dicha nota, Fepremi manifestó lo siguiente: «Desde que los órganos de control del Estado, en materia de legalidad de los gastos, comenzaran a observar las contrataciones de ASSE, por considerar la existencia de conflictos de intereses, quedaron comprendidas en ellas un importante número de situaciones contractuales entre las instituciones de FEPREMI y ASSE que –si bien encuadraban en el precepto legal–, no verifican la existencia de tal conflicto.

Ello ha motivado la necesidad de actualizar dicha disposición.

FEPREMI expresa que comparte todas las medidas tendientes a dar mayor transparencia y garantías a la contratación administrativa, tanto para la Administración como para los administrados».

Cuando nos pusimos a trabajar, partimos de una hipótesis que consistía en otorgar una excepción especial a ASSE, pero luego, basados en el criterio que adoptó por mayoría el Tribunal de Cuentas, decidimos hacer una interpretación con carácter general acerca de qué se entiende por «administración contratante». Esta es, también, la posición de la doctora Cristina Vázquez y del doctor Carlos Delpiazzo, quienes afirman que el concepto de «administración contratante» debe entenderse como unidad ejecutora.

En definitiva, en la iniciativa que tenemos en consideración no pretendemos en modo alguno flexibilizar la normativa ni establecer limitaciones a las incompatibilidades. En las situaciones en las cuales existen conflictos de intereses hay que actuar en consecuencia y no permitir la contratación. Lo que se busca es una herramienta de gestión, pero en ningún caso se pretende flexibilizar sino limitar las incompatibilidades a aquellas personas que formen parte de los equipos de gestión y que tengan poder a la hora de tomar decisiones, es decir: los directores, los subdirectores y los ordenadores de gastos. Esas incompatibilidades son correctas y las compartimos, pero no estamos de acuerdo con que a una persona que es dependiente de una unidad y que no participa en el proceso de decisión ni de contratación se le limite la posibilidad de contratación. Por ejemplo, hoy se puede dar el caso de que la Administración deje de lado una propuesta de mejor calidad o de menor precio aun cuando no exista ningún tipo de incidencia en la decisión.

Como dije, comenzamos a analizar una propuesta de excepción únicamente para ASSE porque dentro de la Administración pública uruguaya ese es el organismo donde se ha focalizado este problema, y optamos por la propuesta que el Tribunal de Cuentas presentó a la comisión. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, cada vez que se traten estos temas referidos a la modificación de normas

de contratación administrativa y financiera del Estado, debemos escuchar al Tribunal de Cuentas. Por eso creemos que fue muy importante que este organismo hiciera una propuesta, decidida por mayoría, que fue la que aceptamos. En esa propuesta se mantiene, básicamente, el tema del conflicto de intereses y que la persona no tenga ninguna participación en el proceso de contratación; se incorpora algo que había solicitado el señor senador Heber, que era determinar con mayor fuerza que la declaración jurada tenga las consecuencias del Código Penal; y, por último –a pedido del Tribunal de Cuentas–, se establece, con carácter interpretativo, que la referencia a la «administración contratante» que se hace en el texto comprende las unidades ejecutoras del inciso del presupuesto nacional.

En síntesis, la modificación que proponemos sigue lo aconsejado por el Tribunal de Cuentas que, al analizar la norma, sugirió en primer lugar reforzar el concepto de conflicto de intereses y que no se pueda dar curso a ninguna contratación cuando esté presente esta situación.

En segundo término, propuso que la persona no tenga participación en el proceso de contratación. Esta norma es mucho más abarcativa que la anterior, en la que se determina que no se tenga poder de decisión.

En tercer lugar, planteó que de las circunstancias mencionadas deberá dejarse expresa constancia en el expediente mediante una declaración jurada que tendrá las consecuencias del Código Penal.

En cuarto término, sugirió establecer con carácter interpretativo cuál es el alcance de la expresión «administración contratante», y adoptamos la posición aconsejada por el Tribunal de Cuentas que, en doctrina, es la misma que sostienen la doctora Vázquez y el doctor Delpiazzo.

A su vez, se da alcance a nivel de unidad ejecutora. A este respecto, las autoridades del Tribunal de Cuentas nos señalaban que con esta interpretación se mitigan gran parte de los problemas que tiene actualmente ASSE en el desarrollo de su gestión.

En definitiva –tal como lo señalé–, la nueva redacción recoge la interpretación mayoritaria del Tribunal de Cuentas, que es el órgano de contralor en la materia, y según lo expresado por su presidenta –la contadora Susana Díaz–, con esta norma los conflictos de intereses se manejarán con mayor claridad.

Era cuanto tenía para informar.

Muchas gracias.

SEÑOR LÓPEZ VILLALBA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LÓPEZ VILLALBA.- Quiero solicitar autorización al Cuerpo para poder hacer uso de la palabra, dado que me comprenden las generales de la ley en el tema de la salud.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la solicitud del señor senador.

(Se vota).

–25 en 27. **Afirmativa.**

Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LÓPEZ VILLALBA.- Muchas gracias, señora presidenta y señores senadores.

Este es un tema muy caro para alguien que va a cumplir prácticamente cincuenta años en la administración de salud, tanto pública como privada. Hablé de ello con el presidente de ASSE en cuanto asumió y me puse a sus órdenes para intentar colaborar.

Hay temas que son muy conocidos, y son históricos. Me refiero a que muchos de los directores de instituciones –sobre todo, las de pequeñas localidades– no quieren tener convenios de complementación para tratar de unir fuerzas y obtener una mejor calidad en la atención de la salud. Debido a intereses muy mezquinos que tratan de favorecer a las propias instituciones a que ellos pertenecen, nos privamos de contar con una mejor calidad de salud y terminamos teniendo pequeños centros de salud en localidades donde muchas veces ASSE es el principal prestador, cuando deberíamos tener complementación con esa misma administración, que brinda un excelente servicio, en muchos casos mejor que el de las propias instituciones. Esto también sucede en los barrios de Montevideo.

Por estas razones, me alegra que se haya presentado el tema, que se haya puesto el elefante encima de la mesa.

Reitero: hablé con el doctor Carámbula ni bien asumió la presidencia de ASSE porque creo que hay que actuar de una vez por todas; no puede haber personas que estén impidiendo que se lleven a cabo esas complementaciones, que fueron firmadas y acordadas, violando totalmente las normas. Es un delito, una falta grave, que una persona no permita una complementación que ya fue acordada y firmada en un contrato, y deban trasladarse pacientes a otros lugares, con todos los gastos y complicaciones que ello implica. Sé que lo que estoy diciendo es muy duro, pero a esta altura de mi vida y con cincuenta años de desempeño en el área de la salud, tengo que decirlo.

Uruguay tiene un excelente sistema para la formación médica, científica y técnica, pero también tenemos una importante comercialización dentro de la salud que la ha transformado en un negocio. Si no paramos esto, los perjudicados van a ser los más humildes.

Se habla de que hay cuarenta y tres sistemas mutuales –que son los primeros–, pero esas instituciones no son mutuales, y hay que decirlo. La gran mayoría son empresas; instituciones mutuales quedan solo cuatro. Las demás son empresas de salud, salvo ASSE, por supuesto. Tenemos que decirlo de una vez por todas: este es un gran negocio, y con la salud no se puede negociar porque ello va en contra de los más humildes. Sí tenemos que apostar –porque tenemos excelentes científicos– a que ese dinero que muchas veces se malgasta, pueda ser incluido para dar mayor potencial a la investigación y a los científicos. Con dolor en el alma, les digo que tengo hijos en el exterior que son científicos y que han querido volver al Uruguay, pero no han podido. ¿Por qué? Por una razón muy sencilla: en Uruguay los ingresos de un científico no tienen nada que ver con los de los países limítrofes, ya ni hablamos de los países del primer mundo, en donde generalmente se forman. En el área de la salud pasa eso.

Creo que es bueno que quede constancia de esto en la versión taquigráfica, que se ponga sobre la mesa, que se controle estrictamente y se castigue a aquel que comete infracciones. Y digo esto porque hay quienes muchas veces incurren en cuestiones macabras, como perjudicar a un tercero para que ese perjudique a otro; se dan cosas insólitas dentro de este sistema.

Estoy de acuerdo con que hay que transparentar, pero también hay que ejecutar, y quien no tenga esa posición no puede estar dentro de la salud dirigiendo las instituciones, ni ASSE, ni un hospital ni ningún centro de salud. Hay gente muy capaz que tiene sentido de servicio, y hay que prepararla, por ejemplo, dándole cursos de administración de salud. He aquí otro de los problemas: la salud tiene costos y lo sabemos. En algún momento hablamos de esto con el señor ministro de Economía y Finanzas dado que los costos cada vez se elevan más. Por eso, debe haber un control estricto en la administración, en cada uno de los gastos que se hacen, y los técnicos y médicos tienen que aprender a trabajar con los costos. A su vez, la informatización, la historia clínica y todo lo que son controles desde el punto de vista informático nos tienen que servir para evaluar el costo en tiempo real y poder llevar las cuentas, porque la salud va a ser cada día más cara. Ya lo sabemos. Si en el mundo la industria farmacéutica tiene mayores ganancias que la armamentista, tenemos muy claro, señores senadores, que no va a ser sencillo, y cada día hay más medicamentos y más técnicas. ¡Por suerte! Antes había estudios prediagnósticos que llevaban setenta y dos horas o a veces tres o cuatro días; hoy, en una hora y media o dos horas ya tenemos los resultados. Ahora bien, eso hay que pagarlo; lógicamente, esa tecnología hay que pagarla.

Resumiendo y agradeciendo que me hayan dado la oportunidad de hacer este planteo, reitero: tenemos que ser muy duros –¡muy duros!– si verdaderamente queremos tener una salud igualitaria, porque la salud no puede ser un negocio. Desde hace muchos años se ha entreverado todo, y hoy es lo mismo una institución mutual que un seguro o un seguro con mutual, entonces es muy difícil administrar con desigualdad de posibilidades. Las clínicas privadas también deben estar reguladas. Muchas veces las instituciones mutuales y ASSE tienen que contratar clínicas privadas, que también deben tener controles estrictos en sus costos, porque eso nos está llevando a que muchas veces no se le dé a un paciente todo lo que se debería porque los costos son muy altos. El gasto promedio por paciente es de USD 62 a USD 65 para las instituciones que están reguladas cien por ciento por el Fonasa. Para las otras, que pueden ser seguros y estar reguladas por Fonasa, el costo es mucho mayor.

Repito una vez más: ¡debemos ser muy exigentes porque la salud no es un negocio! Tenemos que defender la salud, aunque muchas veces nos duela y tengamos que pegarle a gente que, a pesar de que la conocemos desde hace muchos años, no ha entendido que debe manejarse de otra forma.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: hemos firmado este proyecto de ley con salvedades y vamos a pedir que se desglose el inciso final porque queremos tener cierta cautela al votar una explicitación tan categórica.

Esto empezó con una excepción vinculada con ASSE. En la comisión se entendió que era mejor generar una definición general con respecto al problema de los intereses creados y las contrataciones cruzadas. Eso podemos acompañarlo. Ahora bien, luego vinieron los representantes del Tribunal de Cuentas y señalaron –por mayoría– que para ellos es mejor tener claro el alcance con que se tienen que medir las eventuales implicancias de contrataciones, y se dijo que era mejor introducir el concepto de unidad ejecutora que dejarlo indefinido. Estuvimos pensando en el tema y realmente nos parece que se está tomando muy rápido una definición de esta naturaleza, que implica un mandato legislativo a que el alcance de las eventuales implicancias de la contratación cruzada o de la contratación personal quede restringido a una unidad ejecutora, y eso para toda la Administración. O sea que pasamos de una norma que buscaba controlar excepciones para ASSE –eso fue lo que el Poder Ejecutivo nos había enviado– a esta otra que establece los alcances de las limitaciones en la contratación para toda la Administración. Puedo estar de acuerdo con el inciso primero. Ahora, en el segundo inciso se dice: «Establécese con carácter interpretativo, que la referencia a la Administración contratante realizada en el presente numeral, comprende a las Unidades Ejecutoras de los Incisos del Presupuesto Nacional». Esto significa que si mañana o pasado dentro del inciso se produce una situación de implicancia pero no está en la misma unidad

ejecutora, no tiene ninguna trascendencia y es jurídicamente correcto. En lo que me es personal, no tomaría ese riesgo; más allá de que hay posturas de especialistas en derecho administrativo que han sostenido esta idea, me parece que la generalización es riesgosa.

Entiendo que hay tiempo porque el tratamiento de esta norma está en la primera cámara y, además, en la comisión no se solicitó –asumo mi error– la presencia de representantes de las cátedras de Derecho Administrativo, lo que hubiera sido necesario para tener una mirada mucho más garantizada de lo que vamos a votar, ya que este último inciso tiene mucha trascendencia. Estamos estableciendo que las contrataciones dentro del inciso, aunque haya vinculaciones de dependencia, no van a ser consideradas una dificultad; basta que no ocurra esa situación en una unidad ejecutora. Es un salto muy grande que nosotros no estamos en condiciones de acompañar en este momento.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: nosotros votamos en comisión el proyecto de ley y también vamos a votarlo aquí, ahora, en el plenario.

Este no es un proyecto fácil. Era un aditivo de la rendición de cuentas pero, creo que sabiamente, desglosamos este artículo. Por ello quiero felicitarme y, sobre todo, reconocer la actuación del presidente de la comisión, el senador Charles Carrera, que teniendo la mayoría podía haber impuesto una solución que no era la mejor –se había planteado incorporarlo como aditivo–; sin embargo, prefirió desglosar este artículo para estudiarlo en la Comisión de Constitución y Legislación.

En la comisión escuchamos al Tribunal de Cuentas, que tenía dos posiciones: una en mayoría y otra en minoría. El informe en mayoría –gente vinculada con nuestro partido estaba en contra de este informe del Tribunal de Cuentas– sostenía dos cosas que, por lo menos a mí, me hicieron reflexionar. Una es que la administración contratante era en el pasado la unidad ejecutora, y el Tribunal de Cuentas –no recuerdo cuáles fueron las razones que narraron– cambió ese criterio para definir que la administración contratante fuera el inciso.

No cambiamos nada de lo que existe, salvo lo que refería el miembro informante, señor senador Carrera, sobre establecer que la declaración jurada está sujeta a la pena dispuesta por el artículo 239 del Código Penal, que es más severa en el caso de que no se diga claramente si tiene vinculación o no con la administración contratante. O sea, se establece la obligación y se pena por el artículo 239, pero lo demás está igual.

Lo que cambia, reitero, es el criterio, es decir, si es el inciso o la unidad ejecutora la administración contratante. El inciso, señora presidenta, es muy grande en la salud y abarca a mucha gente que, de diversas formas, se relaciona con la administración. Entonces, la relación de dependencia con respecto al inciso es tan abarcativa que genera una serie de observaciones del Tribunal de Cuentas a ASSE. Esta situación nos lleva, por lo menos, a acotar esto. No se trata de ser más flexibles con las medidas relativas a que no puede existir ningún tipo de vinculación, o sea, a aquello de estar de los dos lados del mostrador; esto no entra en el criterio de que quienes son directores –porque ahí está la unidad ejecutora– no pueden ordenar, como tales, un contrato de ambulancia de la que son dueños, por poner un ejemplo. Esto no se flexibilizaría. ¿Por qué? Porque es la unidad ejecutora, en este caso, quien actúa.

Ahora, esto ha llevado a impedimentos y a costos altos en la salud, porque en la disputa empresarial por los servicios que se dan al Ministerio de Salud Pública, la competencia muchas veces lleva a que, en un concepto tan abarcativo como es el de inciso, se descalifique a empresas que podrían dar un servicio bueno y más eficaz, como decía el senador López Villalba. En la administración de ASSE estamos pagando más caro muchos servicios producto de este concepto tan general, que son las razones de dependencia con el inciso. Al establecer que la administración contratante es la unidad ejecutora acotamos esto.

Es solo eso lo que hacemos, y vamos a estar vigilando para ver cómo funciona y si esto es algo que mejora la situación.

Lo que a mí me importa no es que ASSE levante las observaciones del Tribunal de Cuentas, que han sido sistemáticas y por miles –debe ser el organismo del Estado que más observaciones del Tribunal de Cuentas tiene–, sino que efectivamente esto no ampare a gente que pueda estar en situación de directa participación en la empresa privada y en la Administración pública.

Por eso, señora presidenta, nosotros vamos a acompañar este proyecto de ley. Estuve hablando con los directores de ASSE en su momento y me parecen razonables los planteos que hacen. Ojalá esta modificación los ayude a resolver estos temas; si no, tendremos que legislar nuevamente al respecto.

SEÑOR MIERES.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Mieres.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: quiero poner de manifiesto que, en realidad, si ese fuera el alcance, si esto fuera para ASSE, quizás estaría bien, pero estamos legis-

lando para toda la Administración. Ese es el salto mortal que estamos dando. Es decir, de pensar una solución para el caso de ASSE, que fue el sentido del planteo del Poder Ejecutivo, en la comisión se llegó a una norma general que pretende establecer el límite de las implicancias en las unidades ejecutoras, no de ASSE sino de toda la Administración central y descentralizada.

Nosotros estuvimos analizando el tema y la verdad es que entendemos que dar un salto de esa magnitud, de golpe, de una semana para otra, por una modificación introducida en la comisión, ¡es de alto riesgo! Es de alto riesgo porque no sabemos si fijar el límite de las unidades ejecutoras en el conjunto de la Administración es suficiente o no. En algún caso, quizás la implicancia en el inciso sea importante. Entonces, ¿por qué vamos a legislar genéricamente cuando ni siquiera el Poder Ejecutivo lo había planteado así?

Lo que decía el señor senador Heber vale para el problema de ASSE, pero estamos yendo mucho más allá de ASSE, y quiero advertir al Cuerpo al respecto. Se trata de una modificación general para toda la Administración, y creo que nos mereceríamos un poco más de tiempo para analizarla.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: es de recibo la observación que hace el señor senador Mieres, pero no tenemos una alternativa al respecto. Si se pudiera acotar a ASSE, naturalmente, estaríamos mejor, más tranquilos, pero no tenemos ninguna redacción alternativa para hacerlo.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR HEBER.- Enseguida se la concedo.

Es verdad lo que dice el señor senador Mieres en cuanto a que establecer que la administración contratante comprende las unidades ejecutoras y no la totalidad del inciso es un tema que no sabemos cómo repercute en otras áreas de la Administración. Eso es así. Pero también es cierto que el Tribunal de Cuentas nos confesó que ese era el criterio que utilizaba antes y que después, por distintos motivos, lo varió. Y no hemos tenido situaciones de escándalos ni de denuncias. Estoy hablando –según lo que recuerdo que dijeron sus miembros– de que diez años atrás, más o menos, el criterio del Tribunal de Cuentas era tomar en cuenta las unidades ejecutoras y no la totalidad del inciso. Cuando escuché ese argumento pensé que si hace diez años funcionaba bien y existía la posibilidad de tener el contralor en base a acotar el tema a las unidades ejecutoras, podía salir de aquello de que, por temor a perderme en el camino, me corto las piernas. Ese es un concepto que muchas veces existe en la Administración –que no va en desmedro del contralor, de la observación y de la legalidad de los actos–, pero debemos acotarnos a esta situación.

Seguramente haya casos que puedan demostrarse, pero ya no habría que descalificar a esas empresas para contratar con la Administración –aspecto que creo que ha sido utilizado en la actividad de todos los días–, porque el argumento es que la competencia por brindar servicios a la Administración pública lleva a descalificar a aquellas que pueden dar un buen servicio y más barato, y que no estarían fuera de carrera si la norma dijera que la administración contratante es la unidad ejecutora y no la totalidad del inciso.

Entonces, me inclino a votar este proyecto de ley porque establece un criterio que ya se venía aplicando. Creo que la Administración se complicó al cambiar el criterio, llevándolo de las unidades ejecutoras al inciso. En lo demás puede haber implicancia, pero hay que demostrarla y, de alguna manera, no se descalifica a una persona o una empresa que mañana quiera contratar con la Administración. Me parece que esas son las prácticas que se están dando en la realidad, en donde esa competencia está llevando a que se utilice este concepto para sacar lo que puede ser una competencia que brinde un servicio bueno y barato a la Administración pública. Creo que he explicado cuál es nuestra posición.

El señor senador Michelini me había solicitado una interrupción, que se la doy con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Pocas veces en el Senado vamos a ver que el señor senador Heber y quien habla estamos de acuerdo, pero este tema lo ha explicado con total claridad.

Hace unos años –más o menos diez– el Tribunal de Cuentas tenía esta interpretación, pero después la cambió; mañana la puede modificar nuevamente. Cuando nosotros los llamamos por el tema puntual de ASSE nos dijeron que querían que la ley estableciera cuál era la interpretación. Si estábamos de acuerdo con la que ellos nos acercaban, muchísimos problemas se iban a estar solucionando. Por supuesto, vamos a estar mirando y observando que la solución que nos da el Tribunal de Cuentas sea la correcta.

Como figura en las carpetas, siempre planteamos el tema en función de ASSE, pero el Tribunal de Cuentas fue en una dirección distinta y nos terminó convenciendo. Se trata de un tema delicado, en el que preferimos que la solución tuviera la mayor cantidad de respaldos y, además, que no hubiese sido escrita por nuestro puño y letra, sino por el propio tribunal.

Tantas veces discrepamos con el señor senador Heber que una vez que estamos de acuerdo en un tema –que ade-

más ha explicado con tanta claridad– quería que constara en la versión taquigráfica.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Me han solicitado otras interrupciones pero pido disculpas. Las reflexiones que hice dieron lugar a otras reflexiones, lo que me parece importante. Acepto lo dicho por el señor senador Michelini y es bueno que se le haga costumbre.

(Hilaridad).

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Estoy preocupado por esta coincidencia entre los señores senadores Michelini y Heber, porque no es habitual que esto ocurra. ¿No será que el señor senador Heber ve la posibilidad de estar más cerca de un Gobierno y empieza a pensar en el futuro cercano con este tipo de normas, como lo ha hecho hasta ahora el señor senador Michelini? Estoy seguro de que no debe ser así.

Llamamos la atención sobre lo que expresó el señor senador Mieres en cuanto a que para solucionar el tema de ASSE armamos lío en toda la Administración. Ese es el primer tema que debe preocuparnos.

Sabemos que ASSE tiene un problema, dados los vínculos y un mercado tan chico como el uruguayo, en donde todo se cruza y siempre alguien conoce a alguien. En el Uruguay siempre decimos que si uno no tiene un pariente, tiene un amigo o un conocido, y eso también pasa en ASSE a cada rato.

Creo que hoy de tarde hay una interpelación en la Cámara de Representantes por el tema de ASSE, justo cuando estamos tratando este proyecto de ley.

Esto integra un tema aún más grande y es que el sistema jurídico uruguayo prevé normas de contratación para administraciones a las que luego les exigimos trabajar como empresas. En definitiva, estamos poniendo un parche a un sistema que hay que reformar mucho más a fondo. Le pasa a Ancap, a UTE y a ASSE, todas ellas administraciones que, en definitiva, tienen que competir mejor. Entonces, reitero, acá hay un tema mucho más de fondo. ¿Qué es lo que sucede? O bien empezamos a aflojar en todo lo que tiene que ver con el sistema de compras y relacionamiento, o disparan a las sociedades anónimas y a los controles. En definitiva, no tenemos ni una cosa ni la otra, porque van a las empresas públicas sin el control de estas y le disparan a la Administración sin sus controles.

Más allá de eso, quiero recordar que en el período pasado, cuando llegamos a las excepciones al Tocaf, con el senador Abreu –que se sentaba donde actualmente lo hace el señor senador Delgado– se dio cuenta de que habíamos agotado el abecedario; se trataba de literales y llegamos a la zeta, por lo que tuvimos que cambiar por numerales. Cuando uno agota el abecedario es porque tiene un problema, ya que la excepción es la regla; en definitiva, hay más gente afuera que adentro. Entonces, ¡no nos hagamos más trampas al solitario!

En este caso, aparte de lo que dijo el señor senador Mieres, me permito señalar otro tema que es importante. La norma anterior permitía dar curso a las ofertas presentadas solamente cuando no existían conflictos de intereses, y cuando la persona no tenía participación en procesos de contratación, en el caso de dependencia. Acá se puede dar curso, no solamente en el caso de dependencia, sino también en el caso de representación, dirección o asesoramiento. O sea que puede ocurrir que un jerarca esté asesorando a una empresa, que el día de mañana la termine dirigiendo, y que después diga que no interviene, lo que habilita a que se pueda hacer la compra. Esto es muy malo para la actuación pública, porque cuando sale en la tapa del diario los ciudadanos no van a la letra chica, sino que simplemente piensan que era el director, el que la asesoraba, y resulta que él mismo es el que la contrata.

Parecería ser que vamos muy lejos y que esto no es una buena solución. Entendemos el problema y estamos dispuestos a trabajar, pero nos parece que este no es el camino.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Voy terminando, señora presidenta, porque creo que ya he hablado lo suficiente sobre el tema.

Insisto en que, según el Tribunal de Cuentas, esta interpretación no había dado tanto problema hace diez años; me refiero a que la administración contratante no fuera el inciso, sino las unidades ejecutoras. Ahora volvemos al concepto de unidades ejecutoras.

De todas formas, si hay alguna alternativa de redacción que pueda acotar el tema a ASSE –en función de las dudas que le ha merecido a algunos senadores–, estoy dispuesto a analizarla. Pero reitero que no hemos tenido ninguna redacción alternativa que planteara, con carácter interpretativo, que la referencia a la administración contratante fuera exclusivamente para ASSE. Si la hubiera, con mucho gusto la estudiaríamos, porque la idea es ver cómo podemos hacer para que la administración no esté

permanentemente observada, pero tampoco se den otras prácticas que pueden ser, incluso, muy cuestionables, ya que a la hora de realizar un llamado a precios liquidan competencia por este tipo de conceptos de quién es la administración contratante. Esta es una parte de los problemas que tenemos en la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

Es cuanto teníamos para decir, señora presidenta.

SEÑOR PEÑA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEÑA.- Gracias, señora presidenta.

Quiero decir que estoy radicalmente en contra de este proyecto de ley. Creo que Uruguay no está necesitando flexibilizar normas que ataquen la corrupción, sino que, por el contrario, está necesitando mayor cantidad de normas que controlen el Estado y la Administración.

Precisamente con respecto a este tema, hace un año y cuatro meses presenté un proyecto de ley que sigue durmiendo en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes. Ese proyecto de ley refiere a tres delitos que faltan en el Uruguay. Hace un tiempo nuestro Estado internalizó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, pero dejó fuera tres delitos de corrupción privada. Estos tres delitos son: el soborno de funcionarios internacionales en la vía privada –léase: caso FIFA–, el soborno de funcionarios privados en la órbita privada –caso AUF– y el uso de información privilegiada de ambos lados del Estado, donde podríamos enumerar infinidad de casos que se están dando en ASSE, así como también en toda la Administración. Por esa falta; también estamos dejando por fuera todo lo que son las sociedades anónimas que funcionan con fondos públicos pero están dentro de la órbita privada.

Este tipo de normas que apuntan a flexibilizar los controles y las interpretaciones con respecto a estar de un lado y del otro del mostrador cuando faltan controles, no van en la línea que creemos debe ir el Estado y el Uruguay.

Entiendo que el tema de ASSE apuntaba a mejorar la gestión y a atacar una corrupción que, claramente, está arriba de la mesa, pero sobre eso podremos discutir. Efectivamente, hay una interpelación proyectada; en el día de hoy, todos los partidos políticos de la oposición vamos a plantear un llamado a sala al ministro de Salud Pública por los flagrantes casos de corrupción en ASSE.

Quiero ser bien claro en esto: acá no estamos solucionando un problema de la Administración; no se trata de un problema de la Administración, sino que lo que hubo fue un problema de conducción y, claramente, de corrupción de ASSE en muchos aspectos, de lado a lado del país.

Me parece que este tipo de normas que van en la línea de flexibilizar o de adecuar las funciones de la Administración a lo que ha sido una pésima gestión, no son las que se deben aplicar. Creo que la línea que deberíamos seguir desde el Parlamento es la contraria: se deberían aplicar normas mucho más duras, mucho más firmes y mucho más claras, y quien tenga que ordenar y arreglar la Administración para que sea más cristalina se deberá adecuar a ellas. No estoy de acuerdo con normas que flexibilicen la ley para adecuarla a una gestión que está muy cuestionada, que tiene graves problemas –y me hago cargo de lo que digo– de corrupción flagrante en muchos aspectos. Estos casos generalmente quedan sin aclarar, y adecuar la norma para que las cosas no queden claras, nos preocupa.

Por tanto, no vamos a votar este proyecto de ley e intentaremos que el que presentamos hace más de un año se pueda aprobar a fin de que seamos mucho más firmes, claros y cristalinos, que es lo que la gente nos está pidiendo.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- La bancada del Frente Amplio solicita un cuarto intermedio de diez minutos.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por diez minutos.

(Así se hace. Son las 11:16).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 11:41).

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: como señaló el señor senador Heber, este no es un proyecto de ley fácil. A nivel de la comisión trabajamos con mucho empeño y escuchamos a todas las partes. Creemos que esta iniciativa, por la que se modifica lo relacionado con la capacidad en los temas de contratación administrativa, tiene que lograr el mayor consenso posible. Por tal moti-

vo, solicitamos el cuarto intermedio, y los legisladores del oficialismo nos reunimos con los legisladores del Partido Nacional, del Partido Independiente y del Partido Colorado que son miembros de la Comisión de Constitución y Legislación, a efectos de proponer un artículo sustitutivo –que se entregó a la Mesa– por el que se establece esta excepción únicamente para ASSE, que es la unidad del Estado uruguayo que tiene este inconveniente. Pensamos que la problemática de ASSE debe ser considerada y de ahí, pues, nuestra propuesta.

El Tribunal de Cuentas hizo un gran esfuerzo para lograr una solución pero, en definitiva, dictaminó que quedaba a lo que definieran los señores legisladores, que somos quienes tenemos competencia para legislar. Luego el tribunal acatará lo que decidamos.

Consideramos que el artículo sustitutivo propuesto mejora la redacción y establece una excepción para ASSE. El artículo, básicamente, expresa: «Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en el caso de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, cuando se trate de vínculo de dirección o dependencia, podrá darse curso a las ofertas cuando las personas no tengan poder de decisión en el proceso de adquisición, de lo que deberá dejarse constancia expresa en el expediente mediante declaración jurada, sujeta a la pena dispuesta por el artículo 239 del Código Penal».

Es cuanto quería informar, señora presidenta.

SEÑOR PEÑA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- La Mesa informa que el señor senador Carrera pudo hablar nuevamente por ser el miembro informante; el señor senador Peña podrá hacer uso de la palabra por la vía de fundamento de voto en la discusión particular.

(Dialogados).

–Ahora vamos a votar en general el proyecto; luego se pondrá a consideración el único artículo y en ese momento podrá hacer uso de la palabra el señor senador.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–26 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR PEÑA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEÑA.- Gracias, señora presidenta.

Quiero dejar constancia de que, casualmente, en este Parlamento hubo dos votos negativos del Partido de la Gente, y, en esta oportunidad, para la redacción del nuevo artículo único de este proyecto de ley –que, insisto, es un disparate–, tampoco fuimos consultados. Si bien esta redacción es mejor que la anterior, sigue siendo un disparate igual.

(Parte de esta exposición ha sido eliminada en aplicación del inciso final del artículo 104 del Reglamento del Senado).

–Queríamos dejar clara nuestra posición.

Muchas gracias.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: voy a usar la vía del fundamento de voto porque la verdad es que lo que estamos aprobando en el día de hoy es una modificación o una excepción al artículo 46 del Tocaf y no otra cosa. Y me parece que en las fundamentaciones de voto hay que referirse al tema en cuestión y no a otros asuntos. Por lo tanto, voy a fundamentar mi voto diciendo que apruebo y voté este proyecto de ley porque lo comparto.

Ahora bien, todos los demás comentarios que puedan surgir en una fundamentación de voto que nada tengan que ver con esto y que incluyan alusiones, creo que no deberían estar sobre la mesa. Si estoy en lo cierto, pido a la Mesa que se revise lo manifestado por la vía de fundamento de voto, en función de lo que expresa –según me dicen– el artículo 104 del Reglamento del Senado.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el artículo 104 del Reglamento.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 104.- Toda votación será afirmativa o negativa con relación a los precisos términos del artículo o proposición.

En el curso de la votación nominal o después de la sumaria, podrá fundarse el voto, disponiéndose al efecto, hasta de tres minutos.

En los fundamentos de voto no se admitirán interrupciones, ni podrá hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores.

La Mesa llamará al orden al Senador que fundando el voto, formulara alusiones personales o políticas, disponiendo, asimismo, la eliminación de su fundamento de la versión taquigráfica».

SEÑORA PRESIDENTE.- Vamos a proceder a cumplir con el artículo 104.

(Manifestaciones del señor senador Daniel Peña que no se escuchan).

–No le di la palabra. Un momentito. Están hablando todos cuando quieren.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: hemos votado este proyecto de ley porque queremos conciliar tres cosas. La primera es bajar los costos del Estado, que es una obligación que tenemos todos los legisladores que integramos este ámbito. La segunda es generar niveles de competitividad, porque muchas veces las normas actuales impiden que varios oferentes se presenten. La tercera es la transparencia. Cuando hay competitividad hay mayor transparencia y bajan los costos.

Independientemente de esos argumentos, cada uno vota con pasión por lo que siente y con las consideraciones que entienda pertinentes. Ahora bien, me parece que no corresponde pensar que los demás que están acá sentados no entienden, son tontos o tendrían que hacer otra cosa; o creer que uno es dueño de la verdad y el resto no. Creo que cada uno es respetuoso de los demás y hace las cosas con convicción. Todos podemos levantar la voz, pero el propósito de este artículo que están votando integrantes de varios partidos políticos es que el Estado sea eficiente con sus recursos a la hora de generar salud, que haya más competitividad y más transparencia.

Nada más, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el artículo único tal como vino de comisión.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyese el numeral 1) del artículo 487 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 (numeral 1) del artículo 46 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"1) Ser funcionario de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza con la misma, no siendo admisibles las ofertas presentadas por este a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación, dirección, asesoramiento o dependencia. Podrá darse curso a las ofertas presentadas cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de contratación. De las circunstancias mencionadas, deberá dejarse constancia expresa en el expediente mediante declaración jurada, sujeta a la pena dispuesta por el artículo 239 del Código Penal.

Establécese con carácter interpretativo, que la referencia a la Administración contratante realizada en el presente numeral, comprende a las Unidades Ejecutoras de los Incisos del Presupuesto Nacional"».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, va a votar el artículo como vino de comisión.

(Se vota).

–0 en 30. **Negativa.**

Léase el artículo sustitutivo.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo Único.- Incorpórase al numeral 1) del artículo 487 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 27 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011 y 22 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 (artículo 46 del TOCAF), el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en el caso de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, cuando se trate de vínculo de dirección o dependencia, podrá darse curso a las ofertas cuando las personas no tengan poder de decisión en el proceso de adquisición, de lo que deberá dejarse constancia expresa en el expediente mediante declaración jurada, sujeta a la pena dispuesta por el artículo 239 del Código Penal"».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 30. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

Artículo único.- Incorpórase al numeral 1) del artículo 487 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 27 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011 y 22 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 (artículo 46 del TOCAF), el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en el caso de la Administración de los Servicios de Salud del Estado. cuando se trate de vínculo de dirección o dependencia, podrá darse curso a las ofertas cuando las personas no tengan poder de decisión en el proceso de adquisición, de lo que deberá dejarse constancia expresa en el expediente mediante declaración jurada, sujeta a la pena dispuesta por el artículo 239 del Código Penal".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de noviembre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

SEÑOR PEÑA.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEÑA.- Vamos a seguir opinando por la vía de la fundamentación de voto, en la medida en que lo hacemos sobre un artículo que trata específicamente un tema de ASSE. Estoy intentando atacar el tema de ASSE, que es donde principalmente tenemos problemas. Y me estoy refiriendo a por qué no voto este artículo.

Si digo que no voto este artículo porque ayuda a mantener una corrupción flagrante –que es lo que creo y por lo que presenté una denuncia penal–, entiendo que más claro no puedo ser y mejor fundamento no puedo dar. Si se entiende que eso es una alusión política, que se ponga el sayo el que se lo quiera poner, y capaz que todavía termina mucho más complicado. Acá lo que es público y lo que hace que muchos legisladores presenten una denuncia penal es que no está claro cómo se funcionó en ASSE.

Creo que esta norma no ayuda específicamente a algo que hoy se necesita, y mucho, desde la política: a ser muy cristalinos en el funcionamiento y en la Administración pública. Y donde más se necesita que se sea cristalino es en ASSE, y entiendo que esta norma no contribuye a eso sino que va en la dirección contraria. Deberíamos estar aprobando otras leyes que fueran en la dirección en la que muchos creemos que debería ir la normativa: en la de dejar mucho más cristalinos los gestores del Estado y en la de atacar una corrupción que en el Uruguay existe y que específicamente existió en ASSE. Hay muchos que no solo lo creemos, sino que además presentamos una denuncia penal.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: creo que el fundamento más importante para votar este nuevo proyecto de ley es que, obviamente, se ha reducido el ámbito a la situación de ASSE, a la espera de una solución más amplia y más profunda. Pero también porque nosotros hemos acompañado todas las investigaciones en ASSE, así como en ANCAP, y entendemos que no podemos quedarnos solamente en la investigación o en la denuncia si entendemos que hay algún tipo de responsabilidad. Siempre tenemos que actuar con la ética de la responsabilidad de presentar soluciones para que no se reiteren los problemas que estamos denunciando. Este es el gran tema y por eso lo estamos votando hoy acá. No alcanza con decir que hubo problemas en tal o cual administración; tras decirlo, hay que traer soluciones para que no vuelvan a suceder. Y esto inicia un camino en ese sentido.

Creo que le consta al Cuerpo que he sido opositor en este período –las senadoras Payssé y Tourné se ríen–, pero lo que no pueden decir es que nos hemos quedado solamente con la oposición, ya que hemos sentido la responsabilidad de proponer caminos alternativos. ¡Es muy fácil quedarse sentado tirando piedras cuando la responsabilidad es del otro! No; lo que hay que hacer es pensar: «Si yo estuviera ahí creo que este debiera ser el camino». Y eso es lo que estamos haciendo hoy: actuando con esa ética de responsabilidad que todos los que integramos el sistema político siempre debemos tener.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- El primer día de la legislatura el señor senador Bordaberry presentó cerca de treinta proyectos de ley.

(Dialogados).

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- No es cierto que se le hayan rechazado todos los proyectos al señor senador Bordaberry. Hay una iniciativa que el senador presentó junto con la señora presidenta del Senado –y que readecuamos–, por la que hoy la sala del aeropuerto de Punta del Este lleva el nombre Carlos Páez Vilaró. Y también le hemos votado otras.

En cuanto al tema que nos ocupa, quiero decir que lo voté con convicción y con alegría, señora presidenta. Quiero reconocer el trabajo de los compañeros de la bancada del Frente Amplio que integran la comisión, que tuvieron flexibilidad. Siempre se nos acusa de que tenemos mano de yeso, de que no escuchamos a la oposición, de que somos rígidos, de que la mayoría es automática, pero en esta oportunidad nada de eso operó. Hubo sensibilidad de parte de nuestros compañeros, quienes entendieron que el camino del acuerdo amplio entre los partidos de la oposición y el partido de gobierno era un mejor mecanismo. Esto nos hizo cambiar la óptica y circunscribir el proyecto a ASSE, aunque nuestra vocación era un poco más amplia.

Además de congratularme, quiero decir que voté con convicción. Destaco la labor de los compañeros y la flexibilidad –reitero– que han demostrado, porque el resultado final que se ha conseguido da mucho más sustento al proyecto, más allá de que podríamos haberlo aprobado solo nosotros porque contábamos con los votos para hacerlo.

Muchas gracias.

9) SOLICITUD DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 14 de noviembre de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, del 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, por el día 15 de noviembre del corriente.

Sin otro particular, saludo muy atentamente.

Álvaro Delgado. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–25 en 27. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Alejandro Draper, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

10) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El señor senador José Carlos Cardoso presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se declara el 27 de febrero de cada año como el Día Nacional del Caballo.

–A LA COMISIÓN DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA».

(Texto del proyecto de ley presentado).

Exposición de Motivos

Desde los albores de la humanidad, apenas el hombre descubrió en el caballo un formidable aliado, la historia de la humanidad está casi indisolublemente asociada a este binomio hombre-caballo.

En nuestro caso, cuando aún no había nacido el Uruguay independiente, el caballo ya pisaba la tierra virgen de la Banda Oriental. Según consta en registros históricos, la introducción del caballo en tierras orientales data del año 1574, cuando el capitán Juan de Garay trajo veintiún ejemplares, que habiendo encontrado condiciones favorables, rápidamente se multiplicaron, conformando luego grandes manadas.

Y desde entonces el caballo ha sido protagonista de nuestra historia. Tempranamente los Charrúas descubrieron que podían conformar con el caballo una unidad que multiplicaba las posibilidades de desplazarse por la campaña.

Fue luego el caballo, un compañero fiel, eficaz y un arma poderosa y resistente en las gestas emancipadoras, sosteniendo el bravío temperamento de las fuerzas orientales, tanto en la victoria como en la derrota.

"El Uruguay nació a caballo [...] y a lomo de caballo salió a correr la historia el Uruguay, siguiendo al padre Artigas en la aventura bíblica del Éxodo", dice un poema de Emilio Frugoni.

Con justicia ocupa un sitial de honor como símbolo de libertad en nuestro Escudo Nacional.

En un país como el nuestro, donde la economía reposa en la producción agropecuaria, encontramos tempranamente al caballo, acompañando al hombre de campo, en las duras jornadas de trabajo rural, abriendo surco en la tierra para sembrar la semilla, colaborando para arriar al ganado o tirando del carro para acortar las distancias. Porque el caballo es más que una herramienta para el trabajador rural, la tecnología aún no ha podido derrotarlo, y sigue estando allí junto al hombre desde el amanecer hasta que declina el día si es preciso.

No podemos dejar de mencionar al caballo presente en la campaña, para que el niño que vive en el campo pueda recibir los beneficios de la educación.

Ha sido también un trabajador incansable en la ciudad; acuden a nuestra memoria el sonido de sus cascos recorriendo las calles para abastecernos en los mercados o en las propias casas, el caballo del lechero, el del verdulero, cuántos recuerdos de nuestra infancia están ligados a este noble compañero.

El hombre también descubrió que el caballo es un poderoso aliado a la hora de implementar terapias para el tratamiento de ciertas patologías. Por su sensibilidad y capacidad de empatía con los seres humanos, tiene una especial influencia positiva en actividades terapéuticas sobre todo con niños o personas con necesidades especiales.

En fin, con este Proyecto buscamos contribuir a mantener en la memoria colectiva, tal como lo hacen las sociedades nativistas y el hombre de campo, el valor de este noble animal, homenajeando su contribución y su presencia en casi todas las dimensiones de la vida de nuestra sociedad.

Nuestra iniciativa recoge la aspiración que nos hiciera llegar la Sociedad Tradicionalista "Francisco de los Santos", cuya finalidad es la defensa y la difusión de la historia y las costumbres camperas.

La fecha elegida para celebrar el Día Nacional del Caballo, recuerda la jornada del 27 de febrero de 1811, cuando al amanecer, aquellos potros conducidos por los paisanos emprendieron la marcha con una idea fija, hacer de esta su Patria una tierra de hombres libres.

Senador José Carlos Cardoso

Proyecto de Ley

Art. Único.- Declárese, el 27 de febrero de cada año como el "Día Nacional del Caballo".

Senador José Carlos Cardoso

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro proyecto presentado.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Varios señores senadores presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el cual la represa hidroeléctrica de Rincón del Bonete pasará a denominarse Dr. Julio César Grauert.

–A LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS».

(Texto del proyecto de ley presentado).

Exposición de Motivos

La nominación actual de ***la Represa Hidroeléctrica del Rincón del Bonete***, fue decretada por Juan María Bordaberry, en fecha 26 de julio de 1973, luego de transcurrido un mes de la disolución del Parlamento y dando inicio así a la dictadura más cruel de nuestra historia. Como se recordará en 1933, la dictadura del Dr. Gabriel Terra derribó las instituciones, censuró la prensa e incurrió en una represión despiadada a los opositores de la misma. Incluso estableció la Isla de Flores como una cárcel para presos políticos. Estuvieron detenidos allí Luis Batlle Berres, Emilio Frugoni, Baltasar Brum y Gustavo Gallinal, entre otros.

Pero la principal víctima de la Dictadura de Terra fue el asesinato del ***Diputado Julio César Grauert,*** quien se convirtió en un mártir para todos los defensores de la democracia.

Grauert desde temprana edad se destacó en la política partidaria, llamando la atención de Don José Batlle y Ordóñez. En 1927 fue presidente de la Asamblea Representativa, hoy Junta Departamental. Asumió como Representante en 1928 siendo reelegido en 1931.

De activa participación en la labor legislativa, llevó adelante distintas iniciativas de gran valor, proyectos tales como el Seguro de Desempleo y el Seguro de Maternidad, la Vivienda Obrera, el servicio médico integral para los obreros de las fábricas, son de su autoría.

Férreo opositor a la dictadura de Terra, organiza ese fatídico año de 1933 varios actos de homenaje a la desaparición física de la figura de Don José Batlle y Ordóñez y también como muestra de repudio a la dictadura. De regreso de uno de esos actos y en las cercanías de la ciudad de Pando, su auto fue acribillado por la policía del régimen. Detenido con múltiples heridas y arrojado en un sucio calabozo de la comisaría de Pando, donde fue torturado y se le impidió el acceso a la más elemental atención médica. A los 30 años, el 26 de octubre de 1933 a las 4 y 30 de la madrugada fallece el ***Dr. Julio César Grauert*** a consecuencia de la pérdida de sangre y de una gangrena. Dueño de una carrera política, profesional y periodística brillante, dejó a su viuda con dos hijas pequeñas de 5 y 6 años.

Es por estos elementos y muchos más que no es del caso abundar, que consideramos que la sustitución del actual nombre de la Represa "Dr. Gabriel Terra" por la de "Julio César Grauert", es un acto de estricta justicia que debimos reparar hace mucho tiempo.

PROYECTO DE LEY

Artículo único: **Modifícase el nombre de la Represa Hidroeléctrica del Rincón del Bonete actualmente denominada "Dr. Gabriel Terra" por el de "Dr. Julio César Grauert".**

11) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Varios señores senadores presentan una nota para la cual solicitan al señor intendente de Montevideo, ingeniero Daniel Martínez, haga suya una propuesta de denominar Jaime Pérez el espacio libre de propiedad del Poder Legislativo ubicado entre las calles Avda. Daniel Fernández Crespo, Avda. de las Leyes y Madrid.

–TÉNGASE PRESENTE».

12) CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III, CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III, Y SUS ANEXOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueban el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III (Convenio del Fomín III), el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III (Convenio de Administración del Fomín III) y sus anexos. (Carp. n.º 1004/2018 - rep. n.º 772/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1004/2018 - rep. n.° 772/18

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 22 ENE 2018

Sra. Presidente de la Asamblea General:
Lucía Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo, el adjunto Proyecto de Ley referente a la aprobación del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III (el "Convenio del FOMIN III") y el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de inversiones III (el "Convenio de Administración del FOMIN III") y sus Anexos, aprobados por una Resolución conjunta de las Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), y del Comité de Donantes del FOMIN, durante la Reunión Anual en Asunción el 2 de abril de 2017.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN) es un fondo multi-donantes cuyo objetivo general es promover el desarrollo sostenible a través del sector privado identificando, apoyando, poniendo a prueba y ensayando nuevas soluciones para los desafíos de desarrollo y procurando crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables de los países en desarrollo miembros del Banco.

Para cumplir su objetivo, el Fondo proporciona financiamiento en forma de recursos no reembolsables, préstamos, garantías, inversiones de capital y cuasi capital o cualquier combinación de estas modalidades.

El mismo es administrado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y es gobernado por un Comité de Donantes, quienes aprueban todas las propuestas de operaciones del Fondo, determinan el nivel de recursos no reembolsables dentro del programa de operaciones y toman decisiones estratégicas.

En la Asamblea de Gobernadores del BID celebrada en la ciudad de Busán, República de Corea, en marzo de 2015, se aprobó la consolidación de las actividades del sector privado del Grupo BID, con el objetivo de lograr sinergias y eficiencias administrativas, de forma de asegurar una coordinación más efectiva entre las operaciones con los sectores público y

privado. Se acordó, asimismo, continuar las discusiones para lograr un acuerdo para la reposición del FOMIN.

El Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN I) fue creado por Convenio Constitutivo suscrito el 11 de febrero de 1992 y fue renovado hasta el 31 de diciembre de 2007. Dicho Convenio, así como el respectivo Convenio de Administración del FOMIN, fue ratificado en Uruguay mediante la Ley Nº 16.496, de 15 de junio de 1994.

El 9 de abril de 2005, el Comité de Donantes aprobó el Convenio Constitutivo del FOMIN II, y el mismo entró en vigor el 13 de marzo de 2007, momento en que terminó el FOMIN I y el FOMIN II asumió los activos y pasivos del mismo. El FOMIN II fue renovado hasta el 31 de diciembre de 2020. En Uruguay este Convenio fue ratificado a través de la Ley Nº 18.866, de 23 de diciembre de 2011.

Desde el año 1993 a la fecha, el Comité de Donantes del FOMIN aprobó 86 operaciones de financiamiento de proyectos en nuestro país, por un monto total aproximado de US$ 55:755.000,00 (cincuenta y cinco millones setecientos cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), con un monto promedio por operación de US$ 648.256,00 (seiscientos cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América). Cabe destacar que, además, nuestro país se ha beneficiado de operaciones regionales.

TOTAL	**55.755.642,7**	**86**
Cooperaciones Técnicas	49.369.869,31	81
Préstamos	1.250.000,0	1
Inv. De Capital	5.135.773,43	4

En tanto que las contribuciones que ha realizado Uruguay al FOMIN I y FOMIN II fueron de US$ 3:000.000 (tres millones de dólares de los Estados Unidos de América) y de US$ 1:000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente.

FOMIN III

En la Reunión Anual del BID y la CII de 2016, celebrada en la Mancomunidad de las Bahamas, las respectivas Asambleas de Gobernadores solicitaron que la Administración del BID (actuando como administrador del FOMIN), desarrollara una propuesta para el futuro y el financiamiento del FOMIN, que debía incluir: (a) el plan de negocios y una visión renovada del FOMIN en el contexto de la reorganización de las

actividades del sector privado del Grupo BID; (b) un plan financiero y estratégico; y (c) opciones para la sostenibilidad a largo plazo del FOMIN.

Los Gobernadores también aprobaron una hoja de ruta que serviría de guía para la discusión sobre el futuro del FOMIN y que incluía: (i) el Plan de Negocios del FOMIN para 2016; (ii) el Plan Estratégico y Financiero del FOMIN para los años 2019-2023; (iii) las Opciones para la Sostenibilidad de las Actividades del FOMIN más allá de 2023; y (iv) un Informe de Situación sobre el Futuro y el Financiamiento del FOMIN con una recomendación sobre el inicio de posibles negociaciones de la reposición, que se discutió en una reunión del Comité de las Asambleas de Gobernadores del BID y de la CII en octubre de 2016. Los Gobernadores también solicitaron que en la Reunión Anual de 2017, que se celebraría en Paraguay, se les presentara para consideración una propuesta definitiva sobre el futuro y el financiamiento del FOMIN.

Como conclusión de este proceso, se aprobó la reposición para el Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN) por medio de una Resolución conjunta de las Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), y del Comité de Donantes del FOMIN durante la Reunión Anual celebrada en Asunción el 2 de abril de 2017.

En dicha oportunidad se reconoció la necesidad de definir nuevos enfoques innovadores y eficaces liderados por el sector privado para abordar los desafíos en materia de desarrollo, apoyar el crecimiento económico sostenible, crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables y promover la igualdad de género y diversidad en América Latina y el Caribe, por lo cual los donantes que adhirieron al Convenio del FOMIN II y los probables donantes del FOMIN III, tienen la intención de asegurar la continuidad de las actividades del FOMIN y dar lugar a un FOMIN III potenciado, que asuma los activos y pasivos del FOMIN II.

El monto de la reposición será de US$ 317:200.000 (trescientos diecisiete millones doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), y está compuesta por los compromisos de contribuciones indicados por los países donantes en Paraguay, reflejados en el Anexo A del Convenio que establece el FOMIN III.

Se espera que para el año 2023, el FOMIN se integre, o bien a la CII o al BID, por lo que ésta sería la última reposición de recursos.

En esta oportunidad, los paises de la región acordaron contribuciones significativamente más altas que en las dos ocasiones anteriores (50% de las contribuciones totales).

INSTRUMENTACIÓN DEL FOMIN III

Por nota del 5 de mayo del presente, el BID remitió la Resolución aprobada por la Asamblea y el Paquete de documentos de Implementación, que detalla los instrumentos que Uruguay debe depositar en el Banco, una vez que se haya ratificado el Convenio.

El instrumento depositado que indique que el país ha ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio del FOMIN III, será denominado "Instrumento de Aceptación". Cada donante deberá convenir en pagar su contribución en 3 (tres) cuotas anuales idénticas, comenzando la primera, en la fecha efectiva del FOMIN III más 60 (sesenta) días, y la segunda y tercera, dentro de los 60 (sesenta) días posteriores al primer y al segundo aniversario de la fecha efectiva del FOMIN III, respectivamente.

Los pagos se realizarán en cualquier moneda libremente convertible o en una de las monedas de los Derechos Especiales de Giro (un DEG) o en pagarés no negociables que no devenguen intereses (u otros títulos valores similares), denominados en dicha moneda y pagaderos contra presentación, para cumplir con las cuotas en las tres fechas de pago.

El Convenio FOMIN III entrará en vigor en cualquier fecha en la cual los Probables Donantes, que representen por lo menos el 60% (sesenta por ciento) de los montos totales de nuevas contribuciones al FOMIN III, hayan depositado sus Instrumentos de Contribución.

El mismo permanecerá en vigor por un periodo de 5 (cinco) años a partir de la fecha efectiva y podrá renovarse por periodos adicionales de hasta 5 (cinco) años.

De acuerdo con el Anexo A del Convenio, el aporte total de Uruguay será de US$ 6:000.000 (seis millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Se solicita al Poder Legislativo la aprobación del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III ("Convenio del FOMIN III") y del Convenio de Administración del Fondo Multilateral de inversiones III ("Convenio de Administración del FOMIN III") y sus Anexos, a efectos de que nuestro país pueda realizar el aporte correspondiente al Fondo y a la vez continúe recibiendo los importantes beneficios resultantes de sus operaciones en el territorio nacional.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III (el "Convenio del FOMIN III"), el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III (el "Convenio de Administración del FOMIN III") y sus Anexos, aprobados por una Resolución conjunta de las Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), y del Comité de Donantes del FOMIN, durante la Reunión Anual celebrada en Asunción el 2 de abril de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Encomiéndase al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de los créditos presupuestales correspondientes de acuerdo al cronograma previsto en el convenio, con cargo a los mecanismos establecidos en el TOCAF.

Emb. Ariel Bergamino
Ministro Interino de Relaciones Exteriores

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III (CONVENIO DEL FOMIN III), CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III (CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FOMIN III) Y SUS ANEXOS

Informe

Señores Senadores:

El presente proyecto de ley persigue la aprobación del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III (Convenio del FOMIN III) y el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III (Convenio de Administración del FOMIN III) y sus Anexos.

Se trata de un Fondo alimentado por países donantes, con el cual se promueve el desarrollo sostenible por medio del sector privado procurando crear oportunidades para poblaciones pobres y por ende vulnerables, de los países en desarrollo miembros del Banco Interamericano de Desarrollo.

El Fondo funciona proporcionando financiamiento en forma de recursos no reembolsables, préstamos, garantías, inversiones de capital o diversas combinaciones de esas modalidades.

El FOMIN es administrado por el Banco Interamericano de Desarrollo y lo gobierna un Comité de Donantes, siendo la función de ellos aprobar las propuestas de operaciones del Fondo, determinar el nivel de recursos no reembolsables dentro del programa de operaciones y tomar decisiones estratégicas.

Cabe consignar que Uruguay está vinculado al FOMIN de larga data por lo que podemos afirmar que como instrumento financiero ha funcionado

bajo administraciones de gobiernos diversos. El Fondo Multilateral de Inversiones fue creado por Convenio Constitutivo suscrito el 11 de febrero de 1992 y fue renovado hasta el 31 de diciembre de 2007.

Tanto el citado Convenio como, como el respectivo Convenio de Administración del FOMIN fue ratificado por nuestro país por la ley Nº 16.496 de 15 de junio de 1994, esta etapa se la conoce como FOMIN I.

Luego vendría el FOMIN II, el 9 de abril de 2005, se aprobó por parte del Comité de Donantes su Convenio Constitutivo el que entró en vigor el 13 de marzo de 2007 finalizando en esa fecha la etapa del FOMIN I.

A partir de allí el FOMIN II asumió los activos y pasivos respectivos, El FOMIN II fue renovado hasta el 31 de diciembre de 2020 y en esta oportunidad fue la ley Nº 18.866 de 23 de diciembre de 2011 por la que se ratificó el Fondo Multilateral de Inversiones II.

Finalmente, en el año 2016 las Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo y la Corporación Interamericana de Inversiones iniciaron un proceso que debía entender sobre el futuro y financiación del FOMIN.

Ese proceso concluyo en que se aprobó la reposición para el Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN) por medio de una resolución conjunta de las Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo y la Corporación Interamericana de Inversiones y del Comité de Donantes del FOMIN durante una reunión anual llevada a cabo el 2 de abril de 2017.

En esa instancia los donantes que adhirieron al Convenio del FOMIN II y los probables donantes del FOMIN III, se manifestaron en el sentido de

asegurar la continuidad de las actividades del FOMIN y generar un FOMIN III renovado, que asuma los activos y pasivos del FOMIN II.

Salta a la vista que es un proceso similar al momento en el cual se paso del primer fondo al segundo.

En cuanto al monto de la reposición será de us$317.200.000 (trescientos diez y siete millones doscientos mil dólares americanos) y se compone por los compromisos de contribuciones indicados por los países en el Anexo A de donantes en la reunión de Paraguay y que se consignan en el Anexo A del Convenio que establece el FOMIN III (ver pág. 19 del Repartido).

En cuanto a la relación de Uruguay con el FOMIN, desde 1993 a la fecha, el Comité de Donantes del Fondo aprobó 86 operaciones de financiamiento de proyectos en nuestro país, por un monto de 55.755.000, oo (cincuenta y cinco millones setecientos cincuenta y cinco mil dólares americanos).

Las contribuciones que ha realizado Uruguay ascienden a us$3.000.000,oo (tres millones de dólares americanos) para FOMIN I y us$1.000.000,oo (un millón de dólares americanos para FOMIN II, mientras que para esta etapa del FOMIN III el aporte de Uruguay será de 6.000.000,oo (seis millones de dólares americanos).

FOMIN III

El Convenio FOMIN III se presenta por medio de seis artículos donde se establecen los objetivos y funciones del Fondo; las contribuciones al Fondo y los pagos; las operaciones del Fondo y los principios aplicables a las operaciones del Fondo; sobre el Comité de Donantes, su composición, sus responsabilidades, reuniones, modo de votar y la presentación de informes y evaluación de los mismos; vigencia del Convenio del Fomin III, entrada en vigor

y vigencia del Convenio; y un artículo final de disposiciones generales entre ellas sobre la adhesión de nuevos donantes, modificaciones al Convenio, limites de responsabilidad financiera, etc.

El Convenio del Fondo Multilateral de Inversiones III al igual que anteriores oportunidades es acompañado por un Convenio de Administración.

El mismo se presenta por medio de cinco artículos por los que se establece que el Banco Interamericano de Desarrollo continuará como administrador del Fondo; se definen las responsabilidades del Banco en administración y ejecución de las operaciones; se dispone sobre las funciones del depositario; se declara la capacidad básica del Banco para llevar a cabo lo dispuesto en el Convenio de administración, se determina sobre el gastos y se habilita a consultas y colaboración con organismos nacionales e internacionales (públicos o privados) que operen en las áreas de desarrollo social y económico si ello coincide con los propósitos del Fondo.

El Convenio de Administración también considera aspectos de contabilidad e informes y el modo de presentar los informes; en lo que refiere al periodo de vigencia del Convenio de Administración del FOMIN III se materializará en simultaneo con el Convenio del FOMIN III y permanecerá vigente hasta la terminación del FOMIN III.

En las disposiciones del Convenio de Administración se aborda lo relativo a Contratos y documentos del Banco en nombre del Fondo, Responsabilidades del Banco y los donantes, adhesión al Convenio de Administración, enmiendas, solución de controversias y retiro de donantes.

El Convenio de Administración FOMIN III presenta un procedimiento de arbitraje en el Anexo A referido a lo que establece la Sección 5 del artículo VI.

Por lo expuesto se entiende conveniente acceder a la aprobación solicitada.

Sala de la Comisión, 8 de noviembre de 2018.

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO
Miembro Informante

LUIS LACALLE POU

DANIEL LÓPEZ VILLALBA

CONSTANZA MOREIRA

MARCOS OTHEGUY

ENRIQUE PINTADO

MÓNICA XAVIER

Texto de los convenios

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL

FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III

CONSIDERANDO que el Fondo Multilateral de Inversiones (en lo sucesivo, el "FOMIN I") fue creado en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones, de fecha 11 de febrero de 1992, que se renovó hasta el 31 de diciembre de 2007; y que el Fondo Multilateral de Inversiones II (en lo sucesivo, el "FOMIN II") fue creado en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (en lo sucesivo, el "Convenio del FOMIN II"), de fecha 9 de abril de 2005, que entró en vigor el 13 de marzo de 2007, momento en que terminó el FOMIN I y el FOMIN II asumió los activos y pasivos del FOMIN I;

CONSIDERANDO que el Convenio del FOMIN II se renovó hasta el 31 de diciembre de 2020 de conformidad con la Sección 2 del Artículo V del mismo;

CONSIDERANDO que, en reconocimiento de la necesidad de definir enfoques innovadores y eficaces liderados por el sector privado para abordar los desafíos en materia de desarrollo, apoyar el crecimiento económico sostenible, crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables, y promover la igualdad de género y diversidad en América Latina y el Caribe, los donantes que se adhirieron al Convenio del FOMIN II y los probables donantes que figuran en el Anexo A del presente Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III (en lo sucesivo, el "Convenio del FOMIN III") (cada uno de ellos, en lo sucesivo, un "Probable Donante") desean asegurar la continuidad de las actividades del FOMIN y dar lugar a un FOMIN II potenciado (en lo sucesivo, el "FOMIN III" o el "Fondo") en el Banco Interamericano de Desarrollo (en lo sucesivo, el "Banco"), que habrá asumido los activos y pasivos del FOMIN II; y

CONSIDERANDO que los Probables Donantes tienen la intención de que el FOMIN III siga complementando la labor del Banco, la Corporación Interamericana de Inversiones ("CII") y otros socios, de conformidad con los términos del presente instrumento, y la intención de que la administración del FOMIN III por el Banco prosiga de conformidad con el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III (en lo sucesivo, el "Convenio de Administración del FOMIN III").

POR LO TANTO, los Probables Donantes, por medio del presente instrumento, convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO I

OBJETIVO GENERAL Y FUNCIONES

Sección 1. Objetivo general.

El objetivo general del FOMIN III es promover el desarrollo sostenible a través del sector privado identificando, apoyando, poniendo a prueba y ensayando nuevas soluciones para los desafíos de desarrollo y procurando crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables de los países regionales en desarrollo miembros del Banco y los países en desarrollo miembros del Banco de Desarrollo del Caribe (BDC).

Sección 2. Funciones.

Para cumplir su objetivo, el FOMIN III tendrá las siguientes funciones:

(a) identificar, probar, promover y apoyar innovaciones impulsadas por el sector privado en la región procurando crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables;

(b) promover la adopción de innovaciones de alto impacto en la región, mediante su réplica y escalamiento;

(c) procurar asegurar que las innovaciones que se replican sean eficaces y tengan un considerable aporte al desarrollo;

(d) movilizar recursos y atraer socios para la escalabilidad;

(e) fomentar la generación de conocimiento y el aprendizaje;

(f) trabajar en estrecha alineación con el Banco y la CII como forma de incrementar la eficacia;

(g) promover un desarrollo económico ambientalmente responsable y sostenible, así como la igualdad de género y de diversidad, en todo el espectro de sus actividades;

(h) incrementar su eficacia para el desarrollo mediante el establecimiento de metas específicas y resultados mensurables;

(i) asumir niveles de riesgo de acuerdo con su mandato para probar qué soluciones innovadoras funcionan y cuáles no; y

(j) complementar la labor en la región del Banco, la CII y otros socios.

ARTÍCULO II

CONTRIBUCIONES AL FONDO

Sección 1. Instrumentos de aceptación y contribución.

(a) Tan pronto como sea razonablemente posible tras la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio del FOMIN III, cada Probable Donante depositará en el Banco un instrumento que indique que ha ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio del FOMIN III (en lo sucesivo, un "Instrumento de Aceptación"), junto con la página de firma del presente Convenio y, simultáneamente o tan pronto como sea posible, un instrumento por medio del cual convenga en pagar al Fondo el monto estipulado al lado de su nombre en el Anexo A (en lo sucesivo, un "Instrumento de Contribución"), hecho lo cual el Probable Donante se convertirá en un "Donante" en el marco del presente Convenio del FOMIN III.

(b) Cada Donante pagará su contribución en tres cuotas anuales idénticas (en lo sucesivo, una "Contribución Incondicional") según lo indicado en su Instrumento de Contribución. La primera cuota vencerá y será pagadera dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio del FOMIN III estipulada en la Sección 1 del Artículo V (en lo sucesivo, la "Fecha Efectiva del FOMIN III"). Cada Donante deberá pagar las cuotas

segunda y tercera dentro de los 60 días posteriores al primer y al segundo aniversario de la Fecha Efectiva del FOMIN III, respectivamente. Los Donantes podrán hacer pagos adelantados. Cualquier Donante que deposite un Instrumento de Contribución más de 60 días después de la Fecha Efectiva del FOMIN III deberá pagar, dentro de los 60 días posteriores al depósito de dicho instrumento, tanto la primera cuota como cualquier cuota subsiguiente cuya fecha de pago haya vencido. Cualquier Donante que pague el monto total de su contribución en una sola cuota dentro del plazo de un año a partir de la Fecha Efectiva del FOMIN III podrá reducir ese pago en un 3% del monto total de su contribución. A los efectos del cálculo del poder de voto en virtud de la Sección 4(b) del Artículo IV, en el caso de pagos anticipados, el poder de voto se calculará sobre la base de los montos pagaderos originalmente en la fecha de cada cuota anual establecida en este párrafo.

(c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (b) de la presente Sección respecto de las Contribuciones Incondicionales, como caso excepcional, un Donante podrá disponer en su Instrumento de Contribución que el pago de todas las cuotas estará sujeto a asignaciones presupuestarias subsiguientes, comprometiéndose a procurar obtener las asignaciones necesarias para pagar el monto total de cada cuota dentro de las fechas de pago señaladas en el párrafo (b) (en lo sucesivo, una "Contribución Condicional"). El pago de cualquier cuota con posterioridad a tales fechas de pago se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la obtención de las asignaciones requeridas.

(d) Cualquier país miembro del Banco que se convierta en Donante de conformidad con la Sección 1 del Artículo VI, o cualquier Donante que desee incrementar el monto de su contribución estipulado en el Anexo A, deberá, siempre que reciba la aprobación del Comité de Donantes por mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes, depositar en el Banco un Instrumento de Contribución y pagar todas las cuotas de conformidad con el párrafo (b) o (c) de la Sección 1 del Artículo II o de cualquier otro modo que apruebe el Comité de Donantes.

Sección 2. Pagos.

(a) Los pagos que corresponda efectuar conforme a lo dispuesto en este artículo se realizarán en cualquier moneda libremente convertible o en una de las monedas de los Derechos Especiales de Giro (un "DEG") o en pagarés no negociables que no devenguen intereses (u otros títulos valores similares), denominados en dicha moneda y pagaderos contra presentación, para cumplir con las cuotas en las tres fechas de pago (en lo sucesivo, una "Contribución Pagadera en Efectivo"). Los pagos al Fondo en moneda libremente convertible que se transfieran de un fondo fiduciario de un Donante se considerarán efectuados en la fecha de su transferencia y se imputarán a las sumas adeudadas por dicho Donante.

(b) Tales pagos se efectuarán en una o más cuentas abiertas especialmente por el Banco a tal efecto; los pagarés referidos se depositarán en esa cuenta o en el Banco, según éste determine.

(c) Para determinar los montos adeudados por cada Donante que efectúe sus pagos en una moneda convertible que no sea el dólar estadounidense, el monto en dólares estadounidenses que se indica al lado de su nombre en el Anexo A se convertirá a la moneda de pago en función de la tasa de cambio representativa del Fondo Monetario Internacional (FMI) para dicha moneda, con base en el cálculo del promedio de las tasas de cambio diarias durante el semestre concluido el 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO III

OPERACIONES DEL FONDO

Sección 1. Disposición general.

El Fondo tiene una función diferenciada dentro de su asociación con el Banco y la CII y deberá complementar y respaldar las actividades de dichas entidades según lo indique el Comité de Donantes. Para cumplir su objetivo, el Fondo, cuando proceda, se basará en las estrategias y políticas del Banco y la CII y en los programas para el país respectivo.

Sección 2. Operaciones.

Para cumplir su objetivo, el Fondo proporcionará financiamiento en forma de recursos no reembolsables, préstamos, garantías, inversiones de capital y cuasi capital o cualquier combinación de estas modalidades, u otros instrumentos financieros, tal como lo requiera el Fondo para cumplir su objetivo. El Comité de Donantes determinará el nivel de recursos no reembolsables dentro del programa de operaciones del Fondo. Asimismo, el Fondo podrá brindar servicios de asesoramiento. El financiamiento y los servicios de asesoramiento podrán ofrecerse a entidades del sector privado, así como a gobiernos, organismos gubernamentales, entidades subnacionales, organizaciones no gubernamentales o de otra indole, en respaldo de operaciones que contribuyan a la consecución del objetivo del Fondo.

Sección 3. Principios aplicables a las operaciones del Fondo.

(a) El financiamiento con cargo al Fondo se otorgará con arreglo a los términos y condiciones del presente Convenio del FOMIN III, de conformidad con las reglas establecidas en los Artículos III, IV y VI del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (en lo sucesivo, el "Convenio Constitutivo") y, en los casos que corresponda, con las políticas que el Banco y la CII apliquen a sus propias operaciones. Todos los países regionales en desarrollo miembros del Banco y del BDC son potencialmente elegibles para recibir financiamiento del Fondo en la medida en que sean elegibles para recibir financiamiento del Banco.

(b) El Fondo proseguirá su práctica de compartir el costo de las operaciones con los organismos ejecutores, fomentar un financiamiento de contrapartida adecuado y observar el principio de no desplazar las actividades del sector privado.

(c) Al decidir sobre el otorgamiento de recursos no reembolsables, el Comité de Donantes tendrá particularmente en cuenta el compromiso de los países miembros en cuestión con el mandato establecido por el FOMIN III, la posibilidad de crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables, incluyendo mujeres y poblaciones indígenas, y la aplicación de los principios rectores de las actividades del Fondo.

(d) El financiamiento en territorio de países que son miembros del BDC pero no del Banco se otorgará en consulta con el BDC, con el acuerdo de éste o a través del mismo, en condiciones congruentes con los principios expuestos en esta Sección y tal como lo decida el Comité de Donantes.

(e) Los recursos del Fondo no se utilizarán para financiar ni sufragar los gastos de proyecto en que se haya incurrido con anterioridad a la fecha en que dichos recursos puedan encontrarse disponibles.

(f) Los recursos no reembolsables se podrán conceder sujetos a recuperación contingente de fondos desembolsados, cuando proceda.

(g) Los recursos del Fondo no se podrán utilizar para financiar una operación en el territorio de un país regional en desarrollo miembro del Banco si dicho miembro se opone a ese financiamiento.

(h) Las operaciones del Fondo deberán incluir metas específicas y resultados mensurables. El efecto de las operaciones del Fondo en materia de desarrollo se medirá de acuerdo con un marco de resultados que tenga en cuenta el objetivo y las funciones de éste según se enuncian en el Artículo I y reflejando las mejores prácticas, en cuanto a:

i. la medición de los resultados e impacto a nivel de proyecto y del Fondo, la eficiencia del Fondo, el nivel de innovación, y el escalamiento de la innovación, lecciones aprendidas y conocimiento;

ii. un marco para evaluar proyectos en forma individual, así como los resultados e impacto del Fondo, y las herramientas adecuadas de medición y evaluación; y

iii. difusión pública de resultados.

(i) Las operaciones del Fondo se diseñarán y ejecutarán en forma que se maximice su eficiencia e impacto en materia de desarrollo. El Comité de Donantes podrá aprobar la asociación con entidades locales para la preparación y ejecución de proyectos.

ARTÍCULO IV

COMITÉ DE DONANTES

Sección 1. Composición.

Todo Donante podrá participar en las reuniones del Comité de Donantes y designar un representante para asistir a las mismas.

Sección 2. Responsabilidades.

El Comité de Donantes será responsable de aprobar todas las propuestas de operaciones del Fondo y buscará maximizar la ventaja comparativa de éste por medio de operaciones con importantes beneficios en materia de desarrollo, eficiencia, innovación e impacto de conformidad con las funciones del Fondo especificadas en la Sección 2 del Artículo I. El Comité de Donantes deberá considerar operaciones que se ajusten a dichas funciones y se abstendrá de considerar, o bien eliminará gradualmente, las que no lo hagan. En el cumplimiento de sus responsabilidades, el Comité de Donantes deberá buscar eficiencias y concentrar su atención en temas estratégicos.

Sección 3. Reuniones.

El Comité de Donantes se reunirá en la sede del Banco, con la frecuencia que requieran las operaciones del Fondo. Podrán convocar una reunión el Secretario del Banco (actuando como

Secretario del Comité) o cualquier Representante del Comité de Donantes. Conforme sea necesario, el Comité de Donantes determinará su organización y sus normas de funcionamiento y procedimientos. El quorum en cualquiera de sus reuniones será la mayoría de la totalidad de Representantes que conforme no menos de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes.

Los Probables Donantes podrán asistir a las reuniones del Comité de Donantes en calidad de observadores.

Sección 4. Votación.

(a) El Comité de Donantes procurará alcanzar sus decisiones por consenso. En caso de que dicho consenso no se pueda lograr después de esfuerzos razonables, y a menos que se indique otra cosa en este Convenio del FOMIN III, el Comité de Donantes adoptará sus decisiones por mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de los votos.

(b) La totalidad de los votos de cada Donante será igual a:

(i) una cifra equivalente a (A) los votos proporcionales de dicho Donante en el FOMIN II divididos por todos los votos proporcionales en el FOMIN II, que se calcularán el último día de vigencia del Convenio del FOMIN II, multiplicados por (B) el monto correspondiente al valor del FOMIN II de US$120.600.000,

más

(ii) la Contribución Pagadera en Efectivo de dicho Donante a la reposición del FOMIN III,

ésta suma se divide entre

(iii) un monto equivalente a (A) el valor del FOMIN II de US$120.600.000, más (B) la suma total de las Contribuciones Pagaderas en Efectivo de todos los Donantes a la reposición del FOMIN III.

(iv) Los votos se ajustarán trimestralmente a la Fecha Efectiva del FOMIN III

(v) Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, en los casos en que un Donante haga uso del derecho de pagar el monto total de su contribución de conformidad con la Sección 1(b) del Artículo II, sus votos se calcularán exclusivamente sobre la base de los montos totales de contribución y a la fecha de cada cuota respectiva estipulada en la Sección 1(b) del Artículo II.

Sección 5. Presentación de informes y evaluación.

Una vez aprobado por el Comité de Donantes, el informe anual que se presenta en virtud de la Sección 2(a) del Artículo V del Convenio de Administración del FOMIN III se remitirá al Directorio Ejecutivo del Banco. En cualquier momento después del primer aniversario de la Fecha Efectiva del FOMIN III y por lo menos cada cinco años con posterioridad a dicho aniversario, el Comité de Donantes solicitará que la Oficina de Evaluación y Supervisión del Banco realice una evaluación independiente, con cargo a los recursos del Fondo, para analizar los resultados del Fondo a la luz del objetivo y las funciones establecidos en el presente Convenio del FOMIN III; dicha evaluación seguirá incluyendo un análisis de los resultados de grupos de proyectos en

función de niveles de referencia e indicadores y examinará aspectos como pertinencia, eficacia, eficiencia, innovación, sostenibilidad y adicionalidad, así como los avances en la aplicación de las recomendaciones aprobadas por el Comité de Donantes. Los Donantes se reunirán para analizar cada una de esas evaluaciones independientes, a más tardar en la siguiente reunión anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco.

ARTÍCULO V

VIGENCIA DEL CONVENIO DEL FOMIN III

Sección 1. Entrada en vigor.

El presente Convenio del FOMIN III entrará en vigor en cualquier fecha en la cual los Probables Donantes que representen por lo menos el 60% de los montos totales de nuevas contribuciones al FOMIN III fijados en el Anexo A hayan depositado sus Instrumentos de Contribución, momento en el cual el Convenio del FOMIN II quedará reformulado como éste Convenio del FOMIN III y todos los activos y pasivos del FOMIN II serán gobernados por el FOMIN III.

Sección 2. Vigencia de este Convenio del FOMIN III.

El presente Convenio del FOMIN III permanecerá en vigor por un período de cinco años a partir de la Fecha Efectiva y podrá prorrogarse por períodos adicionales de hasta cinco años. Antes del final del período inicial o cualquier período de prórroga, el Comité de Donantes consultará con el Banco acerca de la conveniencia de prolongar las operaciones del Fondo por el período de prórroga. En ese momento el Comité de Donantes, actuando por mayoría de al menos dos tercios de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes, podrá prorrogar la vigencia del presente Convenio del FOMIN III por el período de prórroga convenido.

Sección 3. Terminación por el Banco o el Comité de Donantes.

El presente Convenio del FOMIN III se dará por terminado en el caso de que el Banco suspenda o ponga término a sus propias operaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo X de su Convenio Constitutivo. Asimismo, el presente Convenio del FOMIN III quedará sin efecto en caso de que el Banco dé por terminado el Convenio de Administración del FOMIN III de conformidad con la Sección 3 del Artículo VI del mismo. El Comité de Donantes podrá dar por terminado en cualquier momento este Convenio del FOMIN III, con el voto de al menos dos tercios de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes.

Sección 4. Distribución de los activos del Fondo.

Al producirse la terminación del presente Convenio del FOMIN III, el Comité de Donantes dará instrucciones al Banco para que efectúe una distribución de activos entre los Donantes una vez que todos los pasivos del Fondo se hayan cancelado o provisionado. Cualquier distribución que así se efectúe de los activos remanentes se hará en proporción al poder de votos de cada Donante en virtud de la Sección 4 del Artículo IV. Los saldos que queden en cualquier pagaré o título valor similar se cancelarán en la medida en que no se requiera ningún pago a partir de dichos saldos para hacer frente a las obligaciones financieras del Fondo.

ARTÍCULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Adhesión de nuevos Donantes al presente Convenio del FOMIN III.

Cualquier miembro del Banco que no figure en el Anexo A podrá adherirse al presente Convenio del FOMIN III. Todo signatario de esta índole podrá adherirse al presente Convenio del FOMIN III y convertirse en Donante depositando un Instrumento de Aceptación y un Instrumento de Contribución por el monto y en las fechas y condiciones que apruebe el Comité de Donantes, que tomará la decisión por mayoría de votos de al menos dos tercios de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes.

Sección 2. Modificaciones.

(a) El presente Convenio del FOMIN III podrá ser modificado por el Comité de Donantes, que tomará su decisión por mayoría de votos de al menos dos tercios de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes. Se requerirá la aprobación de todos los Donantes para efectuar una modificación a esta Sección, a las disposiciones de la Sección 3 del presente Artículo que limitan la responsabilidad de los Donantes, o bien para una modificación por la que se incrementen las obligaciones financieras o de otra índole de los Donantes, o una modificación a la Sección 3 del Artículo V.

(b) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (a) de la presente Sección, toda modificación que aumente las obligaciones existentes de los Donantes en virtud del presente Convenio del FOMIN III o que conlleve nuevas obligaciones para los Donantes entrará en vigor para cada Donante que haya notificado por escrito al Banco su aceptación.

Sección 3. Limitaciones de la responsabilidad.

En relación con las operaciones del Fondo, la responsabilidad financiera del Banco se limitará a los recursos y las reservas del Fondo (si las hubiere), y la responsabilidad de los Donantes como tales se limitará a la parte impaga de sus respectivas contribuciones que se encuentre vencida y pagadera.

Sección 4. Retiro.

(a) Una vez efectuado el pago de la totalidad de su Contribución Condicional o Incondicional, cualquier Donante podrá retirarse del presente Convenio del FOMIN III dando a la sede del Banco notificación por escrito de su intención de retirarse. Esa separación se hará efectiva con carácter definitivo en la fecha indicada en tal notificación, pero en ningún caso antes de transcurridos seis meses desde la fecha de entrega de dicha notificación al Banco. No obstante, en cualquier momento antes de que la separación adquiera efectividad con carácter definitivo, el Donante podrá notificar por escrito al Banco la revocación de la notificación de su intención de retirarse.

(b) Un Donante que se haya retirado del presente Convenio del FOMIN III seguirá siendo responsable de todas sus obligaciones en el marco del presente Convenio del FOMIN III vigentes antes de la fecha efectiva de su notificación de retiro.

(c) Los acuerdos suscritos entre el Banco y un Donante, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 7 del Artículo VII del Convenio de Administración del FOMIN III, para la solución de los respectivos reclamos y obligaciones, estarán sujetos a la aprobación del Comité de Donantes.

Sección 5. Donantes del FOMIN II.

No obstante cualquier disposición en contrario en el presente Convenio del FOMIN III, todos los países enumerados en el Anexo A que se adhirieron al Convenio del FOMIN II tendrán la totalidad de los derechos otorgados a los "Donantes" en virtud del presente Convenio del FOMIN III en forma inmediata al cumplirse la Fecha Efectiva del FOMIN III.

EN FE DE LO CUAL cada uno de los siguientes Probables Donantes, actuando por intermedio de su representante debidamente autorizado, ha proporcionado la página de firma del presente Convenio del FOMIN III. Otorgado en un solo documento original, cuyas versiones en español francés, inglés y portugués son igualmente auténticas, que se depositará en los archivos del Banco, el cual enviará un ejemplar debidamente certificado del mismo a cada uno de los Probables Donantes enumerados en el Anexo A del presente Convenio del FOMIN III.

ANEXO A

CUOTAS DE CONTRIBUCIÓN DE LOS PROBABLES DONANTES AL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III[i]

País	Contribución en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América[ii]		
Argentina	$	18.000.000	*
Bahamas	$	3.000.000	*
Barbados	$	-	
Belize	$	1.000.000	*
Bolivia	$	3.000.000	
Brasil	$	18.000.000	*
Canadá	$	7.121.752	*
Chile	$	10.000.000	*
China	$	8.700.000	*
Colombia	$	11.000.000	
Corea	$	-	
Costa Rica	$	4.000.000	*
Ecuador	$	6.000.000	
El Salvador	$	4.000.000	*
España	$	17.000.000	*
Estados Unidos de América	$	-	
Francia	$	-	
Guatemala	$	4.000.000	*
Guyana	$	1.000.000	*
Haití	$	200.000	
Honduras	$	5.000.000	*
Israel	$	3.000.000	*
Italia	$	5.000.000	*
Jamaica	$	3.000.000	*
Japón	$	85.000.000	*
México	$	18.000.000	*
Nicaragua	$	5.000.000	*
Países Bajos	$	-	
Panamá	$	8.000.000	
Paraguay	$	6.600.000	*
Perú	$	10.000.000	*
Portugal	$	1.000.000	*
Reino Unido	$	2.682.335	
República Dominicana	$	6.000.000	*
Suecia	$	2.904.829	*
Suiza	$	3.000.000	
Surinam	$	1.000.000	
Trinidad y Tobago	$	3.000.000	*
Uruguay	$	6.000.000	*
Venezuela	$	12.000.000	
Total:	$	302.208.916	

---

i Para evitar cualquier duda y como se ha establecido en los Considerandos de este Convenio, éste Anexo incluye a los Donantes que se adhirieron al Convenio del FOMIN II y que mantienen su condición de "Donantes" de acuerdo al Artículo VI, sección 5 de este Convenio.

ii En el caso de compromisos hechos en monedas que no sean el dólar estadounidense, serán convertidos en función de la tasa de cambio representativa del FMI establecida con base en el promedio de las tasas de cambio diarias calculadas durante el semestre concluido el 31 de diciembre de 2016.

* El Probable Donante ha indicado su expectativa de una Contribución Calificada de acuerdo con la Sección, 1 (c), Artículo II del Convenio del FOMIN III.

**CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN
DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III**

CONSIDERANDO que el Fondo Multilateral de Inversiones (en lo sucesivo, el "FOMIN II") fue constituido en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II, de fecha 9 de abril de 2005 (en lo sucesivo, el "Convenio del FOMIN II"), y que es administrado por el Banco Interamericano de Desarrollo (en lo sucesivo, el "Banco") de conformidad con el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones de la misma fecha (en lo sucesivo, el "Convenio de Administración del FOMIN II");

CONSIDERANDO que el Convenio del FOMIN II fue renovado hasta el 31 de diciembre de 2020 de conformidad con la Sección 2 del Artículo V del mismo;

CONSIDERANDO que el Convenio de Administración del FOMIN II fue igualmente renovado en la misma ocasión y que permanecerá vigente durante el plazo que permanezca vigente el Convenio del FOMIN II, según lo previsto en la Sección 2 del Artículo VI del mismo;

CONSIDERANDO que, en la fecha de entrada en vigor, han suscrito el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III (en lo sucesivo, el "Convenio del FOMIN III") los donantes que se adhirieron al Convenio del FOMIN II y los probables donantes cuyos nombres figuran en el Anexo A del mismo (cada uno de ellos, en lo sucesivo, un "Probable Donante" y cuando se adhiera al Convenio del FOMIN III según lo dispuesto en la Sección 1(a) del Artículo II o en la Sección 5 del Artículo VI del mismo, considerado un "Donante"), con el fin de asegurar la continuidad de las actividades del FOMIN más allá del 31 de diciembre de 2020 y dar lugar a un FOMIN II renovado (en lo sucesivo, el "FOMIN III" o el "Fondo") en el Banco;

CONSIDERANDO que los Probables Donantes están igualmente dispuestos a aprobar este Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III (en lo sucesivo, el "Convenio de Administración del FOMIN III"), que, al entrar en vigor el Convenio del FOMIN III, sustituirá al Convenio de Administración del FOMIN II;

CONSIDERANDO que el Fondo puede continuar complementando la labor del Banco, la Corporación Interamericana de Inversiones ("CII") y otros socios de conformidad con los términos del Convenio del FOMIN III; y

CONSIDERANDO que el Banco, para el cumplimiento de sus objetivos y la realización de sus funciones, se ha comprometido a continuar administrando el Fondo conforme a lo dispuesto en el Convenio del FOMIN III;

POR LO TANTO, el Banco y los Probables Donantes, por medio del presente instrumento, convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO I
ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

El Banco continuará actuando como administrador del Fondo. El Banco administrará el Fondo y llevará a cabo sus operaciones de acuerdo con el Convenio del FOMIN III y prestará los servicios de depositario y otros servicios que sean relacionados. Al administrar el Fondo, el Banco procurará aprovechar cualquier sinergia y promover toda eficiencia posible entre el Banco, la CII y el Fondo. El Banco mantendrá la Oficina del Fondo Multilateral de Inversiones como la oficina dentro de la organización del Banco encargada de administrar y llevar a cabo las operaciones y programas del Fondo según lo estipulado en el presente Convenio de Administración del FOMIN III.

ARTÍCULO II
OPERACIONES DEL FONDO

Sección 1. Operaciones.

(a) En la administración del Fondo y la ejecución de sus operaciones, el Banco tendrá las siguientes responsabilidades:

(i) identificar, desarrollar, preparar y proponer, o disponer la identificación, el desarrollo y la preparación de las operaciones que se financiarán con cargo a los recursos del Fondo, de conformidad con el objetivo general y las funciones definidos las Secciones 1 y 2, Artículo I del Convenio del FOMIN III y teniendo en cuenta el perfil de riesgo de las operaciones a ser financiadas con recursos del Fondo y las actividades del Banco y de la CII;

(ii) elaborar, o poner a disposición, memorandos o información requerida por el Comité de Donantes, para transmisión o distribución al Directorio Ejecutivo del Banco o puesta a disposición de dicho órgano, al menos trimestralmente para su información;

(iii) presentar propuestas para operaciones especificas al Comité de Donantes para su aprobación final;

(iv) identificar y presentar ámbitos de enfoque estratégico, que sean congruentes con el Convenio del FOMIN III, para consideración del Comité de Donantes;

(v) ejecutar y supervisar, o disponer la ejecución y supervisión, de todas las operaciones aprobadas por el Comité de Donantes y otras administradas por el Fondo.

(vi) implementar un sistema de medición de los resultados de las operaciones, en función de los criterios contemplados en el Articulo III, Sección 3(h) del Convenio del FOMIN III;

(vii) administrar las cuentas del Fondo, incluida la inversión de sus recursos según lo estipulado en la Sección 1(c) del Artículo IV de este Convenio de Administración del FOMIN III; y

(viii) difundir las lecciones aprendidas de las operaciones y actividades del Fondo con el propósito de fomentar el intercambio de conocimientos, mejorar el diseño de proyectos, reforzar la capacidad de entidades asociadas del sector privado y concitar la participación del sector privado en el proceso del desarrollo.

(b) Previa aprobación del Comité de Donantes, el Banco podrá solicitar a la CII que administre o ejecute operaciones o programas individuales cuando tales operaciones y programas correspondan a la capacidad y ámbito de competencia de la CII.

Sección 2. Presidente y Secretario.

El Presidente del Banco será el Presidente ex officio del Comité de Donantes. El Secretario del Banco actuará como secretario del Comité de Donantes y prestará servicios de secretaría, de instalaciones y otros servicios de apoyo para facilitar el trabajo del Comité de Donantes. En el desempeño de tales funciones, el Secretario convocará a las reuniones del Comité de Donantes y, con una antelación mínima de catorce (14) días a una reunión, distribuirá entre los representantes de los Donantes designados conforme a lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo IV del Convenio del FOMIN III los documentos principales relativos a la misma y la agenda respectiva.

ARTÍCULO III
FUNCIONES DE DEPOSITARIO

Sección 1. Depositario de los convenios y documentos.

El Banco será depositario de este Convenio de Administración del FOMIN III, del Convenio del FOMIN III, de los Instrumentos de Aceptación y Contribución (definidos en la Sección 1(a) del Artículo II del Convenio del FOMIN III) y de todos los demás documentos relacionados con el Fondo.

Sección 2. Apertura de cuentas.

El Banco abrirá una o más cuentas del Banco en su carácter de administrador del Fondo, a fin de depositar en ellas los pagos que efectúen los Donantes, conforme a lo dispuesto en la Sección 2 del Artículo II del Convenio del FOMIN III. El Banco administrará dichas cuentas con arreglo a lo establecido en el presente Convenio de Administración del FOMIN III.

ARTÍCULO IV
CAPACIDAD DEL BANCO Y OTROS ASUNTOS

Sección 1. Capacidad básica.

(a) El Banco declara que, en virtud de lo dispuesto en la Sección 1(v) del Artículo VII del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (en lo sucesivo, el "Convenio Constitutivo"), goza de capacidad para llevar a cabo las disposiciones de este

Convenio de Administración del FOMIN III y que las actividades emprendidas en cumplimiento del presente Convenio contribuirán a la consecución de los objetivos del Banco.

(b) Salvo indicación en contrario en el texto del presente Convenio de Administración del FOMIN III, el Banco tendrá la capacidad para ejercer cualquier actividad y celebrar todos los contratos que sean necesarios para desempeñar sus funciones en este Convenio.

(c) El Banco invertirá los recursos del Fondo, que no sean necesarios para sus operaciones, en el mismo tipo de títulos valores en que invierte sus propios recursos en el ejercicio de su capacidad en materia de inversiones.

Sección 2. Estándar de cuidado.

En el desempeño de sus funciones, conforme lo dispuesto en el presente Convenio de Administración del FOMIN III, el Banco actuará con el mismo cuidado que ejerce en la administración y gestión de sus propios asuntos.

Sección 3. Gastos.

(a) El Banco, la CII y el Fondo asumirán el costo de sus propias actividades y se reembolsarán entre si, según proceda, los gastos incurridos al realizar actividades en nombre de las otras entidades.

(b) El Banco será plenamente reembolsado, con cargo al fondo, respecto de la totalidad de los costos directos e indirectos en los que incurra en el ejercicio de las actividades relacionadas con el Fondo, y las actividades de la CII, lo que incluye los costos especificados en acuerdos de nivel de servicio con el Banco o con la CII, la remuneración de los funcionarios del Banco o de la CII por el tiempo dedicado efectivamente a la administración del Fondo, gastos de viaje, viáticos, gastos de comunicación y cualesquiera otros gastos semejantes, directamente identificados, calculados y contabilizados por separado como gastos de la administración del Fondo y de la ejecución de sus operaciones.

(c) El procedimiento para determinar y calcular los gastos que se hayan de reembolsar al Banco, así como los criterios que regirán el reembolso de los gastos descritos en esta Sección deberán ser, establecidos de mutuo acuerdo entre el Banco y el Comité de Donantes, y podrán revisarse de tiempo en tiempo a propuesta del Banco o del Comité de Donantes, y la aplicación de cualquier cambio resultante de dicha revisión requerirá el acuerdo del Banco y del Comité de Donantes.

Sección 4. Cooperación con organismos nacionales e internacionales.

En la administración del Fondo, el Banco podrá consultar y colaborar con organismos nacionales e internacionales, tanto públicos como privados, que operen en las áreas de desarrollo sostenible social y económico, cuando ello contribuya a la consecución del propósito del Fondo o a maximizar la eficiencia en el uso de sus recursos.

Sección 5. Evaluación de proyectos.

Además de las evaluaciones solicitadas por el Comité de Donantes, el Banco evaluará las operaciones que haya emprendido en el marco del presente Convenio de Administración del FOMIN III y enviará un informe de dichas evaluaciones al Comité de Donantes, de conformidad con lo establecido en la Sección 5 del Artículo IV del Convenio del FOMIN III.

ARTÍCULO V
CONTABILIDAD E INFORMES

Sección 1. Separación de cuentas.

El Banco dará cuenta de los recursos y operaciones del Fondo de forma tal que se puedan identificar los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos relativos al Fondo, separada e independientemente del resto de las operaciones del Banco. El sistema de contabilidad permitirá también identificar y registrar el origen de los diversos recursos recibidos en virtud de este Convenio de Administración del FOMIN III y los fondos generados por dichos recursos, así como su aplicación. La contabilidad del Fondo se llevará en dólares de los Estados Unidos de América, por lo cual se efectuarán conversiones de monedas al tipo de cambio vigente que aplique el Banco en el momento de cada transacción.

Sección 2. Presentación de informes.

(a) Mientras el presente de Convenio de Administración del FOMIN III esté en vigor, la Administración del Banco presentará, por medio de un informe anual al Comité de Donantes, dentro de los 180 días siguientes al cierre de su ejercicio fiscal, la siguiente información:

(i) un estado de los activos y pasivos del Fondo, un estado de ingresos y gastos acumulativos correspondientes al Fondo, y un estado del origen y destino de los recursos del Fondo, acompañados de las notas explicativas que proceda;

(ii) información sobre la marcha y resultados de los proyectos, los programas y otras operaciones del Fondo y sobre el estado de las solicitudes presentadas al Fondo; y

(iii) información sobre los resultados de las operaciones del Fondo en función de los criterios contemplados en la Sección 3(h) del Artículo III del Convenio del FOMIN III.

(b) Los informes referidos en el párrafo (a) de esta sección se prepararán con arreglo a los principios de contabilidad que utiliza el Banco con sus propias operaciones o cualesquiera principios contables aprobados por el Comité de Donantes y se presentarán acompañados de un dictamen emitido por la misma firma independiente de contadores públicos que designe la Asamblea de Gobernadores del Banco para la auditoría de sus

propios estados financieros del Banco. Los honorarios de dichos contadores independientes se abonarán con cargo a los recursos del Fondo.

(c) El Banco preparará un informe anual e informes trimestrales sobre los ingresos y desembolsos, y los saldos del Fondo.

(d) El Comité de Donantes podrá asimismo solicitar al Banco, o a la firma de contadores públicos referida en el párrafo (b), que provean cualquier otra información razonable respecto de las operaciones del Fondo y del informe de auditoría presentado.

ARTÍCULO VI
PERÍODO DE VIGENCIA DEL CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FOMIN III

Sección 1. Entrada en vigor.

El presente Convenio de Administración del FOMIN III entrará en vigor en la misma fecha en que entre en vigor el Convenio del FOMIN III.

Sección 2. Duración.

(a) El presente Convenio de Administración del FOMIN III permanecerá en vigor durante todo el período de vigencia del Convenio del FOMIN III. A la terminación de dicho Convenio del FOMIN III o del presente Convenio de Administración del FOMIN III, con arreglo a lo dispuesto en la Sección 3 de este Artículo, el presente Convenio de Administración del FOMIN III continuará en vigor hasta que el Banco complete sus funciones relativas a la liquidación de las operaciones del Fondo o al ajuste de cuentas, conforme a lo dispuesto en la Sección 4(a) del Artículo VI del Convenio del FOMIN III.

(b) Antes de que concluya el período inicial que contempla la Sección 2 del Artículo V del Convenio del FOMIN III, el Banco consultará con el Comité de Donantes si es o no aconsejable prorrogar las operaciones del Fondo durante el período de renovación que se especifica en dicho Convenio del FOMIN III.

Sección 3. Terminación por el Banco.

El Banco terminará el presente Convenio de Administración del FOMIN III en el caso en que suspenda sus propias operaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo X de su Convenio Constitutivo, o si cesara en sus operaciones de conformidad con ese mismo Artículo de su Convenio Constitutivo. El Banco terminará el presente Convenio de Administración del FOMIN III en caso de que una enmienda al Convenio del FOMIN III requiera que el Banco, en el desempeño de sus obligaciones en virtud de dicho Convenio, actúe en contravención de su propio Convenio Constitutivo.

Sección 4. Liquidación de las operaciones del Fondo.

A la terminación del Convenio del FOMIN III, el Banco cesará toda actividad que desarrolle en cumplimiento del presente Convenio de Administración del FOMIN III, salvo aquellas que fueran necesarias a efectos de la realización, conservación y preservación ordenadas de los activos y para el ajuste de las obligaciones pendientes. Una vez

liquidados o provisionados todos los pasivos correspondientes al Fondo, el Banco distribuirá o asignará los activos remanentes siguiendo las instrucciones del Comité de Donantes, conforme a lo dispuesto en la Sección 4 del Artículo V del Convenio del FOMIN III.

ARTÍCULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Contratos y documentos del Banco en nombre del Fondo.

En los contratos que suscriba como administrador de los recursos del Fondo, y en la ejecución de sus operaciones, así como en todos los documentos relacionados con el Fondo, el Banco habrá de indicar con claridad que está actuando como administrador del Fondo.

Sección 2. Responsabilidades del Banco y de los Donantes.

El Banco no podrá beneficiarse en ningún caso de las utilidades, ganancias o beneficios derivados del financiamiento, las inversiones y cualquier otro tipo de operación efectuadas con cargo a los recursos del Fondo. Ninguna operación de financiamiento, inversión o de otro tipo que se efectúe con cargo a los recursos del Fondo establecerá una obligación o responsabilidad financiera del Banco frente a los Donantes; de la misma manera, los Donantes no tendrán derecho a exigir indemnización alguna al Banco por cualquier pérdida o deficiencia que pueda producirse como consecuencia de una operación, salvo en los casos en que el Banco haya actuado al margen de las instrucciones escritas del Comité de Donantes o no haya actuado con el mismo nivel de cuidado que utiliza en la gestión de sus propios recursos.

Sección 3. Adhesión al presente Convenio de Administración del FOMIN II.

Todo miembro del Banco que no esté enumerado en el Anexo A del Convenio del FOMIN III podrá adherirse al presente Convenio de Administración del FOMIN III mediante su firma, después de adherirse al Convenio del FOMIN III, conforme a lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo VI de dicho Convenio del FOMIN III. El Banco suscribirá el presente Convenio de Administración del FOMIN III mediante la firma de un representante debidamente autorizado.

Sección 4. Enmienda.

El presente Convenio de Administración del FOMIN III sólo podrá enmendarse si así lo acordaran el Banco y el Comité de Donantes, el cual adoptará esta decisión por una mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de votos de los Donantes. Se requerirá la aprobación de todos los Donantes para efectuar una enmienda a esta sección o una enmienda que afecte las obligaciones financieras o de otro tipo de los Donantes.

Sección 5. Solución de controversias.

Cualquier controversia que surja en el marco del presente Convenio de Administración del FOMIN III entre el Banco y el Comité de Donantes, y que no se resuelva mediante consulta, se resolverá por arbitraje, conforme lo dispuesto en el Anexo A del presente Convenio. Todo laudo arbitral tendrá carácter definitivo y será implementado por un Donante, los Donantes o el Banco, de conformidad con su procedimiento constitucional o con el Convenio Constitutivo, respectivamente.

Sección 6. Limitaciones a la responsabilidad.

Respecto de las operaciones del Fondo, la responsabilidad financiera del Banco se limitará a los recursos y reservas (si las hubiere) del Fondo; la responsabilidad de los Donantes como tales se limitará a la parte impaga de sus respectivas contribuciones que se encuentre vencida y pagadera de conformidad con el Convenio del FOMIN III.

Sección 7. Retiro de un donante como parte del Convenio del FOMIN III.

En la fecha en que la notificación de su intención de retirarse sea efectiva conforme lo dispuesto en la Sección 4(a) del Artículo VI del Convenio del FOMIN III, el Donante que haya presentado dicha notificación se considerará retirado a los efectos de este Convenio de Administración del FOMIN III. Sin perjuicio de lo establecido en la Sección 4(b) del Artículo VI del Convenio del FOMIN III, el Banco, previa aprobación del Comité de Donantes, celebrará un acuerdo con el Donante en cuestión para liquidar sus respectivos reclamos y obligaciones.

EN FE DE LO CUAL cada uno de los siguientes Probables Donantes, actuando por intermedio de su representante debidamente autorizado, ha proporcionado la página de firma del presente Convenio de Administración del FOMIN III. Otorgado en un solo documento original, cuyas versiones en español francés, inglés y portugués son igualmente auténticas, que se depositará en los archivos del Banco, el cual enviará un ejemplar debidamente certificado del mismo a cada uno de los Probables Donantes enumerados en el Anexo A del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III.

ANEXO A
PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO I
COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Arbitraje, a fin de resolver aquellas controversias mencionadas en la Sección 5 del Artículo VII del Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III (en lo sucesivo, el "Convenio de Administración del FOMIN III") se compondrá de tres (3) miembros, que serán designados en la siguiente forma: uno por el Banco, otro por el Comité de Donantes y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes o por intermedio de sus respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no designare un árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si cualquiera de los árbitros designados o el Dirimente no quisiera o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

ARTÍCULO II
INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza de la reclamación, la satisfacción o compensación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta 30 días, contados a partir de la entrega de tal comunicación al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá acudir ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO III
CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, una vez constituido, se reunirá en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO IV
PROCEDIMIENTO

(a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento (que podrá ser el procedimiento de una asociación de arbitraje de renombre) y podrá, por propia iniciativa, designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones orales en audiencia.

(b) El Tribunal fallará ex aequo et bono, basándose en los términos del Convenio de Administración del FOMIN III, y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El laudo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de por lo menos dos de los miembros del Tribunal. Éste deberá expedirse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que, por circunstancias especiales e imprevistas, dicho plazo deba ampliarse. El laudo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita al menos por dos miembros del Tribunal.

ARTÍCULO V
GASTOS

Los honorarios de cada árbitro serán sufragados por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán sufragados en partes iguales por las dos partes. Éstas acordarán, antes de constituirse el Tribunal, los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjera oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus propios costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto al reparto de los gastos o la forma en que deban pagarse será resuelta por el Tribunal sin ulterior recurso. Cualquier honorario o gasto pendientes de pago por el Comité de Donantes bajo este Artículo deberá pagarse con recursos del Fondo administrado bajo el Convenio de Administración del FOMIN III.

Texto del memorando

MEMORANDO

Para: Dirección General

De: Unidad de Relacionamiento con Organismos Multilaterales

Asunto: Convenio constitutivo FOMIN III e integración de capital.

Fecha: Montevideo, 14 de noviembre de 2017

Antecedentes

El Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN) es un fondo multi-donantes cuyo objetivo general es promover el desarrollo sostenible a través del sector privado identificando, apoyando, poniendo a prueba y ensayando nuevas soluciones para los desafíos de desarrollo y procurando crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables de los países en desarrollo miembros del Banco.

Para cumplir su objetivo, el Fondo proporciona financiamiento en forma de recursos no reembolsables, préstamos, garantías, inversiones de capital y cuasi capital o cualquier combinación de estas modalidades.

El Fondo es administrado por el BID y es gobernado por un Comité de Donantes, quienes aprueban todas las propuestas de operaciones del Fondo, determinan el nivel de recursos no reembolsables dentro del programa de operaciones y toman decisiones estratégicos.

En marzo de 2015 (Asamblea de Gobernadores en Busán) se aprobó la consolidación de las actividades del sector privado del Grupo BID, con el objetivo de lograr sinergias y eficiencias administrativas, de forma de asegurar una coordinación más efectiva entre las operaciones con los sectores público y privado. Se acordó asimismo, continuar las discusiones para lograr un acuerdo para la reposición del FOMIN.

El Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN I) fue creado por Convenio Constitutivo el 11 de febrero de 1992 y fue renovado hasta el 31 de diciembre de 2007. En Uruguay este Convenio, así como el respectivo Convenio de Administración, fue ratificado a través de la Ley Nº 16.496 del 15 de junio de 1994.

El 9 de abril de 2005, el Comité de Donantes aprobó el Convenio Constitutivo del FOMIN II, y el mismo entró en vigor el 13 de marzo de 2007, momento en que terminó el FOMIN I y el FOMIN II asumió los activos y pasivos del mismo. El FOMIN II fue renovado hasta el 31 de diciembre de 2020. En Uruguay este Convenio fue ratificado a través de la Ley Nº 18.866 del 14 de diciembre de 2011.

Desde el año 1993 a la fecha, el Comité de Donantes del FOMIN aprobó 86 operaciones de financiamiento de proyectos en nuestro país, por un monto total aproximado de US$ 55.755.000,00 (cincuenta y cinco millones setecientos cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), con un monto promedio por

operación de US$ 648.256,00 (seiscientos cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América). Cabe destacar que, además, nuestro país se ha beneficiado de operaciones regionales.-

TOTAL	55.755.642,7	86
Cooperaciones Técnicas	49.369.869,31	81
Préstamos	1.250.000,0	1
Inv. De Capital	5.135.773,43	4

En tanto que las contribuciones que ha realizado Uruguay al FOMIN I y FOMIN II fueron de US$3.000.000 y de US$1.000.000, respectivamente.

FOMIN III

En la Reunión Anual del BID y la CII de 2016, celebrada en las Bahamas, las respectivas Asambleas de Gobernadores solicitaron que la Administración del BID (actuando como administrador del FOMIN), desarrollara una propuesta para el futuro y el financiamiento del FOMIN, que debía incluir (a) el plan de negocios y una visión renovada del FOMIN en el contexto de la reorganización de las actividades del sector privado del Grupo BID, (b) un plan financiero y estratégico, y (c) opciones para la sostenibilidad a largo plazo del FOMIN.

Los Gobernadores también aprobaron una hoja de ruta que serviría de guía para la discusión sobre el futuro del FOMIN y que incluía: (i) el Plan de Negocios del FOMIN para 2016; (ii) el Plan Estratégico y Financiero del FOMIN para 2019-2023; (iii) las Opciones para la Sostenibilidad de las Actividades del FOMIN más allá de 2023; y (iv) un Informe de Situación sobre el Futuro y el Financiamiento del FOMIN con una recomendación sobre el inicio de posibles negociaciones de la reposición, que se discutirá en una reunión del Comité de las Asambleas de Gobernadores del BID y de la CII en octubre de 2016. Los Gobernadores también solicitaron que, en la Reunión Anual de 2017, que se celebraría en Paraguay, se les presentara para consideración una propuesta definitiva sobre el futuro y el financiamiento del FOMIN.

Como conclusión de este proceso, se aprobó la reposición para el Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN) por medio de una resolución conjunta de las Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), y del Comité de Donantes del FOMIN durante la Reunión Anual en Asunción el 2 de abril de 2017.

Se reconoce la necesidad de definir nuevos enfoques innovadores y eficaces liderados por el sector privado para abordar los desafíos en materia de desarrollo, apoyar el crecimiento económico sostenible, crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables y promover la igualdad de género y diversidad en América Latina y el Caribe, por lo cual los donantes que adhirieron al Convenio del FOMIN II y los probables donantes del FOMIN III, tienen la intención de asegurar la continuidad de las actividades del FOMIN y dar lugar a un FOMIN III potenciado, que asuma los activos y pasivos del FOMIN II.

El monto de la reposición será US$317.2 millones y está compuesta por los compromisos de contribuciones indicados por los países donantes en Paraguay, reflejados en el Anexo A del Convenio que establece el FOMIN III.

Se espera que para el año 2023 el FOMIN se integre o bien a la CII o al BID, por lo que esta sería la última reposición de recursos.

En esta oportunidad, los países de la región acordaron contribuciones significativamente más altas que en las dos ocasiones anteriores (50% de las contribuciones totales).

INSTRUMENTACIÓN DEL FOMIN III

Por nota del 5 de mayo del presente, el BID remitió la resolución aprobada por la Asamblea y el Paquete de documentos de Implementación, que detalla los instrumentos que Uruguay debe depositar en el Banco, una vez que se haya ratificado el Convenio.

El instrumento depositado que indique que el país ha ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio del FOMIN III, será denominado "Instrumento de Aceptación". Cada donante deberá convenir en pagar su contribución en 3 cuotas anuales idénticas comenzando la primera la fecha efectiva del FOMIN III más 60 días y la segunda y tercera dentro de los 60 días posteriores al primer y al segundo aniversario de la fecha efectiva del FOMIN III, respectivamente.

Los pagos se realizarán en cualquier moneda libremente convertible o en una de las monedas de los Derechos Especiales de Giro (un DEG) o en pagarés no negociables que no devenguen intereses (u otros títulos valores similares), denominados en dicha moneda y pagaderos contra presentación, para cumplir con las cuotas en las tres fechas de pago.

El Convenio FOMIN III, entrará en vigor en cualquier fecha en la cual los Probables Donantes, que representen por lo menos el 60% de los montos totales de nuevas contribuciones al FOMIN III, hayan depositado sus Instrumentos de Contribución.

El mismo permanecerá en vigor por un periodo de 5 años a partir de la fecha efectiva y podrá renovarse por periodos adicionales de hasta 5 años.

De acuerdo con el Anexo A del Convenio el aporte total de Uruguay será de US$ 6.000.000.

Se solicita proceder con los trámites correspondientes para la aprobación del Convenio y disponer oportunamente del pago de los aportes acordados.

Atentamente,

MARIELLA MAGLIA
Coordinadora Organismos Multilaterales
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señora presidenta: este proyecto de ley persigue la aprobación del Convenio del Fomín III y el Convenio de Administración del Fomín III.

El fondo es alimentado por países donantes y promueve el desarrollo sostenible por medio del sector privado a fin de crear oportunidades para poblaciones pobres y, por ende, vulnerables de los países en desarrollo miembros del Banco Interamericano de Desarrollo, BID.

El fondo proporciona financiamiento en forma de recursos no reembolsables, préstamos, garantías, inversiones de capital y diversas combinaciones de estas modalidades.

El Fomín es administrado por el Banco Interamericano de Desarrollo –BID– y es gobernado por el Comité de Donantes, siendo la función de ellos aprobar todas las propuestas de operaciones del fondo, determinar el nivel de recursos no reembolsables dentro del programa de operaciones y tomar decisiones estratégicas.

Cabe consignar que Uruguay está vinculado al Fomín desde larga data, por lo que podemos afirmar que como instrumento financiero ha funcionado bajo diversas administraciones de gobierno.

El Fondo Multilateral de Inversiones fue creado por el Convenio Constitutivo suscrito el 11 de febrero de 1992 y fue renovado hasta el 31 de diciembre de 2007. Tanto el citado convenio como el respectivo Convenio de Administración del Fomín fueron ratificados en Uruguay mediante la Ley n.º 16496, de 15 de junio de 1994. A esta etapa se la conoce como Fomín I.

Luego vendría el Fomín II, que fue aprobado el 9 de abril de 2005 por el Comité de Donantes en su convenio constitutivo. Este entró en vigor el 13 de marzo de 2007, finalizando en esa fecha el Fomín I.

A partir de allí, el Fomín II asumió los activos y pasivos respectivos. El Fomín II fue renovado hasta el 31 de diciembre de 2020. Y en esta oportunidad fue la Ley n.º 18866, de 23 de diciembre de 2011, la que ratificó el Fondo Multilateral de Inversiones II.

Finalmente, en el año 2016, las Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo y la Corporación Interamericana de Inversiones iniciaron un proceso que debía entender en el futuro y la financiación del Fomín.

Este proceso concluyó con la aprobación de la reposición para el Fondo Multilateral de Inversiones por medio de una resolución conjunta de las Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de la Corporación lnteramericana de Inversiones y del Comité de Donantes del Fomín durante la reunión anual celebrada en Asunción el 2 de abril de 2017.

En esa instancia los donantes que adhirieron al Convenio del Fomín II y los probables donantes del Fomín III se manifestaron en el sentido de asegurar la continuidad de las actividades del Fomín y generar un Fomín III renovado que asumiera los activos y pasivos del Fomín II. Salta a la vista que es un proceso similar al momento en el cual se pasó del primer fondo al segundo, que es este que estamos mencionando.

Se trata de algo beneficioso para el país, sin ningún lugar a dudas. Durante la etapa del Fomín I y Fomín II el país donó USD 6:000.000, pero recibió un contravalor de USD 55:000.000, que fueron vertidos a las actividades de las mini- y pequeñas empresas. Tengo en mi poder el informe –que está a disposición de los señores senadores– entregado por la coordinadora de organismos multilaterales de crédito del Ministerio de Economía y Finanzas, economista Mariela Maglia.

Para el Fomín III, el Uruguay se compromete a donar USD 6:000.000 y se supone, en función de los antecedentes, que va a ser superior la cantidad que va a recibir porque, obviamente, hay países donantes que dan enormes cantidades en virtud de su poderío económico y financiero.

Señora presidenta: tendría mucho más para decir sobre este importante asunto, pero los señores senadores tienen el informe a su disposición; simplemente estoy repitiendo lo que está escrito en el proyecto.

Por lo tanto, en nombre de la Comisión de Asuntos Internacionales, recomendamos la aprobación a este asunto que es importante para el desarrollo de las empresas privadas del Uruguay.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «ARTÍCULO 1º.- Apruébanse el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III (el "Convenio del FOMIN III"), el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III (el "Convenio de Administración del FOMIN III") y sus Anexos, aprobados por una Resolución conjunta de las Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Corporación lnteramericana de Inversiones (CII), y del Comité de Donantes del FOMIN, durante la Reunión Anual celebrada en Asunción el 2 de abril de 2017».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señora presidenta: propongo que después de donde dice «celebrado en Asunción», se incluya una coma y se agregue «República del Paraguay», porque es lo que está faltando, según me indica la secretaría de la Comisión de Asuntos Internacionales.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1.º con la modificación indicada.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2.º del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «ARTÍCULO 2º.- Encomiéndase al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de los créditos presupuestales correspondientes de acuerdo al cronograma previsto en el convenio, con cargo a los mecanismos establecidos en el TOCAF».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–20 en 21. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

Artículo 1º.- Apruébanse el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III (el "Convenio del FOMIN III"), el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III (el "Convenio de Administración del FOMIN III") y sus Anexos, aprobados por una Resolución conjunta de las Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), y del Comité de Donantes del FOMIN, durante la Reunión Anual celebrada en Asunción, República del Paraguay el 2 de abril de 2017.

Artículo 2º.- Encomiéndase al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de los créditos presupuestales correspondientes de acuerdo al cronograma previsto en el convenio, con cargo a los mecanismos establecidos en el TOCAF.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de noviembre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

13) ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el *Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos sobre cooperación y asistencia administrativa mutua en asuntos aduaneros*, suscrito en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, el 14 de noviembre de 2017. (Carp. n.º 1194/2018 - rep. n.º 769/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1194/2018 - rep. n.° 769/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos sobre la Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos el día 14 de noviembre de 2017.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de octubre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

SEBASTIÁN SABINI
1er. Vicepresidente

PODER EJECUTIVO

ASUNTO Nº 322 a/2018.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 17 AGO 2018

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito por ambos Estados en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, el día 14 de noviembre de 2017.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Aduanas cumplen un rol estratégico en el comercio internacional, enfrentando nuevos desafíos relacionados con la facilitación del comercio y su debido equilibrio con el mantenimiento de la seguridad y la correcta percepción de los tributos aduaneros. Por lo anterior, es fundamental que las aduanas dispongan de información exacta y oportuna sobre las operaciones comerciales a los efectos de disponer las medidas de control más adecuadas.

Este Acuerdo podría verse como una buena forma de mejorar e incrementar el comercio bilateral, habida cuenta de la fluidez del tránsito de bienes y mercancías que pasan por las aduanas de los países, facilitando y agilizando el comercio, a través de la valoración precisa de los derechos e impuestos aduaneros, así como de otros cargos impuestos a la exportación o importación de mercaderías, al tiempo de velar por la correcta aplicación de las medidas de prohibición, restricción y control.

Asimismo, este Acuerdo además de fortalecer el excelente nivel de las relaciones bilaterales existentes entre ambos países, resulta un instrumento útil a los efectos de complementar el marco jurídico que actualmente rige las relaciones entre ambos Estados; instrumento que a la vez de agilizar, facilita el intercambio comercial bilateral y las inversiones, permitiendo alcanzar el objetivo de un mayor grado de diversificación de dicho intercambio comercial.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 26 artículos:

El artículo 1 define los términos empleados en el Acuerdo, lo que resulta relevante para saber el alcance que estos tienen.

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación del Acuerdo, por el cual, la asistencia será brindada para asegurar la correcta aplicación de sus respectivas legislaciones aduaneras, a efectos de prevenir, investigar, sancionar y reprimir las infracciones aduaneras.

Cualquier cooperación deberá llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables en el territorio de cada Parte. La misma deberá proporcionarse dentro de los límites de la competencia de las respectivas autoridades aduaneras de acuerdo a sus recursos económicos.

A través de este Acuerdo las Partes se garantizarán la asistencia mutua para que la legislación aduanera en vigor en sus respectivos territorios sea correctamente cumplida; se prevengan, investiguen y combatan los ilícitos aduaneros; se simplifiquen y armonicen los procedimientos aduaneros y se asegure la cadena logística internacional.

La cooperación prevista no incluye las solicitudes de aprehensión de personas o el cobro de impuestos aduaneros, cargos, multas o cualquier otra cantidad determinada por la Autoridad Aduanera de cada una de las Partes.

El Artículo 3 numeral 1, refiere a que las Autoridades Aduaneras proporcionarán información de una Administración Aduanera a la otra, -previa solicitud como por iniciativa propia-, que ayude a garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera para investigar y prevenir cualquier infracción aduanera.

La información podrá incluir las situaciones estipuladas en el numeral 1.- literales a) a e).

En el numeral 2 indica las situaciones donde la información se brindará previa solicitud de una de las Partes descriptas en los literales a), b) y c).-

En el numeral 3 las Autoridades Aduaneras de las Partes se proveerán previa solicitud, o por iniciativa propia la información que les permita verificar la veracidad o la certeza de una declaración de importación o exportación de mercancías, relacionada con la exacta aplicación de la legislación aduanera en los casos mencionados en los literales a), b), c) y d).

La responsabilidad de la exactitud, actualidad y legalidad de los datos informáticos será de la Autoridad Aduanera que los proporcione.

Artículo 4.- Las Autoridades Aduaneras intercambiarán información sobre operaciones de comercio exterior que establezcan algún tipo de alerta -mediante análisis de riesgo-, y casos relacionados con embargos o decomisos de mercaderías. En esos casos podrá intercambiarse la información por medios electrónicos.

Artículo 5.- Intercambio Previo de Información. Si la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora identifica información relacionada con la violación de su legislación aduanera después que éstas hayan abandonado su territorio, dicha información podrá ser compartida con la Autoridad Aduanera de la otra Parte, preferentemente previo a su arribo.

Artículo 6.- Las Autoridades Aduaneras deberán, previa solicitud o por iniciativa propia, proporcionarse información relacionada con actividades planeadas,

en curso o consumadas que otorguen bases suficientes para presumir que una infracción aduanera se ha cometido o será cometida en el territorio de la otra Parte.

Artículo 8.- Solicitud de Asistencia-. En el mismo se indican los requisitos necesarios para la solicitud. La misma se comunicará directamente entre las Autoridades Aduaneras debiendo designar un punto de contacto así como cualquier otra actualización a la otra Autoridad Aduanera. Podrá presentarse por escrito o electrónicamente y formularse en idioma español especificándose la información descripta en el literal d) de la i. al vi. De no cumplirse con los requisitos allí señalados podrá solicitarse ampliación o complementación. En caso de una solicitud de un procedimiento particular, la Autoridad Requerida lo cumplirá en la medida en que su legislación nacional vigente se lo permita.

Artículo 9.- Asistencia espontánea. A su vez las correspondientes Autoridades Aduaneras podrán proporcionar asistencia por iniciativa propia sobre a) cualquier información que llegue a su conocimiento en el desarrollo habitual de sus actividades y que constituya o pueda constituir la posible comisión de una infracción Aduanera en sus territorios; y b) la información que en el ámbito de su competencia considere que pueda representar daños considerables a la economía, salud y seguridad pública, a los efectos de disminuir el riesgo en la seguridad de la cadena logística de comercio internacional u otros intereses esenciales de las Partes.

Por el Artículo 10 se admite la presencia de funcionarios en el territorio de la otra Parte para: a) examinar en los Organismos de la Autoridad Requerida los documentos y cualquier información relacionada con dicha infracción aduanera; y b) estar presentes durante las verificaciones llevadas a cabo por la Autoridad Aduanera Requerida en su territorio. Cuando la Autoridad Requirente lo considere relevante, los mismos lo harán en carácter consultivo.

En el Articulo 11 referido a los arreglos para las visitas de los funcionarios, se detallan los derechos y obligaciones a los efectos de cumplir con los cometidos del Acuerdo. A vía de ejemplo, se destaca que los mismos no podrán usar armas ni uniforme. Serán responsables de cualquier infracción o delito y gozarán de la misma protección que gozan los funcionarios aduaneros.

Las excepciones para proporcionar asistencia están autorizadas de conformidad a las causales indicadas en el Artículo 12. Se destacan los casos en que la Autoridad Requerida estime que la asistencia solicitada es incompatible o contra la legislación nacional, o que el proporcionarla, pueda atentar contra la soberanía, seguridad, orden público, secretos industriales, comerciales, profesionales, derechos esenciales u otros intereses nacionales.

Las Autoridades Aduaneras renuncian a cualquier reclamo de reembolso de los costos derivados de la aplicación del presente Acuerdo, a excepción de los gastos y/o viáticos pagados a expertos, así como honorarios de testigos, intérpretes y traductores que no dependen de ellas. -Artículo 13-.

En el área de la Cooperación y Capacitación se destaca la importancia de que las Autoridades Aduaneras contribuyan a la modernización de sus estructuras, organización y metodologia de trabajo. También impulsarán programas de desarrollo personal tales como escuelas, misiones de estudio de corta duración así como envío de funcionarios por períodos de larga duración para realizar estudios más completos,- Artículos 14 y 20-. Este último Artículo prevé la situación para cuando no sea suficiente una declaración escrita, la Autoridad Aduanera Requerida a solicitud de la Requirente, previo consentimiento de los funcionarios, podrán comparecer como testigos y/o expertos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio del Requirente, en asuntos vinculados con la aplicación de la legislación aduanera.

El Artículo 21 establece la forma en que se usará la información indicando que la misma, documentos y otros materiales obtenidos o recibidos, serán utilizados exclusivamente por las Autoridades Aduaneras para los propósitos en él establecidos y con las reservas y condiciones que la Autoridad Aduanera que los proporcionó hubiera precisado. La información obtenida podrá ser utilizada en calidad de prueba. Asimismo, podrá utilizarse para propósitos de investigación y procedimientos en casos administrativos y penales.

La información, documentos y otros materiales obtenidos o recibidos deberán ser utilizados por funcionarios debidamente autorizados por las Autoridades Aduaneras y solamente los conservarán hasta que se cumpla la finalidad.

La Confidencialidad y Protección de la Información, -Artículo22-, será responsabilidad de las Autoridades Aduaneras, adoptando las medidas para garantizar estos extremos.

Llegando a las disposiciones finales, el Artículo 23 estipula que la Solución de Controversias que resulten de la interpretación y aplicación del Acuerdo, se resolverán de no encontrarse solución entre las Autoridades Aduaneras respectivas, por la vía diplomática.

El artículo 25 refiere a la aplicación territorial del Acuerdo, el que se aplicará en el territorio de la República Oriental del Uruguay y en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente.

El artículo 26 refiere a las cláusulas finales de estilo, esto es, a la entrada en vigor, duración y denuncia del presente Instrumento.

En atención a lo expuesto y reiterando la importancia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita su correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Montevideo, 17 AGO 2018

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos sobre la Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos el día 14 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE LA COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

Informe

ANTECEDENTES.

El proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes con fecha 2 de Octubre de 2.018 consta de un Artículo único que expresa en su texto:

"Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos sobre la Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos el día 14 de noviembre de 2017".

En su **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** el Poder Ejecutivo expresa que las Aduanas cumplen un rol estratégico en el comercio internacional, enfrentando nuevos desafíos relacionados con la facilitación del comercio y su debido equilibrio con el mantenimiento de la seguridad y la correcta percepción de los tributos aduaneros.

Por lo anterior, es fundamental que las aduanas dispongan de información exacta y oportuna sobre las operaciones comerciales a los efectos de disponer las medidas de control más adecuadas.

A renglón seguido asegura que este Acuerdo podría verse como una buena forma de mejorar e incrementar el comercio bilateral, habida cuenta de la fluidez del tránsito de bienes y mercancías que pasan por las aduanas de los países, facilitando y agilizando el comercio, a través de la valoración precisa de los derechos e impuestos aduaneros, así como de otros cargos impuestos a la

exportación o importación de mercaderías, al tiempo de velar por la correcta aplicación de las medidas de prohibición, restricción y control.

En definitiva, este Acuerdo además de fortalecer el excelente nivel de las relaciones bilaterales existentes entre ambos países, resulta un instrumento útil a los efectos de complementar el marco jurídico que actualmente rige las relaciones entre ambos Estados; instrumento que a la vez de agilizar, facilita el intercambio comercial bilateral y las inversiones, permitiendo alcanzar el objetivo de un mayor grado de diversificación de dicho intercambio comercial.

SÍNTESIS DEL TEXTO.

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 26 artículos:

El artículo 1 define los términos empleados en el Acuerdo, lo que resulta relevante para saber el alcance que estos tienen.

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación del Acuerdo, por el cual, la asistencia será brindada para asegurar la correcta aplicación de sus respectivas legislaciones aduaneras, a efectos de prevenir, investigar, sancionar y reprimir las infracciones aduaneras. Cualquier cooperación deberá llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables en el territorio de cada Parte. La misma deberá proporcionarse dentro de los límites de la competencia de las respectivas autoridades aduaneras de acuerdo a sus recursos económicos.

A través de este Acuerdo las Partes se garantizarán la asistencia mutua para que la legislación aduanera en vigor en sus respectivos territorios sea correctamente cumplida; se prevengan, investiguen y combatan los ilícitos aduaneros; se simplifiquen y armonicen los procedimientos aduaneros y se asegure la cadena logística internacional.

La cooperación prevista no incluye las solicitudes de aprehensión de personas o el cobro de impuestos aduaneros, cargos, multas o cualquier otra cantidad determinada por la Autoridad Aduanera de cada una de las Partes.

El Artículo 3 numeral 1, refiere a que las Autoridades Aduaneras proporcionarán información de una Administración Aduanera a la otra, -previa solicitud como por iniciativa propia-, que ayude a garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera para investigar y prevenir cualquier infracción aduanera.

La información podrá incluir las situaciones estipuladas en el numeral 1.- literales a) a e).

En el numeral 2 indica las situaciones donde la información se brindará previa solicitud de una de las Partes descriptas en los literales a), b) y c).-

En el numeral 3 las Autoridades Aduaneras de las Partes se proveerán previa solicitud, o por iniciativa propia la información que les permita verificar la veracidad o la certeza de una declaración de importación o exportación de mercancías, relacionada con la exacta aplicación de la legislación aduanera en los casos mencionados en los literales a), b), c) y d).

La responsabilidad de la exactitud, actualidad y legalidad de los datos informáticos será de la Autoridad Aduanera que los proporcione.

El Artículo 4, las Autoridades Aduaneras intercambiarán información sobre operaciones de comercio exterior que establezcan algún tipo de alerta -mediante análisis de riesgo-, y casos relacionados con embargos o decomisos de mercaderías. En esos casos podrá intercambiarse la información por medios electrónicos.

En el Artículo 5 se prevé el Intercambio Previo de Información. Si la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora identifica información relacionada

con la violación de su legislación aduanera después que éstas hayan abandonado su territorio, dicha información podrá ser compartida con la Autoridad Aduanera de la otra Parte, preferentemente previo a su arribo.

En el Artículo 6, las Autoridades Aduaneras deberán, previa solicitud o por iniciativa propia, proporcionarse información relacionada con actividades planeadas, en curso o consumadas que otorguen bases suficientes para presumir que una infracción aduanera se ha cometido o será cometida en el territorio de la otra Parte.

Artículo 8.- Solicitud de Asistencia-. En el mismo se indican los requisitos necesarios para la solicitud. La misma se comunicará directamente entre las Autoridades Aduaneras debiendo designar un punto de contacto así como cualquier otra actualización a la otra Autoridad Aduanera. Podrá presentarse por escrito o electrónicamente y formularse en idioma español especificándose la información descripta en el literal d) de la i. al vi. De no cumplirse con los requisitos allí señalados podrá solicitarse ampliación o complementación. En caso de una solicitud de un procedimiento particular, la Autoridad Requerida lo cumplirá en la medida en que su legislación nacional vigente se lo permita.

El Artículo 9 regula la Asistencia espontánea. A su vez las correspondientes Autoridades Aduaneras podrán proporcionar asistencia por iniciativa propia sobre a) cualquier información que llegue a su conocimiento en el desarrollo habitual de sus actividades y que constituya o pueda constituir la posible comisión de una infracción Aduanera en sus territorios; y b) la información que en el ámbito de su competencia considere que pueda representar daños considerables a la economía, salud y seguridad pública, a los efectos de disminuir el riesgo en la seguridad de la cadena logística de comercio internacional u otros intereses esenciales de las Partes.

Por el Artículo 10 se admite la presencia de funcionarios en el territorio de la otra Parte para: a) examinar en los Organismos de la Autoridad

Requerida los documentos y cualquier información relacionada con dicha infracción aduanera; y b) estar presentes durante las verificaciones llevadas a cabo por la Autoridad Aduanera Requerida en su territorio. Cuando la Autoridad Requirente lo considere relevante, los mismos lo harán en carácter consultivo.

El Artículo 11 refiere a los arreglos para las visitas de los funcionarios, se detallan los derechos y obligaciones a los efectos de cumplir con los cometidos del Acuerdo. A vía de ejemplo, se destaca que los mismos no podrán usar armas ni uniforme. Serán responsables de cualquier infracción o delito y gozarán de la misma protección que gozan los funcionarios aduaneros.

Las excepciones para proporcionar asistencia están autorizadas de conformidad a las causales indicadas en el Artículo 12. Se destacan los casos en que la Autoridad Requerida estime que la asistencia solicitada es incompatible o contra la legislación nacional, o que el proporcionarla, pueda atentar contra la soberanía, seguridad, orden público, secretos industriales, comerciales, profesionales, derechos esenciales u otros intereses nacionales.

Las Autoridades Aduaneras renuncian a cualquier reclamo de reembolso de los costos derivados de la aplicación del presente Acuerdo, a excepción de los gastos y/o viáticos pagados a expertos, así como honorarios de testigos, intérpretes y traductores que no dependen de ellas. -Artículo 13-.

En el área de la Cooperación y Capacitación se destaca la importancia de que las Autoridades Aduaneras contribuyan a la modernización de sus estructuras, organización y metodología de trabajo. También impulsarán programas de desarrollo personal tales como escuelas, misiones de estudio de corta duración así como envío de funcionarios por períodos de larga duración para realizar estudios más completos,- Artículos 14 y 20-. Este último Artículo prevé la situación para cuando no sea suficiente una declaración escrita, la Autoridad Aduanera Requerida a solicitud de la Requirente, previo consentimiento de los funcionarios, podrán comparecer como testigos y/o

expertos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio del Requirente, en asuntos vinculados con la aplicación de la legislación aduanera.

El Artículo 21 establece la forma en que se usará la información indicando que la misma, documentos y otros materiales obtenidos o recibidos, serán utilizados exclusivamente por las Autoridades Aduaneras para los propósitos en él establecidos y con las reservas y condiciones que la Autoridad Aduanera que los proporcionó hubiera precisado. La información obtenida podrá ser utilizada en calidad de prueba. Asimismo, podrá utilizarse para propósitos de investigación y procedimientos en casos administrativos y penales.

La información, documentos y otros materiales obtenidos o recibidos deberán ser utilizados por funcionarios debidamente autorizados por las Autoridades Aduaneras y solamente los conservarán hasta que se cumpla la finalidad

La Confidencialidad y Protección de la Información, -Artículo22-, será responsabilidad de las Autoridades Aduaneras, adoptando las medidas para garantizar estos extremos.

Llegando a las disposiciones finales, el Artículo 23 estipula que la Solución de Controversias que resulten de la interpretación y aplicación del Acuerdo, se resolverán de no encontrarse solución entre las Autoridades Aduaneras respectivas, por la vía diplomática.

El artículo 25 refiere a la aplicación territorial del Acuerdo, el que se aplicará en el territorio de la República Oriental del Uruguay y en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente.

El artículo 26 refiere a las cláusulas finales de estilo, esto es, a la entrada en vigor, duración y denuncia del presente Instrumento.

TEXTO DEL ACUERDO.

SOBRE EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS:

La República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo denominados las "Partes";

CONSIDERANDO que las Infracciones Aduaneras perjudican los intereses económicos, fiscales, comerciales, sociales, industriales, agrícolas, de seguridad y salud pública de las Partes, así como al comercio legítimo;

CONVENCIDAS de la importancia de la cooperación y asistencia mutua entre sus Autoridades Aduaneras en asuntos relativos a la aplicación y ejecución de la Legislación Aduanera; CONSIDERANDO que la cooperación, la asistencia administrativa mutua y el intercambio de información entre sus Autoridades Aduaneras fomenta el desarrollo bilateral de las relaciones económico - comerciales;

RECONOCIENDO que el combate a las Infracciones Aduaneras puede ser más efectivo a través de la cooperación entre Autoridades Aduaneras, de conformidad con procedimientos legales mutuamente convenidos;

CONSIDERANDO la importancia de asegurar la exacta determinación y recaudación de los Impuestos Aduaneros a la importación o exportación de mercancías, así como la aplicación efectiva de las disposiciones concernientes a las prohibiciones, restricciones y controles, y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera sobre la Asistencia Administrativa Mutua, del 5 de diciembre de 1953, y las obligaciones contraídas a través de las convenciones internacionales en la materia vinculantes para las Partes; Han acordado lo siguiente:

El CAPÍTULO 1 refiere a DISPOSICIONES GENERALES. Así entonces el ARTÍCULO 1 consagra las DEFINICIONES para los fines del presente Acuerdo. Los términos utilizados tienen el significado siguiente:

1. "Autoridad Aduanera": Para los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y para la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas;

2. "Autoridad Aduanera Requerida": La Autoridad Aduanera que recibe la solicitud de asistencia en materia aduanera;

3. "Autoridad Aduanera Requirente": La Autoridad Aduanera que formula la solicitud de asistencia en materia aduanera;

4. "Cadena logística de comercio internacional": Todo proceso en el que se encuentra involucrado un movimiento transfronterizo de mercancías, del lugar de origen a su destino final;

5. "Datos personales": La información concerniente a una persona física identificada o identificable y a una persona jurídica cuando así lo disponga la legislación nacional de las Partes.

6. "Funcionario": Cualquier servidor público de la Autoridad Aduanera, o bien, un servidor público designado por dicha Autoridad;

7. "Impuestos Aduaneros": Los aranceles, impuestos y cualquier otro cargo o contribución, incluso por medidas antidumping u otros derechos compensatorios que se recauden en el territorio de las Partes en aplicación de su Legislación Aduanera, con excepción de los derechos por servicios prestados;

8. "Información": Los datos, reportes, comunicación, documentos, informes, copias certificadas o autenticadas u otras comunicaciones en cualquier formato, incluyendo el electrónico, en poder de las Autoridades Aduaneras, hayan sido o no procesados o analizados;

9. "Infracción Aduanera": Todo acto, om1s1on o tentativa, mediante los cuales se infringe la Legislación Aduanera, incluidos aquéllos que puedan derivar del ámbito aduanero y su contribución al ámbito penal o criminal, cuando éstos deriven de operaciones en materia de comercio exterior;

10. "Legislación Aduanera": El conjunto de disposiciones legales y reglamentarias de las Partes cuya aplicación esté a cargo de las Autoridades Aduaneras, relativas a la importación, exportación, transbordo, tránsito y almacenaje de mercancías, así como con otras operaciones y regímenes aduaneros relacionados con Impuestos Aduaneros y las prohibiciones, regulaciones, restricciones y cualquier otra medida de control aplicable antes, durante o con posterioridad al despacho aduanero;

11 . "Persona": la reconocida como tal por la legislación nacional de cada una de las Partes, y 12. "Territorio" significa:

a) Respecto de los Estados Unidos Mexicanos, el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tal como se define en su Constitución Política, incluyendo cualquier área más allá de su mar territorial sobre la cual los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo, las aguas suprayacentes y el espacio aéreo, de conformidad con el derecho internacional;

b) Respecto de la República Oriental del Uruguay, el territorio de la República Oriental del Uruguay, según se define en sus normas constitucionales y legales.

El ARTÍCULO 2 indica el ALCANCE DEL ACUERDO

1. Las Partes, a través de sus Autoridades Aduaneras, se proporcionarán cooperación y asistencia para asegurar la correcta aplicación de sus respectivas Legislaciones Aduaneras, prevenir, investigar, sancionar y reprimir las Infracciones Aduaneras, así como para disminuir los niveles de riesgo de la cadena logística de comercio internacional.

2. La información requerida en el marco del presente Acuerdo será proporcionada previa solicitud o por iniciativa propia, a fin de determinar la competencia de las Autoridades Aduaneras en la solicitud de asistencia mutua.

3. La información proporcionada conforme al numeral anterior de este Artículo, podrá ser utilizada en cualquier proceso administrativo o judicial.

4. Las Autoridades Aduaneras cooperarán en la búsqueda, desarrollo y estudio de nuevos procedimientos aduaneros, en la formación de personal e intercambio de especialistas y de otras cuestiones que pudieren requerir acciones conjuntas en materia aduanera.

5. El intercambio de información sobre Infracciones Aduaneras que trasciendan al ámbito penal no se considerará como intercambio de información para efectos de dicha materia, sino que servirá para administrar los riesgos y alcances de las conductas llevadas a cabo en el entorno aduanero y su contribución en el ámbito penal. Servirá, además, para que cada una de las Autoridades Aduaneras se actualice en el conocimiento de las acciones tendientes a vulnerar su Legislación Aduanera, sin limitarse a las infracciones de índole administrativo sino también a aquéllas cuyo objeto sea configurar delitos, ya sea para decidir acciones preventivas o correctivas, eminentemente aduaneras.

6. Cualquier cooperación y asistencia dentro del marco del presente Acuerdo deberá llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables en el territorio de cada Parte. Asimismo, toda cooperación y asistencia deberá proporcionarse dentro de los límites de la competencia de sus respectivas Autoridades Aduaneras, de conformidad con los recursos económicos disponibles.

7. Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada de manera que pueda restringir su aplicación o las prácticas de cooperación y asistencia mutua que se encuentren en vigor entre las Partes.

Asimismo, y en esta materia se establecen excepciones:

8. La asistencia prevista en el presente Acuerdo no incluye las solicitudes de aprehensión de personas o el cobro de Impuestos Aduaneros, cargos, multas o cualquier otra cantidad determinada por la Autoridad Aduanera de cada una de las Partes.

9. Las disposiciones del presente Acuerdo no otorgan derechos a favor de persona alguna para obtener, suprimir o excluir cualquier prueba o evidencia, ni para impedir la ejecución de una solicitud de asistencia.

El CAPITULO II refiere a la INFORMACIÓN, así entonces el ARTÍCULO 3 estipula la INFORMACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA.

El procedimiento a seguir es el que se indica a continuación:

1. Las Autoridades Aduaneras, previa solicitud o por iniciativa propia, se proporcionarán entre sí información que ayude a asegurar la correcta aplicación de la Legislación Aduanera de cada Parte para prevenir, investigar y combatir cualquier Infracción Aduanera, así como para tratar de disminuir los niveles de riesgo en la seguridad de la cadena logística de comercio internacional. Dicha información podrá incluir:

a) Técnicas de aplicación de controles aduaneros que hayan probado su efectividad;

b) Nuevas tendencias, medios o métodos utilizados para cometer Infracciones Aduaneras, así como los tendientes a alterar el origen, la clasificación arancelaria y/o el correcto valor de las mercancías;

c) Mercancías que las Autoridades Aduaneras consideren como sensibles o susceptibles de ser objeto de Infracciones Aduaneras, los regímenes aduaneros a los que son sometidas, así como los medios de transporte y de almacenamiento utilizados en relación con dichas mercancías;

d) Datos de personas que han cometido una Infracción Aduanera o que sean sospechosas de haberla cometido en las operaciones de comercio exterior entre las Partes, siempre que la legislación de las Autoridades Aduaneras en materia de protección de datos personales permita el intercambio de dicha información, aún por vía de excepción, y

e) Cualquier otra información que pueda ayudar a las Autoridades Aduaneras para propósitos de control y facilitación del comercio entre las Partes.

2. A su turno, las Autoridades Aduaneras, previa solicitud, se proporcionarán la información siguiente:

a) Si los bienes importados dentro del territorio de la Autoridad Aduanera Requirente han sido exportados legalmente desde el territorio de la Autoridad Aduanera Requerida;

b) Si los bienes exportados desde el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente han sido importados legalmente dentro del territorio de la Autoridad Aduanera Requerida, y

c) Si el destino de las mercancías es diferente al señalado en la declaración de importación y/o exportación. La información que se proporcione deberá describir el procedimiento aduanero utilizado para el despacho de las mercancías.

3. Las Autoridades Aduaneras de las Partes se proveerán, previa solicitud o por iniciativa propia, la información que les permita verificar la veracidad o la certeza de una declaración de importación o exportación de mercancías, relacionada con la exacta aplicación de la Legislación Aduanera en materia de:

a) La determinación del valor correcto de las mercancías;

b) La clasificación arancelaria de las mercancías;

c) La verificación del país de origen de las mercancías, y

d) La aplicación de las medidas de prohibición, regulación, restricción y otros controles de tributación, preferencias o exenciones relacionados con la importación, la exportación, el tránsito de mercancías u otros regímenes aduaneros.

No obstante, se establece en el numeral 4. que si la Autoridad Aduanera Requerida no tuviera la información solicitada, tratará de obtenerla, actuando por cuenta propia y de conformidad con la legislación de su país.

El numeral 5 indica que la responsabilidad de la exactitud, actualidad y legalidad de los datos en los sistemas informáticos será de la Autoridad Aduanera que los proporcione.

En cuanto al intercambio de información en sí misma ARTÍCULO 4 titula INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN expresando que:

1. Las Autoridades Aduaneras intercambiarán información sobre las operaciones de comercio exterior:

a) Que habiendo sido procesada mediante análisis de riesgo, establezca algún tipo de alerta que deba de enviarse a la otra Parte, de manera expedita, a efecto de que sean tomadas las medidas preventivas correspondientes.

b) Relacionada con embargos o decomisos de mercancías que hayan efectuado, incluyendo métodos de detección y modos de ocultamiento, la que se clasificará como confidencial y para uso exclusivo de las Partes.

2. Las Autoridades Aduaneras podrán intercambiar la información a que se refiere el presente Acuerdo o llevar a cabo consultas, a través de medios electrónicos.

3. La Autoridad Aduanera Requerida podrá proporcionar a la Autoridad Aduanera Requirente expedientes, documentos y otros materiales por medios electrónicos, a menos que esta última solicite que le sean expedidos en copias simples, certificadas o autenticadas.

Asimismo, para su caso el ARTÍCULO 5 regula el INTERCAMBIO PREVIO DE INFORMACIÓN para la circunstancia en que si la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora identifica información relacionada con una violación de su Legislación Aduanera, incluyendo la valoración, la clasificación y el origen de las mercancías, después de que éstas hayan abandonado su territorio dicha información podrá ser compartida con la Autoridad Aduanera de la otra Parte, preferentemente previo al arribo de las mercancías.

El ARTÍCULO 6 regula la INFORMACIÓN RELACIONADA CON INFRACCIONES ADUANERAS

1. Las Autoridades Aduaneras deberán, previa solicitud o por iniciativa propia, proporcionarse información sobre actividades planeadas, en curso o consumadas, que otorguen bases suficientes para presumir que una Infracción Aduanera ha sido cometida o será cometida en el territorio de la otra Parte, incluyendo:

a) La entrada y salida, desde y hacia el territorio de las Partes, de mercancías y medios de transporte que hayan sido utilizados o se tengan indicios de que lo hayan sido, para cometer Infracciones Aduaneras;

b) Mercancías en tránsito o en almacenaje que hayan sido utilizadas o se tengan indicios de que lo hayan sido, para cometer Infracciones Aduaneras en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente, y

c) Lugares donde se encuentren establecidos depósitos de mercancías que se presuma o hayan sido utilizados para cometer Infracciones Aduaneras en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente.

2. Las Autoridades Aduaneras de las Partes deberán mantener vigilancia por cuenta propia, en caso de que existan razones para presumir que actividades en curso, en planeación o consumadas puedan constituir una Infracción Aduanera, en el territorio de la otra Parte.

Entonces para la INFORMACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS ADUANEROS el ARTICULO 7 dispone:

1. La Autoridad Aduanera Requerida deberá, previa solicitud, proporcionar información para asistir a la Autoridad Aduanera Requirente cuando ésta tenga razones para dudar de la veracidad o la certeza de una declaración de importación o exportación de mercancías, en apoyo a la exacta aplicación de su Legislación Aduanera y/o en la prevención de Infracciones Aduaneras, cuando dicha información se encuentre relacionada con la determinación de los Impuestos Aduaneros.

2. La solicitud deberá especificar los procedimientos de verificación que la Autoridad Aduanera Requirente aplicó o intentó aplicar, así como la información específica solicitada.

El CAPÍTULO II regula los PROCEDIMIENTOS GENERALES DE ASISTENCIA.

El ARTÍCULO 8 reglamenta las SOLICITUDES DE ASISTENCIA

1. Las solicitudes de asistencia formuladas de conformidad con el presente Acuerdo, deberán:

a) Ser comunicadas directamente entre las Autoridades Aduaneras. Cada Autoridad Aduanera deberá designar un punto de contacto oficial para este propósito y comunicarlo, así como cualquier actualización a la otra Autoridad Aduanera.

b) Presentarse por escrito o electrónicamente y acompañarse de la información y/o documentos necesarios para su ejecución. La Autoridad

Aduanera Requerida podrá solicitar confirmación por escrito de las solicitudes electrónicas.

c) Formularse en idioma español, así como cualquier documento que las acompañe.

d) Especificar la información siguiente:

i. Nombre de la Autoridad Aduanera Requirente;

ii. Información y/o asistencia que se solicita;

iii. Objeto y las razones de la solicitud;

iv. Breve descripción del caso sometido a consideración y las disposiciones legales y administrativas aplicables de la Legislación Aduanera de la Autoridad Aduanera Requirente;

v. Nombres y direcciones de las personas relacionadas con el requerimiento, si se conocen, y vi. Cualquier otra información de que se disponga.

2. Si la solicitud de asistencia no cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, se solicitará su corrección, complementación o ampliación.

3. Cuando la Autoridad Aduanera Requirente solicite que se siga un procedimiento en particular para la asistencia, la Autoridad Aduanera Requerida lo cumplirá en la medida en que su legislación nacional vigente se lo permita.

El ARTÍCULO 9 regula la ASISTENCIA ESPONTÁNEA de la siguiente manera:

1. La Autoridad Aduanera de una Parte, en la medida de lo posible, podrá proporcionar asistencia por iniciativa propia y sin demora sobre:

a) Cualquier información que llegue a su conocimiento en el desarrollo habitual de sus actividades y que constituya o pueda constituir la posible comisión de una Infracción Aduanera en sus territorios, y

b) La información que en el ámbito de su competencia considere que pueda representar daños considerables a la economía, salud y seguridad pública, incluyendo aquella orientada a tratar de disminuir los niveles de riesgo en la seguridad de la cadena logística de comercio internacional u otros intereses esenciales de las Partes.

2. La Autoridad Aduanera anexará toda la documentación disponible que respalde la información.

Se prevé la PRESENCIA DE FUNCIONARIOS EN EL TERRITORIO DE LA OTRA PARTE en el ARTÍCULO 10.

1. Mediante requerimiento por escrito y con el propósito de investigar o constatar una Infracción Aduanera, los funcionarios especialmente designados por la Autoridad Aduanera Requirente, con la autorización de la Autoridad Aduanera Requerida y sujetos a las condiciones que ésta última imponga de conformidad con su legislación nacional, podrán:

a) Examinar en las oficinas de la Autoridad Aduanera Requerida los documentos y cualquier otra información relacionada con dicha Infracción Aduanera, así como solicitar que se les proporcionen copias de los mismos;

b) Estar presentes durante las verificaciones llevadas a cabo por la Autoridad Aduanera Requerida en su territorio, que la Autoridad Aduanera Requirente considere relevantes. Estos funcionarios asumirán un papel exclusivamente consultivo.

2. Cuando la Autoridad Aduanera Requerida considere apropiado que un funcionario de la Autoridad Aduanera Requirente se encuentre presente al llevar a cabo la asistencia relativa a su solicitud, lo podrá invitar a que

participe, cumpliendo los términos y condiciones que le especifique la Autoridad Aduanera Requerida, de conformidad con su legislación nacional. Las Autoridades Aduaneras podrán, por acuerdo mutuo, ampliar la visita del funcionario más allá de los términos y condiciones especificados.

El ARTÍCULO 11 regula los ARREGLOS PARA LAS VISITAS DE LOS FUNCIONARIOS 1. Cuando los funcionarios de una Parte estén presentes en el territorio de la otra Parte, de conformidad con los términos del presente Acuerdo:

a) Deberán estar facultados para acreditar su identidad oficial y su rango ante la Autoridad Aduanera Requerida correspondiente, y no podrán usar uniforme ni portar armas, y

b) Serán responsables de cualquier infracción o delito que puedan cometer y gozarán, de conformidad con la legislación vigente de esa Parte, de la misma protección que gozan sus funcionarios aduaneros.

2. Cuando la Autoridad Aduanera Requirente solicite la presencia en su territorio de los funcionarios de la Autoridad Aduanera Requerida, los gastos por concepto de traslado y estadía serán cubiertos por la Autoridad Requirente.

En cuanto a las EXCEPCIONES PARA PROPORCIONAR ASISTENCIA el ARTÍCULO 12 estipula:

1. Cuando la Autoridad Aduanera Requerida estime que la asistencia solicitada es incompatible o contraria con su legislación nacional o que el proporcionarla pudiera atentar contra su soberanía, seguridad, orden público, secretos industriales, comerciales, profesionales, derechos esenciales u otros intereses nacionales, podrá denegar la solicitud o, en su defecto, acordarla o prestarla bajo reserva de que se satisfagan determinadas condiciones o requisitos, en cuyo caso deberá justificarlo por escrito.

2. La Autoridad Aduanera Requerida podrá denegar o diferir la asistencia en el caso de que la entrega de determinada información pudiera interferir con una investigación, juicio o procedimiento en curso dentro de su territorio. En este supuesto, la Autoridad Aduanera Requerida deberá consultar de inmediato con la Autoridad Aduanera Requirente para determinar si la asistencia puede proporcionarse en los términos y condiciones que la Autoridad Aduanera Requerida establezca, en cuyo caso se considerará que la asistencia fue diferida.

3. En los casos en que se niegue o difiera la asistencia, la Autoridad Aduanera Requerida deberá notificar sin demora a la Autoridad Aduanera Requirente a través de medios electrónicos y posteriormente por escrito, dándole a conocer las razones por las cuales se negó o difirió dicha asistencia.

4. En los casos en que la Autoridad Aduanera Requirente formule una solicitud de asistencia que ella misma no podría cumplir de serle requerida por la otra Parte, deberá indicar tal circunstancia en su solicitud. En estos casos, el cumplimiento de la solicitud quedará sujeto a la discrecionalidad de la Autoridad Aduanera Requerida.

En cuanto a los COSTOSA el ARTÍCULO 13 prevé:

1. Las Autoridades Aduaneras renuncian a cualquier reclamo de reembolso de los costos derivados de la aplicación del presente Acuerdo, a excepción de los gastos y/o viáticos pagados a expertos, así como los honorarios de testigos, intérpretes y traductores que no dependan de ellas.

2. Si se requiere efectuar gastos extraordinarios para la ejecución de las solicitudes de asistencia, las Autoridades Aduaneras deberán consultarse para fijar los términos y condiciones en que las mismas serán ejecutadas, así como la forma en que los costos serán sufragados.

El CAPÍTULO IV está dedicado a reglamentar la COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN Así entonces el ARTÍCULO 14 de la COOPERACIÓN

establece que para los fines del presente Acuerdo, cuando les sea requerida, las Autoridades Aduaneras prestarán toda la cooperación posible para contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y metodologías de trabajo.

El ARTÍCULO 15 sobre PROGRAMAS DE OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO indica que las Autoridades Aduaneras se esforzarán en mantener y fortalecer su respectivo Programa de Operador Económico Autorizado (Programa OEA), de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas. Asimismo, las Autoridades Aduaneras se comprometen a buscar el Reconocimiento Mutuo de sus Programas CEA, con el objetivo de fortalecer la seguridad de la cadena logística del comercio internacional y contribuir de manera significativa con la facilitación y control de las mercancías que circulan entre ambas Partes.

Y, sobre la CAPACITACIÓN el ARTÍCULO 16 refiere que las Autoridades Aduaneras cooperarán a fin de impulsar los programas de desarrollo de personal, tales como: escuelas o centros de capacitación aduanera si los hubiera, planes y programas de estudio, programas de capacitación en servicio, cursos, seminarios o eventos académicos en materia aduanera o que se relacionen con ella. Las condiciones, términos o modalidades para hacer uso de estas facilidades atenderán a requisitos o programas específicos que serán negociados de manera particular entre ambas Autoridades Aduaneras . El ARTÍCULO 17 sobre las MISIONES DE ESTUDIO estipula en materia de capacitación, se podrán realizar misiones de estudio de una Autoridad Aduanera a la otra por períodos de corta duración, a fin de estudiar aspectos generales sobre las materias de su competencia, así como enviar funcionarios por períodos de larga duración para realizar estudios más completos. La VISITA DE EXPERTOS se prevé para la Autoridad Aduanera Requirente podrá solicitar a la Autoridad Aduanera Requerida que comisione a uno o varios expertos en alguna materia que sea necesaria para la

aplicación del presente Acuerdo, con el fin de asesorar o capacitar a sus funcionarios.

Ahondando aún más el ARTÍCULO 19 sobre ARREGLOS PARA LAS VISITAS DE CAPACITACIÓN Y DE EXPERTOS estipula que para los casos contemplados en los Artículos 16 y 17, los gastos serán sufragados por la Autoridad Aduanera que envíe a sus funcionarios para capacitación. En el caso del Articulo 18, los gastos serán por cuenta de la Autoridad Aduanera Requirente.

Y, sobre la COMPARECENCIA DE EXPERTOS Y TESTIGOS el ARTÍCULO 20 establece que:

1. Cuando no sea suficiente una declaración escrita, la Autoridad Aduanera Requerida, previa solicitud de la Autoridad Aduanera Requirente, podrá autorizar a sus funcionarios, siempre que éstos otorguen su consentimiento, a comparecer como testigos y/o expertos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente, en asuntos relacionados con la aplicación de la Legislación Aduanera. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión la autoridad judicial o administrativa ante la que deberá comparecer el funcionario, un resumen del asunto en que se intervendrá y la calidad con que éste comparecerá.

2. Aceptada la solicitud, la Autoridad Aduanera Requerida determinará, en la autorización que expida, los límites dentro de los cuales sus funcionarios deberán efectuar sus declaraciones.

El CAPÍTULO V sobre el USO, CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN se regula mediante el ARTÍCULO 21 sobre USO DE LA INFORMACIÓN en el que:

1. La información, documentos y otros materiales obtenidos o recibidos en el marco del presente Acuerdo serán utilizados exclusivamente por las Autoridades Aduaneras para los propósitos en él establecidos y con las

reservas y condiciones que la Autoridad Aduanera que los proporcionó hubiera precisado.

2. La información obtenida al amparo del presente Acuerdo podrá, sin necesidad de solicitud especifica, ser utilizada en calidad de prueba o evidencia para sus protocolos, actas, registros de testimonios, así como en procesos administrativos o judiciales. Las Autoridades Aduaneras serán responsables de formalizar la información que se les requiera para que la misma pueda ser utilizada y presentada en dichos procesos.

3. La información podrá utilizarse para propósitos de investigación y procedimientos en casos administrativos y penales, en los que podrá servir como prueba o evidencia, sin necesidad de solicitud específica, siempre que la Autoridad Aduanera Requirente notifique con anterioridad a la Autoridad Aduanera Requerida y ésta no se oponga por razones de seguridad o porque considere que con ello se vulneraría su legislación nacional. En este caso, el uso de la información deberá realizarse de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables en el territorio de la Parte que desee utilizar la información.

4. La información, documentos y otros materiales obtenidos o recibidos en el marco del presente Acuerdo, deberán ser utilizados por funcionarios debidamente autorizados por las Autoridades Aduaneras y solamente los conservarán hasta que se cumpla la finalidad que motivó la consulta.

A renglón seguido el ARTÍCULO 22 determina la CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN de la siguiente forma:

1. Las Autoridades Aduaneras serán responsables de que la información sea utilizada correctamente y adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sea tratada con carácter confidencial, gozando de la misma

protección y confidencialidad que se le otorgue en el territorio de la Parte donde es recibida, de conformidad con sus disposiciones legales aplicables.

2. Las Autoridades Aduaneras se informarán mutuamente sobre cualquier modificación que realicen a su legislación nacional en materia de protección de datos o información despúes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. La Autoridad Aduanera que al amparo del presente Acuerdo haya suministrado información o dado acceso a documentos que sean utilizados como pruebas o evidencias en cualquier proceso o procedimiento, será notificada de tal uso.

4. El intercambio de datos personales entre las Autoridades Aduaneras, surtirá efectos siempre que así se los permita su legislación nacional en materia de protección de dicha información y confirmen que a la que se reciba se le otorgará la protección que al efecto establezcan las leyes aplicables en el territorio de la Autoridad Aduanera Requerida. Asimismo, la información que sea estrictamente confidencial, de conformidad con la legislación nacional, podrá ser transmitida siempre que se justifique con la existencia de una investigación específica.

Finalmente, el CAPÍTULO VI establece las DISPOSICIONES FINALES en las que el ARTÍCULO 23 estipula la SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS en el entendido que cuando se presente alguna controversia o duda sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Autoridades Aduaneras se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiera afectar su cumplimiento. Las controversias que no puedan ser resueltas por las Autoridades Aduaneras se resolverán por la vía diplomática.

El ARTICULO 24 sobre la INSTRUMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. La asistencia prevista en el presente Acuerdo deberá ser proporcionada directamente por las Autoridades Aduaneras de cada una de las Partes, las que deberán decidir de manera conjunta y detallada los arreglos para facilitar la instrumentación y aplicación del presente Acuerdo.

2. En el caso de que el cumplimiento de una solicitud de asistencia trascienda la competencia de la Autoridad Aduanera Requerida, ésta procurará en la medida de sus posibilidades y de conformidad con su legislación nacional, dar cumplimiento a la solicitud, la que se gestionará de manera conjunta con los órganos competentes de cada Parte.

El ARTÍCULO 25 sobre la APLICACIÓN TERRITORIAL DEL ACUERDO indica que el Acuerdo será aplicable en los territorios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay.

Sobre la ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDAS Y TERMINACIÓN DEL ACUERDO, el ARTÍCULO 26 prevé lo siguiente:

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última comunicación mediante la cual las Partes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

2. Las Partes podrán, por mutuo consentimiento, modificar el presente Acuerdo con la finalidad de aumentar el nivel de cooperación entre sus Autoridades Aduaneras. Las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.

3. El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes decida darlo por terminado, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación.

4. Salvo que las Partes convengan io contrario, la terminación o denuncia del presente Acuerdo no afectará la ejecución de las solicitudes de asistencia que se hayan tramitado durante su vigencia.

El acuerdo de voluntades fue firmado en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en dos ejemplares originales en idioma español siendo ambos igualmente auténticos.

Sala de la Comisión, 8 de noviembre de 2018

ENRIQUE PINTADO
Miembro Informante

LUIS LACALLE POU

DANIEL LÓPEZ VILLALBA

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

CONSTANZA MOREIRA

MARCOS OTHEGUY

MÓNICA XAVIER

Texto del acuerdo

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

La República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo denominados las "Partes";

CONSIDERANDO que las Infracciones Aduaneras perjudican los intereses económicos, fiscales, comerciales, sociales, industriales, agrícolas, de seguridad y salud pública de las Partes, así como al comercio legítimo;

CONVENCIDAS de la importancia de la cooperación y asistencia mutua entre sus Autoridades Aduaneras en asuntos relativos a la aplicación y ejecución de la Legislación Aduanera;

CONSIDERANDO que la cooperación, la asistencia administrativa mutua y el intercambio de información entre sus Autoridades Aduaneras fomenta el desarrollo bilateral de las relaciones económico – comerciales;

RECONOCIENDO que el combate a las Infracciones Aduaneras puede ser más efectivo a través de la cooperación entre Autoridades Aduaneras, de conformidad con procedimientos legales mutuamente convenidos;

CONSIDERANDO la importancia de asegurar la exacta determinación y recaudación de los Impuestos Aduaneros a la importación o exportación de mercancías, así como la aplicación efectiva de las disposiciones concernientes a las prohibiciones, restricciones y controles, y

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera sobre la Asistencia Administrativa Mutua, del 5 de diciembre de 1953, y las obligaciones contraídas a través de las convenciones internacionales en la materia vinculantes para las Partes;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo, los términos utilizados tienen el significado siguiente:

1. "Autoridad Aduanera": Para los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y para la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas;

2. "Autoridad Aduanera Requerida": La Autoridad Aduanera que recibe la solicitud de asistencia en materia aduanera;

3. "Autoridad Aduanera Requirente": La Autoridad Aduanera que formula la solicitud de asistencia en materia aduanera;

4. "Cadena logística de comercio internacional": Todo proceso en el que se encuentra involucrado un movimiento transfronterizo de mercancías, del lugar de origen a su destino final;

5. "Datos personales": La información concerniente a una persona física identificada o identificable y a una persona jurídica cuando así lo disponga la legislación nacional de las Partes.

6. "Funcionario": Cualquier servidor público de la Autoridad Aduanera, o bien, un servidor público designado por dicha Autoridad;

7. "Impuestos Aduaneros": Los aranceles, impuestos y cualquier otro cargo o contribución, incluso por medidas antidumping u otros derechos compensatorios que se recauden en el territorio de las Partes en aplicación de su Legislación Aduanera, con excepción de los derechos por servicios prestados;

8. "Información": Los datos, reportes, comunicación, documentos, informes, copias certificadas o autenticadas u otras comunicaciones en cualquier formato, incluyendo el electrónico, en poder de las Autoridades Aduaneras, hayan sido o no procesados o analizados;

9. "Infracción Aduanera": Todo acto, omisión o tentativa, mediante los cuales se infringe la Legislación Aduanera, incluidos aquéllos que puedan derivar del ámbito aduanero y su contribución al ámbito penal o criminal, cuando éstos deriven de operaciones en materia de comercio exterior;

10. "Legislación Aduanera": El conjunto de disposiciones legales y reglamentarias de las Partes cuya aplicación esté a cargo de las Autoridades Aduaneras, relativas a la importación, exportación, transbordo, tránsito y almacenaje de mercancías, así como con otras operaciones y regímenes aduaneros relacionados con Impuestos Aduaneros y las prohibiciones, regulaciones, restricciones y cualquier otra medida de control aplicable antes, durante o con posterioridad al despacho aduanero;

11. "Persona": la reconocida como tal por la legislación nacional de cada una de las Partes, y

12. "Territorio" significa:

a) Respecto de los Estados Unidos Mexicanos, el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tal como se define en su Constitución Política, incluyendo cualquier área más allá de su mar territorial sobre la cual los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo, las aguas suprayacentes y el espacio aéreo, de conformidad con el derecho internacional;

b) Respecto de la República Oriental del Uruguay, el territorio de la República Oriental del Uruguay, según se define en sus normas constitucionales y legales.

ARTÍCULO 2
ALCANCE DEL ACUERDO

1. Las Partes, a través de sus Autoridades Aduaneras, se proporcionarán cooperación y asistencia para asegurar la correcta aplicación de sus respectivas Legislaciones Aduaneras, prevenir, investigar, sancionar y reprimir las Infracciones Aduaneras, asi como para disminuir los niveles de riesgo de la cadena logística de comercio internacional.

2. La información requerida en el marco del presente Acuerdo será proporcionada previa solicitud o por iniciativa propia, a fin de determinar la competencia de las Autoridades Aduaneras en la solicitud de asistencia mutua.

3. La información proporcionada conforme al numeral anterior de este Artículo, podrá ser utilizada en cualquier proceso administrativo o judicial.

4. Las Autoridades Aduaneras cooperarán en la búsqueda, desarrollo y estudio de nuevos procedimientos aduaneros, en la formación de personal e intercambio de especialistas y de otras cuestiones que pudieren requerir acciones conjuntas en materia aduanera.

5. El intercambio de información sobre Infracciones Aduaneras que trasciendan al ámbito penal no se considerará como intercambio de información para efectos de dicha materia, sino que servirá para administrar los riesgos y alcances de las conductas llevadas a cabo en el entorno aduanero y su contribución en el ámbito penal. Servirá, además, para que cada una de las Autoridades Aduaneras se actualice en el conocimiento de las acciones tendientes a vulnerar su Legislación Aduanera, sin limitarse a las infracciones de índole administrativo sino también a aquéllas cuyo objeto sea configurar delitos, ya sea para decidir acciones preventivas o correctivas, eminentemente aduaneras.

6. Cualquier cooperación y asistencia dentro del marco del presente Acuerdo deberá llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables en el territorio de cada Parte. Asimismo, toda cooperación y asistencia deberá proporcionarse dentro de los límites de la competencia de sus respectivas Autoridades Aduaneras, de conformidad con los recursos económicos disponibles.

7. Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada de manera que pueda restringir su aplicación o las prácticas de cooperación y asistencia mutua que se encuentren en vigor entre las Partes.

8. La asistencia prevista en el presente Acuerdo no incluye las solicitudes de aprehensión de personas o el cobro de Impuestos Aduaneros, cargos, multas o cualquier otra cantidad determinada por la Autoridad Aduanera de cada una de las Partes.

9. Las disposiciones del presente Acuerdo no otorgan derechos a favor de persona alguna para obtener, suprimir o excluir cualquier prueba o evidencia, ni para impedir la ejecución de una solicitud de asistencia.

CAPÍTULO II
INFORMACIÓN

ARTÍCULO 3
INFORMACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA

1. Las Autoridades Aduaneras, previa solicitud o por iniciativa propia, se proporcionarán entre sí información que ayude a asegurar la correcta aplicación de la Legislación Aduanera de cada Parte para prevenir, investigar y combatir cualquier Infracción Aduanera, así como para tratar de disminuir los niveles de riesgo en la seguridad de la cadena logística de comercio internacional. Dicha información podrá incluir:

a) Técnicas de aplicación de controles aduaneros que hayan probado su efectividad;

b) Nuevas tendencias, medios o métodos utilizados para cometer Infracciones Aduaneras, así como los tendientes a alterar el origen, la clasificación arancelaria y/o el correcto valor de las mercancías;

c) Mercancías que las Autoridades Aduaneras consideren como sensibles o susceptibles de ser objeto de Infracciones Aduaneras, los regímenes aduaneros a los que son sometidas, así como los medios de transporte y de almacenamiento utilizados en relación con dichas mercancías;

d) Datos de personas que han cometido una Infracción Aduanera o que sean sospechosas de haberla cometido en las operaciones de comercio exterior entre las Partes, siempre que la legislación de las Autoridades Aduaneras en materia de protección de datos personales permita el intercambio de dicha información, aún por vía de excepción, y

e) Cualquier otra información que pueda ayudar a las Autoridades Aduaneras para propósitos de control y facilitación del comercio entre las Partes.

2. Las Autoridades Aduaneras, previa solicitud, se proporcionarán la información siguiente:

a) Si los bienes importados dentro del territorio de la Autoridad Aduanera Requirente han sido exportados legalmente desde el territorio de la Autoridad Aduanera Requerida;

b) Si los bienes exportados desde el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente han sido importados legalmente dentro del territorio de la Autoridad Aduanera Requerida, y

c) Si el destino de las mercancías es diferente al señalado en la declaración de importación y/o exportación.

La información que se proporcione deberá describir el procedimiento aduanero utilizado para el despacho de las mercancías.

3. Las Autoridades Aduaneras de las Partes se proveerán, previa solicitud o por iniciativa propia, la información que les permita verificar la veracidad o la certeza de una declaración de importación o exportación de mercancías, relacionada con la exacta aplicación de la Legislación Aduanera en materia de:

a) La determinación del valor correcto de las mercancías;

b) La clasificación arancelaria de las mercancías;

c) La verificación del país de origen de las mercancías, y

d) La aplicación de las medidas de prohibición, regulación, restricción y otros controles de tributación, preferencias o exenciones relacionados con la importación, la exportación, el tránsito de mercancías u otros regímenes aduaneros.

4. Si la Autoridad Aduanera Requerida no tuviera la información solicitada, tratará de obtenerla, actuando por cuenta propia y de conformidad con la legislación de su país.

5. La responsabilidad de la exactitud, actualidad y legalidad de los datos en los sistemas informáticos será de la Autoridad Aduanera que los proporcione.

ARTÍCULO 4
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las Autoridades Aduaneras intercambiarán información sobre las operaciones de comercio exterior:

a) Que habiendo sido procesada mediante análisis de riesgo, establezca algún tipo de alerta que deba de enviarse a la otra Parte, de manera expedita, a efecto de que sean tomadas las medidas preventivas correspondientes.

b) Relacionada con embargos o decomisos de mercancías que hayan efectuado, incluyendo métodos de detección y modos de ocultamiento, la que se clasificará como confidencial y para uso exclusivo de las Partes.

2. Las Autoridades Aduaneras podrán intercambiar la información a que se refiere el presente Acuerdo o llevar a cabo consultas, a través de medios electrónicos.

3. La Autoridad Aduanera Requerida podrá proporcionar a la Autoridad Aduanera Requirente expedientes, documentos y otros materiales por medios electrónicos, a menos que esta última solicite que le sean expedidos en copias simples, certificadas o autenticadas.

ARTÍCULO 5
INTERCAMBIO PREVIO DE INFORMACIÓN

Si la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora identifica información relacionada con una violación de su Legislación Aduanera, incluyendo la valoración, la clasificación y el origen de las mercancías, después de que éstas hayan abandonado su territorio, dicha información podrá ser compartida con la Autoridad Aduanera de la otra Parte, preferentemente previo al arribo de las mercancías.

ARTÍCULO 6
INFORMACIÓN RELACIONADA CON INFRACCIONES ADUANERAS

1. Las Autoridades Aduaneras deberán, previa solicitud o por iniciativa propia, proporcionarse información sobre actividades planeadas, en curso o consumadas, que otorguen bases suficientes para presumir que una Infracción Aduanera ha sido cometida o será cometida en el territorio de la otra Parte, incluyendo:

a) La entrada y salida, desde y hacia el territorio de las Partes, de mercancías y medios de transporte que hayan sido utilizados o se tengan indicios de que lo hayan sido, para cometer Infracciones Aduaneras;

b) Mercancías en tránsito o en almacenaje que hayan sido utilizadas o se tengan indicios de que lo hayan sido, para cometer Infracciones Aduaneras en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente, y

c) Lugares donde se encuentren establecidos depósitos de mercancías que se presuma o hayan sido utilizados para cometer Infracciones Aduaneras en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente.

2. Las Autoridades Aduaneras de las Partes deberán mantener vigilancia por cuenta propia, en caso de que existan razones para presumir que actividades en curso, en planeación o consumadas puedan constituir una Infracción Aduanera, en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 7
INFORMACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS ADUANEROS

1. La Autoridad Aduanera Requerida deberá, previa solicitud, proporcionar información para asistir a la Autoridad Aduanera Requirente cuando ésta tenga razones para dudar de la veracidad o la certeza de una declaración de importación o exportación de mercancías, en apoyo a la exacta aplicación de su Legislación Aduanera y/o en la prevención de Infracciones Aduaneras, cuando dicha información se encuentre relacionada con la determinación de los Impuestos Aduaneros.

2. La solicitud deberá especificar los procedimientos de verificación que la Autoridad Aduanera Requirente aplicó o intentó aplicar, así como la información específica solicitada.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTOS GENERALES DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 8
SOLICITUDES DE ASISTENCIA

1. Las solicitudes de asistencia formuladas de conformidad con el presente Acuerdo, deberán:

a) Ser comunicadas directamente entre las Autoridades Aduaneras. Cada Autoridad Aduanera deberá designar un punto de contacto oficial para este propósito y comunicarlo, así como cualquier actualización a la otra Autoridad Aduanera.

b) Presentarse por escrito o electrónicamente y acompañarse de la información y/o documentos necesarios para su ejecución. La Autoridad Aduanera Requerida podrá solicitar confirmación por escrito de las solicitudes electrónicas.

c) Formularse en idioma español, así como cualquier documento que las acompañe.

d) Especificar la información siguiente:

i. Nombre de la Autoridad Aduanera Requirente;

ii. Información y/o asistencia que se solicita;

iii. Objeto y las razones de la solicitud;

iv. Breve descripción del caso sometido a consideración y las disposiciones legales y administrativas aplicables de la Legislación Aduanera de la Autoridad Aduanera Requirente;

v. Nombres y direcciones de las personas relacionadas con el requerimiento, si se conocen, y

vi. Cualquier otra información de que se disponga.

2. Si la solicitud de asistencia no cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, se solicitará su corrección, complementación o ampliación.

3. Cuando la Autoridad Aduanera Requirente solicite que se siga un procedimiento en particular para la asistencia, la Autoridad Aduanera Requerida lo cumplirá en la medida en que su legislación nacional vigente se lo permita.

ARTÍCULO 9
ASISTENCIA ESPONTÁNEA

1. La Autoridad Aduanera de una Parte, en la medida de lo posible, podrá proporcionar asistencia por iniciativa propia y sin demora sobre:

a) Cualquier información que llegue a su conocimiento en el desarrollo habitual de sus actividades y que constituya o pueda constituir la posible comisión de una Infracción Aduanera en sus territorios, y

b) La información que en el ámbito de su competencia considere que pueda representar daños considerables a la economía, salud y seguridad pública, incluyendo aquella orientada a tratar de disminuir los niveles de riesgo en la seguridad de la cadena logística de comercio internacional u otros intereses esenciales de las Partes.

2. La Autoridad Aduanera anexará toda la documentación disponible que respalde la información.

ARTÍCULO 10
PRESENCIA DE FUNCIONARIOS EN EL TERRITORIO DE LA OTRA PARTE

1. Mediante requerimiento por escrito y con el propósito de investigar o constatar una Infracción Aduanera, los funcionarios especialmente designados por la Autoridad Aduanera Requirente, con la autorización de la Autoridad Aduanera Requerida y sujetos a las condiciones que ésta última imponga de conformidad con su legislación nacional, podrán:

a) Examinar en las oficinas de la Autoridad Aduanera Requerida los documentos y cualquier otra información relacionada con dicha Infracción Aduanera, así como solicitar que se les proporcionen copias de los mismos;

b) Estar presentes durante las verificaciones llevadas a cabo por la Autoridad Aduanera Requerida en su territorio, que la Autoridad Aduanera Requirente considere relevantes. Estos funcionarios asumirán un papel exclusivamente consultivo.

2. Cuando la Autoridad Aduanera Requerida considere apropiado que un funcionario de la Autoridad Aduanera Requirente se encuentre presente al llevar a cabo la asistencia relativa a su solicitud, lo podrá invitar a que participe, cumpliendo los términos y condiciones que le especifique la Autoridad Aduanera Requerida, de conformidad con su legislación nacional. Las Autoridades Aduaneras podrán, por acuerdo mutuo, ampliar la visita del funcionario más allá de los términos y condiciones especificados.

ARTÍCULO 11
ARREGLOS PARA LAS VISITAS DE LOS FUNCIONARIOS

1. Cuando los funcionarios de una Parte estén presentes en el territorio de la otra Parte, de conformidad con los términos del presente Acuerdo:

a) Deberán estar facultados para acreditar su identidad oficial y su rango ante la Autoridad Aduanera Requerida correspondiente, y no podrán usar uniforme ni portar armas, y

b) Serán responsables de cualquier infracción o delito que puedan cometer y gozarán, de conformidad con la legislación vigente de esa Parte, de la misma protección que gozan sus funcionarios aduaneros.

2. Cuando la Autoridad Aduanera Requirente solicite la presencia en su territorio de los funcionarios de la Autoridad Aduanera Requerida, los gastos por concepto de traslado y estadía serán cubiertos por la Autoridad Requirente.

ARTÍCULO 12
EXCEPCIONES PARA PROPORCIONAR ASISTENCIA

1. Cuando la Autoridad Aduanera Requerida estime que la asistencia solicitada es incompatible o contraria con su legislación nacional o que el proporcionarla pudiera atentar contra su soberanía, seguridad, orden público, secretos industriales, comerciales, profesionales, derechos esenciales u otros intereses nacionales, podrá denegar la solicitud o, en su defecto, acordarla o prestarla bajo reserva de que se satisfagan determinadas condiciones o requisitos, en cuyo caso deberá justificarlo por escrito.

2. La Autoridad Aduanera Requerida podrá denegar o diferir la asistencia en el caso de que la entrega de determinada información pudiera interferir con una investigación, juicio o procedimiento en curso dentro de su territorio. En este supuesto, la Autoridad Aduanera Requerida deberá consultar de inmediato con la Autoridad Aduanera Requirente para determinar si la asistencia puede proporcionarse en los términos y condiciones que la Autoridad Aduanera Requerida establezca, en cuyo caso se considerará que la asistencia fue diferida.

3. En los casos en que se niegue o difiera la asistencia, la Autoridad Aduanera Requerida deberá notificar sin demora a la Autoridad Aduanera Requirente a través de medios electrónicos y posteriormente por escrito, dándole a conocer las razones por las cuales se negó o difirió dicha asistencia.

4. En los casos en que la Autoridad Aduanera Requirente formule una solicitud de asistencia que ella misma no podría cumplir de serle requerida por la otra Parte, deberá indicar tal circunstancia en su solicitud. En estos casos, el cumplimiento de la solicitud quedará sujeto a la discrecionalidad de la Autoridad Aduanera Requerida.

ARTÍCULO 13
COSTOS

1. Las Autoridades Aduaneras renuncian a cualquier reclamo de reembolso de los costos derivados de la aplicación del presente Acuerdo, a excepción de los gastos y/o viáticos pagados a expertos, así como los honorarios de testigos, intérpretes y traductores que no dependan de ellas.

2. Si se requiere efectuar gastos extraordinarios para la ejecución de las solicitudes de asistencia, las Autoridades Aduaneras deberán consultarse para fijar los términos y condiciones en que las mismas serán ejecutadas, así como la forma en que los costos serán sufragados.

CAPÍTULO IV
COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 14
COOPERACIÓN

Para los fines del presente Acuerdo, cuando les sea requerida, las Autoridades Aduaneras prestarán toda la cooperación posible para contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y metodologías de trabajo.

ARTÍCULO 15
PROGRAMAS DE OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

Las Autoridades Aduaneras se esforzarán en mantener y fortalecer su respectivo Programa de Operador Económico Autorizado (Programa OEA), de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas.

Asimismo, las Autoridades Aduaneras se comprometen a buscar el Reconocimiento Mutuo de sus Programas OEA, con el objetivo de fortalecer la seguridad de la cadena logística del comercio internacional y contribuir de manera significativa con la facilitación y control de las mercancías que circulan entre ambas Partes.

ARTÍCULO 16
CAPACITACIÓN

Las Autoridades Aduaneras cooperarán a fin de impulsar los programas de desarrollo de personal, tales como: escuelas o centros de capacitación aduanera si los hubiera, planes y programas de estudio, programas de capacitación en servicio, cursos, seminarios o eventos académicos en materia aduanera o que se relacionen con ella. Las condiciones, términos o modalidades para hacer uso de estas facilidades atenderán a requisitos o programas específicos que serán negociados de manera particular entre ambas Autoridades Aduaneras.

ARTÍCULO 17
MISIONES DE ESTUDIO

En materia de capacitación, se podrán realizar misiones de estudio de una Autoridad Aduanera a la otra por períodos de corta duración, a fin de estudiar aspectos generales sobre las materias de su competencia, así como enviar funcionarios por períodos de larga duración para realizar estudios más completos.

ARTÍCULO 18
VISITA DE EXPERTOS

La Autoridad Aduanera Requirente podrá solicitar a la Autoridad Aduanera Requerida que comisione a uno o varios expertos en alguna materia que sea necesaria para la aplicación del presente Acuerdo, con el fin de asesorar o capacitar a sus funcionarios.

ARTÍCULO 19
ARREGLOS PARA LAS VISITAS DE CAPACITACIÓN Y DE EXPERTOS

Para los casos contemplados en los Artículos 16 y 17, los gastos serán sufragados por la Autoridad Aduanera que envíe a sus funcionarios para capacitación. En el caso del Artículo 18, los gastos serán por cuenta de la Autoridad Aduanera Requirente.

ARTÍCULO 20
COMPARECENCIA DE EXPERTOS Y TESTIGOS

1. Cuando no sea suficiente una declaración escrita, la Autoridad Aduanera Requerida, previa solicitud de la Autoridad Aduanera Requirente, podrá autorizar a sus funcionarios, siempre que éstos otorguen su consentimiento, a comparecer como testigos y/o expertos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente, en asuntos relacionados con la aplicación de la Legislación Aduanera. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión la autoridad judicial o administrativa ante la que deberá comparecer el funcionario, un resumen del asunto en que se intervendrá y la calidad con que éste comparecerá.

2. Aceptada la solicitud, la Autoridad Aduanera Requerida determinará, en la autorización que expida, los límites dentro de los cuales sus funcionarios deberán efectuar sus declaraciones.

CAPÍTULO V
USO, CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 21
USO DE LA INFORMACIÓN

1. La información, documentos y otros materiales obtenidos o recibidos en el marco del presente Acuerdo serán utilizados exclusivamente por las Autoridades Aduaneras para los propósitos en él establecidos y con las reservas y condiciones que la Autoridad Aduanera que los proporcionó hubiera precisado.

2. La información obtenida al amparo del presente Acuerdo podrá, sin necesidad de solicitud específica, ser utilizada en calidad de prueba o evidencia para sus protocolos, actas, registros de testimonios, así como en procesos administrativos o judiciales. Las Autoridades Aduaneras serán responsables de formalizar la información que se les requiera para que la misma pueda ser utilizada y presentada en dichos procesos.

3. La información podrá utilizarse para propósitos de investigación y procedimientos en casos administrativos y penales, en los que podrá servir como prueba o evidencia, sin necesidad de solicitud específica, siempre que la Autoridad Aduanera Requirente notifique con anterioridad a la Autoridad Aduanera Requerida y ésta no se oponga por razones de seguridad o porque considere que con ello se vulneraría su legislación nacional. En este caso, el uso de la información deberá realizarse de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables en el territorio de la Parte que desee utilizar la información.

4. La información, documentos y otros materiales obtenidos o recibidos en el marco del presente Acuerdo, deberán ser utilizados por funcionarios debidamente autorizados por las Autoridades Aduaneras y solamente los conservarán hasta que se cumpla la finalidad que motivó la consulta.

ARTÍCULO 22
CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Las Autoridades Aduaneras serán responsables de que la información sea utilizada correctamente y adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sea tratada con carácter confidencial, gozando de la misma protección y confidencialidad que se le otorgue en el territorio de la Parte donde es recibida, de conformidad con sus disposiciones legales aplicables.

2. Las Autoridades Aduaneras se informarán mutuamente sobre cualquier modificación que realicen a su legislación nacional en materia de protección de datos o información después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. La Autoridad Aduanera que al amparo del presente Acuerdo haya suministrado información o dado acceso a documentos que sean utilizados como pruebas o evidencias en cualquier proceso o procedimiento, será notificada de tal uso.

4. El intercambio de datos personales entre las Autoridades Aduaneras, surtirá efectos siempre que así se los permita su legislación nacional en materia de protección de dicha información y confirmen que a la que se reciba se le otorgará la protección que al efecto establezcan las leyes aplicables en el territorio de la Autoridad Aduanera Requerida. Asimismo, la información que sea estrictamente confidencial, de conformidad con la legislación nacional, podrá ser transmitida siempre que se justifique con la existencia de una investigación específica.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cuando se presente alguna controversia o duda sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Autoridades Aduaneras se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiera afectar su cumplimiento. Las controversias que no puedan ser resueltas por las Autoridades Aduaneras se resolverán por la vía diplomática.

ARTÍCULO 24
INSTRUMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. La asistencia prevista en el presente Acuerdo deberá ser proporcionada directamente por las Autoridades Aduaneras de cada una de las Partes, las que deberán decidir de manera conjunta y detallada los arreglos para facilitar la instrumentación y aplicación del presente Acuerdo.

2. En el caso de que el cumplimiento de una solicitud de asistencia trascienda la competencia de la Autoridad Aduanera Requerida, ésta procurará en la medida de sus posibilidades y de conformidad con su legislación nacional, dar cumplimiento a la solicitud, la que se gestionará de manera conjunta con los órganos competentes de cada Parte.

ARTÍCULO 25
APLICACIÓN TERRITORIAL DEL ACUERDO

El presente Acuerdo será aplicable en los territorios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay.

ARTÍCULO 26
ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDAS Y TERMINACIÓN DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última comunicación mediante la cual las Partes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

2. Las Partes podrán, por mutuo consentimiento, modificar el presente Acuerdo con la finalidad de aumentar el nivel de cooperación entre sus Autoridades Aduaneras. Las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.

3. El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes decida darlo por terminado, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación.

4. Salvo que las Partes convengan lo contrario, la terminación o denuncia del presente Acuerdo no afectará la ejecución de las solicitudes de asistencia que se hayan tramitado durante su vigencia.

Firmado en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY

POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Pintado.

SEÑOR PINTADO.- Señora presidenta: voy a realizar un informe sintético, pero quiero aclarar que la importancia que asignamos a este acuerdo es inversamente proporcional a la síntesis que vamos a hacer del proyecto. De manera que la fundamentación va a ser breve, pero la importancia de este acuerdo es muy grande.

Las aduanas, como ya sabemos, cumplen un rol estratégico en el comercio internacional, enfrentando nuevos desafíos relacionados con dos conceptos que están en tensión permanente: la facilitación del comercio y su debido equilibrio con el mantenimiento de la seguridad y la correcta percepción de los tributos aduaneros. Es fundamental que las aduanas dispongan de información exacta y oportuna sobre las operaciones comerciales, a los efectos de disponer las medidas de control más adecuadas.

Este acuerdo es una buena forma de mejorar e incrementar el comercio bilateral –tenemos un tratado de libre comercio con México–, habida cuenta de la fluidez del tránsito de bienes y mercancías que pasan por las aduanas de los países, facilitando y agilizando el comercio, a través de la valoración precisa de los derechos e impuestos aduaneros, así como de otros cargos impuestos a la exportación o importación de mercaderías, al tiempo de velar por la correcta aplicación de las medidas de prohibición, restricción y control.

El acuerdo, además de fortalecer las relaciones bilaterales, resulta un instrumento útil a los efectos de complementar el marco jurídico que actualmente rige las relaciones entre ambos Estados. Resulta un instrumento que, a la vez que agiliza, facilita el intercambio comercial bilateral y las inversiones, permitiendo alcanzar el objetivo de un mayor grado de diversificación de dicho intercambio comercial.

El acuerdo consta de un preámbulo y seis capítulos, que contienen veintiséis artículos.

El capítulo I, «Disposiciones general», abarca los artículos 1 y 2, que establecen las definiciones y el alcance del acuerdo, respectivamente.

El capítulo II, «Información», va del artículo 3 al 7, que refieren a la información para la aplicación de la legislación aduanera, al intercambio de información –ya sea reclamada por una oficina u otra– y a cuáles son los mecanismos para obtenerla.

El capítulo III, «Procedimientos generales de asistencia», va del artículo 8 al 13 y refieren a los procedimientos generales de asistencia, a la asistencia espontánea, y a cómo se regula la presencia de funcionarios de un territorio en el territorio de la otra parte.

El capítulo IV, «Cooperación y capacitación», hace referencia a los programas de operador económico autorizado, a la capacitación, a las misiones de estudio, a la visita de expertos, a arreglos para las visitas y capacitación de expertos, y a la comparecencia de expertos y testigos.

El capítulo V, «Uso, confidencialidad y protección de la información», abarca los artículos 21 y 22.

Y el capítulo VI, «Disposiciones finales», va de los artículos 23 al 26, relativos a la instrumentación y aplicación del acuerdo, su aplicación territorial y la entrada en vigor, enmiendas y terminación del acuerdo.

En realidad, tiene más o menos el mismo formato que los acuerdos de este tipo, pero para la relación de Uruguay y México es un tratado fundamental, que refuerza mucho más las relaciones y acuerdos que tenemos con los Estados Unidos Mexicanos.

Es cuanto teníamos para informar.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos sobre la Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos el día 14 de noviembre de 2017».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–24 en 25. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

14) SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESTITUIR DE SU CARGO A UNA FUNCIONARIA

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde que el Senado pase a sesión secreta para considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día.

(Así se hace. Son las 12:14).

(En sesión pública).

–Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Son las 12:20).

–Dese cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- El Senado, en sesión secreta, concedió venia al Poder Ejecutivo para destituir de su cargo a una funcionaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se realizarán las comunicaciones pertinentes.

15) DOCTORA MÓNICA MARIELLA BÓRTOLI PORRO. DESIGNACIÓN COMO MINISTRA DE TRIBUNAL DE APELACIONES

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día: «Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por la Suprema Corte de Justicia, a fin de designar en el cargo de ministra de Tribunal de Apelaciones a la doctora Mónica Mariella Bórtoli Porro. (Carp. n.º 1187/2018 - rep. n.º 760/18)».

(Antecedentes).

Carp. n. ° 1187/2018 - rep. n.° 760/18

PODER JUDICIAL

MENSAJE n° 29/2018

Montevideo, 27 de setiembre de 2018.-

SEÑORA PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE SENADORES
Doña Lucía TOPOLANSKY

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., a fin de llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo establecido por el art. 239 num. 4 de la Constitución de la República, solicita la aprobación para la designación de la **Dra. Mónica Mariella BÓRTOLI PORRO**, para el cargo de Ministra de Tribunal de Apelaciones.-

A tales efectos, se remite adjunto al presente la resolución de esta Corporación n° 907/2018, así como legajo personal y curriculum vitae de la Magistrada propuesta.-

Sin otro particular, lo saludan muy atentamente.-

Dr. Jorge O. CHEDIAK
Presidente (I)
Suprema Corte de Justicia

Ing. Marcelo PESCE
Director General (E)
Servicios Administrativos

Resolución SCJ nº 907/2018

Montevideo, 27 de setiembre de 2018.-

VISTO:

el cargo vacante de Ministro de Tribunal de Apelaciones;

CONSIDERANDO:

I) que la Corporación ha decidido postular para ocupar la vacante mencionada a la Señora Juez Letrada de Primera Instancia en lo Civil de 6° turno, **Dra. Mónica Mariella BÓRTOLI PORRO**, en atención a su actuación y méritos;

II) que la Dra. Bórtoli integra la lista de jueces de su categoría mejor calificados para el ascenso, confeccionada por la Comisión Asesora de la Suprema Corte de Justicia (Acordadas nos. 7407 y 7542);

III) 1. Actividad jurisdiccional: en setiembre de 1997, fue designada Juez de Paz Departamental de Paso de los Toros, y en agosto de 1997 trasladada a Juez de Paz Departamental de Rosario. En diciembre de 2001 fue ascendida como Juez de Conciliación de 2° turno. En abril de 2004 la Dra. Bórtoli es designada, en vía de ascenso, como Juez Letrada de Primera Instancia de Salto de 5° turno, en julio del año 2008 trasladada a Juez Letrado de Primera Instancia de Pando de 4° turno. Asimismo, en julio de 2010 es ascendida a Juez Letrado Suplente de la Capital, y en abril de 2011 designada Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6° turno, cargo que ocupa hasta el día de la fecha;

2. registra asimismo, participación en diferentes comisiones, y eventos académicos, como surge del curriculum presentado;

IV) por las consideraciones expuestas, esta Corporación estima que la Magistrada reúne las condiciones necesarias para desempeñar el cargo para el cual se la postula;

ATENTO: a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 239 num. 4 de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Líbrese mensaje a la Cámara de Senadores del Poder Legislativo, solicitando la venia correspondiente para designar a la **Dra. Mónica Mariella BÓRTOLI PORRO**, como Ministra de Tribunal de Apelaciones.-

2°.- Remítase el curriculum vitae presentado por la Señora Magistrada.-

Dr. Jorge O. CHEDIAK
Presidente Interino
Suprema Corte de Justicia

Dr. Eduardo J. TURELL
Ministro
Suprema Corte de Justicia

Dra. Bernadette MINVIELLE
Ministra
Suprema Corte de Justicia

Ing. Marcelo PESCE
Director General (E)
Servicios Administrativos

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: antes de entrar al fondo del informe, quisiera hacer alguna consideración.

En primer lugar, estuve tratando de analizar la naturaleza jurídica de la venia y, a esos efectos, busqué en los manuales, en los libros que tenía más a mano, pero advertí que no hacían mucha referencia al tema. El único tratadista o profesor de Derecho Público que se detiene en este asunto es el doctor Korzeniak, quien manifiesta que es una autorización previa a la designación. Se destaca la importancia de la participación del Senado en este acto. Concretamente, el doctor Korzeniak, sobre la designación de los Tribunales de Apelaciones, destaca: «… requiere aprobación de la Cámara de Senadores o en su receso la de la Comisión Permanente. Aunque desde el punto de vista práctico la aclaración terminológica que haremos no trae consecuencias nos parece que el vocablo "aprobación" está usado en este numeral […] en el sentido de "autorización". […] El pronunciamiento del Senado es previo a la designación».

La Cámara de Senadores se asesora con una de sus comisiones internas, la de Asuntos Administrativos, que aconseja al plenario que otorgue o no este consentimiento. En lo que estamos analizando para miembros de tribunales, la Comisión de Asuntos Administrativos del Senado cuenta con un elemento muy valioso para calibrar el mérito o la justicia de la designación propuesta. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, por Acordada n.º 7192, de 3 de junio de 1993, creó una comisión asesora con el cometido de confeccionar anualmente una lista de diez magistrados que en cada categoría repute más capacitados para el ascenso.

Quiero destacar la importancia de este aspecto, porque desde que estoy acá –hace poco más de un año– hemos tenido que analizar tres situaciones de este tipo. En este caso, la resolución que nos remite la Suprema Corte de Justicia dice «Líbrese mensaje» –lo que es correcto–, pero en los considerandos, cuando hace referencia a la actividad jurisdiccional, se omite información. Creo que esto sucede en forma inadvertida, porque dice que ingresó en setiembre de 1997 y fue designada como jueza de paz, cuando en realidad la doctora Bórtoli ingresó como jueza de paz en 1992, en la 12.ª sección de Lavalleja, José Batlle y Ordoñez.

Lo que quiero señalar, en definitiva, es que es un acto muy importante la autorización que estamos dando, y me parece que la documentación que debemos tener a la vista es fundamental. Nos tienen que remitir toda la información.

Este error nos dio la oportunidad de que pidiéramos más información, que compartió la comisión: antigüedad en el cargo como jueza letrada de primera instancia en la capital; antigüedad en la materia como jueza letrada de primera instancia en la capital en la cual se solicita venia; antigüedad en la lista para el ascenso; legajo laboral de méritos y sanciones; cursos de actualización permanente obligatorios, y cursos de perfeccionamiento. Esta información se pidió porque la comisión asumió que es una tarea muy importante.

Me parece que esto tiene que ser un llamado a reflexionar que cada vez que estudiemos las venias, debemos analizar todos estos temas, incluso los dictámenes jurídicos, porque también solicitamos que nos remitieran dos de ellos que se consideran de importancia.

En definitiva, lo primero que quiero informar es que la doctora Mónica Mariella Bórtoli Porro reúne el requisito de antigüedad como jueza letrada de la capital. Surge que la magistrada propuesta se desempeña como jueza letrada suplente desde el 28 de julio de 2010, por Resolución n.º 430/2010, y como jueza letrada de la capital con competencia en materia civil desde el 14 de abril de 2011, por Resolución n.º 240/2011.

La magistrada propuesta reúne antigüedad en el cargo como jueza letrada de primera instancia en la capital para la cual se solicita venia y antigüedad en la lista de ascenso, ya que la doctora Bórtoli ha estado presente en las últimas tres listas de ascenso.

Fue considerado su legajo personal, los cursos de actualización y perfeccionamiento. Sin embargo, me llamó la atención que la lista que solicitamos a la Suprema de Corte de Justicia fue enviada en orden alfabético y no pudimos hacer los puntajes, cuando lo correcto sería que la Cámara de Senadores pudiera acceder a ellos. Personalmente, no comparto que la Suprema Corte de Justicia nos remita la información en orden alfabético y pienso que lo correcto hubiera sido que nos enviara toda la documentación.

SEÑOR PINTADO.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CARRERA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- Simplemente, quiero volver a dejar constancia de que, más allá de que el senador Carrera presentó una iniciativa a nuestra bancada y está a discusión del Parlamento un proyecto de ley en este sentido, creo que ha llegado el momento de que el Poder Judicial actúe de la misma forma que lo hace la Fiscalía General de la Nación y se instrumenten mecanismos de concurso para estos cargos, lo que facilitaría su estudio y, además,

daría razones mucho más objetivas para poder resolver estos ascensos. Aclaro que no estoy hablando de este caso particular ni de los méritos que tiene la doctora Mónica Bórtoli –a quien, como bien señalaba el senador Carrera, vamos a apoyar–, sino de las dificultades que señalaba el senador Carrera, que son las que permanentemente tenemos al analizar estos casos.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Gracias, señora presidenta.

En definitiva, a través del trabajo realizado por la Comisión de Asuntos Administrativos podemos decir que, dada la carrera judicial de veintiséis años como magistrada de la doctora Bórtoli, consideramos de recibo otorgar la venia solicitada –de conformidad con el numeral 4.º del artículo 239 de la Constitución de la república– para designarla ministra del Tribunal de Apelaciones, por las consideraciones que anteriormente fundamenté.

Realmente se pudo estudiar y analizar toda la documentación, y la doctora Bórtoli tiene los méritos para que se le otorgue la venia solicitada por lo que, con tranquilidad, puedo aconsejar a este Cuerpo que actúe en consecuencia.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Aprúebase la solicitud formulada por la Suprema Corte de Justicia para designar en el cargo de ministra de Tribunal de Apelaciones a la doctora Mónica Mariella Bórtoli Porro».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Solicito que las palabras del senador Charles Carrera sean enviadas a la Suprema Corte de Justicia.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

16) SEÑORA LAURA DUPUY LASSERRE Y SEÑOR LUIS RICARDO NARIO FAGÚNDEZ. DESIGNACIÓN COMO EMBAJADORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en octavo término del orden del día: «Informes de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionados con las solicitudes de venia remitidas por el Poder Ejecutivo, a fin de designar:

– en calidad de embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la república ante el Reino de los Países Bajos a la señora Laura Dupuy Lasserre. (Carp. n.º 1227/2018 - rep. n.º 768/18);

– en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República del Líbano al señor Luis Ricardo Nario Fagúndez. (Carp. n.º 1228/2018 - rep. n.º 767/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1227/2018 - rep. n.° 768/18

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Reino de los Países Bajos a la señora Laura Dupuy Lasserre.

Sala de la Comisión, 8 de noviembre de 2018.

CONSTANZA MOREIRA
Miembro Informante

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

MARCOS OTHEGUY

MÓNICA XAVIER

PODER EJECUTIVO

ASUNTO Nº 438 /2018.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Montevideo, 05 NOV 2018

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES

PRESENTE

Señora Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Embajadora de la República, a la señora Laura Dupuy Lasserre.

La capacidad y eficiencia que la señora Laura Dupuy Lasserre ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el currículum vitae que se adjunta, constituye a juicio del Poder Ejecutivo, un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Reino de los Países Bajos.

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Emb. Ariel Bergamino
Ministro Interino de Relaciones Exteriores

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Carp. n.° 1228/2018 - rep. n.° 767/18

CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Internacionales

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República del Líbano al señor Luis Ricardo Nario Fagúndez.

Sala de la Comisión, 8 de noviembre de 2018.

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO
Miembro Informante

PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA

MARCOS OTHEGUY

MÓNICA XAVIER

PODER EJECUTIVO

ASUNTO N° 437 /2018.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Montevideo, 05 NOV 2018

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES

PRESENTE

Señora Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Embajador de la República, al señor Luis Ricardo Nario Fagúndez.

La capacidad y eficiencia que el señor Luis Ricardo Nario Fagúndez ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el curriculum vitae que se adjunta, constituye a juicio del Poder Ejecutivo, un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República del Líbano.

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Emb. Ariel Bergamino
Ministro Interino de Relaciones Exteriores

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración la carpeta n.º 1227/2018, correspondiente a la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar a la señora Laura Dupuy Lasserre en calidad de embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la república ante el Reino de los Países Bajos.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Moreira.

SEÑORA MOREIRA.- Señora presidenta: es un gusto para mí informar esta venia.

La embajadora Laura Dupuy Lasserre es licenciada en Relaciones Internacionales por la UdelaR y diplomática de carrera. Ingresa al Ministerio de Relaciones Exteriores por concurso de oposición y méritos, en 1990, y asciende en la carrera mediante sucesivos concursos.

Ejerce como directora general para Asuntos Técnico-Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores entre marzo de 2015 y abril de 2017, y se desempeña como representante de esa cartera ante el Consejo Nacional de Género, siendo responsable de los temas de seguridad de la información.

Por su parte, ejerce la cocoordinación de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de las Personas LGBTI, organizada por Uruguay junto con el Reino de los Países Bajos. Esta es una actividad en conjunto, donde tenemos la misma perspectiva en materia de derechos humanos, de diversidad, de desigualdad de género, etcétera. Dirige oficialmente un panel de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.

Dije que era un gusto informar la venia de la embajadora porque se destaca en temas de derechos humanos, en temas relativos a la situación de la mujer y también de medioambiente; entre sus muchas virtudes, estas son tres muy destacadas y eso se ve en su currículo.

La embajadora fue directora de la Dirección de Medio Ambiente, entre 2014 y 2015; fue vicepresidenta de la mesa del *Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación*, entre 2013 y 2015; fue representante permanente de Uruguay ante la Oficina de las Naciones Unidas con sede en Ginebra, entre 2009 y 2014; fue presidenta del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, entre 2011 y 2012, siendo la primera mujer en ejercer dicho cargo; fue presidenta relatora del foro social de 2010 del Consejo de Derechos Humanos de la Naciones Unidas llamado «Cambio climático y derechos humanos»; fue directora de derechos humanos y derecho humanitario, entre 2008 y 2009; fue directora para las Américas del Ministerio de Relaciones Exteriores en relaciones bilaterales con los treinta y cuatro países de la región, incluyendo la negociación de instrumentos jurídicos varios y el impulso de la cooperación fronteriza por cuencas hidrográficas; fue representante alterna en la OEA en temas de derechos humanos, jurídico-políticos, drogas, medioambiente y comercio, entre 2002 y 2007; fue coordinadora nacional alterna a nivel nacional de la Comisión de Comercio del Mercosur, entre 2000 y 2002; fue delegada de Uruguay en la misión permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, entre 1995 y 2000; y se desempeñó en la Dirección Regional Europa del Ministerio de Relaciones Exteriores, en 1991. Tiene muchas conferencias académicas y artículos sobre derechos humanos, trata de personas, la posición de las Naciones Unidas en las conferencias sobre desarrollo humano, etcétera.

Ese es su currículo; y ahora paso rápidamente a referirme a su proyecto como embajadora de la república ante el Reino de los Países Bajos.

Uruguay cuenta actualmente con la Embajada ante el Reino de los Países Bajos y la representación permanente ante los organismos internacionales con sede en La Haya. Esto es muy importante porque la embajadora no solo va a tener a su cargo la representación diplomática en los Países Bajos, sino que también debe participar y hacer el seguimiento de la Corte Penal Internacional y de la Corte Internacional de Justicia. Luego voy a mencionar todas las conferencias e instituciones que revistan en La Haya, que son muchas y de las cuales es importante que el Uruguay siga participando.

A la fecha existen dos funcionarios diplomáticos asignados para abordar la tarea diplomática bilateral con los Países Bajos y multilateral con todos estos organismos, y la tarea consular con un embajador, más un funcionario de rango protocolar más bajo.

Las primeras relaciones formales empiezan en 1854 y durante la primera presidencia de José Batlle y Ordóñez se designó a Daniel Muñoz como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república en Inglaterra, Holanda, Suecia y Noruega. Fue el primer jefe de misión acreditado por la república ante el Reino de los Países Bajos. Se trata de una relación de larga data.

Con respecto a las relaciones bilaterales tenemos el mecanismo de consultas políticas bilaterales relanzado entre los Países Bajos y Uruguay en 2014. En julio de 2016, el ministro de Relaciones Exteriores, Bert Koenders, realizó una visita oficial a la república, la primera de un canciller holandés en más de veinte años, que se dio en el contexto de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de las Personas LGBTI.

Tenemos varios acuerdos: el acuerdo sobre servicios aéreos, de 2016; un acuerdo relativo al intercambio de información tributaria aprobado en 2012; un acuerdo de asistencia administrativa recíproca para la adecuada aplicación de leyes aduaneras y para la prevención, investigación y combate de delitos aduaneros de 2010; un acuerdo

relativo a la seguridad social de 2005 y su acuerdo administrativo, en vías de modificación mediante negociaciones en 2018 con el BPS sobre un protocolo modificativo; un acuerdo de protección recíproca de inversiones, de 1988; y después tenemos los primeros acuerdos que datan de la década de los cincuenta.

Países Bajos es un país de ingresos altos. Fue la decimoctava economía más grande del mundo y la sexta en la Unión Europea. En 2017 su PBI per cápita fue de USD 52.000.

El comercio bilateral entre Uruguay y los Países Bajos tiene un fuerte componente de exportaciones de las zonas francas. En 2014, alcanzó los USD 732:000.000, no obstante decreció en el año 2015 –en comparación con el año anterior– a USD 597:000.000. En 2016, alcanzó los USD 626:000.000 de los cuales USD 317:128.217 corresponden al intercambio comercial desde zonas francas.

En 2017 exportamos, por unos USD 534:003.849, celulosa y soja desde zonas francas a los Países Bajos e importamos de allí, principalmente, aceites de petróleo.

También Uruguay exporta carne bovina fresca o refrigerada, arroz, madera y cítricos –allí tuvimos un pequeño problema con la mancha negra de los cítricos que el Uruguay está en vías de resolver–, jugos de fruta y carne ovina. Si tomamos en cuenta el resto de lo que se exporta, es decir, lo que no se exporta desde las zonas francas, la carne bovina fresca o refrigerada corresponde a la mitad de lo exportado. Holanda es el segundo destino de las exportaciones uruguayas que se efectúa a través de las zonas francas. Es importante la posición de los Países Bajos en la estructura de la balanza comercial del Uruguay, ubicándose en la posición número ocho como destino de las exportaciones uruguayas.

Desde territorio no franco las principales empresas exportadoras hacia los Países Bajos fueron Frigorífico Tacuarembó, Barraca Jorge Erro, Breeders & Packers Uruguay S. A. y Ontilcor S. A.

Las principales empresas importadoras fueron Ancap, Conaprole, Antel; hay que recordar que importamos aceite de petróleo.

Tenemos algunas cuotas de carne: la cuota cárnica 481, la cuota exclusiva de carne ovina y caprina, la cuota GATT y la cuota Bilan.

A partir de 2014 dejamos de tener beneficios arancelarios otorgados en el marco del sistema generalizado de preferencias con los Países Bajos y con la Unión Europea, Suiza y Estados Unidos. Los sectores que se vieron más perjudicados por la caída de los beneficios arancelarios fueron el pesquero y el frutícola.

Entre los proyectos que se plantea la futura embajadora, señora Dupuy, está la posibilidad de establecer en el puerto de Róterdam un *hub* logístico o centro regional de distribución de mercadería uruguaya para potenciar el comercio con Europa, ya que es así como funciona Holanda, que es uno de los principales exportadores de productos agrícolas, no porque los venda, sino porque funciona como *hub* para la entrada y salida de Europa.

En cuanto a las inversiones de los Países Bajos en Uruguay, tenemos una inversión extranjera acumulada de USD 264:000.000 en el año 2015 y en ese mismo año los flujos de inversión externa directa fueron de USD 5:000.000 y en 2014 de USD 29:000.000.

Las empresas que operan en Uruguay con capital neerlandés son: Pinturas INCA S. A.; Nidera Uruguaya S. A., productora internacional, comerciante y distribuidora de productos y servicios agrícolas y de bioenergía y Royal IHC, que tiene el contrato de la draga.

Entre los objetivos económicos comerciales planteados por nuestra futura embajadora está el de organizar una ronda de negocios junto a Uruguay XXI para marzo-abril de 2019 como forma de identificar nuevos nichos de mercado. También se podrá sondear la idea de un centro regional de distribución de mercaderías nacionales en Róterdam.

Además, se tratará de estimular la reapertura de la Embajada de los Países Bajos en Uruguay, puesto que desde el 2012 dejó de ser residente en Montevideo para trasladarse a Buenos Aires –los Países Bajos cuentan con 114 embajadas–, así que este es uno de los proyectos de la embajadora.

Con respecto a todo lo que tiene que ver con las instituciones multilaterales con sede en La Haya y la Corte Internacional de Justicia, cabe destacar que se están tratando muchos litigios que tienen que ver con América Latina. De los quince jueces electos por nueve años, el doctor Antônio Augusto Cançado Trindade fue el único juez latinoamericano reelecto en 2018 en la Corte Interamericana de Justicia. En cuanto a la Academia de Derecho Internacional de La Haya, Uruguay tiene interés en seguir siendo sede a futuro de cursos regionales de dicha institución. Quiero mencionar la Corte Permanente de Arbitraje y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, donde se participa del Consejo de Asuntos Generales y Política y del Consejo de Representantes Diplomáticos. Para junio de 2019 se prevé la conclusión de las negociaciones y aprobación de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras y se dará seguimiento a la labor de los tribunales penales internacionales.

Para la Corte Penal Internacional nominamos a la doctora Ariela Peralta, que finalmente no triunfó, a pesar de haber sido señalada por el Comité de Expertos como experta altamente calificada en una preselección. En la Corte Penal Internacional nuestro país se destaca por la legislación nacional de implementación del Estatuto de Roma y cooperación con la corte, de avanzada. Durante 2015-2016 ocupa la vicepresidencia de la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma. Asimismo, voy a destacar el rol del fondo fiduciario en beneficio de las víctimas, que Uruguay integra en la persona del doctor Felipe Michelini, en representación de América Latina y el Caribe, que tiene por objetivo facilitar la asistencia y reparación de víctimas y sus familias y el apoyo para reinsertarse en sus comunidades, propiciando la justicia reparadora.

Finalmente, me interesa mencionar la organización para la no proliferación de armas químicas, entre otros organismos internacionales vinculados con temas de seguridad y justicia, como la Europol, la Eurojust, la Agencia Espacial Europea –ESA– que planeaba enviar una misión a Marte en octubre de 2018.

En síntesis, recomiendo muy calurosamente aprobar esta venia porque la embajadora tiene todas las credenciales para este cargo y su currículo así lo indica; es un destino para ella. Al mismo tiempo, quiero recordar que los Países Bajos tienen todas estas competencias y que nuestra embajada allí está un poco flaca de recursos humanos. Insisto en que los Países Bajos son el octavo destino de exportaciones de nuestro país y es sede de muchas e importantes organizaciones multilaterales de las que el Uruguay forma parte y debería hacerlo en forma más decidida y sistemática.

Gracias.

SEÑOR LACALLE POU.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE POU.- Señora presidenta: apenas uno revisa los currículos de los embajadores cuyas venias se van a votar, se da cuenta de que se trata de profesionales que han tenido una buena carrera y tienen una buena preparación. Sin perjuicio de esto, nosotros vamos a votar en contra estas venias porque no es la primera vez que la situación de estos dos embajadores de alguna manera incide en lo que es la política de Estado en relación con los otros países.

El otro día decía en la comisión que no es justo que se someta a la comisión asesora y a la Cámara de Senadores a aprobar una venia que tiene un condicionamiento totalmente familiar y personal. Hace poco más de un año votamos una venia del embajador Nario para representarnos ante el Reino de los Países Bajos. Recuerdo que vino con una planificación, un programa y una agenda muy abundante y buena, pero al poco tiempo, habiéndose cumplido apenas un año de los cinco que tiene en el destino, el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin razón alguna, hace un cambio que no tiene una motivación de política de Estado. El Gobierno no esgrime ninguna razón para hacer un cambio en la política de Estado; lo que hay es un tema familiar, muy respetable, pero no se puede traer al Senado una venia que implique un cambio en la política exterior por esa razón.

No es la primera vez que el Estado se ve sometido a esta situación y lo lamento. Me hubiera gustado que se hiciera una consulta previa para no tener que expresar todo esto porque, insisto, se trata de buenos profesionales, pero no estoy dispuesto a torcer una propuesta que se hizo al Senado hace poco tiempo y que ya tenía una planificación, por una situación personal. Se saca a un embajador que está en ese destino hace apenas un año, se deja en esa embajada a su mujer, que es embajadora, y a él se lo envía al Líbano. En realidad, si seguimos el razonamiento, hubiera sido mucho mejor que el embajador continuara en funciones en el Reino de los Países Bajos y, eventualmente, se enviara a esta otra profesional, que da la casualidad que es cónyuge del otro embajador, al Líbano o a otro país.

Si alguien expresa alguna razón de interés nacional o ministerial para esta sustitución, quizás cambie de opinión, pero hasta ahora no he escuchado ninguna. Se han defendido los currículos y entiendo que está bien, pero no se sabe el porqué de esta sustitución. Bueno, vamos a decir las cosas como son: se trata de un tema familiar que tiene un antecedente que no llegó aquí, pero sabemos que se intentó darle otro cargo.

Si bien no me gusta tener esta actitud cuando estamos ante buenos profesionales, no vamos a acompañar esta venia porque no obedece a una política de Estado, y los temas familiares no deberían ser tratados en la comisión del Senado y en la Cámara de Senadores como política de Estado. Por lo tanto, reitero que vamos a votar en contra.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señora presidenta: sin duda, esta discusión no solo se va a plantear en este punto sino también en el siguiente. Me refiero a las dos venias que deberíamos conceder en el día de hoy que, como ya se ha dicho, fueron discutidas en la Comisión de Asuntos Internacionales.

Creo que queda claro que nadie discute que estos dos integrantes del personal del servicio exterior, de más de treinta y cinco y veinticinco años en la función, han tenido una evidente competencia de la máxima jerarquía para las responsabilidades que han desempeñado, incluso antes de llegar a este destino.

Creo que decir que acá no hay una política de Estado o un interés nacional, sino un condicionamiento familiar y personal, es una verdadera injusticia que se repite desde hace ya un buen tiempo y que muestra que a veces el interés nacional no está por encima del interés partidario.

Entiendo que cuando no se asignaron dos embajadores o embajadoras a los organismos internacionales y al Reino de los Países Bajos –no estoy hablando de la creación de dos embajadas, que nunca estuvo planteado–, se cometió una gran injusticia. Voy a transcribir –me parece que es bueno que quede en la versión taquigráfica– una nota verbal en la que queda claro que la acreditación de representantes permanentes ante la OPAQ u otros organismos internacionales con sede en La Haya es una acreditación que procede. Reitero que no se trata de embajadas para cada una de las responsabilidades, sino de embajadoras o embajadores asignados a cada una de las responsabilidades.

La nota dice que se puede contar con una representación permanente ante la OPAQ, conforme al acuerdo de sede vigente. Por lo tanto, cuando de manera mediática se dijo que no existía sustento legal para acreditar embajadores o embajadoras en un mismo país, uno frente al Reino de los Países Bajos y otro ante el director general de la OPAQ, no era así. Existe norma habilitante y es el acuerdo de sede que está vigente. Queda claro que esta es la misma situación que se ha dado en Ginebra con las Naciones Unidas y la OMC; en Francia, con la Embajada en París y la Unesco; y en Estados Unidos.

Voy a leer la nota porque hay alguna diferenciación y, dado que esto ha llevado bastante tinta en los medios de prensa, me parece importante que también tenga su espacio en la versión taquigráfica. Dice así: «Siendo este el único Acuerdo de sede que especifica la posibilidad de contar con una Representación Permanente diferente a la Embajada, las credenciales deben ceñirse a la OPAQ, para acceder a las inmunidades y privilegios correspondientes (extendiéndose una tarjeta de identidad diplomática que así lo indica)». Quiere decir que está perfectamente determinado qué se debe hacer y qué alcance tienen las competencias y los derechos de cada uno de los representantes.

La nota continúa diciendo: «Respecto a otros Organismos internacionales con sede en La Haya, cuyos tratados constitutivos y Acuerdos de sede no mencionen la posibilidad de contar con una Representación Permanente separada de la Embajada, se asumirá que los Estados Parte/Miembros están representados por los Embajadores y funcionarios diplomáticos acreditados ante el Reino de los Países Bajos». O sea que vuelve a quedar claro que todos los organismos pueden tener determinada representación, además de la representación de Estado ante el Reino de los Países Bajos.

Y continúa: «En caso de que se prepare una credencial que asigna el seguimiento de otros Organismos internacionales al Representante Permanente ante la OPAQ (de contar el Estado con uno separado), el Reino de los Países Bajos podrá aceptar la credencial, pero recuerda que para dicho seguimiento no se asignan inmunidades y privilegios, sino los correspondientes a representantes de Estados Parte que participan de reuniones internacionales pertinentes.

Asimismo se aclara que en la Tarjeta de Identificación que otorga la Cancillería holandesa, solo figurará la condición de Representante Permanente ante la OPAQ».

Me parece que como esta cuestión viene de antes, debe quedar meridianamente clara, porque también ha estado en la discusión que hoy tenemos presente.

En otro orden de cosas, no creo que 4156 kilómetros sea un arreglo favorable para un núcleo familiar. El sentido común indica que 4156 kilómetros no son precisamente una proximidad que aliente a cualquier familia a decir: «Bueno, esta puede ser nuestra solución». El Estado uruguayo se privó durante un año y medio de la competencia de la embajadora Dupuy porque ella hizo una elección: la de la unidad familiar. Así es. Cualquiera de nosotros sabe que, cuando tenemos entornos familiares, en nuestras opciones de vida buscamos contar con los elementos que favorezcan la unidad –a no ser que tengamos una disociación importante y un día hablemos de la familia como unidad constructora de la nación, y al día siguiente eso no nos importe–, pero, obviamente, en función de que hay carreras –no opciones laborales, sino carreras, como decíamos cuando discutimos el primer punto del orden del día de la sesión de hoy– que condicionan muchísimo. Esta es una situación que la modificación del Estatuto del Funcionario del Servicio Exterior de la República trata de subsanar.

Veamos qué es lo que queda claro con esta solución.

Obviamente, el Líbano no es un paraíso; todos sabemos cuál es la situación de ese país en la actualidad. Creo que esto puede haber sido tenido en cuenta en la ponderación de elementos para decidir qué embajador debía ir al Líbano. El Estatuto del Funcionario del Servicio Exterior de la República contempla esto, volviendo a ratificar que deben considerarse las peculiaridades a la hora de asignar los destinos. El Líbano –así como otros países– era un destino para el que estaba pendiente la asignación de embajador o embajadora por parte de nuestro país. Me parece que se ha encontrado una solución adecuada para estos destinos diplomáticos en función de la competencia de dicho personal y no de una solución familiar, pues a todas luces queda claro que ni la distancia ni uno de los destinos

en sí mismo son elementos facilitadores de la vida de las personas, menos en el sentido de una unidad familiar.

Aquí hubo expresiones como «su mujer», que muestran que la discusión que tuvimos al considerar el primer punto del orden del día sigue teniendo a la mujer como subsidiaria cuando, entre otras cosas, el país se enorgulleció de la representación que la embajadora Dupuy tuvo ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, siendo ella la primera mujer que llegaba a la presidencia de dicho consejo y habiendo tenido una actuación brillante, como efectivamente tuvo.

Es todo, señora presidenta. Gracias.

SEÑOR LACALLE POU.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE POU.- Muchas gracias, señora presidenta. Simplemente quiero decir que no recibimos una respuesta del porqué del traslado, cuál es la cuestión de Estado, cuál es la razón de interés nacional.

Insisto: el currículo es muy bueno y conozco la situación familiar, pero no hay una respuesta de por qué a un embajador votado por esta cámara hace un año y pocos meses –cuando recién empieza su gestión– se le hace este tipo de traslado. No hay una razón de interés nacional.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- La razón del traslado del señor Nario la dará, en todo caso, el miembro informante.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución correspondiente a la carpeta n.º 1227/2018.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Reino de los Países Bajos a la señora Laura Dupuy Lasserre».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: quiero dejar constancia de que acompañé la votación de esta venia, tanto en comisión como en el plenario, sin perjuicio de que, cierta y efectivamente, estas decisiones no son las más adecuadas, aunque sí parte de las prerrogativas que tiene el Poder Ejecutivo. Probablemente nosotros hubiéramos tenido otro criterio, pero independientemente de eso, tanto en el caso de esta venia como en el de la que vamos a tratar a continuación, se trata de dos embajadores de carrera, que tienen una trayectoria que no merece ningún cuestionamiento. En función de ello y reconociendo que está dentro del margen de decisión de la Cancillería, hemos acompañado esta venia.

Muchas gracias.

SEÑORA XAVIER.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente si se concede el acuerdo solicitado.

(Se vota).

–17 en 27. **Afirmativa.**

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

17) PRÓRROGA DE LA HORA DE FINALIZACIÓN DE LA SESIÓN

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Formulo moción para que se prorrogue la hora de finalización de la sesión hasta agotar el tema en consideración.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–26 en 28. **Afirmativa.**

18) SEÑORA LAURA DUPUY LASSERRE Y SEÑOR LUIS RICARDO NARIO FAGÚNDEZ. DESIGNACIÓN COMO EMBAJADORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Continúa el tratamiento del tema en consideración.

En discusión la carpeta n.º 1228/2018, correspondiente a la solicitud de acuerdo para acreditar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República del Líbano al señor Luis Ricardo Nario Fagúndez.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señora presidenta: antes de considerar los antecedentes del embajador Luis Ricardo Nario Fagúndez –a quien tengo el gusto de conocer personalmente por la función parlamentaria–, quiero decir que con los asuntos de familia hay que ser muy delicado, y comprendemos la preocupación expresada en sala.

Con la designación de Nario como embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República del Líbano, concurrente en Nicosia, Chipre, la Cancillería ha sido muy salomónica, al tiempo de respetar su carrera funcional desde todo punto de vista.

La Cancillería nos presenta esta venia objetivamente ligada al numeral 12) del artículo 168 de la Constitución de la república –es decir, apegada a nuestra carta magna– que nada dice de aspectos que tengan que ver con la subjetividad. Personalmente, me cuesta hablar de un tema que es absolutamente familiar, de una relación profunda entre dos personas.

Creo que el Estado uruguayo, frente a los excelentes antecedentes de la embajadora Dupuy –que se han mencionado en esta cámara– y, por supuesto, del gran nivel diplomático del embajador Nario, ha actuado –como dije recién– con justicia y comprendiendo las dificultades que tenía este asunto desde el punto de vista reglamentario.

Quizás este tema podría ser mejor focalizado en alguna entrevista que tengamos a nivel de comisión con la Cancillería, pero no le doy tanta importancia en cuanto a que sea un asunto de Estado. Creo que más bien es un tema de armonización de las reglas con aspectos particulares de la vida de nuestros diplomáticos, que no son máquinas ni robots, sino seres humanos, y tienen todo el derecho a enamorarse y a seguir hacia adelante. Pienso que la Cancillería, desde este punto de vista, ha sido muy comprensiva.

El otro día, cuando se planteó esta situación en la comisión no di mi opinión como senador porque, honestamente, me desbordaba, pero hoy tengo que darla y es lo que hago, señora presidenta.

Estaba en conocimiento de este asunto porque hace como un año y medio –o dos, ya no recuerdo– leí un artículo en *Búsqueda* que evidenciaba que este era, realmente, un problema. A mi criterio, con esta salida la Cancillería da una respuesta y, al mismo tiempo, hace una propuesta a ambos diplomáticos, que son de carrera, que son excelentes, y que además de eso vienen prestando muy buenos servicios en un renglón en el que la república no tiene tanta gente especializada.

Recuerdo los tiempos del canciller Gonzalo Fernández, cuando nos juntaba a los integrantes de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes en la sede de la Cancillería y nos decía que, dadas las demandas de presencia en diversos y múltiples ámbitos diplomáticos, Uruguay necesitaba, por lo menos, un lote de un centenar de funcionarios más.

Esta es una tarea muy complicada y, a nuestro entender, altamente necesaria para el país. Por ende, es preciso poner en rodamiento a estos dos diplomáticos que califican tan alto.

Creo que con la comprensión de todas las partes –incluidos la embajadora Dupuy y el embajador Nario– estamos en condiciones de conceder al Poder Ejecutivo tanto el acuerdo que acaba de ser votado como el que vamos a votar a continuación, si los señores senadores admiten este informe.

Señora presidenta: el embajador Luis Ricardo Nario ingresó al servicio exterior de la república en el año 1982, por lo que lleva una larga carrera. Es egresado del Instituto Artigas del Servicio Exterior, para el que acabamos de votar nuevas responsabilidades al considerar las modificaciones a su estatuto del funcionario, y ahora tiene la calidad de academia por la profundidad del conocimiento que imparte sobre todo el servicio exterior. Luego asciende por concurso de oposición y méritos hasta alcanzar el cargo de ministro consejero.

Desde el inicio ha tenido una amplia foja de servicios a la Cancillería y, por supuesto, entonces, al país.

Este proyecto de ley adjunta el beneplácito de estilo para que el señor Nario sea embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay ante el Gobierno de la República Libanesa y, a su vez, concurrente a Chipre. Cabe decir que el embajador Nario, respecto a su nuevo destino, presentó un informe que se agrega al repartido que los señores senadores tienen, en el que consta toda su carrera diplomática. Es un informe muy interesante, que plantea las actividades que va a desarrollar en el Líbano.

Como ya se ha señalado en sala –y como es de conocimiento de todos los señores senadores–, desde el mes de junio de 2017 hasta octubre de 2018 el señor Nario prestó servicios como embajador en los Países Bajos y

como representante ante diversos organismos radicados en La Haya.

El embajador Nario, en su presentación de cuarenta y dos páginas –que este fin de semana me tomé el tiempo de leer, después del clásico–, ha realizado una buena y deseable acción, en primer término, porque nos presenta un cierre de su actuación en los Países Bajos, lo que es casi inédito, pues no es común que los legisladores recibamos información de los señores embajadores relacionada con el programa que presentaron para ejercer cierta actividad, una vez que la desarrollaron. Esto que hace el embajador Nario es inédito, repito, y me sorprende gratamente. La señora presidenta sabe lo importante que es ligar a la Cancillería y a diversos institutos vinculados con el comercio exterior con nuestro Senado y con la Cámara de Representantes, porque el Parlamento tiene que moverse con otra dinámica, abastecido del conocimiento por todas estas circunstancias e institutos a que me estoy refiriendo.

Rescato este punto, señora presidenta, porque siempre es importante e interesante –y no para criticar– ver los logros de las acciones de los diplomáticos, en quienes ponemos nuestro crédito cuando concedemos una venia, por la importancia que le asignamos a la actividad que desarrollan en representación de todos los uruguayos en los destinos que les fueron asignados.

De las cuarenta y dos páginas del informe del embajador Nario voy a decir, sencillamente, que una parte está dedicada a la rendición de cuentas de su misión en los Países Bajos –como mencioné–; otra es un plan de acción para el trabajo en el Líbano; y la última es otro plan de acción para el trabajo en Nicosia, Chipre. Es muy interesante, refiere a asuntos económicos, a exportaciones, y permite seguir el trabajo de otros grandes embajadores, como fue Jorge Giuria, a quien conocí en el Líbano, trabajando firmemente por los intereses del país en oportunidad de la misión parlamentaria que presidió la señora senadora Passada. Es decir que en el informe –que invitaría a leer– se detalla una serie de actividades en el Líbano, que es un lugar muy estratégico en nuestras políticas del Medio Oriente. Entiendo que el embajador Nario, con su ponderación y su equilibrio, sabrá manejar todos estos temas tan importantes en las relaciones internacionales del país con esta vieja nación mediterránea.

En lo que hace a la política exterior de la República del Líbano, explica claramente cómo se armonizan allí las innumerables confesiones políticas y religiosas, en cuyo equilibrio alcanzan la paz permanente en ese lejano país.

Cabe acotar que la tercera comunidad en número de descendientes en el Uruguay, después de la española y la italiana, es la libanesa.

Por otra parte, conformamos el Grupo de Amistad Uruguay-Líbano y creemos que la designación del señor Nario es muy importante para proseguir con la clásica amistad entre ambos países.

No vamos a dar lectura a las cuarenta y dos páginas del informe, pero consideramos que deberíamos conceder esta venia en función de los antecedentes del señor embajador Nario y del encomiable informe que presentó a la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado.

Por lo tanto, en nombre de la comisión solicitamos al Cuerpo que conceda esta solicitud de acuerdo al Poder Ejecutivo.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución correspondiente a la carpeta n.º 1228/2018.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República del Líbano al señor Luis Ricardo Nario Fagúndez».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 25. **Afirmativa.**

El Senado dará cuenta al Poder Ejecutivo.

19) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Señora presidenta: en virtud de que falta poco tiempo para la hora de finalización de la sesión y por eso no vamos a poder considerar como corresponde el próximo proyecto de ley, propongo que se levante la sesión.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota).

–22 en 24. **Afirmativa.**

Se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 13:16, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Álvarez, Aristimuño, Asiaín, Ayala, Berterreche, Bianchi, Cardoso, Carrera, Castillo, Delgado, Garín, Heber, López Villalba, Martínez Huelmo, Michelini, Moreira, Otheguy, Passada, Payssé, Pintado, Tourné y Xavier).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado